



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

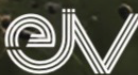
ALLAN R. BREWER-CARÍAS  
**SOBRE LA AMNISTÍA**



*Notas, estudios y enseñanzas a propósito  
de las leyes de 2007, 2016 y 2026.  
Contribución al debate*

Prólogo por Ramón Escovar León  
Colofón por Rafael Badell Madrid

18 Febrero 2026

 EDITORIAL  
JURÍDICA  
VENEZOLANA  
INTERNACIONAL



ALLAN R. BREWER-CARÍAS

# **SOBRE LA AMNISTÍA**

*Notas, estudios y enseñanzas  
a propósito de las leyes de  
2007, 2016 y 2026  
Contribución al debate*

*Prólogo por Ramón Escovar León*

*Colofón por Rafael Badell Madrid*

Serie Estudios No. 163



editorial jurídica venezolana  
internacional

18 febrero 2026

B758

Brewer-Carías, Allan R.

Sobre la amnistía. Notas, estudios y enseñanzas a propósito de las leyes de 2007, 2016 y 2026. Contribución al debate / Allan R. Brewer-Carías; Prólogo por Ramón Escovar León; Colofón por Rafael Badell Madrid. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana International, 18 febrero 2026.

470 p.

Serie Estudios, 163

ISBN: 979-8-90155-941-3

1. AMNISTÍA 2. DERECHOS HUMANOS 3. JUSTICIA  
TRANSICIONAL 4. DERECHO PROCESAL PENAL I. Título

© Allan R. Brewer-Carías, Editorial Jurídica Venezolana International  
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Venezuela  
ISBN: 979-8-90155-941-3

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company  
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.  
Panamá, República de Panamá.  
Email: editorialjuridicainternational@gmail.com

Diseño de portada: Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje por Mirna Pinto, en letra  
Time New Roman 13, Interlineado Exacto 15 (Tamaño libro 6x9)

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR,  
QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE  
REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE  
EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE  
QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO  
GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS  
Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN



## *Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

*Junta Directiva  
Período 2025-2026*

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Presidente:             | <i>Rafael Badell Madrid</i>          |
| Primer Vicepresidente:  | <i>Cecilia Sosa Gómez</i>            |
| Segundo Vicepresidente: | <i>Gerardo Fernández Villegas</i>    |
| Secretario:             | <i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>   |
| Tesorero:               | <i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i> |
| Bibliotecario:          | <i>Juan Carlos Pró-Risquez</i>       |

### *Individuos de Número*

|                              |                              |
|------------------------------|------------------------------|
| Luis Ugalde, S.J.            | Guillermo Gorrín Falcón      |
| Margarita Escudero León      | James-Otis Rodner            |
| Juan Carlos Pró-Risquez      | Ramón Escovar León           |
| José Muci-Abraham            | Román J. Duque Corredor (+)  |
| Enrique Urdaneta Fontiveros  | Gabriel Ruan Santos          |
| Alberto Arteaga Sánchez      | José Antonio Muci Borjas     |
| Jesús María Casal            | Carlos Ayala Corao           |
| León Henrique Cottin         | César A. Carballo Mena       |
| Allan Randolph Brewer-Carías | Julio Rodríguez Berrizbeitia |
| Eugenio Hernández-Bretón     | Magaly Vásquez González      |
| Carlos Eduardo Acedo Sucre   | Héctor Faúndez Ledesma       |
| Luis Cova Arria              | Carlos Leáñez Sievert (+)    |
| Humberto Romero-Muci         | Luis Guillermo Govea U., h   |
| Ramón Guillermo Aveledo      | Oscar Hernández Álvarez      |
| Pedro Rondón Haaz (e)        | Fortunato González Cruz      |
| Colette Capriles Sandner     | Luis Napoleón Goizueta H.    |
| Nayibe Chacón Gómez          |                              |





*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

## **MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS**

### **ALEMANIA**

Dr. Erik Jayme (+)

### **ARGENTINA**

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

Dr. Armando Andruet (h)

### **BRASIL**

Dra. Claudia Lima Marques

### **COLOMBIA**

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

### **CHILE**

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

### **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Dr. Symeon Symeonides

### **ESPAÑA**

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

### **FRANCIA**

Dr. Pierre Michel Eisemann

### **ITALIA**

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

### **JAPÓN**

Dra. Yuko Nishitani

### **MÉXICO**

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

### **PERÚ**

Dr. Carlos Soto Coaguila

Dr. Augusto Ferrero (+)

### **REPÚBLICA DOMINICANA**

Dr. Manuel Morales Lama

### **URUGUAY**

Dr. Didier Operti Badán



## CONTENIDO

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| PRÓLOGO por Ramón ESCOVAR LEÓN..... | 17 |
|-------------------------------------|----|

### INTRODUCCIÓN

|                                                                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. EL ANUNCIO OFICIAL SOBRE LA AMNISTÍA Y SU PRIMER ESCOLLO.....                                                                           | 23 |
| II. APRECIACIONES SOBRE LA AMNISTÍA Y SUS CONDICIONAMIENTOS, POR DEL ACADÉMICO RAMÓN ESCOVAR LEÓN.....                                     | 27 |
| III. APRECIACIÓN SOBRE LA EXIGENCIA DE “PONERSE A DERECHO” EN EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA, POR LA ONG <i>ACCESO A LA JUSTICIA</i> ..... | 31 |

### PRIMERA PARTE

#### PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA AMNISTÍA

|                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. SOBRE EL PRIVILEGIO LEGISLATIVO PARA DECRETAR AMNISTÍAS .....                                                                                                                                                                                          | 39 |
| II. NATURALEZA DE LA AMNISTÍA: ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS.....                                                                                                                                                                                           | 45 |
| 1. <i>Alberto Arteaga Sánchez, Profesor de Derecho Penal, Universidad Central de Venezuela: Sobre la naturaleza de la amnistía (2009)</i> .....                                                                                                           | 45 |
| 2. <i>Carlos Tiffer Sotomayor, Profesor de Derecho penal, Universidad Central de (2013): Con relación a la naturaleza jurídica de la amnistía, con particular referencia al principio de legalidad penal y al principio de igualdad ante la ley</i> ..... | 47 |

|                                                                                                                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. <i>Pedro Nikken. Profesor de Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela, Escrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 2009 .....</i> | 54 |
| III. EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA AMNISTÍA Y SU CARÁCTER, EN PRINCIPIO, IRREVISABLE POR PARTE DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.....                                             | 57 |

## SEGUNDA PARTE

### LA EXPERIENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DE 2007 Y SUS ENSEÑANZAS RESPECTO DE LA EXIGENCIA PROCESAL DE “ESTAR A DERECHO”

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. ASPECTOS DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DICTADA COMO DECRETO LEY N° 5790 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2007 .....                                                                                                                                                                | 61 |
| 1. <i>Los hechos despenalizados.....</i>                                                                                                                                                                                                                                    | 61 |
| 2. <i>Los condicionantes de la amnistía .....</i>                                                                                                                                                                                                                           | 62 |
| 3. <i>Los efectos de pleno derecho de la amnistía.....</i>                                                                                                                                                                                                                  | 67 |
| 4. <i>Las obligaciones de las autoridades de investigación .....</i>                                                                                                                                                                                                        | 67 |
| 5. <i>Las obligaciones de las autoridades judiciales.....</i>                                                                                                                                                                                                               | 67 |
| 6. <i>El sentido limitado de la intervención del Ministerio Público .....</i>                                                                                                                                                                                               | 68 |
| 7. <i>El derecho de habeas data y la intervención del Ministerio Público .....</i>                                                                                                                                                                                          | 69 |
| II. SOBRE EL REQUISITO PROCESAL DE “ESTAR A DERECHO” PREVISTO EN LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DE 2007 Y LA NEGATIVA OFICIAL DE APLICARLA LEY CON BASE EN ELLO A DETERMINADAS PERSONAS.....                                                                                   | 70 |
| 1. <i>La negativa de aplicar la ley Especial de Amnistía selectivamente y el proceso penal contra mi persona.....</i>                                                                                                                                                       | 70 |
| 2. <i>Los argumentos en contra de la negativa de aplicación puntual de la Ley de amnistía ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por mis abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma .....</i> | 79 |

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |     |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.   | <i>La apelación contra la negativa de aplicar la ley Especial de Amnistía y su fundamentación jurídica por mis abogados León Henrique Cottín y Rafael Odremán .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                   | 85  |
| 5.   | <i>Voto salvado de la Magistrada Cleotilde Condado Rodríguez.....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 127 |
| III. | <b>LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA LOS ÓRGANOS JUDICIALES AL NEGARME LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA A PORQUE SUPUESTAMENTE YO “NO ESTABA A DERECHO” LO CUAL ERA FALSO.....</b>                                                                                                                                                                                                   | 130 |
| 1.   | <i>Masiva violación de garantías constitucionales.....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 130 |
| 2.   | <i>Violación de la garantía constitucional de la igualdad.....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 134 |
| 3.   | <i>Violación de la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 151 |
| 4.   | <i>Violación reiterada de la garantía a la tutela judicial y al debido proceso .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 157 |
| 5.   | <i>Violación reiterada de la garantía constitucional de la igualdad .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 163 |
| 6.   | <i>Otra violación reiterada de la garantía constitucional de la igualdad .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 169 |
| 7.   | <i>La violación del derecho a la libre expresión del pensamiento y la penalización de la crítica al funcionamiento del sistema judicial y la denuncia de la persecución política.....</i>                                                                                                                                                                                                                                 | 181 |
| IV.  | <b>ALEGATOS SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE MI LA DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 24, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 2007 EN MI CONTRA, ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PEDRO NIKKEN, CLAUDIO GROSSMAN, JUAN E. MÉNDEZ, DOUGLAS CASSEL, HELIO BICUDO Y HÉCTOR FAÚNDEZ LEDEZMA .....</b> | 193 |
| V.   | <b>EL ALEGATO FINAL DEL PROFESOR PEDRO NIKKEN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 208 |

|                                                                                                                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VII. MIS COMENTARIOS SOBRE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 24, CONVENCIÓN) EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 2007, COMO LO RESUMÍ EN 2014..... | 213 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### TERCERA PARTE

#### LA EXPERIENCIA FALLIDA DE LA AMNISTÍA DECRETADA MEDIANTE *LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL* DE 29 DE MARZO DE 2016

|                                                                                                                                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. LA LEY DE AMNISTÍA DE 29 DE MARZO DE 2016 Y SU DECLARACIÓN COMO INCONSTITUCIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....                                               | 230 |
| II. SOBRE LA POTESTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONTROLAR LOS DECRETOS DE AMNISTÍA.....                                                                                                           | 232 |
| III. SOBRE LAS LIMITACIONES A LA POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA DECRETAR AMNISTÍAS .....                                                                                                    | 238 |
| IV. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA.....                                                                                                                                 | 242 |
| 1. <i>La inexistencia de los presupuestos para acordar la amnistía en el caso de la Ley de amnistía y reconciliación nacional sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2016</i> ..... | 243 |
| 2.- <i>La inconstitucionalidad con respecto a la calificación de los delitos políticos.</i> .....                                                                                                  | 244 |
| 3.- <i>De la inconstitucionalidad por violación de los principios de legalidad y tipicidad.</i> .....                                                                                              | 246 |
| 4. <i>La inconstitucionalidad por la violación de los principios de justicia y responsabilidad.</i> .....                                                                                          | 249 |
| 5. <i>La inconstitucionalidad de la amnistía respecto de las infracciones administrativas.</i> .....                                                                                               | 253 |
| 6. <i>La inconstitucionalidad por violación al principio de soberanía.</i> .....                                                                                                                   | 254 |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7. | <i>La inconstitucionalidad por violación del derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.....</i>                                                                                                                  | 260 |
| V. | <b>LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA POR SUS “EFECTOS EN LA SOCIEDAD Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO” COMO ACTO FINAL DE “EJECUCIÓN” DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE MUERTE QUE SE LE HABÍA DECRETADO.....</b> | 262 |

#### CUARTA PARTE

#### EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL DE 2026

|      |                                                                                                                            |     |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I.   | <b>PRIMEROS PROYECTOS ELABORADOS EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD CIVIL.....</b>                                                | 267 |
| 1.   | <i>Proyecto de la ONG Foro Penal, 31 enero 2026 .....</i>                                                                  | 267 |
| 2.   | <i>Otro Proyecto que circuló en los medios en febrero 2026 .....</i>                                                       | 288 |
| 2.   | <i>Proyecto Cátedra de Derecho Constitucional, Universidad central de Venezuela.....</i>                                   | 307 |
| II.  | <b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN, 5 FEBRERO 2026.....</b>                                                  | 325 |
| III. | <b>ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN .....</b>                                  | 331 |
| 1.   | <i>Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión de la ONG Acceso a la Justicia, 7 febrero 2026....</i>   | 331 |
| 2.   | <i>Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión por Espacio Público, 9 Febrero 2026 .....</i>            | 338 |
| 3.   | <i>Otras Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión por Acceso a la Justicia; 9 Febrero 2026 .....</i> | 344 |
| 4.   | <i>Observaciones al Proyecto aprobado en Primera Discusión por el Periodista Ramón Hernández, 10 febrero 2026.....</i>     | 350 |
| 5.   | <i>Observaciones del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB 10 Febrero 2026 .....</i>    | 378 |

|       |                                                                                                                                                                                                   |     |
|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 6.    | <i>Observaciones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas sobre el Proyecto de Ley De Amnistía, 11 Febrero 2026.....</i>  | 395 |
| IV.   | <b>TEXTO DEL PROYECTO SOMETIDO A SEGUNDA DISCUSIÓN 11 FEBRERO 2026.....</b>                                                                                                                       | 398 |
| V.    | <b>ALGUNAS REACCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA EN RELACIÓN CON LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 7 QUE NO FUE APROBADO .....</b>                               | 403 |
| 1.    | <i>Ludmila Vinogradoff, “El Parlamento de Venezuela vuelve a retrasar la Amnistía,” CorresponsaL en Caracas, ABC Madrid, 13 febrero 2026 p. 22.....</i>                                           | 403 |
| 2.    | <i>Ludmila Vinogradoff, “Masivo rechazo al artículo 7 que busca humillar a los presos políticos,” Corresponsal en Caracas, ABC, Madrid, 14 febrero 2026, p. 26 .....</i>                          | 407 |
| 3.    | <i>Morfema Press, El Nacional, “Es una trampa cazabobos”: El artículo 7 paraliza la amnistía, obliga a declararse virtualmente culpables a los presos políticos”, 14 de febrero de 2026 .....</i> | 410 |
| 4.    | <i>Olgalinda Pimentel, Proyecto de ley de amnistía pone a prueba voluntad del chavismo sobre la reconciliación,, Diario Las Américas14 de febrero de 2026 .....</i>                               | 413 |
| 5.    | <i>Espiga Noticias webmaster, “ABC denuncia la humillación extrema exigir a presos políticos declararse traidores para ser liberados,” Publicada: febrero 14, 2026 .....</i>                      | 419 |
| VI.   | <b>LA OPINIÓN JURÍDICA DEL ACADÉMICO RAMÓN ESCOVAR LEÓN SOBRE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA , 17 FEBRERO 2026...</b>                                                              | 424 |
| VII.  | <b>OPINIÓN JURÍDICA DE LA ONG ACCESO A LA JUSTICIA SOBRE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA: “12 RAZONES POR LAS QUE “PONERSE A DERECHO” ES UN ERROR,” 18 FEBRERO 2026 .....</b>       | 426 |
| VIII. | <b>OPINIONES Y CRITERIOS SOBRE LAS EXIGENCIAS POLÍTICAS DE LA AMNISTÍA.....</b>                                                                                                                   | 431 |
| 1.    | <i>Editorial de Analítica: “Amnistía por convicción, no por compromiso,” 13 febrero 20262026 .....</i>                                                                                            | 267 |

SOBRE LA AMNISTÍA. CONTRIBUCIÓN PARA EL DEBATE

2. *“Amnistía y Transición”, por el académico Leonardo Palacios M., 18 febrero 2026 .....432*
3. *Las dos visiones sobre la amnistía y los riesgos de la “dismnestía autocrática,” por José Ignacio Hernández G., 18 febrero 2026, .....436*

COLOFÓN

EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA Y  
RECONCILIACIÓN NACIONAL DE 2026

*Porel Académico Rafael Badell Madrid .....445*



# PRÓLOGO

por **Ramón ESCOVAR LEÓN**

*Individuo de Número de la Academia de  
Ciencias Políticas y Sociales*

Hay momentos en la vida constitucional de un país en los que ciertas instituciones jurídicas dejan de ser simples categorías técnicas y se convierten en el centro de un debate nacional. La amnistía es una de esas instituciones. Cada vez que aparece en la agenda pública, no solo convoca discusiones jurídicas, sino también interrogantes morales, políticas e históricas: ¿puede una sociedad reconciliarse mediante el derecho?, ¿cuáles son los límites del olvido jurídico?, ¿cómo evitar que una norma concebida para liberar termine siendo utilizada para restringir?

Allan Randolph Brewer-Carías me brindó el privilegio de escribir el prólogo a este libro, nueva muestra de su incansable vocación editorial y de su compromiso con el pensamiento jurídico venezolano. Dada la importancia del tema, me ha parecido que el prólogo debía asumir la forma de un ensayo breve, capaz de dialogar con el contenido de la obra y situar al lector en el debate que la atraviesa. Lo que sigue, por tanto, es un texto con vocación de prólogo y también de reflexión.

Este libro nace en el cruce entre historia, derecho y política. No es una obra improvisada al calor de la coyuntura, sino la integración rigurosa de estudios, documentos y experiencias que permiten aproximarse a la institución de la amnistía desde múltiples perspectivas.

Su mérito principal reside en que no pretende imponer una posición única; ofrece algo más valioso: un archivo razonado del debate jurídico venezolano sobre la amnistía, construido a partir de documentos, opiniones doctrinales, precedentes judiciales y experiencias personales.

La estructura del volumen refleja claramente esa vocación documental. La introducción recoge el anuncio oficial de la amnistía de 2026 y los primeros obstáculos que encontró su discusión, incorporando desde el comienzo visiones académicas, observaciones provenientes de organizaciones de derechos humanos y comentarios críticos surgidos en la sociedad civil. Allí se integran notas, investigación documental y análisis del propio Brewer-Carías junto a diversas opiniones jurídicas —entre ellas las mías— sobre los condicionamientos del proyecto de ley.

La Primera Parte desarrolla los principios generales sobre la amnistía. Se examina el privilegio legislativo para decretarla y se aborda su naturaleza jurídica a través de aportes doctrinales fundamentales. Los trabajos de Alberto Arteaga Sánchez, Carlos Tiffer Sotomayor y Pedro Nikken permiten entender que la amnistía es una institución compleja: despenaliza hechos, extingue responsabilidades y puede actuar como instrumento de pacificación, pero siempre dentro de límites constitucionales y bajo el principio de igualdad ante la ley. Esta sección proporciona la base conceptual imprescindible para comprender el resto de la obra.

La Segunda Parte constituye uno de los núcleos más relevantes del libro. En ella se analiza la experiencia de la Ley Especial de Amnistía de 2007 y, en particular, las controversias derivadas del requisito procesal de “estar a derecho”. Lejos de limitarse a una narración de hechos, el texto reconstruye procesos judiciales, alegatos jurídicos ante tribunales nacionales e internacionales y las consecuencias prácticas de una interpretación restrictiva de la ley. La experiencia demuestra cómo una cláusula aparentemente procesal puede transformarse en un mecanismo de exclusión y cómo la

aplicación selectiva de una amnistía puede vulnerar garantías fundamentales como la igualdad y la tutela judicial efectiva.

Los alegatos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los votos salvados y comentarios doctrinales recogidos en esta parte, revelan una lección decisiva: las amnistías no fracasan necesariamente en su diseño legislativo, sino con frecuencia en la forma en que son interpretadas y aplicadas por las instituciones encargadas de ejecutarlas. Se presentan las opiniones de Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez. A esto se añade la apelación propuesta por León Henrique Cottin y Rafael Odremán, así como el voto salvado de la Magistrada Cleotilde Condado Rodríguez.

La Tercera Parte examina la experiencia fallida de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional de 2016. El estudio del control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia permite comprender las tensiones entre poder legislativo y poder judicial en contextos de alta polarización política. Más allá de la valoración sobre aquella ley concreta, esta sección demuestra hasta qué punto la interpretación constitucional puede definir el destino político de una norma pensada para facilitar la reconciliación. Pero también demuestra cómo la Sala Constitucional puede ser un factor de perturbación de los valores de la democracia. De ahí la importancia que tiene en el estudio de este asunto la sentencia N° 264 del 11 de abril de 2016.

La Cuarta Parte convierte el libro en un documento indispensable para comprender el debate actual. Se recopilan proyectos elaborados en el ámbito de la sociedad civil, observaciones formuladas por organizaciones especializadas y universidades, así como reacciones de medios de comunicación nacionales e internacionales en torno al Proyecto de Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional de 2026. Esta pluralidad confirma que la discusión sobre la amnistía excede el espacio parlamentario: es, al mismo tiempo, un debate jurídico, social y político sobre el alcance de la libertad y los límites del poder.

Especial atención merece el análisis del artículo 7 del proyecto, cuyo requisito de “ponerse a derecho” generó un rechazo significativo y abundantes observaciones técnicas. Las contribuciones recogidas en esta sección —desde académicos hasta periodistas y organizaciones civiles— muestran cómo una redacción ambigua puede transformar una garantía en una condición y abrir espacio a interpretaciones incompatibles con el sentido liberador de una amnistía. En definitiva, primero opera la extinción de la acción penal; luego desaparecen las restricciones.

Pero en el 2007, el asunto fue al revés: primero someterse al proceso; después veremos si aplica la amnistía. Esa lógica no puede repetirse en el 2026 y este libro pretende alertar esta situación. Si la amnistía está llamada a restituir derechos, cualquier fórmula que subordine la libertad a decisiones discrecionales corre el riesgo de convertir el instrumento de reconciliación en un mecanismo de control.

El libro deja así una enseñanza transversal: en materia penal y constitucional, la claridad del lenguaje no es un detalle estilístico, sino una garantía sustancial de libertad. Las normas ambiguas permiten lecturas restrictivas y, en contextos de baja independencia judicial, esas lecturas suelen resolverse en contra del ciudadano.

Pero la obra también recuerda algo igualmente importante: ninguna ley, por bien redactada que esté, puede cumplir su finalidad si las instituciones encargadas de aplicarla carecen de autonomía real. Las experiencias examinadas a lo largo de estas páginas muestran cómo la politización del sistema de justicia puede vaciar de contenido incluso los textos jurídicos mejor concebidos. De allí que el debate sobre la amnistía sea inseparable del debate sobre la independencia judicial y la reconstrucción institucional.

El mayor mérito de esta obra reside en presentar la amnistía no como una fórmula mágica ni como un gesto político coyuntural, sino como una institución excepcional que solo cumple su propósito cuando existe coherencia entre el texto legal, el contexto institucional y una auténtica voluntad de reconciliación.

Al reunir experiencias de 2007, 2016 y 2026, este libro no solo documenta el pasado ni comenta el presente: ofrece herramientas para pensar el futuro. Las lecciones que recoge muestran con claridad que los errores jurídicos tienden a repetirse cuando no se los estudia con rigor.

La pregunta que recorre silenciosamente estas páginas es sencilla y profunda a la vez: ¿puede el derecho convertirse en un puente hacia la reconciliación o terminará siendo otro escenario del conflicto político? La respuesta dependerá de cómo se redacten las normas, pero también —y sobre todo— de quiénes tengan la responsabilidad de interpretarlas y aplicarlas.

Porque una amnistía no se define por lo que promete, sino por la libertad efectiva que logra restituir.



## INTRODUCCIÓN

### I. EL ANUNCIO OFICIAL SOBRE LA AMNISTÍA Y SU PRIMER ESCOLLO

La Vicepresidenta Ejecutiva Encargada del Poder Ejecutivo, Delsy Rodríguez, en un discurso del día 30 de enero de 2026, dijo que:

“Hemos decidido impulsar una ley de amnistía general que cubra todo el período político de violencia política de 1999 al presente.”[...]

“Quiero que sea una ley que sirva para reparar las heridas que ha dejado la confrontación política desde la violencia, desde el extremismo, que sirva para reencauzar la justicia en nuestro país y que sirva para reencauzar la convivencia entre los venezolanos y las venezolanas.” [...]

“Pido que no se imponga la revancha, la venganza y el odio. Estamos dando la posibilidad de vivir en paz en Venezuela.”<sup>1</sup>

Como consecuencia de ello, la Asamblea Nacional conforme a lo ofrecido por la Vicepresidenta Ejecutiva, comenzó a discutir un *Proyecto de Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*, el cual fue

---

<sup>1</sup> Véase “Delcy Rodríguez anuncia una amnistía general en Venezuela que permitirá excarcelar a centenares de “presos políticos”, en Ángel Bermúdez, *BBC News Mundo*, 31 enero 2026 disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cgqe53xxnx7o>

aprobado en primera discusión el 9 de febrero de 2026, la cual, según lo indica su primer artículo:

“tiene por objeto conceder una amnistía general y plena de los delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos y el ámbito temporal que se indican en esta Ley, a los fines de promover la paz social y la convivencia democrática.”

Así aparecía el texto en el documento que circuló, después de haber recibido el Proyecto una primera discusión pero sin que hubiera habido seguridad sobre cuál había sido efectivamente el texto aprobado el lunes 9 de febrero de 2026. Al someterse el Proyecto a la segunda discusión que tuvo lugar el 11 de febrero de 2026, en la sesión desarrollada a tal efecto<sup>2</sup> se aplazó la aprobación del Proyecto, como se informó en la prensa:

“para revisar la redacción de uno de sus 13 artículos luego de diferencias entre los legisladores oficialistas y de la oposición.

El debate fue suspendido en momentos en que se discutía un artículo cuya redacción podría afectar a muchos venezolanos que abandonaron el país y que tendrían que presentarse ante un tribunal local”<sup>3</sup>

El debate, en efecto, y la discusión que se generó, se refirió al artículo 7 del Proyecto de Ley, que tenía el siguiente texto:

Art. 7. La amnistía objeto de esta Ley, abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, *siempre que esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de esta ley.*”

---

<sup>2</sup> Véase el video completo de la sesión en el sitio oficial de la Asamblea Nacional, disponible en: <https://www.youtube.com/live/bAWViRXwpmQ?si=pBa3IPUp73j7web>

<sup>3</sup> Véase “Venezuela aplaza aprobación de ley de amnistía para la liberación de presos por motivos políticos,” *Associated Press*, 12 febrero 2026, disponible en: <https://apnews.com/article/venezuela-ley-amnistia-presos-politicos-delcy-rodriguez-241674b5933caafd8cbdc53b7cc4d0f>

En la discusión, unos diputados consideraron con razón, que la noma propuesta desnaturalizaba la institución de la amnistía y violaba la garantía de la igualdad ante la ley, al establecerse condicionantes para su aplicación, lo que se confirmó en el propio debate, al haber planteado una diputada defensora de la redacción de la norma, que el objeto de la misma era que los beneficiados de la amnistía que estuviesen fuera del país debían regresar “a pedir amnistía,” “a reconocer los delitos cometidos” y “a pedir perdón por los delitos que cometieron,” para que la Ley se les aplicase; otro diputado llegó incluso a comprar la amnistía con el sacramento católico de la confesión, en el sentido de que quienes creyeran que estaban beneficiados por la amnistía, debían ir a “confesar” sus faltas para recibir “perdón;” y el Presidente de la Asamblea al indicar que para aplicar el beneficio de la amnistía a quienes en otro país hubiesen solicitado protección por “persecución política,” ello exigía que debían “someterse al Estado de derecho,” para pedir la aplicación de la Ley.<sup>4</sup>

Todo lo cual lo que demostraba en el debate era un desconocimiento absoluto de la institución de la amnistía, que no es un perdón que se otorga individualmente, sino que la Asamblea Nacional la decreta en forma general y que al despenalizar determinados hechos, los delitos o faltas vinculados a los mismos desaparecen, de manera que para los beneficiados no habría nada de lo cual arrepentirse ni pedir perdón a nadie, y menos tener que acudir ante las autoridades en el país a reconocer dichos delitos o faltas que desaparecen precisamente con la amnistía.

Con la exigencia del mencionado artículo 7 del proyecto de Ley, se desnaturalizó completamente la amnistía, al exigirse a los beneficiarios de esta cumplir con requisitos procesales que quedan a la evaluación de autoridades judiciales o administrativas, que afectan los aspectos sustanciales de la institución que es la despenalización

---

<sup>4</sup> Véase las intervenciones de los diputados en el video completo de la sesión en el sitio oficial de la Asamblea Nacional, disponible en: <https://www.youtube.com/live/bAWViRXwpmQ?si=pBa3lPUpy73j7web>

de los hechos, y que viola el principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, por ejemplo, desde el punto de vista político, la reacción de la agrupación política *Plataforma Unitaria Democrática* que emitió, el 17 de febrero de 2026, un breve y preciso pronunciamiento en estos términos:

“Una amnistía que excluye a presos no es amnistía.

Una amnistía que condiciona, que limita, que selecciona a quién alcanza y a quién no, no es un acto de justicia: es administración del castigo.

Venezuela necesita libertad plena para todos los presos políticos, sin excepciones, sin cálculos y sin trampas jurídicas. Necesita el fin real de la persecución y garantías para que los exiliados puedan regresar sin miedo.

No se puede hablar de reconciliación mientras se mantienen intactos los mecanismos normativos y el aparato represivo que encarceló, inhabilitó y desterró a miles de venezolanos. No se puede presentar como solución un instrumento que deja en manos de las mismas estructuras que persiguieron la posibilidad de la libertad.

La libertad no puede depender de interpretaciones discrecionales ni de filtros políticos.

La Plataforma Unitaria Democrática exige una amnistía verdadera, integral y efectiva: una que borre la persecución del ámbito penal y restituya plenamente los derechos políticos.

Lo demás es insuficiente y el país va ha sufrido y esperado demasiado.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Véase el texto que está transcrito en el reportaje: “La oposición de Venezuela exigió una amnistía total y sin condiciones para todos los presos políticos.” “La Plataforma Unitaria Democrática advirtió que el proyecto en discusión deja en manos de las mismas estructuras que persiguieron a la disidencia la

## II. APRECIACIONES SOBRE LA AMNISTÍA Y SUS CONDICIONAMIENTOS, POR DEL ACADÉMICO RAMÓN ESCOVAR LEÓN

Como lo observó el académico **Ramón Escovar León**, en su artículo sobre “Amnistía y Estado de derecho: cuando la ley no es suficiente,” publicado en *El Nacional*, de 10 de febrero de 2026<sup>6</sup>.

“La amnistía general propuesta busca la convivencia y la paz entre los venezolanos y las venezolanas”, afirma la Exposición de Motivos de la Ley de Amnistía que hoy se discute en la Asamblea Nacional. Para que esa declaración no se reduzca a un recurso retórico destinado a capear el temporal político, debe estar acompañada de decisiones inmediatas, integrales y coherentes.

Resulta imprescindible desmontar el andamiaje legal que durante años ha servido para perseguir a la disidencia política. Normas como la Ley contra el Odio, la Ley Orgánica Simón Bolívar, la Ley de Fiscalización de las ONG y la Ley Antibloqueo —entre otras— han operado, en la práctica, como herramientas de judicialización del adversario. Mientras ese entramado permanezca intacto, cualquier amnistía será necesariamente insuficiente.

A ello se suma la urgencia de reformar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y eliminar la facultad administrativa de inhabilitar políticamente a ciudadanos, impidiéndoles participar en igualdad de condiciones y en libertad en procesos electorales. La reconciliación que se proclama debe

---

definición de quién puede recuperar su Libertad,” *Infobae*, 17 febrero 2026, disponible en: <https://www.infobae.com/venezuela/2026/02/17/la-oposicion-de-venezuela-exigio-una-amnistia-total-y-sin-condiciones-para-todos-los-presos-politicos/>

<sup>6</sup> Publicado en *El Nacional*, 10 febrero de 2026, disponible en <https://www.elnacional.com/2026/02/amnistia-y-estado-de-derecho-cuando-la-ley-no-es-suficiente/>

traducirse en hechos verificables: una sociedad sin presos políticos y sin inhabilitados constituye su punto de partida.

Del mismo modo, no puede seguir utilizándose el Código Penal para calificar como “terrorismo” la disidencia política. La imputación de delitos como asociación para delinquir, instigación al odio o terrorismo a manifestantes y dirigentes civiles evidencia un uso expansivo y desnaturalizado del derecho penal; y esto exige una revisión perentoria.

Para comprender la raíz de esta práctica conviene mirar más allá de las normas y atender a la lógica política que la inspira. La doctrina ha denominado este fenómeno como “derecho penal del enemigo”, concepto desarrollado por Günther Jakobs, según el cual el Estado deja de tratar a ciertas personas como ciudadanos titulares de derechos y pasa a considerarlas enemigos a neutralizar. En ese esquema, el adversario no es juzgado por lo que hace, sino por lo que representa o piensa.

Esa visión tiene antecedentes teóricos precisos. Carl Schmitt formuló la política como una relación binaria entre “amigo” y “enemigo”. Cuando esta lógica se traslada al campo jurídico, el derecho deja de ser un sistema de garantías para convertirse en un instrumento de exclusión y persecución. La historia ofrece un ejemplo extremo: lo ocurrido en la Alemania nazi, cuando las categorías jurídicas del sistema romano-germánico fueron desplazadas por un orden en el que la voluntad del Führer y el programa del partido sustituyeron a la Constitución de Weimar, mientras el juez independiente era reemplazado por operadores alineados con la ideología oficial. En los autoritarismos modernos, esa voluntad la encarna el autócrata de turno y sus seguidores que se apoyan en el discurso épico para descalificar y amedrentar.

La enseñanza histórica es inequívoca: cuando el poder político define a sus adversarios como enemigos, el derecho pierde su función protectora y se convierte en un mecanismo de represión. Y lo asombroso es que el enemigo se define por la

capacidad de pensar distinto. Por ello, la derogación de este tipo de normas debe avanzar de forma simultánea con una reforma judicial profunda, capaz de garantizar que el discurso político encuentre respaldo en acciones concretas. Sin ajustes efectivos en el marco jurídico vigente, la amnistía no podrá materializar la convivencia y la paz que proclama.

Este debate sobre la Ley de Amnistía, además, vuelve a poner en evidencia el denominado “mito de la ley”: la idea de que los problemas políticos y sociales se resuelven simplemente dictando normas, como si la sola existencia de la ley garantizara su justicia. En realidad, lo decisivo no es quién la redacta, sino quién la interpreta y aplica, porque es el juez quien otorga sentido real a la letra de la ley. La aplicación del derecho no es un acto mecánico, sino una tarea de razonamiento y criterio.

La amnistía requiere —hay que insistir en ello— de jueces y fiscales intelectualmente idóneos, autónomos e independientes. Más que la lista de beneficiarios importa que el órgano jurisdiccional, mediante una interpretación amplia del derecho a la defensa, proteja a todos los perseguidos políticos, estén o no incluidos en una lista.

De allí que resulte inevitable ampliar el debate hacia la situación de las instituciones del sistema de justicia en Venezuela. Sin jueces y fiscales autónomos no será posible garantizar los derechos de los ciudadanos.

Aprobar una ley es apenas un paso; asegurar su aplicación imparcial es el verdadero desafío. En última instancia, no se trata solo de leyes, sino de restaurar la confianza de los ciudadanos en que el derecho volverá a protegerlos por igual. La amnistía supone un olvido legal de los hechos que constituyen delito; pero esa decisión jurídica no puede ni debe traducirse en amnesia colectiva. En definitiva, reconciliar al país exige que el derecho pueda servir a la convivencia y no a la exclusión.

Posteriormente el mismo profesor **Ramón Escovar León** expresó sobre el tema de los condicionantes a la amnistía, en su cuenta @rescovar en x, el 12 de febrero de 2026, lo siguiente:<sup>7</sup>

“¿Un exiliado que regrese a Venezuela tras la aprobación de la Ley de Amnistía debe “ponerse a derecho” ante un juzgado de control y esperar su decisión en prisión? La respuesta debe ser clara: no.

Sin embargo, un obstáculo se interpone en esa conclusión: la sentencia N.º 537 del 12 de julio de 2017 de la Sala Constitucional del TSJ. Esa decisión —y otras que la siguen— ha sido utilizada para sostener que los imputados fuera del país deben comparecer físicamente ante el tribunal para ejercer plenamente su defensa. El fallo afirma que la condición formal de imputado se adquiere únicamente cuando la persona es informada de los hechos ante el juez competente, en sede jurisdiccional. Lo que aparenta ser una garantía termina convirtiéndose en un mecanismo de coerción: sin comparecencia física, no habría defensa plena, ni siquiera mediante apoderado.

La sentencia invoca el “fraude a la ley” para justificar esa exigencia, bajo el argumento de que el imputado debe someterse efectivamente al proceso. Pero allí se confunden dos planos distintos. Comparecer es un acto de sometimiento; designar abogado es un acto de defensa. La Constitución no exige el primero como presupuesto del segundo.

Aquí comienza la distorsión. El artículo 49.1 garantiza el derecho a la defensa “en todo estado y grado de la investigación y del proceso”. No lo condiciona a la presencia física en el territorio nacional ni a la previa privación de libertad. Convertir la comparecencia en requisito para ejercer la defensa invierte el orden lógico del sistema: primero entregarse, luego defenderse.

---

<sup>7</sup> Disponible en <https://x.com/i/status/2022088795080835176>

Pero la defensa es anterior a cualquier restricción. No puede depender del sometimiento físico al poder punitivo.

Esta interpretación resulta particularmente grave en contextos de persecución política. Si un ciudadano en el exilio decide regresar bajo el amparo de una amnistía, exigirle que se presente y quede detenido para poder activar su defensa vacía de sentido práctico la propia ley. Además, desconoce el principio pro persona, que impone interpretar las normas de la manera más favorable a la libertad.

El derecho a la defensa no es, por naturaleza, presencial. Puede ejercerse mediante abogado de confianza, incluso a distancia. En el derecho contemporáneo —y más aún en la era digital— supeditar lo a la comparecencia física no solo resulta anacrónico, sino constitucionalmente insostenible.

No se trata de una discusión para expertos. Si el ejercicio de la defensa queda subordinado a la entrega física al órgano que acusa, se debilita la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. El proceso deja de ser un espacio de garantías para convertirse en un mecanismo de control.

En definitiva, la defensa deja de ser un derecho si depende del sometimiento previo.”

### III. APRECIACIÓN SOBRE LA EXIGENCIA DE “PONERSE A DERECHO” EN EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA, POR LA ONG *ACCESO A LA JUSTICIA*

Igualmente, tal como lo argumentó detalladamente la ONG Acceso a la Justicia (Observatorio de derecho y Justicia), en su estudio: “**12 Razones por las que “ponerse a derecho” es un error,**” de 16 de febrero de 2026:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> 6 febrero 2026. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2026/02/12-razones-contral-ponerse-a-derecho.pdf>

“En la segunda discusión del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática se quiere incluir un artículo que exige para quien se considere como su posible beneficiario, el “ponerse a derecho” como requisito previo. Esto significa que la persona presuntamente beneficiaria de la amnistía debe presentarse ante un tribunal penal y solicitarla.

Así, en el caso de una persona que viva en el exterior y tenga una orden de captura por motivos políticos, esta debería regresar al país, ser detenida, para luego solicitar la amnistía, -quizás, sin que se le deje tener a un abogado de su confianza-y en un lapso, que puede ser de días, meses o hasta años, a un tribunal de un poder judicial, que no es ni independiente ni imparcial, que decida si le es aplicable o no la misma.

Esta modificación parece ser una respuesta a las propuestas de la sociedad civil y las víctimas que exigieron que la aplicación de la amnistía no sólo la pudiera solicitar su beneficiario o el Ministerio Público, sino también, su defensor, familiares o las propias ONG.

Aparentemente este requerimiento se ha incorporado, pero como respuesta aparece otro nuevo requisito, que en la práctica lo anula: el “ponerse a derecho”. ¿Por qué si el abogado del presunto beneficiario de la amnistía, sus familiares, una ONG, o incluso el propio Ministerio Público de oficio, solicitan su amnistía, el juez se va a negar a concederla a menos que la persona “se ponga a derecho”? No hay ninguna razón válida, sobre todo porque en el caso del ejemplo antes planteado, la persona al tener que regresar al país para ponerse a derecho y solicitar la amnistía, sería detenida mientras un poder judicial ineficiente le responde.

Sin embargo, como dicha norma aún no se ha aprobado, consideramos importante señalar algunas de las razones por las que esa nueva exigencia no debe ser incorporada, sobre todo para que se logre el objetivo de la ley como se explicará a continuación:

1. Aunque se diga que el fin de la amnistía es la reconciliación del país, su verdadero fin, real y práctico, es la libertad de los presos políticos, pura y simplemente. De ahí que cada uno de sus artículos debe estar dirigido a ese, que es su primordial fin, y por lo mismo, cualquier disposición que vaya en contra de esa finalidad, no sólo hace contradictoria la ley, sino que atenta contra sus principales beneficiarios.

2. Dado que la amnistía tiene como finalidad la liberación de los presos políticos, los hechos a los que se refiere dejan de ser causa de persecución penal. En consecuencia, quienes se encuentren detenidos o sometidos a juicio por esos hechos no pueden ser juzgados por tales supuestos. A los efectos de conceder la amnistía, resulta irrelevante si las personas beneficiarias son culpables o inocentes, pues el presupuesto de toda condena o absolución es la existencia de un delito. **Si una ley elimina el carácter delictivo de los hechos, carece de sentido absolver o condenar a alguien.** Por ello, no es necesario que el presunto beneficiario de la amnistía esté presente durante el proceso de decisión sobre su concesión.

3. En razón de que toda amnistía por su misma naturaleza es sobre hechos que dejan de ser delitos y no sobre personas inocentes o culpables, no tiene relevancia si las personas investigadas son responsables o no de haberlos cometido, por ello, no tiene sentido exigirle a una persona solicitada por la justicia que se ponga a la orden del tribunal respectivo en persona, cuando en realidad el juez no tiene que evaluar nada respecto de la misma para declarar si le es aplicable la amnistía, pues su labor se reduce a determinar si los hechos señalados en la ley como Amnistiados son los mismos que se describen en el expediente de dicha persona. **A esto se añade que la propia Constitución no lo exige.** Si nos referimos al ejemplo de la persona que está en el exterior, el artículo 44.1 de la Constitución señala que la regla es el juicio en libertad, lo que unido a que su artículo 49.1 reconoce que el derecho a la defensa se aplica en “todo estado y grado” del

proceso, resulta que dichos principios de rango constitucional prevalecen incluso sobre el requerimiento de rango legal que sería el de “ponerse a derecho” que ni siquiera prevé la propia Constitución. Además, en la parte final del artículo 24 constitucional se establece que ha de aplicarse el principio de que en caso de duda debe optarse por lo que beneficie al reo (en este caso, a la persona solicitada por la justicia), de hecho, el propio proyecto de ley de amnistía hace referencia expresa a dicho principio como rector de la interpretación y aplicación de la ley. Así, al tratarse de normas constitucionales que además son garantías del debido proceso, el peso de los derechos mencionados obliga a no considerar como requisito previo el ponerse a derecho porque, entre otros, no es “lo que beneficia al reo”. **Es decir, se imponen 3 derechos 2 constitucionales sobre un requisito procesal de menor rango normativo.**

4. Se alega que al exceptuar a un beneficiario de la amnistía del requisito de ponerse a derecho se incurre en una violación del derecho constitucional a la igualdad de todas las personas ante la ley, pues ello se exige a toda persona juzgada para obtener un beneficio procesal. Sin embargo, esto no es cierto, porque, precisamente, una amnistía es una excepción a la regla, una decisión política permitida por la Constitución, que es beneficiosa para la sociedad por la cual determinados hechos deben dejar de considerarse como delitos. **Y como se trata de una excepción, excepcionales son sus procedimientos y consecuencias, por lo tanto, no hay violación al principio de igualdad.** De lo contrario, podría decirse que el dejar de considerar unos hechos como delitos sería discriminatorio para quienes son juzgados por el resto de los delitos que no son objeto de la amnistía, pues se trata de una excepción que la Constitución permite y que por tanto no viola el derecho de igualdad ante la ley.

5. Adicionalmente, el derecho de igualdad ante la ley no es absoluto, y permite excepciones, como las señaladas en el artículo 21.1 de la Constitución, para personas “o grupos que puedan ser

discriminados, marginados o vulnerables”, lo que es la base para un trato preferente para personas mayores, niños, niñas y adolescentes y otros, y en tal sentido, nos preguntamos ¿no está justificado un trato preferente para los que se encuentran en la mayor indefensión?

6. Al ser la amnistía una decisión excepcional no puede aplicarse las reglas del procedimiento ordinario, pues estas ceden ante el objetivo de liberar a los detenidos, y lo fundamental es el derecho a la defensa, el de la libertad como regla durante el proceso judicial y el principio según el cual ha de prevalecer lo que beneficie al reo. Por ello, es fundamental, en vez de exigir el “ponerse a derecho”, establecer lapsos claros de decisión por parte de los jueces, a los que, además, debe imponérseles decidir con prioridad estos expedientes, pues lo que caracteriza al poder judicial venezolano es su lentitud.

7. Se alega también que debe exigirse el “ponerse a derecho”, porque de no hacerlo se violaría el principio de inmediación, esto es, que el juez ha de estar presente en los actos relevantes del juicio, obligación establecida, como se ha indicado, para el juzgador, y que además es necesaria para que haga una evaluación directa de las pruebas y las partes del proceso, pero dado que en la amnistía solo han de constatarse hechos, este principio no aplica, ya que en una amnistía no se juzga a personas, sino que subsumen hechos señalados en una ley a un expediente en concreto, y para hacerlo no se requiere de la presencia del imputado, que puede ser representado por su abogado o cualquiera de los otros sujetos que permite el Código Orgánico Procesal Penal. De hecho, en la práctica, en un juicio normal, un juez tiene más contacto con el abogado del imputado, que, con este, por lo que no tiene sentido cambiar la lógica del cualquier proceso judicial.

8. Tanto no es necesaria la presencia del imputado o solicitado por la justicia para sobreseer el caso en aplicación de la amnistía, que en el supuesto de que esa persona hubiese

fallecido, el juez igual puede y debe sobreseer la causa, y, en consecuencia, el ponerse a derecho no tiene sentido alguno ni tiene porqué impedir esa decisión.

9. A lo anterior se debe añadir que se ha argumentado, para justificar el “ponerse a derecho”, que el juicio no debe realizarse en ausencia y por ello, es necesario que la persona esté presente. Sin embargo, la concesión de una amnistía no constituye un juicio: se trata de un beneficio legal que el juez debe aplicar de manera objetiva a quien encaje en el supuesto de hecho previsto en la ley, sin emitir un juicio de responsabilidad penal. Además, **la prohibición de los juicios en ausencia es una garantía a favor del imputado o solicitado por la justicia y no puede transformarse en su contrario.** Su finalidad es asegurar el derecho a una defensa adecuada, no imponer la comparecencia personal como condición para acceder a un beneficio legal.

10. En el supuesto de que se hubiese previsto en el proyecto de ley de amnistía -lo que no ha ocurrido hasta ahora- que el juez de oficio declarase el sobreseimiento de la causa por encontrarse en los supuestos de la amnistía, ¿qué sentido tendría en tal caso si el imputado o solicitado por la justicia esté a derecho? ¿en qué alteraría 4 su decisión cuando la misma debe limitarse a considerar unos hechos y no a unos sujetos? Las respuestas son obvias.

11. Si además, como se indica en el artículo 4 ya aprobado, las disposiciones de la ley son de “orden público e interés general”, su aplicación debería ser de oficio, sin necesidad de solicitud previa o de exigir que el imputado o solicitado por la justicia se encuentre a derecho.

12. La razón más importante, sin embargo, es que el incorporar el ponerse a derecho para declarar como sujeto de la amnistía a una persona, esto, más que contrario a derecho, es una pura y simple injusticia. Otra más.”

Las dos importantes opiniones antes referidas, ponen en evidencia que, sin duda, la norma comentada del artículo 7 en cuanto a su última frase, es contraria a la institución de la amnistía, la cual al despenalizar hechos, se aplica sin discriminación a toda las personas involucradas en los hechos Amnistiados, sin distingo de tipo alguno, no pudiendo sujetarse la aplicación de la Ley general al cumplimiento de ningún requisito procesal o a la interpretación de autoridad alguna sobre lo que la Ley decreta de manera general, y menos sobre una expresión como la de “estar a derecho” que no se define en la ley y que quedaría a la interpretación de funcionarios. Repite así el Proyecto, con alguna modificación, lo que se estableció inconstitucionalmente en la Ley Especial de Amnistía de 2007.

El Proyecto, por su importancia, sin duda requiere de análisis, para lo cual, antes no solo debemos analizar y fijar la naturaleza de la institución de la amnistía, sino tener en cuenta las enseñanzas de las experiencias recientes en la materia, con ocasión de la sanción de la mencionada Ley especial de amnistía de 2007 y de la ley de Amnistía y Reconciliación nacional de 2015.



## **PRIMERA PARTE**

### **PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA AMNISTÍA**

#### **I. SOBRE EL PRIVILEGIO LEGISLATIVO PARA DECRETAR AMNISTÍAS**

De acuerdo con el artículo 187.5 de la Constitución, decretar amnistías es una prerrogativa o privilegio de la Asamblea Nacional, al igual que conceder indultos es también es una prerrogativa del Presidente de la República (art. 236.19).

En ambos casos, se trata de competencias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que se ejercen en ejecución directa de las respectivas normas constitucionales, sin que su ejercicio se pueda condicionar en forma alguna. Por tanto, tratándose en ambos casos de prerrogativas exclusivas o atribución privativa de esos órganos del Estado, su ejercicio no puede verse interferido por ningún otro órgano del Estado, y las únicas limitaciones constitucionales que se establecen respecto del ejercicio de ambas prerrogativas y beneficios, son que ni la amnistía ni el indulto se pueden decretar ni conceder respecto de delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra (art. 29). Lo que significa que la amnistía no puede provocar impunidad para quienes cometen delitos contra los derechos humanos.

El artículo 29 de la Constitución en efecto, establece:

*“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. **Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.**”*

Esta limitación, puede decirse, sería uno de los aspectos de un decreto de amnistía que podría ser sometido a control de constitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, además de los casos en los cuales el decreto de amnistía viole alguna garantía constitucional como la de la igualdad y la no discriminación.

Ahora bien, el privilegio de la Asamblea Nacional de decretar amnistías, de carácter político, significa en materia penal, *decretar la despenalización de determinados hechos*, es decir, significa la remisión, el olvido o la abolición de los delitos derivados que tengan relación con los hechos Amnistiados, y de sus penas.

Como se expresa en la *Enciclopedia Jurídica OMEGA*, Buenos Aires, Tomo IA, 1954, p. 672 ss).

“Por la amnistía, el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público, particularmente por causas de carácter político, que hacen necesario un llamado a la concordia y al apaciguamiento colectivo. Es una medida de carácter objetivo que se acuerda *in rem*, es decir, no en consideración a la persona sino teniendo en cuenta la infracción, y que beneficia a todos los que la han cometido.

Importando la amnistía una renuncia por parte del Estado a su potestad soberana de perseguir y castigar los delitos, en los modernos Estados constitucionales el concederla es atribución

del Poder Legislativo, como consecuencia necesaria del principio de la división de los poderes del gobierno, porque, importando una derogación de la ley penal, sólo puede corresponder al poder facultado para sancionar y derogar las leyes.

La amnistía, por su carácter y efectos, es medida que anula no solamente la acción penal, sino también la pena, desde que, mediante ella, el Estado anula la incriminación, borra el delito. Y es por esto que surte sus efectos antes, durante y después del proceso. Importa una suspensión temporaria y relativa de la ley penal.”<sup>9</sup>

Como consecuencia de la amnistía, entonces, el Estado renuncia a la persecución penal y al castigo por los hechos especificados en el decreto de amnistía, de manera que los delitos y faltas relativos a los mismos quedan borrados con todas sus huellas.

La amnistía, en consecuencia, se refiere a hechos considerados como punibles y no a personas individualizadas, de manera que si los hechos quedan despenalizados y, por tanto, borrados o extinguidos como hechos punibles, la amnistía opera para todas las personas que pudieran haber sido investigados, imputados, perseguidos, acusados o condenados por los mismos. Por ello, por su naturaleza, un decreto de amnistía no puede hacer excepción de personas, ni puede sujetar sus efectos a ninguna actuación por parte de las personas.

Por otra parte, como consecuencia de la amnistía, al haber sido los hechos despenalizados, las penas en consecuencia quedan borradas, dejan de existir, no pudiendo producir efecto alguno en el ámbito penal, pues la amnistía equivale a una ley penal abolutiva. Como lo dispone el artículo 104 del Código Penal: “La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma”.

---

<sup>9</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEGA*, Buenos Aires, 1954, Tomo IA, p. 672

Tampoco podría condicionarse la amnistía a determinadas situaciones procesales, como “ponerse a derecho”, sobre todo cuando dicha expresión no tiene una definición legal precisa, ya que lo adjetivo no puede imponerse sobre lo sustantivo. Otra cosa distinta es el cumplimiento de trámites procesales por parte de las autoridades públicas, como el sobreseimiento inmediato que deben acordar los tribunales en los procesos en curso o finalizados, o las autoridades administrativas respecto de informaciones o registros que tengan, que deben producirse de oficio, sin interferencia por parte de otros poderes del Estado, como por ejemplo el Ministerio Público.

Por otra parte, la Amnistía no es renunciable por ser un acto político, que responde a un interés público, y la misma crea derechos en cabeza de los beneficiados, pues es la Ley la que directamente crea el derecho o beneficio, y produce sus efectos al publicarse su texto. Por ejemplo, el procesado deja de ser procesado y tiene derecho a dejar de serlo al desaparecer el delito, y el condenado tiene derecho a ser excarcelado ya que es la Ley de amnistía la que elimina el delito y la condena, es decir, los efectos de la sentencia de condena; y las personas objeto de medidas preventivas o preliminares (prohibición de salida del país o detención por peligro de fuga) tienen derecho a salir del país, a ser liberados y a que no se los persiga más, pues es la Ley de amnistía, directamente, la que elimina el delito, el proceso y los efectos de los actos judiciales que decretaron las medidas preventivas. Para todo lo cual, por supuesto, los beneficiados pueden directamente o mediante sus representantes a ver las peticiones correspondientes.

Para la ejecución completa de la Ley, por supuesto, en algunos casos se puede requerir formalmente que se emitan algunos actos de ejecución, como el sobreseimiento judicial (por el juez de control) o actos administrativos (por las autoridades de migración, policiales o penitenciarias, o de cualquier tipo) que ejecuten la ley, por ejemplo, que se elimine de los registros de migración la prohibición de salida del país, que se elimine de los registros policiales la orden de detención o que se excarcele a los que estuviesen detenidos, y que

eliminen de los registros administrativos todas las restricciones impuestas a personas derivadas de los hechos Amnistiados. Esas decisiones, como se dijo, deben tomarse directamente, ex lege, de oficio, por los jueces o las autoridades competentes, sin que sea necesario que los beneficiados de la Ley de amnistía los soliciten y mucho menos que se exija que sea el Ministerio Público el único que pueda solicitarlas.

En todos estos casos de decretos de amnistía, todos los órganos del Estado (poder judicial, poder ejecutivo, poder ciudadano) están obligados a dictar los actos que fueren necesarios para ejecutar la Ley de manera que el derecho o beneficio que otorga la Ley pueda ejercerse. Ellos no pueden quedar sujetos a juicio o apreciación de ninguna otra autoridad, y mucho menos del Ministerio Público, particularmente cuando este ha sido el brazo acusador en los procesos. Los jueces son autónomos e independientes, no sólo del Legislador y del Ejecutivo, sino también del poder ciudadano (ministerio público).

Por otra parte, mediante el decreto de amnistía, en principio ni se crean ni se derogan tipos delictivos, en el sentido el que con dicho decreto no se modifican ni se reforman leyes, ni se cambian los tipos delictivos que están en el Código Penal o en otras leyes, por lo que el decreto de amnistía no requiere constitucionalmente la forma de ley.”<sup>10</sup>

En efecto, la Constitución al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional lo que indica es que tiene competencia para

---

<sup>10</sup> Ello ha sido así, además, en el consitucionalismo histórico. Salvo la Constitución de 1961 que es la única que exigió que la amnistía se debía decretar mediante una “ley especial” (art. 139), ninguna otra Constitución estableció esa limitante, habiendo sido siempre una prerrogativa política del Congreso sin indicación en las Constituciones de la necesidad de tener forma de ley. Además, en algunas Constituciones de corte autoritario, incluso se reguló dicha facultad de decretar amnistías como una prerrogativa del propio Poder Ejecutivo (Constituciones de 1904, 1909, 1914, 1953). Véase Román José Duque Corredor, “Fuente de derecho de la amnistía,” *Nota para el Foro Penal Venezolano*, 13 de diciembre de 2015.

“decretar amnistías,” (art. 187.5) sin exigir, como lo hace en otras normas que el acto parlamentario tenga que ser necesariamente emitido con forma de “ley,” como por ejemplo ocurre en el mismo artículo 187, en materia de tratados o convenios internacionales que solo deben ser aprobados por ley (art. 187.18).

Esto significa que es potestad exclusiva de la nueva Asamblea Nacional escoger la forma que revestirá el acto parlamentario contentivo del decreto de amnistía, que puede ser mediante ley o mediante un acto parlamentario sin forma de ley, que bien puede tener la denominación constitucional de “decreto” legislativo de amnistía. Por supuesto, como se dijo, si la Asamblea en el mismo decreto de amnistía, estima que debe proceder por ejemplo a reformar algunas leyes, o derogar alguna disposición legal, tendría que darle la forma de ley pues las leyes solo se derogan por otras leyes (art. 218, Constitución).

Si la Asamblea Nacional optase por emitir el decreto de amnistía como un acto parlamentario sin forma de ley, entonces debería ser la propia Asamblea la que debe ordenar la publicación de su propio acto como sucede con todos los acuerdos que dicta, y la misma no podía ser objetada en forma alguna por los otros poderes del Estado, incluido el Presidente de la República.<sup>11</sup> El tal supuesto, Presidente de la República no tenía competencia ni atribución constitucional alguna para aceptar o negar la decisión política privativa que pueda adoptar la Asamblea Nacional como representante del pueblo en materia de amnistía.

En todo caso, una vez decretada la amnistía, dichos tipos delictivos, que no pueden aplicarse respecto de los hechos amnistiados, siguen incólumes y vigentes, a pesar de que cesan en su

---

<sup>11</sup> Por ello, en ese caso, el Poder Ejecutivo no tenía base constitucional alguna para lanzar la bravucona amenaza de que “no aceptará ninguna ley de amnistía,” como la que expresó el Sr. Maduro en diciembre de 2015. Véase “Maduro anuncia que vetará la Ley de Amnistía que prepara la oposición,” *El Mundo*, 9 de diciembre de 2015, en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208\\_venezuela\\_maduro\\_ley\\_amnistia\\_az](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208_venezuela_maduro_ley_amnistia_az)

aplicación respecto de los hechos despenalizados, beneficiando a las personas que pudieron haberlos o no cometido, pero que por cuya causa se les hubiera imputado, perseguido, acusado o condenado. Por ello, y a los efectos de lograr una convivencia política plena un decreto de amnistía debería además derogar leyes cuya aplicación sea precisamente la que ha motivado la amnistía, en cuyo caso este debe adoptar la forma de Ley, y de allí que en general los decretos legislativos de amnistía se emitan con forma de Ley de amnistía.

## II. NATURALEZA DE LA AMNISTÍA: ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS

Sobre esta naturaleza de la amnistía, para reforzar su comprensión, me parece de importancia citar algunas importantes opiniones jurídicas incluso emitidas hace varios lustros, en 2009 y 2015, por tres destacados profesores de derecho de América Latina: los profesores Alberto Arteaga Sánchez de Venezuela, Carlos Tiffer Sotromayor de Costa Rica, y Pedro Nikken de Venezuela, que fueron expresadas en informes y documentos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### ***1. Alberto Arteaga Sánchez, Profesor de Derecho Penal, Universidad Central de Venezuela: Sobre la naturaleza de la amnistía (2009)***<sup>12</sup>

1. La amnistía es una causal o forma de extinción de la responsabilidad penal, que encuentra su origen en lo que algunos denominan Derecho Gracia. Según el artículo 104 del Código Penal Venezolano, la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la

---

<sup>12</sup> Dictamen enviado al Dr. Pedro Nikken El 19 Noviembre De 2009, Presentado ante la Corte Interamericana d Derechos Humanos. Publicado en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tomo II, Dictámenes, Estudios Jurídicos y Amicus Curiae, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

ejecución de la condena, si ésta se hubiere producido, con todas sus consecuencias penales. Por ella, el Estado renuncia al castigo por determinados hechos punibles, expresamente señalados en el texto de la ley, correspondiendo a la Asamblea decretarla (Artículo 187, núm. 5 de la Constitución). Decretada la medida se borran o cancelan las consecuencias penales de determinados hechos que la ley tipifica como delitos, siendo, fundamentalmente, objetiva y no referida a personas. No tiene, por tanto carácter personal, sino que es objetiva, esto es, no se concede para beneficiar a determinadas personas, sino para tender un manto de olvido sobre determinados hechos, excluyendo sus consecuencias penales.

2. Por la amnistía el Estado renuncia al castigo por determinados hechos que se califican como punibles, los cuales, por ello, quedan cancelados, no siendo posible, por lo tanto, hacer acepción de personas, o admitirla para algunos, excluyendo a otros, ni someter su aplicación a condiciones que no sean los requisitos procesales por los cuales un Tribunal de Control y a solicitud de la Fiscalía o sin esa solicitud, acuerda el sobreseimiento de la causa.

3. Resulta carente de todo sentido someter su concesión a la presencia de un imputado, acusado o condenado, o a la imprecisa exigencia de estar a derecho. Si el hecho ha sido cancelado como delito en razón de una ley o Decreto-Ley, en este caso, resulta absurdo pretender enjuiciar penalmente a una persona por un hecho que ha dejado de ser sancionable por voluntad expresa del legislador. Estamos ante un hecho que ha dejado de tener efectos penales por razones de la renuncia expresa del Estado a su sanción; y ante un no delito, resulta absurdo enjuiciar penalmente a alguien, ya que el hecho no existe con relevancia penal, en razón de un expreso dispositivo legal, de donde no puede derivarse de ese no delito o de la nada penal una consecuencia penal (*ex nihilo, nihil fit*). En todo caso la concesión de la amnistía solo puede estar sujeta a las exigencias procesales por las cuales el Tribunal de Control, a solicitud de la Fiscalía o sin esa solicitud, acuerde el sobreseimiento de la causa. [...]

5. En caso de amnistía, acto político por excelencia, por el cual el Estado tiende un manto de olvido sobre delitos imputados, acusados o por los cuales se haya establecido una condena, el interés público se sobrepone a cualquier otro interés; la acción penal o cualquier consecuencia de esta naturaleza queda abolida; y la medida cubre a todos los concernidos en esos hechos, con carácter general e impersonal. Resulta absurdo que admitida la extinción de la responsabilidad penal, alguna persona puede ser procesada por la presunta comisión de un hecho que ha quedado desincriminado de manera expresa.”

**2. Carlos Tiffer Sotomayor, Profesor de Derecho penal, Universidad Central de (2013): Con relación a la naturaleza jurídica de la amnistía, con particular referencia al principio de legalidad penal y al principio de igualdad ante la ley.<sup>13</sup>**

**A. ¿En qué consiste la institución de la amnistía, y cuál es su diferencia con la institución del indulto?**

La amnistía es una medida jurídica tomada por el poder legislativo, mediante la cual se elimina el carácter delictivo de determinados hechos. Lo que conlleva a la extinción de la responsabilidad penal a favor de las personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de dichos hechos.

Se trata de una forma de extinción de la responsabilidad penal, mediante la cual se evita la declaratoria de la responsabilidad penal de una persona o en su defecto, la imposición de una pena.

La amnistía es decretada mediante una ley formal por el legislador quien, tomando en consideración necesidades de carácter

---

<sup>13</sup> Dictamen Pericial presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de agosto de 2013. Publicado en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tomo II, Dictámenes, Estudios Jurídicos y Amicus Curiae, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

jurídico o de política criminal, establece que la comisión de determinados actos no constituirá un delito y que no existirá responsabilidad penal alguna para las personas autoras o partícipes en la comisión de los hechos Amnistiados. Se trata de la renuncia de la pretensión punitiva por parte del Estado, lo cual conlleva a que los hechos previstos no constituirán una conducta delictiva.

La declaratoria de amnistía conlleva a la derogación, por consideraciones prácticas de índole político criminal, de la ley que establecía que la comisión de determinados hechos, constituirían un delito. Recae sobre la acción, por eso es una forma de extinción de la acción penal.

La amnistía tiene un carácter general, lo que significa necesariamente que todas las personas que se encuentren en la misma situación, al ser posibles autores o partícipes de los hechos Amnistiados serán beneficiados por la declaratoria. Es decir, el alcance de la amnistía permite beneficiar indistintamente a todos los individuos implicados en los hechos Amnistiados. Lo anterior en el tanto, la amnistía recae sobre hechos, es impersonal y su dictado no procede para beneficiar únicamente a determinadas personas, excluyendo a otras personas de su aplicación, o permitiendo a determinadas personas rechazar los beneficios que conlleva su promulgación. Por ello incluso la ley de amnistía puede pronunciarse sin que exista sentencia o pronunciamiento judicial alguno en que se tengan por cometidos los hechos Amnistiados.

La amnistía no solo es de carácter general, sino también objetiva. Razón por la cual la eliminación de cualquier eventual responsabilidad penal abarca no solo a los posibles autores de los hechos Amnistiados, sino además a sus partícipes. Además, la amnistía puede hacer referencia únicamente a hechos o situaciones pasadas y no puede extender sus efectos hacia el futuro.

La amnistía es empleada como un instrumento de pacificación social, con fundamento político, la cual tiene como objetivo conseguir la paz social en la sociedad, a través de la renuncia por parte del legislador de la persecución de determinados delitos. Por

ello, la amnistía debe ser de carácter general y completamente impersonal. De lo contrario, en caso de aplicársele únicamente a determinadas personas o evitar su aplicación a otras, no se cumple con el objetivo de lograr y alcanzar la tranquilidad y paz social necesaria en cualquier sociedad.

La declaratoria de amnistía conlleva a que los hechos no serán considerados delito en forma general.

El indulto, a diferencia de la amnistía, se trata de un perdón o clemencia que efectúa el Poder Ejecutivo. El cual no recae sobre los hechos previamente tipificados, como la amnistía. A diferencia de esta, el indulto es aplicado únicamente a una persona en particular, resultando en un acto individual de carácter subjetivo. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo decide indultar a ciertas mujeres con determinadas condiciones y por ciertos delitos, el día de las madres.

El indulto no se fundamenta en consideraciones de política criminal como la amnistía. Por el contrario, el indulto se fundamenta en las características personales del sujeto beneficiado y de la circunstancias del proceso penal en su contra. Se aplica una vez que ha existido una declaratoria de responsabilidad penal de la persona beneficiada. Esto lo diferencia de la amnistía, la cual beneficia a los individuos de manera general, sin importar su situación procesal.

#### **B. ¿Qué significa despenalizar un hecho o conducta mediante una ley de amnistía?**

La despenalización de un hecho a través de una declaratoria de amnistía promovida por el poder legislativo significa que dicha conducta no será considerada como delito.

La amnistía recae sobre la acción penal, al constituir una forma de extinción de esta. Lo que significa que la persona que realiza los hechos Amnistiados no puede ser responsable penalmente, al no existir acción penal alguna. Por lo que no es posible iniciar una investigación penal por hechos Amnistiados, en el tanto no existe acción penal que justifique la aplicación del poder punitivo por parte del Estado.

**C. Puede dictarse la despenalización de un hecho o conducta, sólo si ha sido cometido por algunas personas.**

La despenalización de un hecho o una conducta a través de una amnistía no puede tener solo efectos particulares o beneficiar únicamente a determinadas personas. Lo anterior por cuanto, al recaer la amnistía sobre hechos que jurídicamente no serán considerados delitos, por cuestiones de política criminal, sus efectos son de carácter general. De la misma forma que una ley penal aplica a todas las personas y posee efectos generales, la ley de amnistía que despenaliza la conducta también posee efectos generales y no particulares, abarcando sus efectos a todas las personas.

**D. ¿Puede excluirse de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas?**

No es posible excluir de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas. Lo anterior por cuanto, la amnistía despenaliza una conducta o hechos determinados. Por lo que sus efectos son generales y objetivos. Se trata de un instrumento mediante el cual se elimina la posible responsabilidad penal de todo sujeto que haya cometido los hechos Amnistiados. Sin importan las características subjetivas de las personas autoras de los hechos Amnistiados.

Conforme a lo anterior, al ser la amnistía de carácter general y objetivo y al recaer sobre hechos, no puede beneficiarse o excluirse a determinadas personas. Lo anterior en el tanto, la despenalización de la conducta que realiza el legislador tiene efectos generales y no se puede mantener vigente la penalidad de una conducta, únicamente para ser aplicada a una persona en concreto cuando ya ha sido despenalizada para los demás individuos. Lo anterior evidentemente resulta discriminatorio, en el tanto se violenta el principio de igualdad ante la ley. Por ello, no puede excluirse de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas.

**E. ¿La despenalización de un hecho o conducta tiene que ser de carácter objetivo o general, o puede ser de orden subjetivo?**

La despenalización de hechos o conductas es de naturaleza objetiva, ya que esto elimina la consideración legislativa de que determinada conducta constituye un delito. Dicha despenalización no puede fundamentarse únicamente en cuestiones de carácter subjetivo para beneficiar o excluir a determinadas personas.

La amnistía al tratarse de un acto emanado del poder legislativo tiene una aplicación general a las personas. El legislador al despenalizar determinada conducta, significa que la misma no puede ser ya considerada como un delito. Por tal razón, la despenalización no puede tener un carácter subjetivo. De lo contrario existiría un empleo arbitrario del poder.

Si se trata de eliminar la responsabilidad penal por la comisión de determinado delito a ciertos sujetos, debe emplearse el indulto. El cual, conforme a lo mencionado anteriormente, no conlleva la despenalización de una conducta sino significa un perdón, una gracia a favor de una persona. Al tratarse de un acto emitido por el Poder Ejecutivo si puede tener efectos individuales o subjetivos únicamente. Sin embargo, esta circunstancia no se produce con los actos emitidos por el poder legislativo, ya que la creación y eficacia de las leyes es de orden general, y aplicables a toda la población.

**F. ¿Despenalizado en una ley de amnistía un hecho o conducta, se puede enjuiciar a alguien por dicho hecho o conducta ya despenalizados?**

No es posible enjuiciar a alguien por un hecho o conducta despenalizada a través de una ley de amnistía. Lo anterior por cuanto, la conducta no resulta punible, ya que se extinguió la responsabilidad penal que genera la comisión del hecho Amnistiado. Por tal razón, no existe acción penal alguna que permita enjuiciar a una persona por la comisión de un hecho amnistiado. Jurídicamente y por decisión del legislador, ese hecho dejó de ser penalmente relevante.

**G. ¿Puede despenalizarse un hecho o conducta en una ley de amnistía, y a la vez continuarse posteriormente un proceso penal contra una persona por el mismo hecho o conducta ya despenalizados?**

No es posible continuar el proceso penal en contra de una persona, por un hecho objeto de una ley de amnistía. Lo anterior por cuanto, a través de la declaratoria de amnistía se despenaliza el hecho, por lo que la acción penal que fundamentaba el proceso penal se extinguió, así como cualquier responsabilidad penal de la persona autora o partícipe del hecho Amnistiado. Por esta razón, no es posible continuar con el proceso penal. En el momento en que se decreta la ley de amnistía, el juez deberá declarar extinta la acción penal. Lo que conlleva a la terminación del proceso penal a favor del investigado, a través de una absolutoria en grado de certeza o con el dictado de una resolución judicial, con efectos equivalentes.

**H. ¿Es posible dictar una Ley de amnistía, sujetando su aplicación al cumplimiento de un determinado requisito procesal, de manera de excluir de la aplicación de la ley y de la despenalización que implica, a algunas personas?**

No es posible dictar una ley de amnistía que permita la exclusión de una persona, por no cumplir con determinado requisito procesal. Lo anterior por cuanto, la declaratoria de amnistía despenaliza determinados hechos o conductas, de manera general y sin límites algunos. Además, la amnistía recae en la acción penal, por lo que el requisito procesal resulta irrelevante. La declaratoria de amnistía al realizarse mediante la emisión de una ley por parte del poder legislativo, no se limita a personas en particular y no toma en consideración sujetos con determinadas características para que esta surta efecto, o bien en determinada condición procesal. No puede supeditarse los efectos de la declaratoria de amnistía al cumplimiento de determinadas condiciones subjetivas de los individuos o requisitos procesales alguno. La declaratoria de amnistía surte efectos generales y objetivos, despenalizando la conducta o hecho objeto de la declaratoria.

En caso de que los efectos de la amnistía se supediten al cumplimiento de requisitos procesales de un determinado proceso penal resulta en un completo contrasentido. Lo anterior por cuanto, ello conllevaría a que se mantenga un proceso penal en el que se investigan hechos que han sido despenalizados por el legislador y se ha extinguido cualquier tipo de responsabilidad penal por la comisión de dichas conductas. Razón por la cual no existiría acción penal alguna que justifique la tramitación del proceso penal existente, al existir una renuncia expresa por parte del Estado para perseguir y sancionar los hechos Amnistiados.

**I. ¿Si esto ocurriese, se estaría violando la naturaleza misma de la institución de la amnistía, que es su carácter general, y se estaría violando el derecho a la igualdad?**

Efectivamente, la Amnistía tiene como se mencionó anteriormente, efectos generales. Por lo que si se realiza alguna diferenciación por condiciones personales, subjetivas o procesales, se afecta el principio de igualdad ante la ley.

El principio de igualdad ante la ley en un Estado democrático de derecho constituye un derecho a favor de toda persona. Se refiere a la prohibición de tratos diferenciados, sin motivos justificados, a personas que se encuentren en una misma situación fáctica o jurídica. Es decir, no puede existir una diferenciación en el beneficio de determinado acto jurídico a favor de ciertas personas, sin que exista un motivo debidamente justificado y fundamentado que lo permita. Motivo que a su vez, debe necesario e idóneo para lograr la finalidad del trato diferenciado de las personas.

Conforme a lo anterior, supeditar la aplicación de la amnistía a un determinado requisito procesal, no constituye un motivo justificado ni fundamentado para excluir a determinadas personas del beneficio de la declaratoria de amnistía. Por el contrario, al extinguirse todas las acciones penales como parte de la declaratoria de amnistía, la existencia de un proceso penal no encuentra fundamentado alguno. Razón por la cual, exigir el cumplimiento de

un requisito procesal para aplicar la amnistía resulta un completo contrasentido, al no existir fundamento alguno para la existencia del proceso. Requisito además que carece de fundamento y de justificación, para otorgar un trato desigual a las personas beneficiadas de la declaratoria de amnistía.

Consecuentemente, la supeditación de la aplicación de la declaratoria de amnistía al cumplimiento de requisitos procesales, resulta completamente violatorio al principio de igualdad.

**3. Pedro Nikken. Profesor de Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela, Escrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 2009<sup>14</sup>**

Por su naturaleza, una ley de amnistía constituye la remisión, el olvido o la abolición de ciertos delitos y de sus penas en relación con ciertos hechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el Estado renuncia a la persecución penal y al castigo que pudiera haberse originado en los mismos, de suerte que el delito queda borrado con todas sus huellas.

En el sistema jurídico venezolano, este concepto se plasma en el artículo 104 del Código Penal, conforme al cual la amnistía “*extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma*”.

La ley de amnistía despenaliza los hechos a los que se refiere, de modo que los mismos quedan fuera del campo de aplicación de la ley penal. En esto se diferencia de la gracia o indulto, que condona total o parcialmente la pena, sin destruir el delito cuya pena se perdona, respecto del cual el mismo artículo 104 del Código Penal dispone que “el indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus

---

<sup>14</sup> Publicado en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tomo II, Dictámenes, Estudios Jurídicos y Amicus Curiae, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

accesorias.” La amnistía se refiere al delito y a la ley penal, mientras que el indulto está dirigido a la persona del delincuente y a la pena que le ha sido impuesta. En el indulto, por ser medida de gracia, es determinante la cualidad subjetiva y la identidad del beneficiario; en la amnistía, en cambio, por emanar de una ley, priva la destrucción objetiva del delito y la igualdad ante la ley prevalece sobre las cualidades subjetivas de los beneficiarios. Como consecuencia de todo esto, la amnistía debe emanar de una norma de rango legal.

Estos conceptos quedan expuestos con claridad en la siguiente doctrina explícitamente expuesta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

*“... el **indulto**, tanto general como particular, no actúa sobre la realidad jurídica de un acto calificado como delito, ni afecta a la ilicitud en cuanto tal, sino que opera sobre su sanción, sea para excluirla sea para mitigarla. Por tanto, presupone siempre un hecho punible que, a diferencia de lo que puede suceder con la amnistía, permanece incólume. Con él no se censura la norma calificadora de un acto como ilícito penal; simplemente se excepciona su aplicación en un caso concreto (indulto particular) o para una pluralidad de personas o de supuestos (indulto general).*

*Por el contrario, la **amnistía** suele definirse como una derogación retroactiva que puede afectar bien a la norma que califica a un acto como ilícito penal, bien a la que dispone -como consecuencia de la verificación de un acto así calificado- la imposición de una sanción. En su grado máximo, y en honor a la etimología de la expresión, comporta la inexistencia en derecho de actos jurídicamente ciertos, una suerte de **amnesia** del ordenamiento respecto de conductas ya realizadas y perfectamente calificadas (o calificables) –tipicidad objetiva- por sus órganos de garantía. Efectos tan radicales han llevado siempre a sostener que sólo puede actuarla el poder legislativo, aunque es común adscribirla a la órbita de la gracia, incluso cuando ésta viene atribuida al Jefe del Estado. Esa adscripción se*

*explica, sin duda, por causa del componente exculpatório de la amnistía -común al que es propio del indulto en sus dos variantes-; en propiedad, la amnistía no sólo exculpa, sino que, más aún, puede eliminar de raíz el acto sobre el que se proyecta la inculpación o la norma resultante de ésta.*<sup>15</sup> (Énfasis del original, subrayados agregados).

[...]

Como consecuencia, el concepto de amnistía en el sistema jurídico venezolano es objetivo y no admite distinciones por los sujetos:

(i) La amnistía tiene por efecto hacer desaparecer el hecho punible como tal. Es la abolición retroactiva del delito. No puede entonces existir el mismo delito para unos mientras que para otros no.

(ii) Condicionar la amnistía en los términos que lo hizo el Decreto-Ley de 2007 equivale a dejar sin efecto el delito imputado, y penalizarlo de nuevo como castigo a una conducta procesal, lo cual es un contrasentido e implica, en la práctica, como ya lo hemos dicho y hecho valer inútilmente en la jurisdicción interna, atribuir efectos penales a la conducta procesal, con manifiesto apartamiento del principio de legalidad y de la obligatoria tipicidad que informan el derecho penal.

(iii) El rango legal de la amnistía debe ser un obstáculo insalvable para establecer distinciones, que no estén relacionadas objetivamente con el delito de que se trate, entre aquellos a quienes va dirigida, como consecuencia del principio fundamental de igualdad ante la ley.

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional), Sentencia N° 3167, de fecha 9/12/2002, Expediente 02-2154; p. 22 (Anexo 74).

### III. EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA AMNISTÍA Y SU CARÁCTER, EN PRINCIPIO, IRREVISABLE POR PARTE DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO

Conforme a todo lo antes expuesto, decretada una amnistía, todos los órganos del Estado (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Ciudadano, Poder Electoral) están obligados a acatar la decisión legislativa y a dictar los actos que fueren necesarios, de oficio o a solicitud de los beneficiados o sus representantes para asegurar la ejecución del decreto de amnistía, de manera que el derecho o beneficio que otorga pueda ejercerse por las personas que se beneficien de la misma. Ellas no pueden quedar sujetas a juicio o apreciación de ninguna otra autoridad, y mucho menos de parte del Poder Ejecutivo, cuando en particular haya sido el artífice de la persecución política, o del Ministerio Público, cuando haya sido el brazo ejecutor de la misma como acusador en los procesos que se busca extinguir.

Por ello en su momento, no fue sino un disparate constitucional que quien entonces ejercía la Presidencia de la República, Nicolás Maduro, ante la iniciativa anunciada por la llamada Mesa de la Unidad Democrática en diciembre de 2015 después de la abrumadora derrota que sufrió el gobierno y su partido en las elecciones del 6 de diciembre de 2015; hubiera declarado públicamente unos días después, el 9 de diciembre de 2015 que: “No aceptaré ninguna ley de amnistía. Me podrán enviar mil leyes pero los asesinos de este pueblo tienen que pagar.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Véase “Maduro anuncia que vetará la Ley de Amnistía que prepara la oposición,” *El Mundo*, 9 de diciembre de 2015, en [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208\\_venezuela\\_maduro\\_ley\\_amnistia\\_az](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151208_venezuela_maduro_ley_amnistia_az) Véase la crítica a este anuncio presidencial formulada por Alberto Arteaga, en la entrevista “Arteaga: Maduro está irrespetando al Poder Legislativo al adelantarse a Ley de Amnistía,” en *El Cooperante*, 11 diciembre 2015, en <http://elcooperante.com/nicolas-maduro-esta-irrespetando-al-poder-legislativo-al-adelantarse-a-ley-de-amnistia/>

Y ello fue un disparate porque además de desconocer la prerrogativa parlamentaria de emitir decretos de amnistía, que como se dijo no necesariamente debía revestir la forma de una “ley” que tuviera que remitirse para su “ejecútese” al Presidente de la República, siendo la decisión de decretar amnistías un privilegio de la Asamblea Nacional, a ésta le corresponde, única y exclusivamente, determinar en cada caso, cuándo, cómo, con cuál extensión y en qué forma va a decretarla.

Y más disparate constitucional e institucional, en todo caso, fue la manifestación pública del Ministro de la Defensa, Sr. Padrino López, en contra de la sanción de la Ley de Amnistía, llegando a afirmar que la misma “atenta contra la paz de la República, la democracia, la institucionalidad y contra la disciplina de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FAN),” agregando que con la Ley “se legaliza la violación de los Derechos Humanos, favorece a los actores de delitos comunes, porque evidentemente hace una confesión de los delitos cometidos, es la relatoría de una confesión de partes, es una ley que busca el auto perdón.”<sup>17</sup>

Como bien lo advirtió María Amparo Grau al comentar este acto de “rebelión militar” contra la Asamblea Nacional:

“No le corresponde a ningún Ministro del Ejecutivo, y mucho menos a un miembro de la Fuerza Armada Nacional, pronunciarse sobre la legitimidad y conveniencia de las leyes, pues carece de toda competencia para ello y subvierte el orden constitucional cuando las cuestiona. Su obligación es cumplirlas, nunca desconocerlas y menos aún, fuera de todo cauce legal, atacarlas.

---

<sup>17</sup> Véase la reseña de lo declarado por el Ministro en: “Padrino López: Ley de Amnistía atenta contra el Estado de derecho,” en El Universal, Caracas 6 de abril de 2016, en [http://www.eluniversal.com/noticias/politica/padrino-lopez-ley-amnistia-atenta-contra-estado-derecho\\_248405](http://www.eluniversal.com/noticias/politica/padrino-lopez-ley-amnistia-atenta-contra-estado-derecho_248405).

Es de reconocer que tal ataque en este caso conlleva otro gravísimo aspecto, no sólo el de la rebelión de un funcionario ante la ley, sino la de un militar [...].

Ante este plan de rebelión militar respecto de una la Ley, signado por el desconocimiento de lo que significa el Estado de Derecho, la separación de los poderes, las competencias y funciones del Estado y la independencia del juez; cualquier pronunciamiento de la Sala Constitucional podría considerarse, cuando menos, suspicaz.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Vase María Amparo Grau, “La rebelión militar contra la fuerza de la ley,” en El Nacional, Caracas 13 de abril de 2016.



## SEGUNDA PARTE

### LA EXPERIENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DE 2007 Y SUS ENSEÑANZAS RESPECTO DE LA EXIGENCIA PROCESAL DE “ESTAR A DERECHO”

#### I. ASPECTOS DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DICTADA COMO DECRETO LEY N° 5790 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2007

##### *1. Los hechos despenalizados*

Mediante Decreto Ley e invocando como fundamento la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan,<sup>19</sup> EL Presidente Hugo Chávez se dictó el Decreto Ley N° 5.790 de 31-12-2007 contentivo de una Ley Especial de Amnistía<sup>20</sup>, en la cual se concedió amnistía en relación con **“la comisión de delitos en los siguientes hechos”**:

A. Por la redacción del Decreto del Gobierno De facto del doce (12) de abril de 2.002,

B. Por firmar el Decreto del gobierno De facto del doce (12) de abril del 2.002,

---

<sup>19</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial* N° 38.617 de 01-02-2007,

<sup>20</sup> Publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.870 Extra. del 31-12-2007)

C. Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida el doce de abril del 2002,

D. Por la privación ilegítima de la libertad del Ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, Ministro de Interior y Justicia el doce (12) de abril del 2.002,

E. Por la Comisión de los Delito de Instigación a Delinquir y Rebelión Militar hasta el dos de diciembre de 2.007,

F. Por los hechos acaecidos el once (11) de abril de 2.002 en Puente Llaguno, en aquellos delitos en los cuales no se haya incurrido en ofensa de lesa humanidad,

G. Por la Toma violenta de la Alcaldía del Municipio Junín del Estado Táchira, en Abril del 2.002,

H. Por la toma violenta a la Gobernación del Estado Táchira en perjuicio del Gobernador Ronald Blanco la Cruz el doce (12) de abril del 2.002,

I. Por el allanamiento de la Residencia de la Diputada Iris Varela en abril de 2.002,

J. Por el ingreso a la fuerza, al Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el doce (12) de abril de 2.002,

K. Por la toma violenta de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión,

L. Por los hechos violentos ocurridos en los Buques Petroleros en Diciembre de 2.002.

M. Por los hechos que configuren o constituyan actos de Rebelión Civil hasta el 02 de Diciembre de 2.007.

## ***2. Los condicionantes de la amnistía***

Sin embargo, la amnistía concedida respecto de los mencionados hechos no fue de carácter general y universal, en el sentido de que se hubiesen despenalizado en términos absolutos, sino que la despersonalización fue sometida a dos limitaciones de orden subjetivo:

En primer lugar, como lo indica el encabezamiento del artículo 1, amnistía en relación con los hechos mencionados se otorgó solamente “a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y *que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas*” por la comisión de delitos por dichos hechos.

En consecuencia, la ley exigió que las personas beneficiadas, fueran solo las que *habiendo sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos respecto de dichos hechos, a la fecha de publicación del Decreto Ley, “se encuentren a derecho”*; condición que se reiteró en el artículo 5 del Decreto Ley al hacer mención a “*las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía*”.

En segundo lugar, conforme al artículo 4 de la Ley, se precisó que en relación con dichos hechos que se despenalizaron para dichas personas, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución”, no se podían considerar beneficiadas por la Ley “aquellas personas que hubieren incurrido en delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra”.

Aparte de este último condicionante que es de orden constitucional, en relación con el condicionante de carácter procesal, de aplicar la ley solo a quienes para el momento de su entrada en vigencia, *se encontraban a derecho*, pero sin definir en forma alguna el significado de la expresión, el mismo implicaba que sólo se beneficiaban de la amnistía determinadas personas y otras no, violándose la naturaleza de la institución y la misma esencia de despenalización de los hechos, al beneficiados solo quienes hubieran sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los hechos enumerados, y que además, para la fecha de la Ley, se encontrasen a derecho y se hayan sometido a los procesos penales.

El condicionante de carácter personal establecido en la Ley en el sentido de que sólo se beneficiaron de la amnistía, quienes antes de su entrada en vigencia fueron procesados o condenados por la comisión de delitos en los hechos enumerados en el artículo 1º, y que además, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley (31 de diciembre de 2007) se hubieran encontrado a derecho y se hubieran sometido a los procesos penales, sin definir el significado de la “estar a derecho”, lamentablemente quedó a la interpretación singular de jueces y funcionarios.

Sobre la expresión, sin embargo, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley podía citarse lo que había resuelto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), indicando que la expresión “estar a derecho” estaba condicionado, exclusivamente, por los diversos actos del proceso penal que *exigen la presencia personal del acusado*; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha *acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia*. En la práctica de la aplicación de la Ley, sin embargo, dicha interpretación no se tuvo en cuenta

Por ello, sobre este requisito de “estar a derecho” agregado en la Ley, por ejemplo, el profesor Pedro Nikken expresó que el mismo “no se corresponde conceptualmente con la amnistía, según el sistema jurídico venezolano, puesto que sus beneficios se restringirían sólo a las personas que *“se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas,”* agregando que dicho requisito no se corresponde con la naturaleza de la amnistía, por lo menos por las siguientes razones:

“(i) Porque la expresión “*estar a derecho*” carece de definición legal explícita en el derecho procesal penal venezolano y es un término que se origina en usos más bien de los periodistas que cubren la fuente relativa a los procesos penales, para referirse a las personas que se someten a un proceso penal. Esta expresión ha sido objeto de cierta

precisión jurisprudencial, que no la priva de indefinición formal legal. Aunque la expresión del Decreto-Ley de Amnistía referida a quienes “*se hayan sometido a los procesos penales*”, puede contribuir a aclarar el sentido de “*encontrarse a derecho*”, se trata de un enunciado y de una condición de significado ambiguo que, como tal, repugna a la precisión que han de tener las leyes penales en virtud del principio de legalidad.

(ii) Porque establece distinciones que nada tienen que ver con los elementos objetivos que configuran el tipo penal de los delitos que se despenalizan a través de la amnistía. En la práctica, negar el efecto de la amnistía con base en determinada conducta procesal del afectado, equivale a dejar sin efecto el delito imputado, y penalizarlo de nuevo como castigo a una conducta procesal, lo cual es un contrasentido e implica, en la práctica, atribuir efectos penales a la conducta procesal, con manifiesto apartamiento del principio de legalidad y de la obligatoria tipicidad que informan el derecho penal.

(iii) Porque el rango legal de la amnistía debe ser un obstáculo insalvable para establecer distinciones, que no estén relacionadas objetivamente con el delito de que se trate, entre aquellos a quienes va dirigida, como consecuencia del principio fundamental de igualdad ante la ley.”

El profesor Nikken, además, citó el Voto Salvado de la Magistrada, Clotilde Condado Rodríguez, a la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de 3 de abril de 2008, donde dijo, en primer lugar:

*“La Amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma, tal como lo señala expresamente el artículo 104 del Código Penal. Por tanto en modo alguno puede estar condicionada su aplicación por el hecho de que algunas de las*

*personas no esté a derecho en el momento en que entra en vigencia. En estos casos el Procedimiento Legal establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, no resulta una formalidad esencia!, en los términos establecidos en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impida al Juez, decretar de oficio el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal en ejecución de la Ley Especial de Amnistía, y como consecuencia de ello, debe dejar sin efecto cualquier orden de aprehensión o Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad o Medida Cautelar Sustitutiva que haya, sido dictada con anterioridad a la vigencia de dicha Ley...” p. 65.*

En segundo lugar, consideró la Magistrada disidente que el requisito de “estar a derecho” para beneficiarse de la amnistía es inconstitucional por ser discriminatorio, pues conduce a que, con respecto a los mismos hechos, para unos se configure un delito mientras que para otros no, indicando:

*“...no es relevante estudiar si la persona está a derecho o no, como tampoco resulta relevante aplicar el procedimiento aludido en párrafos anteriores, esto es, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que se mantendría detenida a una persona por un hecho punible que con motivo de la Ley de Amnistía desapareció, para al final tener que igualmente sobreseer la causa por la amnistía, porque el hecho punible ya no existe y sería el tratamiento desigual el que si exista para otra persona ese hecho, sólo porque procesalmente no se encontraba a derecho. No puede existir un delito para unos y para otros no, razón por la cual resulta necesario aplicar el control difuso de la constitución, esto es, desaplicar dicha norma legal por Control de la Constitucionalidad con fundamento en el artículo 19 de! Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el artículo 334 Constitucional.” Ibid., p. 66.*

### ***3. Los efectos de pleno derecho de la amnistía***

Aparte del escollo condicionante anterior, la Ley Especial de Amnistía estableció directamente en sus normas los efectos jurídicos de la misma conforme a los principios que rigen dicha institución, disponiendo en su artículo 2 que respecto de las personas y de los hechos a los cuales se aplicaba,

*“se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior”.*

En consecuencia, a partir de la publicación de la Ley, *quedaron extinguidas de pleno derecho* todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquier órgano del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares siempre que se correspondían exclusivamente con los hechos enumerados en el artículo 1 de la Ley.

### ***4. Las obligaciones de las autoridades de investigación***

La consecuencia de la extinción de pleno derecho de las acciones referidas fue que conforme al artículo 5 de la misma Ley, “las autoridades de investigación militar y policial en general” para dar cumplimiento a las normas de la Ley, **tenían la obligación de dar “por finalizadas** las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos” a que se refiere la Ley.

### ***5. Las obligaciones de las autoridades judiciales***

En cuanto a las autoridades judiciales con competencia penal ordinaria y penal especial militar, conforme al mismo artículo 5 de la Ley, las mismas estaban obligadas a declarar “el sobreseimiento de todas las causas en curso y la revisión de oficio, de las sentencias firmes para la anulación de éstas mediante sentencias de reemplazo”, en relación con *“todas las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales,* en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía”.

Esto significaba, que en los casos en los que la amnistía se aplicaba, la extinción de pleno derecho de los procesos penales implicaba la necesidad de que los jueces decretasen, de oficio, el sobreseimiento de las causas y, en su caso, la revisión de las sentencias.

Además, conforme al mismo artículo 5 de la Ley, los jueces debían “procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia” de la Ley.

La norma agregaba, además, que los jueces debían también “procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia del presente Decreto Ley, *sin perjuicio de la notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República en todos los casos.*”

#### ***6. El sentido limitado de la intervención del Ministerio Público***

Como toda Ley, la misma en principio debía ser de aplicación inmediata e incondicional por los jueces, por lo que la última frase del artículo 5 de la misma, sin duda, originaba problemas de interpretación y de orden constitucional.

En efecto, en el artículo 5 de la Ley, como se ha dicho, se impone una obligación para los jueces de actuar incluso *de oficio* para asegurar la ejecución de la Ley dictando sobreseimiento de causas y sentencias sustitutivas. Esa competencia es una de estricto de orden judicial, para cuyo ejercicio los jueces no pueden estar sujetos a “autorización previa” alguna de parte de otro poder público, como lo es el Ministerio Público (Poder Ciudadano). Los jueces tienen que ser autónomos e independientes en la toma de decisiones judiciales que sólo les compete a ellos.

Por ello, la interpretación de la última frase del artículo 5 de la Ley que prescribía que debía haber una notificación y “autorización previa” de parte de la Fiscalía General de la República, solo podía y debía interpretarse restrictivamente y referirse a las otras “medidas o providencias” (innominadas) necesarias para asegurar la eficiencia”

de la ley, que no fueran de estricto orden judicial. De lo contrario, la norma había sido inconstitucional por lesionar la autonomía del Poder Judicial.

Este, por lo demás, era el sentido de la norma del artículo 3 de la misma Ley que, al referirse a la eliminación de los archivos de los organismos judiciales, militares o policiales, de los registros y antecedentes relacionados con las personas amparadas por la Ley que reposen en los mismos, ello debía hacerlo dichas autoridades “previa notificación y autorización del Fiscal General de la República”. En este caso, se trataba de decisiones que no eran de estricto orden judicial, y respecto de las mismas es que se regulaba la participación del Ministerio Público.

Lo anterior implicaba que si la Fiscalía General de la República, conforme a lo indicado al final del artículo 5 de la Ley, pretendiera asumir el rol de ente de “control previo” de las decisiones judiciales, ello era inconstitucional y estaría viciado de usurpación de funciones judiciales. Los tribunales tienen sus propios mecanismos de control de las decisiones judiciales mediante los recursos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

#### ***7. El derecho de habeas data y la intervención del Ministerio Público***

Por último, el artículo 3 de la Ley, contenía un párrafo del tenor siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de la República, las personas amparadas por la presente Ley deberán acudir a la Fiscalía General de la República.”

El artículo 28 de la Constitución regula el derecho y acción de habeas data, en la forma siguiente:

**“Artículo 28.** Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones

que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.”

El ejercicio de este derecho entonces no había sido objeto de regulación legislativa, como aún en 2026 no lo ha sido aun, habiendo sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que ha fijado sus contornos generales, habiéndose reservado la competencia para conocer de dicha acción.

Con esa norma de la Ley de amnistía, en realidad, lo único que se estableció fue una limitación de dudosa constitucionalidad al ejercicio del derecho constitucional al habeas data, cuando personas amparadas por la Ley de amnistía respecto de informaciones, se entendía vinculadas a la aplicación de dicha Ley, al exigírseles que para el ejercicio de la acción de habeas data por ante la Sala Constitucional, dichas personas debía acudir a la Fiscalía general de la República.

## **II. SOBRE EL REQUISITO PROCESAL DE “ESTAR A DERECHO” PREVISTO EN LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA DE 2007 Y LA NEGATIVA OFICIAL DE APLICARLA LEY CON BASE EN ELLO A DETERMINADAS PERSONAS**

### ***1. La negativa de aplicar la ley Especial de Amnistía selectivamente y el proceso penal contra mi persona***

El Decreto Ley N° 5.790 de 31-12-2007 como se dijo, concedió amnistía “a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho

y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas” por la comisión de delitos, entre muchos otros, por los siguientes hechos: “*Por la redacción del Decreto del Gobierno de facto del doce (12) de abril de 2.002*” (art. 1,A).

En el caso particular de quien escribe (Allan R. Brewer-Carías), tres años después de aquellos hechos, el 24 de enero de 2005, fui injustamente imputado personalmente por la Fiscal Sexta del Ministerio Público, Sra. Luisa Ortega Díaz, por la supuesta comisión del delito de *conspirar para cambiar violentamente la Constitución previsto* y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal, por supuestamente haber participado en la redacción del mencionado decreto del gobierno de transición del 12 de abril de 2002, lo cual es completamente falso.<sup>21</sup>

Yo solo fue consultado como abogado en la madrugada del 12 de abril de 2002 por el Sr. Pedro Carmona,<sup>22</sup> sobre un texto de un decreto de gobierno de transición que ya redactado, habiéndole dado una opinión legal contraria al mismo, como él mismo lo ha expresado públicamente.<sup>23</sup> No participé en conspiración alguna, ni redacté el texto, por lo que la imputación, obviamente, fue formulada sin pruebas de naturaleza alguna, basándose solo y exclusivamente en “recortes de prensa” que había consignado ante la Fiscalía un oficial del Ejército, Sr. Ángel Alberto Bellorín, por órdenes del alto

---

<sup>21</sup> Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006.

<sup>22</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. la carta democrática interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002

<sup>23</sup> Véase la declaración notarial de Pedro Carmona, en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, p. 591 ss..

gobierno denunciando para perseguir a varios profesores de derecho, entre los que me encontraba; recortes de periódicos que no eran más que reproducciones de noticias falsas,<sup>24</sup> lo que hoy es considerado como Fake News, que la Fiscal consideró erradamente como “hechos notorio comunicacionales” que a su juicio no requiere pruebas.<sup>25</sup>

El proceso en mi contra tuvo las siguientes secuelas, hechos e iter relevantes:

- 22 de mayo de 2002: el oficial activo del Ejército, **Ángel Alberto Bellorín**, se presentó denuncia ante **Isaías Rodríguez**, Fiscal General de la República, contra varios profesores de derecho basada exclusivamente en “recortes de prensa” y videos con opiniones y cuentos de periodistas sobre los sucesos de abril de 2002, formulada con el deliberado propósito de involucrar a civiles en un hecho que fue exclusivamente militar.
- 3 de junio de 2002: comparecí espontáneamente ante la Fiscalía, luego de la noticia publicada en la prensa sobre de la denuncia de **Bellorín**, para aclarar el asunto y consignar mis desmentidos y una declaración de Jorge Olavarría,<sup>26</sup> con ocasión

---

<sup>24</sup> Véase el estudio detallado del contenido de los recortes de prensa en el Dictamen del profesor Enrique Gimbernat, en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006.

<sup>25</sup> Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, pp. 163 ss.

<sup>26</sup> El señor Jorge Olavarría fue diputado a la Asamblea Constituyente de Venezuela de 1999. El 10 de abril se encontraba reunido en su oficina con el señor Brewer Carías. El señor Brewer afirma que “una vez reunidos [...] se presentaron [...] dos jóvenes abogados” con un borrador de lo que luego sería el “Decreto Carmona”. El señor Olavarría declaró que él y el señor Brewer

de lo cual se realizó una “entrevista” o declaración que tomó el Fiscal provisorio **José Benigno Rojas**, en la sede de la Fiscalía General de la República, donde como dije, acudí espontáneamente a declarar.

- 9 de septiembre de 2004: se produjo una declaración de un Dr. **Rafael Arreaza Padilla**, quién había sido nombrado Ministro de Sanidad del gobierno de Pedro Carmona, refiriendo una supuesta y falsa reunión de abogados con este último, que el declarante dijo falsamente que presencié, diciendo que todos habrían hablado por teléfono conmigo en la tarde del 12 de abril de 2002, lo que es falso.

- 27 de enero de 2005: la Fiscal provisorio Sexta **Luisa Ortega Díaz** formalizó la imputación en mi contra, con base exclusivamente en los mismos “recortes de prensa” y videos consignados por el Coronel **Bellorín**, sin mencionar la entrevista hecha al Sr. **Arreaza Padilla**, y sin reseñar los desmentidos míos también publicados en la prensa.

- 14 de febrero de 2005: nombré formalmente ante el Juzgado 25 de Control a mis defensores, abogados **León Henrique Cottin** y **Rafael Odreman**, quienes fueron testigos en el proceso ante la Corte Interamericana, los cuales se juramentaron ante el juez de control, habiendo desde entonces estado yo “a derecho” y sometido al proceso penal.

- Durante los ocho meses siguientes, asistí al igual que mis defensores, prácticamente a diario a la sede de la Fiscalía Sexta de Caracas, habiendo permanecido en sus instalaciones el

---

observaron la “inconstitucionalidad y la violación de la Carta Democrática Interamericana” que se involucraba en dicho escrito. “En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Henrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración” de Allan Brewer Carías, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folio 98).

tiempo necesario para copiar a mano las miles de páginas del expediente, cuyas copias siempre nos fueron negadas.

- 28 de septiembre de 2005: luego de leer el libro que el Fiscal General de la República, **Isaías Rodríguez** había publicado en ese mismo mes (“Abril comienza en Octubre”) en el cual, citando un “cuento” de un periodista me dio por culpable de lo que su subalterna, la Fiscal provisoria Sexta, **Luisa Ortega Díaz** me había imputado, y posteriormente me acusó; le remití un comunicación al citado Fiscal General **Isaías Rodríguez**, acusándolo de violación masiva de mis derechos y garantías judiciales; comunicación que fue entregada a mano en su propio despacho.

- 29 de septiembre de 2005: al día siguiente de escribir la carta antes mencionada, salí de viaje, libremente, pasando por todos los controles migratorios habituales, para atender compromisos personales y académicos en el exterior.

- 4 de octubre de 2005: solicitud de nulidad formulada por mis defensores con base en la violación al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso por la publicación del antes mencionado libro por parte del Fiscal general.

- 21 de octubre de 2005: la Fiscal provisoria Sexta **Luisa Ortega Díaz** formalizó la acusación penal en mi contra y pidió mi prisión preventiva, con base exclusivamente en los mismos “recortes de prensa” y videos consignados por el Coronel **Bellorín**, que antes había copiado en la imputación fiscal, sin reseñar los desmentidos míos también publicados en la prensa.

- 26 de octubre de 2005: mis defensores solicitaron al Juez 25 de Control de Caracas que declarase anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad, conforme al artículo 125(8) del COPP. **El juez se abstuvo de todo pronunciamiento.**

- 31 de octubre a 10 de noviembre de 2005: fechas entre las cuales, según el COPP, la audiencia preliminar debió ser convocada y celebrarse para todas las personas acusadas en ese juicio. **La audiencia preliminar jamás se realizó con respecto a ninguna de ellas.**

- 8 de noviembre de 2005: mis abogados defensores presentaron solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado durante la investigación penal, a causa de las violaciones masivas a mis derechos y garantías judiciales y al debido proceso en las cuales ya para esa fecha se había incurrido, con base en el artículo 190 COPP; solicitud de amparo formulada conjuntamente con el escrito de oposición de excepciones y contestación a la acusación. **La solicitud de nulidad absoluta o amparo constitucional en materia penal nunca fue proveída ni decidida.**

- 10 de mayo de 2006: mis abogados defensores informaron al Juez, mediante un escrito, que yo había aceptado la designación que se me había hecho como Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, en Nueva York, donde estaba dando un curso, y, asimismo, que había tomado la prudente decisión de permanecer fuera de Venezuela hasta que se presentasen las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial.

- 2 de junio de 2006: la Fiscal provisoria Sexta, **Luisa Ortega Díaz**, como una especie de castigo por estar enseñando en el exterior, solicitó al Juez mi detención preventiva.

- 15 de junio de 2006: el Juez provisorio 25 de Control ordenó mi detención preventiva, y libró orden de captura, seguida de una persecución internacional, manipulando indebidamente a la INTERPOL, organización que tiene prohibición estatutaria de intervenir en materia de delitos políticos, siendo sin embargo el delito por el cual se me acusaba (rebelión o conspiración para cambiar violentamente la Constitución) un delito de los llamados “delitos políticos puros.”

- 20 de julio de 2007: el Juez provisorio 25 de Control decidió formalmente, mediante sentencia, que los diferimientos de la audiencia preliminar en el caso no se debieron a mi culpa ni eran atribuibles en forma alguna a mi permanencia en el exterior, sino a solicitudes de otros procesados.

- 31 diciembre de 2007 y enero de 2008: Se produjo la despenalización de los hechos relacionados con los sucesos del 11 al 13 de abril de 2002, por Ley de Amnistía de 31 de diciembre de 2007, la extinción de la responsabilidad penal y de la acción penal, y la cesación de la causa, pero a pesar de que yo estaba a derecho y me había sometido al proceso penal, con abogados defensores juramentados quienes participaron en todas las actuaciones procesales debidas, y nunca dejé de estar a derecho, yo fui el único acusado a quien se le negó la aplicación del beneficio de la Ley de Amnistía. Desde entonces, el expediente se envió al archivo judicial general.

.Incluso, después de esa decisión de julio de 2007, hasta que se aplicó la Ley de Amnistía en enero de 2008, la audiencia preliminar fue de nuevo diferida varias veces por el Juez, por razones análogas, **sin que ninguno de esos diferimientos tuviera relación con mi ausencia física de Venezuela.**

En ese *iter* procesal, como se dijo, durante ocho largos meses tuve que enfrentarme con tan interesada imputación fiscal, acudiendo casi a diario a la Fiscalía, como igualmente lo hizo mi abogado y representante judicial León Henrique Cottín, donde tuvimos que copiar a mano todo el expediente porque se nos negaron copias del mismo. El día 21 de octubre de 2005 fui acusado por la misma Fiscal Ortega Díaz ante el Tribunal de control respectivo, en un momento en el cual me encontraba ausente del país, precisamente ese día en la ciudad de Barcelona España, de paso hacia Heidelberg y luego Berlín, donde tenía el compromiso de dar sendas conferencia en la

Universidad de Heidelberg<sup>27</sup> y en la Universidad Humboldt de Berlín.<sup>28</sup>

Luego de cumplir con dichos compromisos académicos y de colaborar vía telemática con mis abogados en Caracas en la preparación de la respuesta a la acusación y, con ella, de la formulación de la acción de amparo penal contra la misma, que se materializó el 8 de agosto de 2005, me trasladé a la ciudad de Nueva York, donde en las semanas siguientes comencé a trabajar como Profesor Adjunto de Derecho en la Universidad de Columbia, como estaba previamente programado, en un curso sobre la institución del amparo en el derecho comparado, razón por la cual no regresé a Caracas como la prudencia lo aconsejaba.

Durante los dos años que transcurrieron desde que se formuló la acusación en mi contra en octubre de 2005, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, por lo que se refiere a la exigencia de haber estado a derecho prevista en la Ley Especial de Amnistía, debo enfatizar que nunca dejé de estar y de encontrarme a *derecho en el proceso penal* que se siguió en mi contra injustamente, al cual me sometí voluntariamente, *sin dejar de estar presente en todos los actos procesales en los cuales debía estar y participar personalmente*.

Es decir, desde el inicio del proceso penal *nunca dejé de asistir a ningún requerimiento que me hiciera el Ministerio Público o el*

---

<sup>27</sup> Exposición sobre La reforma constitucional en America Latina” en la Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas, Instituto de Investigación para la Administración Pública, (Forschungsinsitut fuer Oeffentliche Verwaltung bei der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften). Speyer 28 de octubre 2005, texto disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/989.-.932-Los-sistemas-para-la-reforma-const.-en-Am%C3%A9rica-Latina.-Speyer-oct.-2005.pdf>

<sup>28</sup> Exposición sobre “The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges en la 6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table, sobre The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts, Universidad Humboldt, Berlin 2-4 de noviembre, 2005.

*tribunal de control, al cual debía acudir personalmente.* Además, acudí personalmente ante el Tribunal de control para nombrar a mis defensores Rafael Odreman y León Henrique Cottin, habiéndome *hecho presente en todos los actos del tribunal durante la fase intermedia*, habiendo contestado la acusación formulada en mi contra a través de mis abogados, el día 8 de noviembre de 2005.<sup>29</sup>

Con posterioridad a ese acto continué estando a derecho y sometido al proceso penal, pues el único acto durante los dos años que transcurrieron desde la acusación hasta la sanción de la Ley Especial de Amnistía *en el cual debía estar personalmente presente*, era la audiencia preliminar del proceso, que debió haberse realizado entre 10 y 20 días después de formulada la acusación, la cual, sin embargo, *nunca se realizó* en el proceso, *nunca*, para ninguno de los procesados, razón por lo que *nunca dejé de estar a derecho*, a pesar de encontrarme desde el 29 de septiembre de 2025 fuera de Venezuela. Por lo visto, quienes redactaron y aplicaron la ley, lo que querían era que para poder beneficiarme de la amnistía, yo debía haber regresado al país, para que me apresaran y encarcelaran, y solo así desde la cárcel, podía entonces beneficiarme de la amnistía.

Por todo ello, al contrario, considerándome beneficiado por la Ley Especial de Amnistía, por nunca haber dejado de “estar a derecho,” mis representantes solicitaron del Tribunal que decretase el sobreseimiento de la causa que para mi *había quedado extinguida de pleno derecho*, conforme al artículo 2 de la Ley de Amnistía, decisión que sin embargo fue negada por el Tribunal a solicitud de la Fiscal del Ministerio Público.

---

<sup>29</sup> Véase el texto de la contestación a la acusación en: en Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006.

**2. Los argumentos en contra de la negativa de aplicación puntual de la Ley de amnistía ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por mis abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma**

Ahora bien, respecto de dicha arbitrariedad y de la violación de la ley, los profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma, mis abogados en el *Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* que se desarrolló ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el escrito de *Alegatos y observaciones finales* que presentaron ante dicha Corte en mi representación, con fecha 4 de octubre de 2013, desarrollaron con todo detalle la situación al referirse a “*La negativa de la Fiscal General de la República y del Juez de Control de aceptar la aplicación de la Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías*,”<sup>30</sup> así:

“Hemos explicado cómo, a partir de la publicación del Decreto 5790, “con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía”<sup>31</sup> (Gaceta Oficial N° 5.870 Extra. del 31-12-2007 (Anexo 70), quedaron extinguidas de pleno derecho todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquier órgano del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares que se correspondieran con los hechos enumerados en su artículo 1; y que esa Ley de Amnistía creó derechos en cabeza de los beneficiados de la misma, por lo cual debió producir inmediatamente sus efectos desde la fecha de su publicación.

En el caso del profesor Brewer Carías, procesado para esa fecha, debió dejar de serlo al desaparecer el delito, pues el Decreto-Ley de Amnistía suprimió el delito. Incluso las

---

<sup>30</sup> Este hecho se encuentra referido en el *Informe* de la CIDH, ¶ 118.

<sup>31</sup> Dictado con fundamento en la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan (*Gaceta Oficial* N° 38.617 de 01-02-2007).

personas que hubieran sido objeto de medidas preventivas o preliminares (prohibición de salida del país o detención por peligro de fuga) debían recuperar ipso jure su derecho a salir del país, a ser liberados y a que no se los persiguiera más: la amnistía extirpó el delito y, por lo tanto, también el proceso y los efectos de los actos judiciales que decretaron las medidas preventivas.

El 11 de enero de 2008 los abogados defensores del profesor Brewer Carías solicitaron al Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que fuera sobreseída la causa con base en la aludida amnistía; demostrando la aplicabilidad de la ley, así como poniendo en evidencia la satisfacción de un requisito que, a pesar de no corresponderse conceptualmente con la naturaleza de la amnistía, estaba incorporado en dicha Ley: que sus beneficios se restringirían sólo a las personas que “se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas”.<sup>32</sup>

Lo cierto es que el profesor Brewer Carías cumplía con este requisito pues siempre estuvo o se encontró a derecho, no habiendo dejado de asistir a ninguna de las actuaciones judiciales en las que se había requerido su presencia, y en cuanto a la audiencia preliminar, como la misma nunca se realizó, y no por causas que le fueran imputables, nunca podía decirse que no estuvo a derecho. En relación con este particular aspecto resultaron esclarecedoras las explicaciones que derivan de las declaraciones formuladas por el abogado Cottin y por el perito Ollarves, al haber ilustrado a esa Honorable Corte al respecto: un procesado está a derecho en una causa penal en Venezuela desde el momento en que nombra a sus abogados defensores y éstos se juramentan.

---

<sup>32</sup> En nuestro escrito de alegatos explicamos las razones por las cuales este requisito no se corresponde con la naturaleza de la amnistía, al menos en el sistema jurídico venezolano, por lo que no las volveremos a enumerar, dándolas aquí por reproducidas.

A pesar de ello, la solicitud fue negada, aun cuando fue acordada respecto de otros coacusados, invocándose que el profesor Brewer Carías supuestamente no estaba “a derecho”. Contra esa decisión se interpuso apelación, señalándose los vicios de que adolecía la decisión e invocándose el derecho a la igualdad y a la no discriminación, puesto que el ex Gobernador (del Estado Miranda) Enrique Mendoza D’Ascoli y la Sra. Milagros del Carmen Durán López, acusados de los delitos de rebelión civil, violencia o amenaza contra el funcionamiento de los órganos del poder público, con ocasión de los sucesos de abril de 2002 y quienes se encontraban en una situación procesal idéntica a la del profesor Brewer Carías, habían sido beneficiarios de la amnistía a solicitud, incluso, del Ministerio Público.

Sin embargo, la apelación interpuesta fue declarada sin lugar insistiéndose en que el profesor Brewer Carías no estaba “a derecho,” que la sentencia apelada estaba suficientemente motivada, y que la situación de los señores Mendoza D’Ascoli y Durán López era diferente, puesto que el tribunal penal que conocía de su causa no era el mismo que conocía de la del profesor Brewer Carías y porque, en el caso de los señores Mendoza y Durán, el Fiscal había opinado que la medida de privación de libertad dictada en su contra había sido “prematura.”

En relación con la aplicabilidad de la Ley de Amnistía a la víctima, además, resulta pertinente recordar que antes de que la Fiscal encargada del caso fijara ante el tribunal de la causa su posición con respecto a la aplicación del referido Decreto-Ley de Amnistía al profesor Brewer Carías, la Fiscal General de la República, quien ya entonces era la fiscal acusadora Sra Ortega Díaz, declaró públicamente que sería a la Fiscal (provisoria, por supuesto) del caso a quien “le corresponderá determinar si a él lo alcanza el decreto,” pero expresando la Sra Ortega Díaz, a renglón seguido que:

“cuando conduje esa investigación, el abogado Brewer Carías, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar[ que nunca se realizó], y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno.”<sup>33</sup>

Mediante esa afirmación, la Fiscal General de la República claramente fijaba una posición y avanzaba argumentos para que no se aplicara a la víctima la amnistía de ley. Y es que mal puede pensarse que frente a semejante declaración, la Fiscal (provisoria) a cargo del caso y el Juez (provisorio) encargado de resolver la solicitud de sobreseimiento basada en la amnistía, resolverían algo distinto a denegar esa solicitud. Por tanto, como era de esperarse, la opinión de la Fiscal (provisoria) del caso fue adversa a la aplicación de la amnistía al profesor Brewer Carías y así lo determinó también el tribunal.

La revisión del expediente consignado por el Estado, especialmente las piezas 49 y 50, permite establecer además los siguientes hechos:

*1. El 7 de enero de 2008, la Fiscal provisoria Sexta solicitó al Juzgado 25° de control el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamed y Carlos Manuel Ayala Corao, todos sindicados de haber participado en la redacción del llamado “decreto Carmona”, con motivo de la amnistía decretada y a la cual ya se hizo referencia (p. 49, folios 254-262).*

*2. El 10 de enero de 2008, la misma Fiscal se dirigió al mismo tribunal a fin de solicitar el sobreseimiento de la*

---

<sup>33</sup> Véase la entrevista del periodista Eligio Rojas a la Sra. Luisa Ortega Díaz, en *Últimas Noticias*, Caracas, 8 de enero de 2008, p. 24. (Anexo 71).

*causa penal seguida contra los ciudadanos señalados en el escrito, sindicados de haber suscrito el llamado “decreto Carmona”, también con motivo de la amnistía que nos ocupa (p. 49, folios 216-238).*

*3. El 10 de enero de 2008 se libraron sendas boletas de notificación, dirigidas a los ciudadanos Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamed y Carlos Manuel Ayala Corao, para que comparecieran al Juzgado 25° de Control el 14 de enero de 2008 a las 10:00, oportunidad en la cual se llevaría a cabo una audiencia oral de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del COOP (p. 49, folios 206-215).*

*4. El 11 de enero de 2008, la misma Fiscal se dirigió al mismo Juzgado 25° de Control a fin de solicitar el sobreseimiento de la causa penal seguida contra los ciudadanos señalados en el escrito, sindicados de haber suscrito el llamado “decreto Carmona”, también con motivo de la amnistía que nos ocupa (p. 49, folios 184-205).*

*5. El 14 de enero de 2008, según estaba previsto, se celebró una audiencia oral y pública, en presencia de los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamed y Carlos Manuel Ayala Corao y sus abogados, con el objeto de decretar el sobreseimiento de la causa seguida en su contra, con la advertencia de que el fallo se publicaría dentro de los 10 días hábiles siguientes (p. 49, folios 129-134)*

*6. El 17 de enero de 2008 el Juzgado 25° de Control dejó sin efecto la convocatoria para la audiencia preliminar convocada para ese día, por haber decretado el sobreseimiento de la causa seguida contra los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamed y Carlos Manuel Ayala Corao.*

7. *El 25 de enero de 2008 se publicó la sentencia mediante la cual se sobreseyó la causa seguida contra los señores Cecilia Margarita Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López y Guaicaipuro Lameda (p. 49, folio 121).*

8. *El mismo 25 de enero de 2008, el Juzgado 25° de Control negó la solicitud de sobreseimiento presentada el 11 de enero por los abogados del profesor Brewer Carías (p. 49, folios 68-151).*

9. *Sin que mediara audiencia pública alguna, el 6 de febrero de 2008, el mismo tribunal decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos identificados en el escrito del 10 de enero de ese año presentado por la Fiscal sexta (p. 49, folios 33-37).*

10. Lo mismo ocurrió el 20 de febrero de 2008 con relación al sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos identificados en el escrito consignado por la Fiscal sexta el 11 de enero de 2008 (p. 50, folios 88-123).

En otros términos e independientemente de otras conclusiones que derivan evidentemente de los hechos narrados, el Juez 25° de Control sólo requirió la presencia personal de los coimputados del profesor Brewer Carías para decretar el sobreseimiento de la causa seguida contra ellos, con motivo del decreto-ley de amnistía, asumiendo que no se presentaría y no le aplicaría tal sobreseimiento. El tribunal no se molestó en verificar si las demás personas a favor de las cuales dictó el sobreseimiento se encontraban en el país.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Véase el texto en: Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TOMO I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos

**3. *La apelación contra la negativa de aplicar la ley Especial de Amnistía y su fundamentación jurídica por mis abogados León Henrique Cottín y Rafael Odremán***

La negativa del Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sr. Máximo Guevara Ríquez, de fecha 25 de enero de 2008, de negarse a aplicar la Ley de Amnistía puntualmente a Allan R. Brewer-Carías y acordar el sobreseimiento de la causa a su favor, fue apelada ante la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por mis abogados León Henrique Cottín y José Rafael Odreman, quienes argumentaron lo siguiente:

“I. La decisión del Tribunal Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas lesiona el derecho al debido proceso de nuestro representado que le garantiza el artículo 49 de la Constitución, razón por la cual intentamos el presente recurso de apelación, pues dicha violación causa a nuestro representado gravamen irreparable. [...]

La decisión judicial apelada niega la aplicación de la Ley de Amnistía a nuestro defendido, aún cuando están completamente satisfechos los requisitos para que le sea aplicable y lo beneficie y en consecuencia niega el sobreseimiento de la causa que se le sigue, haciéndolo además, en forma absolutamente inmotivada, todo lo cual se traduce en un gravamen irreparable.[...]

Nuestro representado, para el día de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal que se le siguió en su contra y al cual se sometió voluntariamente, desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que le hiciera el Ministerio Público o este

---

Humanos como Apéndices, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

tribunal, al cual debía acudir personalmente. [...] y el único acto en el cual debía estar personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada la acusación, nunca se realizó en ese proceso, por lo que nunca dejó de estar a derecho. En consecuencia, estando beneficiado por la Ley de Amnistía, solicitamos del Tribunal que decrete el sobreseimiento de la causa que para nuestro defendido ha quedado extinguida de pleno derecho, conforme al artículo 2 de la Ley de Amnistía, decisión a lo cual este Tribunal está obligado a adoptar legalmente.

**II.** Es de destacar, que la Ley de Amnistía constituye la remisión, el olvido o la abolición de ciertos delitos y de sus penas en relación con ciertos hechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el Estado renunció a la persecución penal y al castigo que pudiera haberse originado en los mismos, de manera que el delito quedó borrado con todas sus huellas. En consecuencia, conforme al artículo 104 del Código Penal, a raíz de la amnistía se “extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma”.

Por ello, la Ley Especial de Amnistía estableció directamente en sus normas los efectos jurídicos de la misma conforme a los principios que rigen dicha institución, disponiendo en su artículo 2 que respecto de las personas y de los hechos a los cuales se aplica, que:

“se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior”.

En consecuencia, a partir de la publicación de la Ley (31 de diciembre de 2007), quedaron extinguidas de pleno derecho todas las acciones penales, judiciales, militares y policiales

instruidas por cualquier órgano del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares siempre que se correspondan exclusivamente con los hechos enumerados en el artículo 1 de la Ley. La consecuencia de todo ello, es que la Ley de Amnistía creó derechos en cabeza de los beneficiados de la misma, la cual al publicarse produjo inmediatamente sus efectos, de manera que a partir de esa fecha (31 de diciembre de 2007), el procesado dejó de ser procesado y tiene derecho a dejar de serlo al desaparecer el delito, y el condenado dejó de estar condenado, y tiene derecho a ser excarcelado ya que fue la Ley de Amnistía la que eliminó el delito y la condena, de manera que incluso las personas que hubieran sido objeto de medidas preventivas o preliminares (prohibición de salida del país o detención por peligro de fuga) tienen derecho a salir del país, a ser liberados y a que no se los persiga más, pues es la Ley de Amnistía, directamente, la que eliminó el delito, el proceso y los efectos de los actos judiciales que decretaron las medidas preventivas.

**III.** Ello implicó, que una vez publicada la Ley de Amnistía, las decisiones que deban adoptarse por los órganos del Estado para asegurar su ejecución, deben tomarse directamente, *ex lege*, estando todos los órganos del Estado (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Ciudadano) obligados a dictar los actos que fueren necesarios para ejecutar la Ley de manera que el derecho o beneficio que la misma otorga pueda ejercerse. En particular, ello corresponde fundamentalmente a los jueces, quienes en sus decisiones son y tienen que ser autónomos y no pueden quedar sujetos a ningún otro poder público.

A tal efecto, en cuanto a estas autoridades judiciales con competencia penal ordinaria y penal especial militar, conforme al mismo artículo 5 de la Ley de Amnistía, las mismas están obligadas a declarar “el sobreseimiento de todas las causas en curso y la revisión de oficio, de las sentencias firmes para la anulación de éstas mediante sentencias de reemplazo”, en

relación con “todas las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía”.

Esto significa que en los casos en los que el beneficio de la amnistía se aplica, la extinción de pleno derecho de los procesos penales implica la necesidad de que los jueces decreten, de oficio si es necesario, el sobreseimiento de las causas y, en su caso, la revisión de las sentencias.

Además, conforme al mismo artículo 5 de la Ley de Amnistía, los jueces deben “procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia” de la Ley, agregando la norma que los jueces deben también “procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia del presente Decreto Ley, sin perjuicio de la notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República en todos los casos”.

**IV.** Como se dijo anteriormente, la Ley Especial de Amnistía de 31 de diciembre de 2007, al despenalizar determinados hechos, precisó que el beneficio de la amnistía sin embargo se otorgaba en relación con los dichos hechos, sólo “a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas” por la comisión de delitos por dichos hechos.

En consecuencia, la Ley precisó en su artículo 1º que las personas beneficiadas, a la fecha de publicación del Decreto Ley, debían estar procesadas o condenadas por la comisión de delitos respecto de dichos hechos, y debían encontrarse a derecho; condición que se reiteró en el artículo 5º de la Ley, al hacer mención a “las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía”.

En relación con este último condicionante de carácter procesal, el mismo implica que de acuerdo con la Ley sólo se beneficiaron de la amnistía, quienes antes de su entrada en vigencia fueron procesados o condenados por la comisión de delitos en los hechos enumerados en el artículo 1º, y que además, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley (31 de diciembre de 2007) se hubieran encontrado a derecho y se hubieran sometido a los procesos penales.

En particular, sobre este requisito de “encontrarse a derecho”, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ha quedado resumida en la sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: Rubén Darío Rosales Sánchez), el mismo está condicionado, exclusivamente, por los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia.

V. Esta es, precisamente, la situación de nuestro defendido Allan R. Brewer-Carías, quien asistió a todos los actos en que se requería su presencia, y a los que fue requerido por el Ministerio Público en la etapa de investigación, habiendo incluso designado ante el Juez de Control a sus abogados defensores. Luego de ello, el 21 de octubre de 2005 el Ministerio Público dictó acto conclusivo de acusación en su contra por la supuesta comisión del delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal, por supuestamente haber participado en la redacción del mencionado decreto del gobierno de transición del 12 de abril de 2002., con lo que se cerró la etapa preliminar o de investigación del proceso, y se abrió la siguiente, es decir, la fase intermedia, prevista en el Libro Segundo, Título II del COPP. En esta última fase, la única ocasión en la cual el acusado tenía la carga procesal de

comparecer personalmente a un acto judicial era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329, ejusdem, la cual, de haberse iniciado sin su presencia, hubiera quizás provocado que hubiera dejado de estar a derecho. Sin embargo, en el proceso ahora extinguido de pleno derecho, dicha audiencia preliminar jamás se realizó y ya, después del 31 de diciembre de 2007, no podrá realizarse en forma alguna pues no hay proceso penal, el cual ha quedado extinguido de pleno derecho.

Por otra parte, en la fase intermedia del proceso penal, ni siquiera puede dársele tratamiento de “carga” procesal a la facultad que se le da a las partes de realizar por escrito los actos previstos en el artículo 328 del mismo Código. En efecto, éste dispone:

“Artículo 328. Facultades y cargas de las partes. Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes: 1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; 3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; 4. Proponer acuerdos reparatorios; 5. Solicitar la suspensión condicional del proceso; 6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; 7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; 8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, cuando la norma enumera a las partes y dispone que éstas “PODRÁN” realizar por escrito los actos que después describe, no está imponiendo una obligación sino otorgando una facultad, pues

de lo contrario hubiera utilizado el imperativo “DEBERÁN”. De tal manera, la presentación del escrito al que se refiere el artículo transcrito no es un acto obligatorio, y sólo en el caso que las partes decidan hacer uso de esa facultad, tendrán la limitación o condicionamiento relativo al tiempo, pues deben hacerlo hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar.

No obstante, en el caso que nos ocupa, una vez formulada la acusación contra el Dr. Allan Brewer Carías el día 21 de octubre de 2005, sus abogados defensores consignaron en fecha 8 de noviembre de 2005, es decir, dentro de la oportunidad legal, el escrito al que se ha hecho referencia en el cual se *contestó la acusación*, y en el cual se incluyó, además, una *solicitud de nulidad* de todas las actuaciones que se habían realizado en virtud de las reiteradas violaciones a sus derechos y garantías constitucionales a lo largo del proceso seguido en su contra.

En consecuencia, en el proceso penal al cual hasta el 31 de diciembre de 2007 estuvo sometido el Dr. Brewer-Carías, en la fase intermedia del mismo, tal como hemos afirmado arriba, el único acto en dicha fase intermedia del proceso penal al cual se encontraba sometido, en el cual se hubiera requerido su presencia personal como acusado, era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329 del COPP, la cual, como se dijo, jamás se realizó.

**VI.** Ciertamente, se insiste, en el proceso penal que se siguió contra el Dr. Brewer-Carías y otros acusados por delitos vinculados con los hechos de supuesta redacción del decreto del gobierno de facto del 12 de abril de 2002, *nunca se celebró la audiencia preliminar* que establece el artículo 327 del COPP, aún cuando en diversas oportunidades hubieran sido fijadas fechas tentativas para celebrarla, con el común denominador de que en todas y cada una de ellas, siempre hubo lugar a un diferimiento por razones totalmente ajenas al Dr. Allan Brewer

Carías, tal como lo asentó este mismo Tribunal a su cargo en decisión dictada el día 20 de julio de 2007, de la cual acompañamos copia marcada “A”, mediante la cual se resolvió una solicitud de otro acusado, en los términos siguientes:

En este sentido, en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del ciudadano Allan R. Brewer (sic) Carías, al contrario los diversos diferimientos que cursan en las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los imputados....De lo antes narrado se observa que en el caso de marras el Juez de Control Decretó Medida Privativa de Libertad en contra del imputado Allan R. Brewer Carías, como se ha dicho anteriormente y en consecuencia procedió a convocar a la audiencia preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal. Los diversos diferimientos de la señalada audiencia no han sido por la ausencia contumaz del imputado antes mencionado, por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos por (sic) la propia defensa. En ese orden de ideas, el auto impugnado no niega el requerimiento solicitado por los recurrentes, solo indica el momento procesal en el cual el tribunal resolverá el mismo, por cuanto el presente proceso se encuentra en fase intermedia o preliminar sin causar ningún gravamen irreparable al imputado. Siendo diferida en las últimas cinco oportunidades en las siguientes fechas 07/11/06 vista la incomparecencia de los abogados defensores del imputado Guaicaipuro Lamedo y visto asimismo la solicitud de diferimiento por los ciudadanos defensores privados de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto la Sala 10 de la Corte de Apelaciones dicte decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 08/08/2006, 13/12/06 solicitud de diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/01/07 Solicitud de Diferimiento

de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/02/07 diferimiento en virtud a la solicitud de fecha 22/02/07 interpuesta por los ciudadanos Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto se resuelva la acumulación de los expedientes signados con los números 2J-369-05 y 1183-02, 26/03/07 solicitud realizada por los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto haya pronunciamiento en cuanto al Conflicto de No Conocer, y en relación al recurso de apelación interpuesto el día 21 de marzo de 2007, causales no imputables a este Despacho ni del ciudadano José Gregorio Vásquez L.”

Con posterioridad a las oportunidades citadas en esa decisión, la mencionada audiencia preliminar se siguió difiriendo por razones similares, nunca imputables al Dr. Allan Brewer Carías y además en todas las fechas fijadas siempre estuvo presente su abogado defensor Rafael Odremán Lezama, de lo cual se dejó debida constancia en cada acta.

Así las cosas, la única carga procesal que tenía personalmente el Dr. Allan Brewer Carías después de haber sido acusado el 8 de octubre de 2005, para seguir encontrándose a derecho, *era estar presente en la audiencia preliminar*, la cual como se dijo, *nunca se realizó* hasta el momento de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, por lo que forzosamente debe concluirse que en el proceso penal que se siguió en su contra, al momento de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, *se encontraba y siempre se encontró a derecho, pues no hubo acto procesal alguno en que se hubiera requerido legalmente su presencia personal y él hubiera faltado*. Ello se traduce en que al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, Brewer Carías se encontraba a derecho en la causa que se le siguió, habiéndose sometido al proceso penal, el cual, en consecuencia, quedó extinguido de pleno derecho, cumpliéndose así la condición prevista en la Ley de Amnistía del 31 de

diciembre de 2007, lo que lo hace beneficiario de los efectos de la misma. Ello implica, en todo caso, que respecto de nuestro defendido, a partir del 31 de diciembre de 2007, salvo decretar el sobreseimiento de su causa, ninguna actuación procesal puede realizarse en un proceso penal que ya se extinguió.

**VII.** Adicionalmente, todo ello está acorde con la interpretación que ha hecho la Fiscalía Sexta Nacional sobre lo que significa “estar a derecho” y “haberse sometido al proceso penal”. En efecto, en el escrito introducido por dicha Fiscalía ante ese Tribunal en fecha 8 de enero de 2008 en el cual solicitó el sobreseimiento de la causa a los Ciudadanos Cecilia M. Sosa Gómez, José Gregorio Vasquez López, Guaicaipuro Lamed Y Carlos Manuel Ayala Corao, afirmó que “dichos imputados hasta la presente fecha *se encuentran a derecho y se han sometido cabalmente al proceso penal seguido en su contra, es decir, han acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional...*”

Si ello es así, y además, en virtud del derecho constitucional a la igualdad que le garantiza el artículo 21 de la Constitución, no puede negarse al Dr. Allan Brewer Carías *la misma condición o el estatus de “estar a derecho” o “haberse sometido al proceso penal”, pues él ha acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional, siendo que, el acto próximo después de la acusación en el cual se hubiera requerido su presencia era la audiencia preliminar y ésta nunca se llegó a realizar, y ni siquiera se llegó a iniciar, y jamás por causas atribuibles a él, sino a solicitudes de la defensa de otros procesados, tal como lo asentó ese honorable Tribunal en la decisión arriba transcrita.*

**VIII.** Por otra parte, debemos mencionar que en nuestro carácter de defensores del Dr. Brewer-Carías, en fecha diez de mayo de 2006, transmitimos al Tribunal sus reflexiones que

formuló en ejercicio de su derecho constitucional a la *libre expresión del pensamiento* que le garantiza el artículo 57 de la Constitución, sobre la circunstancia de considerar que en su caso *se habían violando sistemática y masivamente sus garantías judiciales*, todo lo cual en varias oportunidades fue denunciado ante este Tribunal, al *considerarse sometido a una clara persecución política oficial por el hecho de haber dado una opinión jurídica sobre un proyecto de decreto de un gobierno de transición de abril de 2002*, frente al cual, incluso, manifestó una opinión contraria a lo que contenía. En dicha comunicación, nuestro defendido hizo del conocimiento de este Tribunal extensas *críticas a la actuación del anterior Fiscal General de la República*, quien consideró había violado su derecho a la presunción de inocencia; así como a la actuación de la entonces Fiscal Sexta, ahora Fiscal General de la República, quien consideró que durante la fase inicial del proceso había violado su derecho al debido proceso, habiendo fundado tanto la imputación como la acusación en “recortes de prensa” de opiniones y comentarios de periodistas, sin fundamento y totalmente referenciales; que había invertido la carga de la prueba violando también su garantía constitucional de la presunción de inocencia, y además, sus derechos y garantías constitucionales de la defensa, de acceso a las pruebas, de igualdad de las partes, del juez natural, de la tutela judicial efectiva, del juicio en libertad, en fin, del debido proceso; y que en su caso no había habido una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita de la que habla nuestra Constitución, considerando que lo que en su caso se acusaba y perseguía, en realidad, era a la disidencia, considerando que la acusación formulada en su contra ya era una condena, cuyo objeto era castigar su crítica política.

Por ello, informamos al juez que en virtud de haber él sido designado como profesor en una prestigiosa Universidad del exterior, en ejercicio de su derecho constitucional al trabajo, a

educar y a la libre circulación (artículos 50, 87, 106 de la Constitución), pues no tenía ningún tipo de impedimento ni prohibición de salida del país, había “tomado la decisión de *esperar a que se presenten las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías*” y así nos pidió lo participáramos al Tribunal, lo que efectivamente hicimos. En ningún caso dijimos ante el Tribunal que nuestro defendido no participaría en la audiencia preliminar o en cualquier otro acto procesal en el que hubiera tenido la obligación de estar presente, y en todo caso, sus abogados defensores estuvimos presentes en todas las fechas fijadas para la realización de la audiencia preliminar, que nunca se efectuó en el proceso.

Por ello, el escrito presentado por nosotros en mayo de 2006, en forma alguna afectó o cambió su situación procesal de haber estado siempre a derecho en la causa penal que se le siguió, pues ni antes de dicha comunicación ni con posterioridad a la misma hasta la entrada en vigencia de la ley de Amnistía, en los más de dos años transcurridos desde que fue acusado (octubre de 2005), se llegó a efectuar sin su presencia algún acto procesal en el cual la Ley así lo exigiera, ni tampoco incumplió llamado alguno de la autoridad. En consecuencia, en el presente caso, el Dr. Brewer Carías, durante todo el proceso penal, al momento de entrar en vigencia la Ley de Amnistía, y *hasta la presente fecha, se encuentra a derecho y se ha sometido cabalmente al proceso penal seguido en su contra, es decir, ha acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional.*

En consecuencia, habiendo quedado extinguido de pleno derecho, en virtud de la Ley Especial de Amnistía, el proceso penal seguido contra nuestro defendido con motivo de la acusación penal que fue formulada en su contra en fecha 21 de octubre de 2005, en el mismo este Tribunal debe decidir el sobreseimiento de la causa que se siguió contra el Dr. Allan R.

Brewer-Carías, que tiene la obligación de adoptar, aún de oficio, al ejecutar la Ley de Amnistía, lo que solicitamos expresa y muy respetuosamente así sea resuelto.”

**IX. *La decisión apelada.*** Con relación a nuestra solicitud, dijo el Juzgado 25 de Control, que:

“Este despacho Judicial de la revisión exhaustiva de las actas que conforman el presente expediente el ciudadano Dr. Allan R. Brewer Carías no ha comparecido a los llamados de este Tribunal a fin de garantizar las resultas del proceso. Asimismo, la Celebración de la Audiencia preliminar establecida en el Artículo 327 del Código Orgánico procesal Penal, no atendiendo los llamados que consideró necesarios hacerle este Tribunal. Motivos por los cuales este Juzgado en fecha 15-06-06, dictó auto en el cual se decreta medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano Allan Brewer Carías, y ordena su detención en un centro de reclusión por los delitos de Rebelión, en las modalidades previstas en el artículo 143, numeral 2 del Código penal Vigente, (artículo 144 numeral 2 del Código Penal Vigente para la fecha de los hechos) encontrándose satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal.

Este Tribunal observa que el ciudadano Allan Brewer Carías no manifestó su disposición y su conducta, tanto con la Vindicta Pública así como con este despacho, no compareciendo de forma efectiva al proceso, por lo tanto, no puede surtir el efecto legal contemplado en el artículo 2 del decreto con rango, valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, extinguiendo de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo

primero el cual establece “ Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a *la presente fecha se encuentren a derecho* y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los siguientes hechos”. Es necesario como se expresa taxativamente siendo un requisito *sine qua non*, el apego al proceso judicial por parte del imputado para la fecha 31-12-07, por los fundamentos antes señalados este despacho niega la solicitud realizada por los señalados Defensores Privados del Ciudadano de autos. Y así se decide “

Como consecuencia de lo antes transcrito, el Juzgado 25 de Control negó nuestra solicitud de sobreseimiento.

**X. Inmotivación (1).** De la decisión transcrita surge que el Juzgado 25 de Control no examinó absolutamente ninguno de los alegatos que expusimos en nuestro escrito de solicitud de sobreseimiento, a pesar de que afirma haber hecho una “revisión exhaustiva” de las actas.

En nuestra solicitud de sobreseimiento planteamos que “Nuestro representado, para el día de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal que se le siguió en su contra y al cual se sometió voluntariamente, desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que le hiciera el Ministerio Público o este tribunal, al cual debiera acudir personalmente.

En todo caso, además, nuestro defendido, quien personalmente acudió a este Juzgado para nombrar sus defensores en este expediente, se hizo presente en todos los actos del tribunal durante la fase intermedia, y contestó la acusación formulada en su contra, el día 8 de noviembre de 2005. Con posterioridad a ese acto ha continuado estando a derecho y sometido al proceso penal, y el único acto en el cual debía estar

personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada la acusación, nunca se realizó en ese proceso, por lo que nunca dejó de estar a derecho. En consecuencia, estando beneficiado por la Ley de Amnistía, solicitamos del Tribunal que decrete el sobreseimiento de la causa que para nuestro defendido ha quedado extinguida de pleno derecho, conforme al artículo 2 de la Ley de Amnistía, decisión a lo cual este Tribunal está obligado a adoptar legalmente.”

Sobre este alegato el tribunal no hizo ningún análisis, limitándose a decir que “el ciudadano Dr. Allan R. Brewer Carías no ha comparecido a los llamados realizados por este tribunal a fin de garantizar las resultas del proceso. Asimismo, la celebración de la audiencia preliminar establecida en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, no atendiendo los llamados que consideró necesario hacerle este tribunal”.

Tal manera de decidir, no cumple con las exigencias legales de motivación; en efecto, no especifica el Tribunal a cuáles llamados se refiere. En ninguna parte de su decisión menciona en qué oportunidad hizo algún llamado a nuestro defendido, que éste hubiera desatendido.

No existe en el expediente ninguna boleta de citación a nombre de nuestro representado en la que se le hubiere convocado a algún acto del proceso y él no hubiere atendido dicho llamado.

Como dijimos en nuestra solicitud, el Dr. Brewer Carías asistió absolutamente a todos los actos procesales a los que fue convocado, tanto por el Ministerio Público como por el Tribunal.

Si el Juzgado 25 de Control considera que ello no es así, ha debido indicar expresamente en qué oportunidad específica citó a nuestro representado a algún acto al cual éste haya desatendido, indicando la fecha, el acto, ubicación específica en

el expediente de la boleta librada al efecto, si es que la hubiere, etc. etc., a los fines de fundamentar su decisión. Si no se cumple con estas indicaciones, lamentablemente se estará cercenando el derecho a la defensa por inmotivación de la decisión.

No podemos dejar de observar que después de la acusación, el único acto procesal en que se requiere la presencia del acusado es la audiencia preliminar y ésta NO SE HA REALIZADO, y no por causas imputables al Dr. Brewer, sino a otras distintas que enumeró además el Juzgado 25 de Control en una decisión dictada en fecha 20 de julio de 2007 a la cual hicimos expresa referencia en nuestra solicitud de sobreseimiento, y de la cual el tribunal de la apelada hizo absoluto silencio.

En efecto, en esa decisión —que fue transcrita en nuestra solicitud de sobreseimiento— dijo el mismo Juez de la recurrida, que:

“En este sentido, en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del ciudadano Allan R. Brewer (sic) Carías, al contrario los diversos diferimientos que cursan en las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los imputados....De lo antes narrado se observa que en el caso de marras el Juez de Control Decretó Medida Privativa de Libertad en contra del imputado Allan R. Brewer Carías, como se ha dicho anteriormente y en consecuencia procedió a convocar a la audiencia preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal. Los diversos diferimientos de la señalada audiencia no han sido por la ausencia contumaz del imputado antes mencionado, por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos por (sic) la propia defensa. En ese orden de ideas, el auto impugnado no niega el requerimiento solicitado por los recurrentes, solo indica el momento procesal en el cual el tribunal resolverá el mismo, por cuanto el presente proceso se encuentra en fase

intermedia o preliminar sin causar ningún gravamen irreparable al imputado. Siendo diferida en las últimas cinco oportunidades en las siguientes fechas 07/11/06 vista la incomparecencia de los abogados defensores del imputado Guaicaipuro Lamedá y visto asimismo la solicitud de diferimiento por los ciudadanos defensores privados de la ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto la Sala 10 de la Corte de Apelaciones dicte decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha 08/08/2006, 13/12/06 solicitud de diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/01/07 Solicitud de Diferimiento de los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto no (sic) se pronuncie la Sala 10 de la Corte de Apelaciones, 23/02/07 diferimiento en virtud a la solicitud de fecha 22/02/07 interpuesta por los ciudadanos Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto se resuelva la acumulación de los expedientes signados con los números 2J-369-05 y 1183-02, 26/03/07 solicitud realizada por los Defensores Privados de la Ciudadana Cecilia Sosa Gómez hasta tanto haya pronunciamiento en cuanto al Conflicto de No Conocer, y en relación al recurso de apelación interpuesto el día 21 de marzo de 2007, causales no imputables a este Despacho ni del ciudadano José Gregorio Vásquez L.”(Subrayados y resaltados añadidos).

Pues bien, sobre esta decisión, en la cual el mismo Dr. Máximo Guevara R., Juez 25 de Control, admite que la audiencia preliminar no ha sido diferida por incomparecencia de nuestro defendido, nada dice en la oportunidad de dictar la decisión apelada, aún cuando ello constituyó un alegato expreso de nuestra parte en la solicitud de sobreseimiento.

Al contrario, hace ahora una afirmación absolutamente contraria, llegando a una conclusión contradictoria, sin dar explicación alguna sobre ello.

¿A cuál de ambas decisiones debemos dar certeza?

Tal manera de decidir convierte al fallo, sin mucha complicación, en una decisión inmotivada que, como tal, resulta inconstitucional e ilegal, violatoria del derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva.

**XI. *Inmotivación (2).*** Lo mismo ocurre cuando la recurrida afirma que “Este Tribunal observa que el ciudadano Allan Brewer Carías no manifestó su disposición y su conducta, tanto con la Vindicta Pública así como con este Despacho, no compareciendo en forma efectiva al proceso...”

De esta afirmación derivan diversas consecuencias.

En primer lugar, no explica el Tribunal a qué se refiere cuando impone a nuestro defendido la obligación de “manifestar su disposición y su conducta”. No expresa qué es lo que ha debido decir o hacer nuestro representado.

Tampoco dice el tribunal de qué disposición legal extrae que haya alguna obligación del imputado o acusado de “manifestar” su “disposición” y su “conducta”.

Tal como afirmamos en nuestra solicitud de sobreseimiento, nuestro defendido nunca dijo que dejaría de asistir a la audiencia preliminar, o a algún acto en el que fuera requerida legalmente su presencia. No puede el Tribunal imponerle la obligación de que hiciera alguna “expresión” taxativa de que asistiría a dichos actos, pues tal requisito no existe en la ley.

Tampoco expresa la decisión a cuáles llamados de la Vindicta Pública dejó de asistir nuestro defendido. Lo cierto es que el Dr. Allan Brewer Carías, tal como lo afirmamos en nuestra solicitud de sobreseimiento, asistió a todos los actos en que fue requerida su presencia, tanto en el Ministerio Público, como en el Tribunal. Asistió al acto de imputación; asistió al nombramiento de defensores; asistió personalmente innumerables veces al despacho de la Fiscalía Sexta Nacional a revisar el

expediente y hacer alegatos y solicitudes; igual ante el tribunal. Por tanto, negamos rotundamente que nuestro defendido haya dejado de asistir a algún acto, tanto del Ministerio Público, como del Tribunal, en que fuera requerida su presencia personal.

Finalmente lanza el tribunal la siguiente expresión: “no compareciendo en forma efectiva al proceso” sin explicar en qué consiste esa “forma efectiva” de comparecer. Repetimos, nuestro defendido asistió personalmente a todos y cada uno de los actos procesales en que fue requerido legalmente y el próximo al que debía comparecer era la audiencia preliminar, la cual, a la fecha de vigencia del Decreto Ley de Amnistía no se había realizado, y no por incomparecencia del Dr. Brewer, como lo admitió el Juzgado 25 de Control en la decisión del 20 de julio de 2007 que arriba transcribimos.

Por todo lo anterior, las afirmaciones vagas e imprecisas de la recurrida sobre “manifestar” “...su disposición y su conducta, tanto con la Vindicta Pública así como con este Despacho, no compareciendo en forma efectiva al proceso...” constituyen expresiones inmotivadas que lesionan el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

**XII. Inmotivación (3).** Una decisión o sentencia está motivada cuando ella contiene el examen de todos los asuntos que se ventilaron durante la sustanciación del proceso y que constituyen puntos importantes a los fines de la resolución de la controversia. Hay motivación cuando esos aspectos o asuntos son objeto de análisis, examen y confrontación respecto de las distintas posiciones que las partes adoptan dentro de la causa y la exteriorizan mediante las respectivas argumentaciones, de lo que se desprende que no hay motivación cuando el Tribunal se limita a formular simples afirmaciones de conocimiento (o de hecho) acerca de lo debatido y las erige en una suerte de conclusión que nada resuelve y que deja la materia en el mismo estado de la controversia, violando con ello el derecho de todas las partes –y también de la ciudadanía y de toda la Nación- de

conocer cuál es el pensamiento judicial, de modo que cada quien sepa cuál es la carga de la que es liberado o que se le impone.

El Juzgado 25 de Control se limitó a decir que “de la revisión exhaustiva de las actas que conforman el presente expediente, el ciudadano Dr. ALLAN R. BREWER CARIAS no ha comparecido a los llamados realizados por este tribunal a fin de garantizar las resultas del proceso. Asimismo, la celebración de la audiencia preliminar establecida en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, no atendiendo los llamados que consideró necesario hacerle este tribunal”, sin decir una sola palabra que fuera la expresión del análisis, examen o estudio del asunto. Como antes indicamos, tan solo hay una afirmación en el sentido de que nuestro defendido no ha comparecido a los llamados del tribunal.

Decir tan solo que un cierto hecho o situación está demostrado “con la revisión exhaustiva de las actas”, es una afirmación vaga e imprecisa que ocasiona indefensión por inmotivación, ya que no es posible saber, a los fines del control de las decisiones judiciales, cuáles fueron esas actas, las probanzas analizadas y confrontadas, los alegatos planteados, en función de la opinión judicial acerca de la materia que se controvierte. Por más que indaguemos acerca del porqué en cuanto fundamento de hecho y de derecho de la sentencia, nada encontraremos con la lectura del fallo, por lo que éste se convierte en una decisión personal del Tribunal y no en una decisión jurídica. No siendo una decisión jurídica, ésta será de imposible control. Por esto hay indefensión.

No hay motivación con la sola referencia, por ejemplo, a los medios de prueba, ni siquiera la mera transcripción de actas o diligencias o de los alegatos de las partes. La motivación comprende el pensamiento judicial, comprende poder percibir lo que sucede en la mente del Tribunal, es decir, el proceso de formación de la convicción, el cual comienza desde la

percepción de los hechos hasta la conclusión contentiva de la convicción en conjunción con la norma jurídica y el significado de esta respecto de esos hechos. No es posible saber qué sucedió en la mente del Tribunal, ni cuáles fueron sus pensamientos con la sola afirmación de conocimiento, si no los exterioriza en el propio cuerpo del fallo, a lo que lo obliga la Ley y sin que haya que acudir a las actas. Para poder saber lo que sucedió en la mente del Tribunal, este debe exteriorizar sus pensamientos en forma de análisis, de examen, de comparación, de confrontación. Debe darse una evaluación.

El Tribunal, como dijimos, se limitó a emitir simples afirmaciones de hecho o de conocimiento, pero no comparó ninguna de las afirmaciones de las partes, ni las pruebas o hechos cursantes en el expediente.

El Juez tiene el legítimo derecho de afirmar cuanto ha dicho en su sentencia, pero está obligado constitucionalmente (Art. 49, numeral 1, de la Constitución de 1999), y legalmente (Art. 173 del Código Orgánico Procesal Penal), a decir por qué, a que explique por qué llegó a esa conclusión, a exponer razonada y metódicamente el porqué de su conclusión. Este deber tiene como contrapartida la defensa y el principio de inocencia (Art. 49, numeral 2, de la Constitución), principios estos que fueron también infringidos. De aquí la gravedad de la infracción.

Si una decisión carece de fundamentación, las partes no tendrán posibilidad de saber de qué apelar, por qué apelar y de qué o contra qué defenderse. Por este motivo, la motivación de una decisión, sea en cuanto al derecho o sobre los hechos, persigue un triple propósito: A) Expresar el sometimiento del juez al ordenamiento jurídico. Esto distingue una decisión jurídica de una decisión personal o interesada, como lo asomamos antes. B) Convencer a las partes sobre lo que se expresa y lo que se resuelve, y que ellas puedan contradecirla; y C) someter y facilitar el control de la sentencia por las partes y por el tribunal que conozca en grado de conocimiento, así

como por parte de la comunidad. Los Tribunales revisores deben conocer los motivos por los cuales el Juez a quo emite su fallo. En este deben constar los “por qué” de la decisión, en uno u otro sentido, porque ello es una garantía para los particulares y para la eficiencia del sistema, con la cual la juridicidad de los actos de los Tribunales queda asegurada.

La decisión dictada por el Juez 25 de Control viola el derecho a la defensa y con él la garantía del debido proceso, como derecho humano tutelado legal y constitucionalmente. No es tan solo un deber del juez con el que justifica jurídicamente sus decisiones, sino también una garantía que excluye la arbitrariedad y permite distinguir una decisión dictada con apego al orden jurídico, de cualquier otra.

Para confirmar lo anterior, vale la pena mencionar algunas decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional español sobre la materia. Mediante decisión del 26-10-1992 resolvió que la motivación es “el fundamento o *ratio decidendi* de las resoluciones, y la garantía esencial del justiciable para comprobar si la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad”<sup>35</sup>. La motivación, sigue diciendo el alto tribunal peninsular, “actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho a la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad”<sup>36</sup>. Por otra parte: “La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental de las partes intervinientes en un proceso y deriva de los Arts. 120,3 y 14,1 CE”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> TOMÁS GUI MORI, “Jurisprudencia constitucional. 1981-1995”, p. 700, N° 472, Editorial CIVITAS, S.A., Madrid, 1997,

<sup>36</sup> Ibídem, N° 473, del 14-12-1992 y 469 del 28-06-1993, pp. 700.

<sup>37</sup> Ibídem, N° 468, Pág. 699, del 28-06-1993. La abreviatura “CE” significa Constitución Española. Su Art. 120, numeral 3, reza así: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”. El numeral

Sigue diciendo el Tribunal Constitucional español: “La motivación de resoluciones judiciales que revistan la forma de auto o de sentencia no es sólo una obligación del órgano judicial que le impone el Art. 120,3 CE, sino también un derecho de los que intervienen en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial garantizado por el Art. 21,1 CE”. Igualmente: “la tutela judicial efectiva no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables”<sup>38</sup>. También, una sentencia del 24 de octubre de 1995, estableció que la función de la motivación es “hacer patente el sometimiento del juez al ordenamiento jurídico, convencer a las partes y facilitar el control de la sentencia por Tribunales superiores”<sup>39</sup>. Finalmente, “Una motivación no razonada equivale a una denegación de justicia, a una no respuesta judicial”<sup>40</sup>.

En Venezuela, en una decisión dictada el día 27-07-2004 (Exp. AA20-C-2003-001097), por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se dijo:

“Asimismo, la Sala ha indicado de forma reiterada que existe inmotivación de hecho cuando el juez afirma en forma general que un hecho está probado, sin señalar un concreto elemento probatorio. (Sent. 22- 10-98, caso: Judith Brazón Solano c/ Teidy Rafael Morán Pérez. Sent. N° 810).

La Sala reitera estos precedentes jurisprudenciales y observa que la sentencia recurrida hace mención a los hechos alegados por el solicitante de la medida, y los da por ciertos, sin expresar si ello está demostrado en alguna

---

“1” del Art. 24 dice así: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

<sup>38</sup> Ibídem, N° 487, pp. 704-705, del 03-06-1991.

<sup>39</sup> Ibídem, N° 482, p. 703.

<sup>40</sup> Ibídem, N° 232, sentencia del 14-12-1992.

prueba, ni cuál es ese medio probatorio, lo cual configura el vicio de inmotivación.

Por consiguiente, la Sala declara de oficio la infracción del artículo 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil. Así se establece”.

Por su lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que:

“Aunque no lo dice expresamente el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de la esencia de dicha norma, que todo fallo debe ser motivado, de manera que las partes conozcan los motivos de la absolución o de la condena, del por qué se declara sin lugar una demanda. Sólo así puede calificarse el error judicial a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 49”<sup>41</sup>.

También resolvió la misma decisión que: “Fallos judiciales sin juzgamientos (motivación) atentan contra el orden público...”.

En otra sentencia (N° 150/00 del 24-03-2000, Exp. 00-0130, *Caso José Di Mase Urbaneja y Otros*)<sup>42</sup>, LA Sala Constitucional dijo, reiterando el anterior pensamiento:

“Aunque no lo dice expresamente el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de la esencia de dicha norma, que todo fallo debe ser motivado, de manera que las partes conozcan los motivos de la absolución o de la condena, del por qué se declara con

---

<sup>41</sup> Sentencia del 24-03-2000 (Caso: JOSÉ DI MASE URBANEJA Y OTROS). En: RICARDO HENRÍQUEZ LA ROCHE y RICARDO HENRÍQUEZ LARRAZABAL, “Amparo Constitucional. 2000-2001”, p. 210, Impreso por Altolitho C.A., 2002.

<sup>42</sup> RICARDO HENRÍQUEZ LA ROCHE y RICARDO HENRÍQUEZ LARRAZÁBAL, “Amparo Constitucional. 2000-2001”, p.. 210, Altolitho S.A., Caracas, 2002.

o sin lugar una demanda. Solo así, puede calificarse el error judicial a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 49; sólo así, puede tener lugar el acto de juzgamiento, el cual corresponde a los jueces, según el numeral 4 del mismo artículo; sólo así, puede determinarse si a la persona se le sanciona por actos u omisiones, como lo establece el numeral 6 del mencionado artículo; y es más, todo acto de juzgamiento, a juicio de esta Sala, debe contener una motivación, que es la que caracteriza el juzgar. Es la falta de motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podría aplicarse y la cosa juzgada no se conocería como se obtuvo, y principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social”.

En una decisión posterior (Nº 241/00, del 25-04-2000, Exp. 00-0019)43, la misma Sala Constitucional estableció que:

“Estima por ello esta Sala, que la referida decisión no cumple con las exigencias de motivación a las que se ha hecho referencia, por lo que se violó el derecho constitucional al debido proceso de la accionante y además al no tomarse en cuenta sus alegatos, se le colocó en una condición de desigualdad con respecto a su contraparte, violándosele su derecho a la defensa. En consecuencia, resultan procedentes las denuncias formuladas en este sentido, y así se declara”.

Dispone el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal que las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad y, por su parte el 25 de la Constitución establece que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los

---

<sup>43</sup> Ibídem, p. 444.

funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

En razón de ello, pedimos la aplicación de los artículos mencionados y que se declare nula la decisión apelada por falta de motivación.

**XIII. Violación de la Ley Especial de Amnistía.** La decisión apelada viola la Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 2007, al distorsionar el sentido del condicionante procesal que estableció para su aplicación en el artículo 1º, y que consiste en la necesidad de que las personas procesadas “a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales”, de manera que son dos y exclusivamente dos las condiciones procesales establecidas en la Ley para su aplicación: primero, que el procesado se encuentre a derecho; y segundo, que se haya sometido al proceso penal, no estando autorizado el Juez para agregar ningún otro requisito procesal ni para distorsionar los que la Ley dispone.

De acuerdo con esta disposición taxativa, nuestro representado Allan R. Brewer Carías para el 31 de diciembre de 2007 se encontraba a derecho en la causa y se había sometido al proceso penal que se le siguió. Como se dijo y consta en autos, acudió voluntaria y personalmente ante el Ministerio Público el día 25 de enero de 2005 para presentar un escrito con motivo de declaraciones de prensa en la cual se anunciaba que sería citado a declarar a la Fiscalía; asistió personalmente al acto de imputación fiscal el 27 de enero de 2005, acudió al Juzgado Vigésimo Quinto personalmente para nombrar sus defensores privados, se hizo presente en todos los actos del tribunal durante la fase intermedia, y contestó la acusación formulada en su contra, el día 8 de noviembre de 2005. Con posterioridad a ese acto ha continuado estando a derecho y sometido al proceso penal como todos los otros procesados en la causa, no habiendo

dejado de comparecer o atender ningún llamado del Ministerio Público ni del Tribunal y el único acto en el cual debía estar personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada la acusación (es decir en el mes de octubre de 2005), nunca se realizó en el proceso, por lo que nuestro defendido nunca dejó de estar a derecho en el mismo. Por ello fue que estando beneficiado por la Ley de Amnistía, solicitamos ante el Tribunal que decretase el sobreseimiento de la causa que para nuestro defendido quedó extinguida de pleno derecho, conforme al artículo 2 de la Ley de Amnistía, decisión que dicho Tribunal estaba obligado a adoptar legalmente, y que ha negado en la sentencia apelada.

Para pronunciar dicha negativa, el Tribunal violó la Ley de Amnistía, pues en lugar de limitarse a juzgar si nuestro defendido estaba dentro de las dos condiciones objetivas que establece la ley, es decir, si estaba a derecho y se había sometido al proceso penal para el 31 de diciembre de 2007, fundó su decisión en consideraciones subjetivas como indicar que nuestro defendido “no manifestó su disposición y su conducta” (no sabemos sobre qué, pero a lo mejor, tratando de adivinar lo que pudo estar en la mente del Juzgador, pudiera quererse referir a la expresión “de someterse al proceso penal”), lo cual además es falso, y en todo caso, la Ley no exige que todos los procesados, además de estar a derecho y haberse sometido al proceso penal que es lo único que exige su texto, tenían que supuestamente hacer una manifestación expresa y sumisa de voluntad de someterse al proceso. La Ley de Amnistía no establece este requisito subjetivo que inventó el Juzgado, sino solo los dos requisitos objetivos que están en su artículo 1º (estar a derecho y haberse sometido al proceso penal) y que se aplican independientemente de lo que en sus escritos hayan podido decir los procesados, particularmente cuando han denunciado violaciones a sus garantías judiciales.

Pero aún en el supuesto negado de que dicho requisito subjetivo pudiera aplicarse, no es cierto como lo afirmó el Juzgado en su decisión de fecha 15-06-06 (según se glosa en la página 7 de la decisión que se apela), que nuestro defendido en el escrito que presentamos en fecha 2 de junio de 2006, haya supuestamente “manifestado su voluntad inequívoca de no someterse a la persecución penal así como su intención manifiesta de evadirse de la administración de justicia”; como tampoco es cierto, lo que afirmó la actual Fiscal General de la República, Sra. Luisa Ortega Díaz, en declaraciones dadas a la prensa el día 8 de enero de 2008, al responder una pregunta del periodista Eligio Rojas, así:

“El abogado Allan Brewer Carías dijo sentirse beneficiado con la Ley de Amnistía porque no es un prófugo de la justicia y siempre se ha puesto a derecho, según sus palabras. ¿Cuál es la situación de este abogado?

La Fiscal que dirige el proceso del abogado BC le corresponderá determinar si a él lo alcanza el decreto. Pero debo recordar lo siguiente: Cuando conduje esa investigación, el abogado BC, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar; y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el gobierno”<sup>44</sup>

Recordó mal la Fiscal y se equivocó en su apreciación personal el Juzgado. Basta leer dicho escrito para constatar que nuestro defendido en ejercicio de su derecho constitucional a la libre expresión del pensamiento que le garantiza el artículo 57 de la Constitución, expresó ante el Tribunal su criterio de que

---

<sup>44</sup> Véase la reseña de Eligio Rojas, “Luisa Ortega Díaz. Voy a crear una policía para investigar a policías”, *Últimas Noticias*, Caracas 08-01-08, p. 24 (País)

en su caso, en el proceso que se le siguió, se violaron sistemática y masivamente sus garantías judiciales, todo lo cual en varias oportunidades fue denunciado ante el Tribunal, al considerarse sometido a una clara persecución política oficial por el hecho de haber dado una opinión jurídica sobre un proyecto de decreto de un gobierno de transición de abril de 2002, frente al cual, incluso, manifestó una opinión contraria a lo que contenía.

En dicha comunicación, nuestro defendido hizo del conocimiento de este Tribunal extensas críticas a la actuación del anterior Fiscal General de la República, quien consideró había violado su derecho a la presunción de inocencia; así como a la actuación de la entonces Fiscal Sexta, ahora Fiscal General de la República, quien consideró que durante la fase inicial del proceso había violado su derecho al debido proceso, habiendo fundado tanto la imputación como la acusación en “recortes de prensa” de opiniones y comentarios de periodistas, sin fundamento y totalmente referenciales; que había invertido la carga de la prueba violando también su garantía constitucional de la presunción de inocencia, y además, sus derechos y garantías constitucionales de la defensa, de acceso a las pruebas, de igualdad de las partes, del juez natural, de la tutela judicial efectiva, del juicio en libertad, en fin, del debido proceso; y que en su caso no había habido una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita de la que habla nuestra Constitución, considerando que lo que en su caso se acusaba y perseguía, en realidad, era a la disidencia, considerando que la acusación formulada en su contra ya era una condena, cuyo objeto era castigar su crítica política. Finalmente informamos al juez que en virtud de haber sido el Dr. Brewer Carías designado como profesor en una prestigiosa Universidad del exterior, en ejercicio de su derecho constitucional al trabajo, a educar y a la libre circulación (artículos 50, 87, 106 de la Constitución), pues no tenía ningún tipo de impedimento ni prohibición de salida del país, había “tomado la decisión de esperar a que se presenten

las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías” y así nos pidió lo participáramos al Tribunal, lo que efectivamente hicimos.

En ningún caso manifestamos ante el Tribunal y menos en forma inequívoca como falsamente lo afirma la sentencia, que nuestro defendido hubiera supuestamente expresado su voluntad de no someterse a la persecución penal y menos su supuesta intención de evadirse de la administración de justicia, así como tampoco afirmamos que nuestro defendido no participaría en la audiencia preliminar o en cualquier otro acto procesal en el que hubiera tenido la obligación de estar presente. Lamentablemente, estando fuera del país cumpliendo su trabajo académico, el Tribunal le dictó nueve meses después de haber viajado una injusta e inconstitucional medida privativa de libertad que en definitiva lo que se convirtió fue en una inconstitucional “prohibición de regreso al país” pues cuando lo hiciera para comparecer a la audiencia preliminar, habría sido privado de su libertad, precio que hubiera pagado en la oportunidad en que hubiera una alta probabilidad de que la audiencia preliminar se llevara a cabo y no que se difiriera en múltiples oportunidades como ocurrió a lo largo de los dos años posteriores a la acusación.

Por otra parte, dicho escrito presentado por nosotros en mayo de 2006, en forma alguna afectó o cambió la situación procesal de haber estado siempre a derecho en la causa penal que se le siguió, pues ni antes de dicha comunicación ni con posterioridad a la misma hasta la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, en los más de dos años transcurridos desde que fue acusado (octubre de 2005), se llegó a efectuar sin su presencia algún acto procesal en el cual la Ley así lo exigiera, ni tampoco incumplió llamado alguno de la autoridad.

En consecuencia, la decisión apelada violó la Ley de Amnistía, al pretender exigirle a nuestro representado, requisitos procesales distintos a los que prevé el artículo 1º de

la misma, es decir, para el 31 de diciembre de 2007 haber estado a derecho y haberse sometido al proceso penal, lo que cabalmente es aplicable a nuestro representado, quien por ello se encuentra beneficiado de la Ley de Amnistía, habiendo quedado extinguido de pleno derecho el proceso en su contra.

Por lo demás, invocamos en este caso la aplicación del principio in dubio pro reo que debió haber aplicado el Tribunal, en caso de duda, al decidir, como garantía del derecho a la defensa de nuestro defendido. Tal como lo ha resuelto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1385 de 21-11-2000 Caso: (Aeropullmans Nacionales, S.A. AERONASA vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia), en "interpretación vinculante" sobre el alcance que debe tener el derecho de defensa:

“la Sala interpreta que en casos de duda, las normas deben interpretarse a favor de la parte que de manera expresa e inequívoca hace uso de sus medios de defensa. Es esta clase de interpretación la que garantiza la realización de la justicia, que como fin del proceso establece el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” 45.

Por tales razones, solicitamos de la Corte de Apelaciones se sirva declarar que la Ley de Amnistía es aplicable a nuestro defendido, anule la sentencia apelada y que en consecuencia declare el sobreseimiento de la causa.

**XIV. Violación de la tutela judicial efectiva.** Dispone el artículo 26 de la Constitución que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

---

<sup>45</sup> *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 143-144.

Esta garantía constitucional comprende el derecho a obtener una sentencia que se ajuste a la realidad procesal, a lo que verdaderamente reflejan las actas del proceso.

Aparte del vicio de la inmotivación, que por sí solo acarrea la nulidad absoluta de la decisión apelada, observamos que ésta además violó tanto la Ley de Amnistía como la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, al negar los efectos de aquella al Dr. Allan Brewer Carías, no obstante que éste cumple con los requisitos procesales previstos en ella.

En efecto, nuestro representado personalmente o mediante sus abogados, conforme a las garantías judiciales previstas en el artículo 49 de la Constitución, atendió todos los llamados que consideró necesarios hacerle el Tribunal, habiendo comparecido en forma efectiva al proceso judicial con el apego requerido.

Ciertamente, se insiste, conforme al artículo 1º de la Ley de Amnistía, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley (31 de diciembre de 2007) nuestro defendido se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal. En particular, sobre el requisito de “encontrarse a derecho”, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ha quedado resumida en la sentencia de 18 de diciembre de 2007<sup>46</sup>, el mismo está referido, exclusivamente, a los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia.

Esta es, precisamente, la situación de nuestro defendido Allan R. Brewer-Carías, quien contrariamente a lo que se afirma sin fundamento ni motivación alguna en la sentencia apelada, asistió a todos los actos en que se requería su presencia, incluso

---

<sup>46</sup> Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*.

a los que fue requerido por el Ministerio Público en la etapa de investigación, habiendo incluso designado ante el Juez de Control a sus abogados defensores. Luego de ello, el 21 de octubre de 2005 el Ministerio Público dictó acto conclusivo de acusación en su contra por la supuesta comisión del delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal, por supuestamente haber participado en la redacción del mencionado decreto del gobierno de transición del 12 de abril de 2002., con lo que se cerró la etapa preliminar o de investigación del proceso, y se abrió la siguiente, es decir, la fase intermedia, prevista en el Libro Segundo, Título II del COPP. En esta última fase ocurrida en el presente proceso, la única ocasión en la cual el Dr. Brewer Carías tenía la carga procesal de comparecer personalmente a un acto judicial era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329 ejusdem, la cual, de haberse iniciado dejándose constancia de su incomparecencia y procedido el Tribunal a separar su causa de la de los demás acusados, hubiera provocado que hubiera dejado de estar a derecho, pero tal situación procesal no llegó a ocurrir pues la audiencia preliminar nunca llegó a aperturarse, sino que siempre fue diferida por solicitudes de los demás acusados en actos en los cuales siempre estuvo presente su abogado defensor.

En efecto, como consta en el expediente, en el proceso que se le siguió a nuestro defendido y a otros procesados a los cuales se les ha sobreseído la causa, dicha audiencia preliminar jamás se realizó. Es falso, por tanto, y no tiene fundamento alguno la aparente afirmación que hace la sentencia apelada de que nuestro defendido no hubiera atendido algún llamado para la celebración de la audiencia preliminar, pues en este proceso, ella nunca se inició siquiera y menos llegó a realizarse.

Consta en el expediente, que una vez formulada la acusación contra el Dr. Allan R. Brewer Carías el día 21 de

octubre de 2005, sus abogados defensores consignamos en fecha 8 de noviembre de 2005, es decir, dentro de la oportunidad legal, el escrito al que se ha hecho referencia en el cual se contestó la acusación, y en el cual se incluyó, además, una solicitud de nulidad de todas las actuaciones que se habían realizado en virtud de las reiteradas violaciones a sus derechos y garantías constitucionales a lo largo del proceso seguido en su contra. En consecuencia, en el proceso penal desarrollado en este caso hasta el 31 de diciembre de 2007, nuestro defendido siempre estuvo sometido al mismo, y en la fase intermedia del mismo, tal como hemos afirmado arriba, el único acto en dicha fase intermedia del proceso penal al cual se encontraba sometido, en el cual se hubiera requerido su presencia personal como acusado, era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329 del COPP, la cual, como se dijo, jamás se realizó. Es falso la afirmación de la sentencia apelada de que nuestro defendido supuestamente no hubiera comparecido a los llamados realizados por el Tribunal a fin de garantizar las resultas del proceso, o que supuestamente no haya acudido a la celebración de la Audiencia preliminar, o que supuestamente no hubiera comparecido en forma efectiva al proceso penal.

Como prueba de lo que afirmamos, hacemos valer la decisión definitivamente firme de fecha 20 de julio de 2007 del propio Juez 25 de Control Máximo Guevara R., cuyo texto lo hemos transcrito anteriormente (páginas 13 y 14 de este escrito), en la cual estableció que en todas las fechas tentativas fijadas para celebrar la audiencia preliminar, siempre estuvieron presentes sus abogados defensores y en las mismas el común denominador fue que en todas y cada una de ellas, siempre hubo un diferimiento por razones totalmente ajenas al Dr. Allan Brewer Carías.

De dicha decisión puede observarse que el mismo Tribunal Vigésimo Quinto, en la antes mencionada decisión reconoció que la audiencia preliminar nunca se había realizado y ni siquiera se había iniciado, sin que los diferimientos que fueron

decretados por el Tribunal fueran en forma alguna imputables al Dr. Allan Brewer Carías. Además, como se dijo, en todas las fechas fijadas para la Audiencia preliminar que nunca se realizó, siempre estuvo presente su abogado defensor Rafael Odremán Lezama, de lo cual se dejó debida constancia en cada acta.

Así las cosas, la única carga procesal que tenían personalmente el Dr. Allan Brewer Carías y los otros acusados, después de la acusación, para encontrarse a derecho en el proceso, era estar presente en la audiencia preliminar, la cual como se dijo, en este caso nunca se realizó hasta el momento de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, por lo que nunca dejó de estar a derecho. Por ello, forzosamente debe concluirse que en el proceso penal que se siguió en su contra, al momento de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, el Dr. Brewer-Carías se encontraba y siempre se encontró a derecho, pues no hubo acto procesal alguno en que se hubiera requerido legalmente su presencia personal y él hubiera faltado. Ello se traduce en que al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, Brewer Carías se encontraba a derecho en la causa que se le siguió, habiéndose sometido al proceso penal, el cual, en consecuencia, quedó extinguido de pleno derecho, cumpliéndose así la condición prevista en la Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 2007, lo que lo hace beneficiario de los efectos de la misma.

Por ello, las afirmaciones que hizo el tribunal en su sentencia en el sentido de que supuestamente nuestro defendido “no ha comparecido a los llamados realizados por este Tribunal a fin de garantizar los resultados del proceso” y la “celebración de la audiencia preliminar”, que supuestamente “no atendió los llamados que consideró necesarios hacerle este Tribunal”, que supuestamente “no compareció en forma efectiva al proceso”, y que supuestamente no tuvo “apego al proceso judicial” (páginas 16 y 17), carecen absolutamente de fundamento, son falsas y violan la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva que lo ampara.

En razón de las consideraciones anteriores, solicitamos de la Corte de Apelaciones constate lo afirmado por nosotros, anule la sentencia apelada y acuerde el sobreseimiento de la causa a favor del Dr. Allan Brewer Carías.

**XV. Violación del derecho a la igualdad.** Adicionalmente, la interpretación de la Ley de Amnistía que invocamos y que hemos hecho, está en un todo acorde con la que ha hecho la Fiscalía Sexta Nacional sobre lo que significa “estar a derecho” y “haberse sometido al proceso penal”. En efecto, en el escrito introducido por dicha Fiscalía ante el Tribunal 25 de Control en fecha 8 de enero de 2008 en el cual solicitó el sobreseimiento de la causa a los ciudadanos Cecilia M. Sosa Gómez, José Gregorio Vasquez López, Guaicaipuro Lamedá y Carlos Manuel Ayala Corao, afirmó que “dichos imputados hasta la presente fecha se encuentran a derecho y se han sometido cabalmente al proceso penal seguido en su contra, es decir, han acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional...”

En esa misma condición se encuentra el Dr. Brewer-Carías, acusado en el mismo proceso, por lo que en virtud del derecho constitucional a la igualdad que le garantiza el artículo 21 de la Constitución, el Tribunal no podía negarle al Dr. Allan Brewer Carías la misma condición o el estatus de “estar a derecho” o “haberse sometido al proceso penal” que reconoció a los otros acusados quienes se encontraban en la misma situación procesal, pues él acudió a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional personalmente o a través de sus abogados, siendo que el acto próximo después de la acusación en el cual se hubiera requerido su presencia personal, al igual que la de los otros acusados, era la audiencia preliminar y ésta nunca se llegó a realizar, y ni siquiera se llegó a iniciar, y jamás por causas atribuibles a él, sino a solicitudes de la defensa de otros procesados, tal como lo asentó el Tribunal en la decisión arriba transcrita.

En consecuencia, al aplicarse los efectos jurídicos de estar a derecho a unos acusados en el mismo proceso penal, quienes se encontraban en la misma y exacta situación procesal que nuestro defendido, con la única diferencia de la medida preventiva privativa de libertad dictada en su contra, pero que no afectó la condición procesal de estar a derecho, y negar la aplicación de esos mismos efectos jurídicos al Dr. Brewer Carías es una decisión discriminatoria y violatoria del artículo 21 de la Constitución, que vicia la sentencia apelada, razón por la cual solicitamos sea anulada por esa Corte de Apelaciones.

Por otra parte debe insistirse en que el hecho de que respecto de nuestro representado se hubiera dictado una inconstitucional e injustificada medida de privación preventiva de libertad no cambia absolutamente nada en relación a su condición de estar a derecho y haberse sometido al proceso penal en este caso, en forma similar a lo que con motivo de la aplicación de la Ley de Amnistía ocurrió en el caso del proceso seguido al ex Gobernador Enrique Mendoza, respecto del cual en oficio N° FNSBSMC-0011-2008 del Fiscal Fernando Enrique Hércules Hung a nivel nacional en materia de salvaguarda con competencia especial en bancos, seguros y mercado de capitales del día 7 de enero de 2008, dirigido al tribunal de la causa, se dice lo siguiente:

“Ahora bien, se observa que el Ministerio Público, en fecha 04 de diciembre de 2007, presentó Acto Conclusivo de Acusación, en contra de los ciudadanos Enrique José Mendoza D'Ascoll y Milagros Del Carmen Duran López, por la comisión de los delitos de Rebelión Civil, Violencia o Amenaza Contra el Funcionamiento de los Órganos del Poder Público, entre otros. Conjuntamente con el referido escrito, en capítulo separado los Fiscales comisionados solicitaron medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad en contra de los mencionados imputados, por encontrarse satisfechos los supuestos exigidos en el artículo

250 en relación con el Parágrafo Primero del artículo 251, con el único fin de garantizar las resultas del proceso, pues ambos imputados podían ser merecedores de una pena que oscilaba entre 12 a 14 años en lo que respecta solo al delito de REBELIÓN CIVIL,' encontrándose así acreditado- de modo racional la presunción de peligro de fuga a que se contrae el Parágrafo Primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal.

Dicha acusación fue consignada en la Unidad de Recepción y Distribución de Causa Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05 de Diciembre de 2007, que distribuyó el referido escrito al Tribunal 23° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sin embargo, en fecha 06 de Diciembre de 2007, declinó las actuaciones al Tribunal 45° de Control, que en fecha 07 de Diciembre de 2007, acordó la referida medida, sin fijar el acto de la Audiencia Preliminar, siendo esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver la solicitud en cuestión, pues la misma fue presentada conjuntamente con el escrito de acusación, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal.

Considera este Representante del Ministerio Público que en el presente caso, los hoy imputados se encuentran a derecho y se han sometido al proceso penal respectivo, pues el pronunciamiento prematuro del Tribunal, referente a la medida no puede contraponerse al sentido y propósito del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, sin obviar que los hoy imputados son las únicas personas procesadas como consecuencia de los hechos violentos en la toma de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión, C.A.” (acompañamos copia de esta solicitud fiscal)”

En consecuencia, invocando el mismo derecho a la igualdad, solicitamos de esta Corte de Apelaciones que considere a nuestro defendido Allan R. Brewer Carías, en la misma situación procesal que tenía incluso el ex Gobernador Enrique Mendoza, el cual a pesar de que tenía una medida preventiva privativa de libertad en su contra, en virtud de que en su caso tampoco se había celebrado la Audiencia preliminar, se consideró cabalmente que estaba a derecho y sometido al proceso penal, no pudiendo la medida privativa contraponerse a lo dispuesto en la Ley de Amnistía.

A los efectos de invocar la violación del principio de la igualdad en este caso, vulnerado por la sentencia apelada, debemos mencionar la doctrina en la materia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo establecida en sentencia No. 1197 de 17-10-2000, en la cual sentó el siguiente criterio:

“En cuanto a la violación del derecho a la igualdad alegada, esta Sala Observa, que en forma reiterada la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia (Casos: Vidal Blanco de fecha 21 de julio de 1994 y Eliseo Sarmiento de fecha 13 de abril de 1999) ha entendido que “la discriminación existe, también, cuando situaciones similares o análogas se deciden, sin aparente justificación, de manera distinta o contraria. En efecto el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación entre particulares consagrado en el artículo 61 de la Constitución, abarca no sólo los supuestos por él señalados sino todas aquellas situaciones donde sin algún motivo o razón se resuelvan contrariamente planteamientos iguales, y así se declara”.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en la doctrina dominante en esta materia, observa esta Sala que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares

situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación. 47.

**XVI. *Expresión de la recurrida sobre pedimento fiscal.*** Por último, debe observarse que en la sentencia apelada se afirma que la Fiscal María Alejandra Pérez, Fiscal Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena habría presentado ante el tribunal un escrito mediante el cual, se afirma en la sentencia, solicitó el "SOBRESEIMIENTO de la presente causa" de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal y de la Ley especial de Amnistía. Sin embargo, nada se menciona en la sentencia sobre las razones que pudo haber tenido el Juzgador para rechazar tal pedimento de la Fiscal, lo que adicionalmente vicia la sentencia, de nuevo, de nulidad por inmotivación.

Por otra parte, del examen del expediente no aparece en el mismo, texto de solicitud o escrito alguno emanado de la Fiscal Sexta del Ministerio Público en relación con el sobreseimiento de nuestro defendido. No creemos posible que dicho escrito se haya presentado ante el Juez, como este lo afirma en su sentencia y haya sido excluido de las actas procesales. Por ello, de dichas actas lo que habría que deducir es que dicha Fiscal no habría presentado el escrito al que alude la sentencia, en el cual la Fiscal Sexta habría solicitado el sobreseimiento de la causa a pesar de que en nombre de nuestro defendido así se lo solicitamos expresamente a dicha Fiscal en escrito de fecha 11 de enero de 2008.

Para el supuesto de que la Fiscal no hubiera presentado solicitud alguna en el caso del sobreseimiento de nuestro defendido, no sólo sería falsa la afirmación de la sentencia, sino

---

<sup>47</sup> *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 135, 136 ss.

que la misma habría violado la Ley de Amnistía, al dictar una decisión sin que conste en autos que haya habido una notificación formal a la Fiscal del Ministerio Público, como lo exige el artículo 5 de dicha Ley.

En efecto, de acuerdo con dicha norma, las autoridades judiciales con competencia penal ordinaria y penal especial militar, están obligadas a declarar “el sobreseimiento de todas las causas en curso y la revisión de oficio, de las sentencias firmes para la anulación de éstas mediante sentencias de reemplazo”, en relación con “todas las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía”; estando además obligadas a “procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia del presente Decreto Ley, sin perjuicio de la notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República en todos los casos”.

Esta última frase del artículo 5 de la Ley, sin duda, origina problemas de interpretación y de orden constitucional, que el Juez debió resolver antes de tomar una decisión. En efecto, en el artículo 5 de la Ley se impone una obligación para los jueces para asegurar la ejecución de la Ley dictando sobreseimiento de causas y sentencias sustitutivas, tratándose de una competencia de estricto de orden judicial, para cuyo ejercicio los jueces no deberían estar sujetos a “autorización previa” alguna de parte de otro poder público, como lo es el Ministerio Público (Poder Ciudadano). Los jueces tienen que ser autónomos e independientes en la toma de decisiones judiciales que sólo les compete a ellos. Por ello, la última frase del artículo 5 de la Ley que prescribe que en todo caso debe haber una “notificación y autorización previa de parte de la Fiscalía General de la República”, solo debería interpretarse restrictivamente y referirse a las otras “medidas o providencias” (innominadas)

necesarias para asegurar la eficiencia” de la ley, que no sean de estricto orden judicial. De lo contrario, la norma consideramos que sería inconstitucional por lesionar la autonomía del Poder Judicial. Este, por lo demás, es el sentido de la norma del artículo 3 de la misma Ley que, al referirse a la eliminación de los archivos de los organismos judiciales, militares o policiales, de los registros y antecedentes relacionados con las personas amparadas por la Ley que reposen en los mismos, ello deberán hacerlo dichas autoridades “previa notificación y autorización del Fiscal General de la República”. En este caso, se trata de decisiones que no son de estricto orden judicial, y respecto de las mismas es que se regula la participación del Ministerio Público.

Pero el artículo 5 de la Ley de Amnistía, a pesar de lo antes expuesto, exige a los jueces la notificación y autorización previa de la Fiscalía, lo que implica que el Juez Vigésimo Quinto Penal, para dictar sentencia sin haber recibido comunicación alguna (notificación o autorización previa) de la Fiscalía General de la República y obviar en este caso el cumplimiento de la obligación legal del artículo 5 (que por lo demás consideramos que es inconstitucional) que exige que en todo caso, para tomar las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia de la Ley de Amnistía, debe haber una notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República; debió previamente y conforme al artículo 334 de la Constitución desaplicar la norma ejerciendo fundamentalmente el control difuso de constitucionalidad de la misma. Al no haberlo hecho y dictar sentencia sin cumplir con el requisito legal, por más inconstitucional que pueda considerarse, el Juez violó el artículo 5 de la Ley de Amnistía, razón por la cual vició su sentencia de ilegalidad, la cual por ello debe ser anulada, como así lo solicitamos expresamente de esta Corte de Apelaciones, al declarar con lugar la apelación que formulamos mediante el presente escrito.

**XVII. *Petitorio.*** Por todas las razones antes expuestas, solicitamos de esta Corte de Apelaciones que declare con lugar el presente recurso de apelación, anule la sentencia apelada dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia, considere que en el presente caso, el Dr. Allan Brewer Carías, durante todo el proceso penal, al momento de entrar en vigencia la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, *se encontraba a derecho y se había sometido cabalmente al proceso penal seguido en su contra, habiendo acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional en los que era indispensable su presencia, por lo que el proceso penal quedó extinguido de pleno derecho*, en virtud de la Ley Especial de Amnistía, razón por la cual se debe decidir el sobreseimiento de la causa que se siguió contra el Dr. Allan R. Brewer-Carías.

Asimismo solicitamos se haga la notificación legal a la Fiscalía del Ministerio Público Sexta Nacional y que se remita el expediente original a la Corte de Apelaciones, pues para la resolución del presente recurso habrá de examinar actas cursantes en diversas piezas.

Anexamos copia de la solicitud de sobreseimiento hecha por el Ministerio Público a favor de Enrique Mendoza aplicando la Ley de Amnistía.

Caracas, 07 de febrero de 2008.”

**5. *Voto salvado de la Magistrada Cleotilde Condado Rodríguez***

La Corte de Apelaciones, sin atender a considerar ninguno de los alegatos anteriores, mediante decisión del 3 de abril de 2008 ratificó la decisión del Tribunal de Control, con el voto disidente de la Magistrada Cleotilde Condado Rodríguez, quien expresó:

“Ciertamente la doctrina nacional e internacional ha expresado con relación a la institución de Amnistía que es el olvido o la abolición de ciertos hechos punibles y de sus penas, aun cuando las tendencias modernas en el Derecho Internacional Público prefieren expresar que se trata de la abolición o desaparición del hecho punible establecido en una ley, lo que implica la extinción de la acción penal o de la condena, según sea la etapa procesal en que se encuentre la causa para el momento en que se publica y por ende entra en vigencia la Ley Especial de Amnistía.

Cuando se dicta una Ley Especial de Amnistía, expresamente se señala cuales son los hechos punibles respecto de los cuales se extinguen de pleno derecho las acciones en cualquier tipo de procedimiento sea penal ordinario, penal militar o administrativo, provocando en consecuencia el sobreseimiento de la causa a todas las personas a quienes se les señaló como imputados, acusados o responsables penal o administrativamente de esos hechos punibles que se mencionan en dicha Ley, por tanto debe entenderse que el perdón es amplio para estas personas y no implica, en criterio de aquí disiente, la posibilidad de estimar que la persona Amnistiada sea responsable del hecho, ello porque no fue enjuiciada y por tanto no podría ser objeto de acciones civiles o de otra índole, esto es, se extinguió todo tipo de responsabilidad en el caso de las personas que se encontraban en proceso, lo mismo ocurre con las personas beneficiadas por una ley de amnistía que ya han sido condenadas, pues el perdón es total.

Quienes han estudiado la Institución de la Amnistía, coinciden en señalar que ella implica un perdón a todas las personas involucradas directa o indirectamente en delitos que generalmente son políticos, porque el Estado renuncia a su potestad penal de perseguir y sancionar a quienes cometan delito, tomando en consideración generalmente razones de índole político con la finalidad de lograr el restablecimiento de

la paz política en un país y el deseo de reestablecer la armonía nacional entre sus habitantes enfrentados al Gobierno.

Así las cosas, quien aquí disiente estima que a los recurrentes les asiste la razón, en cuanto a que la Ley Especial de Amnistía sí le es aplicable al ciudadano Allan Brewer Carías, ..., porque tal como ellos refieren; “...*el procesado dejó de ser procesado y tiene el derecho a dejar de serlo al desaparecer el delito, y el condenado dejó de estar condenado y tiene derecho a ser excarcelado ya que fue la Ley de Amnistía la que eliminó el delito y la condena...*”.

En efecto, por aplicación del artículo 104 del Código Penal se extinguió la acción pena! y de oficio el Juez podía decretar el sobreseimiento de la causa, con fundamento en el artículo 32 en relación con el numeral 5 del artículo 28, ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

Por ello, con razón, la Dra. Clotilde Condado Rodríguez, en el Voto Disidente a la sentencia de la Corte de Apelaciones estimó que en mi caso particular el requisito de “estar a derecho” no era necesario que se cumpliera:

“pues al entrar en vigencia la Ley Especial de Amnistía, la acción penal por los hechos por los cuales fue acusado el referido ciudadano se extinguió y por ello el proceso simplemente es inexistente, siendo la única formalidad esencial que debe cumplirse para concluirlo es decretar el sobreseimiento de la causa por la extinción de la acción penal, con fundamento en la amnistía establecida en la Ley, por lo que no es relevante estudiar si la persona está a derecho o no, como tampoco resulta relevante aplicar el procedimiento antes aludido, ya que se mantendría detenida a una persona por un hecho punible que con motivo de la Ley de Amnistía desapareció”.

### **III. LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES AL NEGARME LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE AMNISTÍA A PORQUE SUPUESTAMENTE YO “NO ESTABA A DERECHO” LO CUAL ERA FALSO**

#### ***1. Masiva violación de garantías constitucionales***

La decisión 075-08 de fecha 3/04/2008 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala Quinta (Causa S5-08-2261) (en lo adelante Corte de Apelaciones), mediante la cual ratificó la decisión de fecha 25/01/2008, dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en lo adelante Juzgado 25° de Control), mediante la cual negó la solicitud de sobreseimiento a mi favor (Allan R. Brewer-Carías) conforme me correspondía de acuerdo con la Ley Especial de Amnistía (Decreto Ley N° 5.790 de fecha 31/12/2007, *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 5.870 del 31/12/07) (en lo adelante Ley de Amnistía); fue sin duda inconstitucional por violación de mis derechos y garantías constitucionales de a la igualdad, al debido proceso y a la libre expresión del pensamiento a los que se refieren los artículos 21, 26, 49 y 57 de la Constitución; los cuales fueron violados abiertamente por la antes mencionada sentencia de la Corte de Apelaciones al ratificar la indicada decisión del Juzgado 25° de Control:

En *primer lugar*, por aplicarme una disposición inconstitucional contenida en el artículo 1° de la Ley de Amnistía, por ser discriminatoria y contraria al artículo 21 de la Constitución, al condicionar la aplicación de la Ley al hecho de que los beneficiados de la amnistía “se encuentren a derecho”, norma que la Corte de Apelaciones debió desaplicar dicha norma, por inconstitucional, conforme a los artículos 334 de la Constitución y 19 del Código

Orgánico Procesal Penal (COPP); Aunque la expresión del Decreto Ley de Amnistía referida a quienes “*se hayan sometido a los procesos penales,*” podía contribuir a aclarar el sentido de “*encontrarse a derecho,*” se trató de un enunciado y de una condición de significado ambiguo que, como tal, repugna a la precisión que han de tener las leyes penales en virtud del principio de legalidad. En todo caso, incluso dentro de las señaladas limitaciones, en mi caso se cumplía con este requisito, en los términos en que esa expresión es concebida en el foro venezolano.

En todo caso, la expresión establece distinciones que nada tienen que ver con los elementos objetivos que configuran el tipo penal de los delitos que se despenalizaron a través de la amnistía. En la práctica, negar el efecto de la amnistía con base en determinada conducta procesal del afectado, equivale a dejar sin efecto el delito imputado, y penalizarlo de nuevo como **castigo a una conducta procesal**, lo cual es un contrasentido e implica, en la práctica, atribuir efectos penales a la conducta procesal, con manifiesto apartamiento del principio de legalidad y de la obligatoria tipicidad que informan el derecho penal. Además, el rango legal de la amnistía debe ser un obstáculo insalvable para establecer distinciones, que no estén relacionadas objetivamente con los hechos y el delito de que se trate, entre aquellos a quienes va dirigida, como consecuencia del principio fundamental de igualdad ante la ley, quedando éste violado si se pretende otorgar el beneficio de la Ley a unos procesados y a otros no con base en la aplicación e interpretación subjetiva e individualizada del condicionamiento procesal mencionado.

En *segundo lugar*, por violación de mi garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en los artículos 26 y 49 de la Constitución, al no haber dicha Corte de Apelaciones, en su decisión, declarado la inconstitucionalidad, por violación del artículo 21 de la Constitución, de la mencionada exigencia del artículo 1º de la Ley de Amnistía que establece dicha condición de “*estar a derecho*” en la forma cómo lo interpretó la mencionada Corte de Apelaciones, y no haber desaplicado dicha norma mediante el

ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de la misma que establecen los artículos 334 de la Constitución y 19 del COPP, a los efectos de hacer aplicarme el beneficio de la amnistía regulado en dicha ley, como tenía derecho;

En *tercer lugar*, independientemente de la inconstitucionalidad de la condición o requisito de “estar a derecho” previsto en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, norma que sin embargo no fue desaplicada por la Corte de Apelaciones al abstenerse de ejercer el control difuso de constitucionalidad de la misma, dicha Corte de Apelaciones en su decisión, violó adicionalmente mi garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso prevista en los artículos 26 y 49 de la Constitución, al haberse negado a interpretar la ley penal en beneficio del procesado, particularmente en cuanto a la exigencia de “estar a derecho” y, en consecuencia, haberme negado la aplicación del beneficio de la Ley de Amnistía de 2007 respecto de uno de los hechos que fueron expresamente despenalizados en la misma, como fue el hecho por el cual se me seguía un proceso al haber sido acusado injustamente de supuestamente haber participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto del gobierno de transición que juramentó al ciudadano Pedro Carmona Estanga el 12 de abril de 2002, lo cual es falso, y por lo que fui acusado del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos”);

En *cuarto lugar*, la Corte de Apelaciones, en su decisión declarando sin lugar la apelación interpuesta y ratificando la decisión del Juzgado de Control, incurrió en forma reiterada en el vicio de violación del principio y garantía constitucional de la igualdad establecida en el artículo 21 de la Constitución, al haberme negado— a pesar de su inconstitucionalidad, la condición o requisito de “estar a derecho y haberme sometido al proceso penal” previsto en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, el cual al en cambio, en evidente violación a la igualdad, aplicó la Ley de Amnistía a los otros

acusados en la misma causa quienes estaban en mi misma situación ya que la audiencia preliminar en la misma nunca llegó a realizarse;

En *quinto* lugar, independientemente de que la decisión de la Corte de Apelaciones hubiera violado mi garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haberse negado a interpretar la Ley de Amnistía en beneficio del procesado en cuanto a la exigencia de “estar a derecho” y, en consecuencia, haberme negado la aplicación del beneficio de dicha Ley de Amnistía, incurrió otra vez en una nueva violación de la garantía de la igualdad prevista en el artículo 21 de la Constitución, al haber negado la aplicación de dicha Ley de Amnistía a nuestro representado teniendo sin embargo conocimiento de que la misma Ley había sido aplicada por tribunales de la jurisdicción, a personas que estaban en igual situación jurídica procesal que nuestro defendido, es decir, que había sido objeto de una medida preventiva de privación de libertad, como ocurrió en la causa que se le seguía al ciudadano Sr. Enrique Mendoza, a quien se le había decretado tal medida y sin embargo, en su caso, ello no se consideró obstáculo para interpretar que se encontraba a derecho, beneficiándolo con la ley de amnistía.

En *sexto* lugar, por violación del derecho de mi derecho a la libre expresión del pensamiento y a la crítica al funcionamiento del poder judicial, al fundamentar el tribunal su decisión, negándome la aplicación de dicha Ley de Amnistía, por supuestamente no haber “estado a derecho”, en la comunicación que mis defensores dirigieron al Juez 25° de Control, expresando mis críticas al funcionamiento del proceso seguido en mi contra, donde consideré que se violaron todos mis derechos y garantía judiciales, expresándole que me encontraba fuera del país cumpliendo obligaciones académicas y que esperaba mejor situación de la justicia para tener confianza en ella, lo que motivó que se solicitara y dictara medida privativa de libertad en mi contra, situación que al contrario de lo apreciado por la Corte de Apelaciones, no tuvo efectos procesales algunos en cuanto a mi condición de “estar a derecho”, que no varió, ya que en el proceso que se me siguió, el Juez 25° de Control nunca llegó a realizar la

Audiencia preliminar en el caso, y ni siquiera le dio inicio, y no precisamente por el hecho de que yo me encontraba fuera del país como lo decidió expresamente en el caso, razón por la cual nunca dejé de asistir a acto judicial alguno en el cual debía estar presente. Con la decisión dictada, en definitiva, lo que decidió la Corte de Apelaciones fue penalizar el hecho de formular críticas al funcionamiento de la justicia, así como el hecho de cumplir actividades académicas fuera del país, justificando por ello el que se hubiera dictado una medida preventiva privativa de libertad totalmente injustificada.

## ***2. Violación de la garantía constitucional de la igualdad***

Ahora bien, al aplicarme la Corte de Apelaciones en su decisión que ratificó la sentencia del Juzgado 25° de Control, el antes mencionado requisito o condicionante de “encontrarse a derecho” previsto inconstitucionalmente en el artículo 1° de la Ley de Amnistía, y excluirme de los beneficios de dicha Ley, incurrió en violación del artículo 21 de la Constitución que garantiza el principio de igualdad, que debió haber llevado a la Corte de Apelaciones, al contrario, en su decisión, a haber desaplicado por inconstitucional dicha norma conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución y 19 del COPP, que la autorizaba incluso de oficio a ejercer el control difuso de la constitucionalidad de dicho condicionante..

La exigencia que estableció el artículo 1° de la Ley de Amnistía, al condicionar su aplicación respecto de los hechos que fueron despenalizados solo a algunas personas “que se encuentren a derecho” y a otras no, lo que significaba que la despenalización de los hechos fue parcial y subjetiva y no objetiva como tiene que ser en una amnistía, fue violatoria del artículo 21 de la Constitución que garantiza el principio de la igualdad ante la Ley, es decir, el principio según el cual, a supuestos de hecho iguales han de serle aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, tal como dicho principio se ha desarrollado por la doctrina jurisprudencial tanto de la antigua Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal

Supremo de Justicia. Es decir, a la despenalización de un hecho concreto como la que se declaró en la Ley de Amnistía de 2007 referido a “la redacción del decreto del gobierno de facto del doce de abril de 2002”, se aplicaba y tenía que aplicarse a dicho hecho en general y, en consecuencia, la ley beneficiaba y tenía que beneficiar a todas las personas que hubiesen sido acusados por tal hecho. Era inconstitucional que se pretendiera despenalizar tal hecho respecto de unas personas que supuestamente se hubieran “encontrado a derecho y se hubieran sometido a los procesos penales” para cuando la Ley se dictó, y se interpretara que no se despenalizaba el hecho, si las personas supuestamente no se encontraban a derecho ni se habían sometido al proceso penal. Ello implicaría, establecer un trato diferente a unas personas y a otras a pesar de que se encontraban en la misma situación jurídica respecto del mismo hecho que era la condición de estar acusadas por la supuesta comisión del mismo hecho que había sido despenalizado.

La antigua Corte Plena de la Corte Suprema, por ejemplo, estableció en sentencia de 13-8-1974, que dicho principio de la igualdad “no es ni puede ser otra cosa que *el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que conceden a los otros, en identidad de circunstancias; que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentren en las mismas condiciones;* y de allí que una disposición legal no puede jamás violar la garantía constitucional de la igualdad sino cuando *en situaciones similares cree desigualdades entre los ciudadanos, sin razón alguna que las amerite*” (Véase en Gaceta Oficial N° 1698 Extr., 21-10-74, p. 36). En sentencia de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema No. 229 de 14/98/1984, calificó al principio como la “*garantía jurídica el igual tratamiento para todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma condición o situación frente a la previsión hipotética que la norma regula. De esta manera se intenta preservar al individuo de trato discriminatorio al proscribirse la diferente aplicación de una norma a distintos sujetos que se encuentran en igual posición y por ende deben ser tratados en forma idéntica*” (Revista de Derecho

*Público*, N° 20, Caracas 1984, p. 120). La misma Sala Político Administrativa de la antigua Corte, en sentencia de 17-11-1998 (Alcalde Municipio Tovar) agregó que “Este derecho se desdobra en dos modalidades, por una parte, es un *derecho de todo sujeto a tener un trato igual y, por otro lado, impone a los poderes públicos la obligación de llevar a cabo ese trato igual, constituyendo así una limitación al poder legislativo o poderes reglamentarios, impidiendo que éstos puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se trate de forma distinta a personas que, desde todo punto de vista, se encuentren en la misma situación*” (Véase en *Jurisprudencia Pierre Tapia*, N° 11, noviembre 1998, pp. 7-8. De allí que, como lo afirmó la misma Sala en sentencia No. 1914 de 21-12-1999 (Caso: Roberto Barraiz D’Lucas vs. República (Ministerio de Relaciones Interiores), “siempre se pueda acudir a la jurisdicción competente para que anulen las disposiciones basadas en criterios específicamente prohibidos” agregando que “el derecho a la igualdad (o no discriminación) es una igualdad ante la Ley. Significa que a *supuestos de hecho iguales han de serle aplicadas unas consecuencias jurídicas iguales también....*”<sup>48</sup>

Esta doctrina fue ratificado por el Tribunal Supremo, como resulta de la sentencia No. 1818 de la Sala Político Administrativa de 8-8-2000 (Caso: Francisca A. Alcalá y otros vs. Contraloría General de la República), en la cual respecto del *principio de igualdad* establecido en el artículo 21 de la Constitución señaló que dicha norma “consagra -siguiendo la más clásica doctrina constitucional- la *igualdad jurídica*, en su doble vertiente, esto es: la relativa a la “igualdad ante la ley” y la relativa a la “no discriminación”, que se traduce bajo la fórmula de que, *a iguales supuestos de hecho deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas, en otras palabras, la igualdad en la aplicación de la ley exige que el órgano judicial no juzgue de forma diferente sin justificación suficiente y razonable*

---

<sup>48</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 77-78/ 79-80, Caracas 1999, p. 210-211).

*supuestos de hecho idénticos*”. En criterio de la Sala, en dicha sentencia, sin embargo, la norma del artículo 21

“adapta esta clásica noción de la igualdad a un criterio más progresista y actual que acerca la *igualdad formal* -referida anteriormente- (igualdad jurídica) a la *igualdad sustancial*, en todos aquellos supuestos en que sea pertinente. Criterio este último, que conforma la *igualdad material* y que lejos de ser un mero complemento al concepto clásico formal, se convierte en el eje central transformador de nuestra sociedad exigido por el Estado Social y de Justicia postulado en la Carta Fundamental.

Así las cosas, la igualdad requerida actualmente, se traduce en una “*igualdad en la ley*”, entendida como una igualdad real en la aplicación de la justicia, tal y como expresamente lo refriere el numeral 2 del artículo 21 al señalar que “...La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea *real y efectiva*...” (Cursivas de la Sala) y en virtud, de ello se desprende un mandato a los órganos que ejercen el Poder Público de remover todo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Por su parte, la Sala Constitucional se ha ocupado también de afianzar el principio de igualdad, en sentencia No. 1197 de 17-10-2000, en la cual observó “que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como *la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto, la discriminación*”. Agregó, sin embargo la Sala que:

“Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata

desigualmente a los iguales, en consecuencia, *lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas*.

Como conclusión de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principio constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima.”<sup>49</sup>

Precisamente, este derecho a la igualdad es el que fue violado por la Corte de Apelaciones al haber aplicado el condicionante de “encontrarse a derecho” establecido en el artículo 1 de la Ley de Amnistía, que violaba el artículo 21 de la Constitución, contrariando dicha garantía a la igualdad, negándose el beneficio de la amnistía previsto en dicha Ley al interpretar que “no me encontraba a derecho”, cuando lo que debió hacer era desaplicar dicho condicionante del artículo 1º de la ley de Amnistía conforme al poder-deber que tenía, incluso de oficio, de desaplicar dicha norma por inconstitucional conforme al artículo 334 de la Constitución y artículo 19 del COOPP.

---

<sup>49</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Caracas 2000, pp. 135 y 136.

Dicho artículo, en efecto, como se ha dicho, estableció una discriminación en cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía basada en criterios subjetivos de orden procesal que no se definieron en la Ley como era el “encontrarse a derecho”, lo que implicó, en definitiva, que en el supuesto de hecho regulado en la Ley que concedió amnistía por la comisión de delitos por los siguientes hechos: “A. Por la redacción del decreto del Gobierno de facto del 12 de abril de 2002”, la extinción “de pleno derecho de las acciones judiciales” respecto de esos hechos (art. 2), se excluyó respecto de unas personas basadas en el criterio de no “encontrarse a derecho” sin que esto estuviese definido en la Ley y fuera objeto de interpretaciones, llevando entonces a que en igual supuesto de hecho como es fue la supuesta participación en la redacción del decreto del Gobierno de facto, no se aplicaron iguales consecuencias jurídicas, o en otras palabras, se estaba juzgando de forma diferente sin justificación suficiente y razonable supuestos de hecho idénticos. En términos de la sentencia de la Sala Constitucional No. 80 de 01-02-2001 (Caso: Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “si una ley procesal instituye una forma del proceso que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad”<sup>50</sup>, y eso fue lo que ocurrió con la exigencia de “encontrarse a derecho” en el artículo 1º de la Ley de Amnistía cuya “interpretación” y “aplicación” por la Corte de Apelaciones, además de haber sido discriminatoria me privó el beneficio establecido en la Ley y el derecho tenía a que se me aplicase.

Tal como lo observó la Dra. Clotilde Condado Rodríguez en su Voto Disidente a la sentencia de la Corte de Apelaciones, en apoyo al argumento de la inconstitucionalidad de la exigencia de “estar a derecho” prevista en el artículo 1º de la ley de Amnistía, que debió desaplicar la Corte de Apelaciones:

---

<sup>50</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, Caracas 2001, pp. 93-94)

“Debe observarse que la frase contenida en el artículo 1 de la Ley Especial de Amnistía decretada en fecha 31/12/2007, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.870, “...y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales...”, es inconstitucional porque es discriminatoria en la aplicación de este tipo de Ley, esto es, resulta parcialmente inconstitucional la norma aludida, ya que tiene como característica, el que sea dictada a favor de todas las personas involucradas en los hechos punibles considerados en la misma, lo que se conoce en derecho como el Principio de Igualdad ante la Ley.

Así ha sido en todas las Leyes dictadas acerca de este punto en cuestión. La más reciente, a la antes referida, es la que dictó la Comisión Legislativa Nacional en fecha 06/04/2000, publicada en Gaceta Oficial N° 36.934, de fecha 17/04/2000, en cuyo artículo 1 se señaló textualmente lo siguiente: “...**Artículo 1.- se concede amnistía política general y plena a favor de todas aquellas personas que, enfrentadas al orden general establecido, hayan sido procesadas, condenadas o perseguidas por cometer, con motivaciones políticas, delitos políticos, o conexos con delitos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. En consecuencia, quedan amparadas por la presente Ley, todas aquellas personas que hubieren sido procesadas o no, en proceso o condenadas por cometer, con motivaciones políticas, delitos políticos o conexos con delitos políticos previstos o conexos con delitos políticos previstos en la legislación penal ordinaria o penal militar. Los efectos de la presente amnistía se extienden a todos los autores y participantes de tales delitos...**”, (Negrillas de quien disiente).

No puede de modo alguno hacerse distinción entre personas que estén a derecho o no, porque la Ley Especial de Amnistía es de aplicación inmediata, para todas las personas. La Amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma, tal como lo señala

expresamente el artículo 104 del Código Penal. Por tanto en modo alguno puede estar condicionada su aplicación por el hecho de que algunas de las personas no esté a derecho en el momento en que entra en vigencia. En estos casos el Procedimiento Legal establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, no resulta una formalidad esencial, en los términos establecidos en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impida al Juez, decretar de oficio el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal en ejecución de la Ley Especial de Amnistía, y como consecuencia de ello, debe dejar sin efecto cualquier orden de aprehensión o Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad o Medida Cautelar Sustitutiva que haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, por las razones antes dichas, estimando por ello que en el caso de autos aún cuando el ciudadano Allan Randolph Brewer Carias, no estaba a derecho en los términos expresados en este voto disidente, no compartiendo lo expuesto por la defensa, el Juez de Control debió decretar el sobreseimiento de la causa solicitado por los defensores y a pesar de no haberlo hecho el Ministerio Público, cuando solicitó la aplicación de la Ley a otros acusados en ésta causa, evidenciándose así una discriminación en la aplicación de la Ley.

Estima quien aquí disiente que en este caso particular el Juez de Control y en su defecto esta Sala, al resolver el Recurso de Apelación, debió desaplicar la frase aludida del artículo 1 de la Ley Especial de Amnistía de fecha 31/12/2007, por violar el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, debió decretar el sobreseimiento de la causa y dejar sin efecto la orden de aprehensión por ser inconstitucional parcialmente dicha disposición legal en cuanto a la frase antes mencionada, **pues al entrar en vigencia la Ley Especial de Amnistía los hechos referidos en dicha ley desaparecen del ámbito jurídico y provoca en consecuencia la extinción de la acción penal y por ello el proceso simplemente es inexistente, siendo la única formalidad esencial, que debe cumplirse para**

**concluirlo, el decretar el sobreseimiento de la causa con fundamento en la amnistía establecida en la Ley, por tanto no es relevante estudiar si la persona está a derecho o no, como tampoco resulta relevante aplicar el procedimiento aludido en párrafos anteriores, esto es, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que se mantendría detenida a una persona por un hecho punible que con motivo de la Ley de Amnistía desapareció, para al final tener que igualmente sobreseer la causa por la amnistía, porque el hecho punible ya no existe y sería el tratamiento desigual el que si exista para otra persona ese hecho, sólo porque procesalmente no se encontraba a derecho. No puede existir un delito para unos y para otros no, razón por la cual resulta necesario aplicar el control difuso de la Constitución, esto es, desaplicar dicha norma legal por Control de la Constitucionalidad con fundamento en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el artículo 334 Constitucional.**

Es por ello, que se considera importante destacar que cuando se está en presencia de una circunstancia a desaplicar por contrariar valores constitucionales, el juez debe observar el criterio de la Sala Constitucional, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en Sentencia Nro. 708 de fecha 10/05/2001, en la que se señala textualmente lo siguiente:

*“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257), En un Estado social de*

*derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.”*

**Partiendo de tal consideración, la aplicación de la tutela judicial efectiva se hace necesaria, por las características del Decreto de Amnistía aplicado por el *a-quo*.**

En el presente asunto y por las características del Decreto se resalta que diversos autores distinguen entre varias clases de amnistías. La más común de las distinciones establece una diferencia entre “generales” y “particulares”, según el alcance del perdón u olvido de los hechos. Es decir, aplicable a todos los que han cometido un hecho o sólo a algunos, y en el caso específico se trata de una amnistía general por los hechos ocurridos en el año 2002.

Ahora bien, el punto medular de mi disenso se fundamenta en que en el presente asunto **al tratarse de una amnistía general es una causa de extinción de la responsabilidad penal y como tal supone el perdón del delito y beneficia a una pluralidad de personas sin restricción de ninguna índole. Supone un nuevo juicio de valor sobre la conveniencia de prohibir o sancionar una conducta. Es decir, la amnistía al ser general como lo señala el artículo 1 del Decreto en referencia, es obvio que debe alcanzar a todas las personas enfrentadas al interés general estén o no a derecho, ya que en estos asuntos se atiende más a los hechos que a las personas.**

Además, en el presente asunto estamos en presencia de una amnistía Impropia cuya naturaleza se sustenta en la retroactividad absoluta de las leyes penales favorables, que producen la extinción incluso de la condena judicialmente impuesta.

**Igualmente se considera que en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental la amnistía en el presente asunto debe ser interpretada como una amnistía simple la cual se otorga incondicionalmente, ya que sería absurdo condicionarla, por estar a derecho o no, o establecer una distinción de cualquier naturaleza, pues podría ser entendida como una victimización dentro del proceso, legitimada por el estado, una pena de banquillo innecesaria, o una discriminación necesaria.**

Reitera quien suscribe el presente Voto Disidente que el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley Especial de Amnistía, en virtud que en relación a un caso similar en el que existía una orden de aprehensión no ejecutada, solicitó el sobreseimiento de la causa en favor de esas personas.

En apoyo a lo observado respecto del Derecho a la igualdad y a la No Discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente los numerales 1 y 2, se cita lo destacado en Decisión Número 1648, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en un caso de control difuso de la Constitución, en fecha 13/07/2005, con Ponencia del Magistrado Luis Velásquez Alvaray, cuando expreso textualmente acerca de lo consagrado en este artículo constitucional textualmente lo siguiente:

*... En este sentido, la desaplicación de la norma por control difuso es una facultad de los jueces que deviene de la autonomía de sus funciones, la cual autoriza y obliga que el proceso judicial se desarrolle conforme a derecho, con respeto a los derechos de las partes. Respecto al control de estas decisiones la Sala sólo interviene a instancia de parte (esto es el procesado o su defensor, la víctima o su defensor o el representante del Ministerio Público) o de oficio, para no efectuar intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.*

*... Omisis ...*

*En tal sentido observa esta Sala Constitucional, que el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece:*

*“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*

*No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*

*La ley garantizará condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las razones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.*

*4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”*

*A tal efecto, es criterio de esta la Sala que el principio de igualdad ante la ley, implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad.*

*Al respecto, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no*

*discriminación es una obligación de los Poderes Públicos, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (Vid, sentencias exp. 00-1837 del 3 de junio de 2000 (Caso; Michel Brionne) y exp. 00-1408 del 17 de octubre de 2000 (Caso: Luis Alberto Peña)... Omisis..."*

Finalmente, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional en la Sentencia N° 3167, de fecha 9/12/2002, Expediente 02-2154, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, en la oportunidad en el que el ciudadano Fiscal General de la República, interpuso ante esa Sala solicitud de interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 29 de la Constitución, en cuanto a la investigación y juzgamiento por los tribunales ordinarios de los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, y entre otras cosas, se señaló textualmente lo siguiente;

**"...Beneficios, en el proceso penal (Indulto y Amnistía)**

*Con carácter previo, resulta pertinente establecer los conceptos de indulto y de amnistía como beneficios dentro del proceso penal o con ocasión de éste. Así tenemos que el indulto, tanto general como particular, no actúa sobre la realidad jurídica de un acto calificado como delito, ni afecta a la ilicitud en cuanto tal sino que opera sobre su sanción, sea para excluirla sea para mitigarla. Por tanto, presupone siempre un hecho punible que, a diferencia de lo que puede suceder con la amnistía, permanece incólume. Con él no se censura la norma calificadora de un acto como ilícito penal; simplemente se excepciona su aplicación en un caso concreto (indulto particular) o para una pluralidad de personas o de supuestos (indulto general).*

***Por el contrario, la amnistía suele definirse como una derogación retroactiva que puede afectar bien a la norma que***

*califica a un acto como ilícito penal, bien a ¡a que dispone - como consecuencia de la verificación de un acto así calificado- la imposición de una sanción. En su grado máximo, y en honor a la etimología de la expresión, comporta la inexistencia en derecho de actos jurídicamente ciertos, una suerte de amnesia del ordenamiento respecto de conductas ya realizadas y perfectamente calificadas (o calificables) - tipicidad objetiva- por sus órganos de garantía. Efectos tan radicales han llevado siempre a sostener que sólo puede actuaría el poder legislativo, aunque es común adscribiría a la órbita de la gracia, incluso cuánto ésta viene atribuida al Jefe del Estado, Esa adscripción se explica, sin duda, por causa del componente exculpatorio de la amnistía -común al que es propio del indulto en sus dos variantes-; en propiedad, la amnistía no sólo exculpa, sino que, más aún, puede eliminar de raíz el acto sobre el que se proyecta la inculpación o la norma resultante de ésta.*

*Por lo que concierne a la prohibición de beneficios que puedan conllevar a la impunidad en la comisión de los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, el mismo Constituyente aclara el sentido que pretende asignarle a los mismos cuando expresamente incluye el Indulto y ¡a amnistía dentro de dichos beneficios. En efecto y por cuanto estas dos instituciones, tal como se apuntó, extinguen la acción penal dirigida a castigar una determinada conducta delictiva y/o hacen cesar la condena y sus efectos, se prohíbe su aplicación ante la gravedad que implica las violaciones a los derechos humanos.*

*La Sala observa, sin embargo, conforme a lo decidido por ella en su Sentencia n° 1472/2002 del 27 de junio, que no es oponible stricto sensu el contenido del artículo 29 constitucional a las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena (suspensión condicional [artículos 42 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal], suspensión condicional de*

*la ejecución de la pena, fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena y la redención judicial de la pena por el estudio y el trabajo -Libro Quinto, Capítulo Tercero eiusdem-), pues tales fórmulas no implican la inmunidad.*

*Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que son Inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Caso Bardos Altos, sentencia de 14 de marzo de 2001). Es decir, existe imposibilidad material en la aplicación de aquellas normas dictadas con posterioridad a la ocurrencia de hechos de esta naturaleza, con la intención de vedar u obstaculizar su esclarecimiento, identificar y juzgar a sus responsables e Impedir a las víctimas y familiares conocer la verdad y recibir la reparación, si a ello hubiere lugar.*

*Lo considerado hasta ahora impone analizar si el antejuicio de mérito, respecto del juzgamiento de los Altos Personeros del Estado, que gozan tal prerrogativa, constituye un beneficio procesal que pueda conllevar a la impunidad*

*El antejuicio de mérito es una institución procesal constitucional cuyo objeto fundamental, previo a un procedimiento, es determinar si existe una "causa probable" que permita autorizar el enjuiciamiento (juicio de fondo) de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 266, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo régimen jurídico tiene como orden, sistemático y jerarquizado a la Constitución, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el Código Orgánico Procesal Penal.*

*Esta Institución debe conservar, en su dimensión, el ejercicio por parte del sub judice de sus derechos fundamentales, a fin de evitar nulidades o reposiciones innecesarias, en garantía, más que de los sujetos procesales, de la sociedad y sus valores éticos y políticos.*

*La entonces Corte Suprema de Justicia, al analizar la figura del antejuicio de mérito, en su sentencia del 25,06,92, recaída en el caso: Antonio Ríos estableció que dicha figura no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios respecto de los cuales la ley fundamental de la República lo consagra, como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones, ya que dicho procedimiento evita el entorpecimiento producido por la Instrucción de causas penales posiblemente temerarias o infundadas. En el antejuicio no se dicta propiamente una sentencia de condena, sino que tiene como fin último, eliminar un obstáculo procesal para que un ciudadano comparezca en juicio, donde tendrá oportunidad para Invocar la garantía de la presunción de inocencia.*

*El antejuicio de mérito no implica, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del funcionario en relación con el cual opera dicho procedimiento especial, como sí se tratase de un juicio propiamente tal, tiene por objeto el análisis y estudio previo de las actas procesales, para establecer si de los hechos derivan o emergen presunciones graves de la comisión de un hecho punible y de que en su perpetración está comprometida la responsabilidad del funcionario.*

*De todo lo dicho, se sigue: a) no se exige prueba fehaciente o plena para autorizar el enjuiciamiento: b) constituye un requisito de procesabilidad que, como una etapa previa, genera una presunción racional de que un alto funcionario “pudo” ser el autor de un hecho punible; c) el juez elimina un obstáculo [el privilegio] a los efectos de la instauración de un juicio con todas las garantías propias del debido proceso: d) se trata de*

*una etapa previa, presuntiva, cuya conclusión no constituye una sentencia de condena o declaratoria de inocencia; y e) no produce cosa juzgada.*

*En definitiva, el antejuicio de mérito no constituye un beneficio procesal que pueda conllevar la impunidad, se trata de un presupuesto de procesabilidad previa al juicio mismo, en atención a la investidura de los altos funcionarios. Cuando se pretenda el enjuiciamiento de alguno de ellos, deberá cumplirse con el procedimiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 266, numerales 2 y 3) y en el Código Orgánico Procesal Penal (Libro Tercero, Título Cuarto, artículos 377 al 381),...” (Negrilla de quien aquí disiente).*

Queda en estos términos expresado el criterio de la Juez Disidente, quien considera que debió declararse Con Lugar el Recurso de Apelación por las razones antes expresadas.”

Por todo lo anterior, no había duda que, con la sentencia de la Corte de Apelaciones, se violó mi garantía y derecho a la igualdad al haberseme aplicado para declarar sin lugar la apelación, una disposición inconstitucional como era la establecida en el artículo 1º de la Ley de Amnistía al exigir la condición de “encontrarse a derecho” para los beneficiados por la Ley, por ser dicha norma discriminatoria y violatoria del artículo 21 de la Constitución. Co esa norma, además, conforme a la interpretación de la Corte de Apelaciones, lo que se hizo fue criminalizar ilegítimamente una conducta que no está castigada como delito en el ordenamiento penal, como es el supuestamente no “estar a derecho” en un proceso penal, lo que era inconstitucional, y más aún cuando tal condición no estaba definida objetivamente en la ley penal, quedando a la interpretación o aplicación discriminatoria por parte de los fiscales y jueces, tal como ha ocurrido en mi caso.

### ***3. Violación de la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso***

En *segundo lugar*, la decisión de la Corte de Apelaciones fue violatoria de mi garantía constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 26 y 49 de la Constitución, es decir, de obtener una decisión justa y efectiva conforme a las garantías judiciales, al no haber declarado dicha Corte de Apelaciones en su decisión, conforme lo establece el artículo 334 de la Constitución y 19 del COPP, primero, la inconstitucionalidad de la exigencia de “encontrarse a derecho” prevista en el artículo 1º de la Ley de Amnistía por violación del artículo 21 de la Constitución, y segundo, la desaplicación de dicha norma en la decisión del caso con la consiguiente decisión de sobreseimiento de la causa conforme a la Ley de Amnistía, y al contrario, haber aplicado dicha norma y declarando sin lugar la apelación, haberme negado el sobreseimiento de la causa conforme dicha Ley.

En términos sentados por la Sala constitucional: “Se denomina *debido proceso* a aquél proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva”<sup>51</sup>( habiendo sido calificado por la propia Sala Constitucional como una “garantía suprema dentro de un Estado de Derecho,” <sup>52</sup> por lo que al haber fallado la Corte de Apelaciones en su deber de garantizarme mi derecho al debido proceso ratificando la decisión del Juzgado 25º de Control, la sentencia de la Corte de Apelaciones violó dicho derecho que, en definitiva, consiste, como lo ha señalado la Sala Constitucional, en el derecho a obtener justicia conforme a las garantías judiciales que han sido constitucionalizadas, es decir, el derecho al juzgamiento con las debidas garantías, entre las cuales

---

<sup>51</sup> Sentencia No. 97 de 15-3-2000, Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Decisión Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Caracas 2000, p. 148),

<sup>52</sup> Sentencia n° 123 de 17-03-2000 (Caso: *Sergio J. Meléndez*) en *Revista de Derecho Público*, n° 81, Caracas 2000, p. 143);

está, precisamente, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes de manera que el juez no tenga que aplicar leyes inconstitucionales. Como lo sentó la Sala Constitucional en la sentencia N° 7 del 01-02-2000, “existe interés constitucional de que quienes pidan la intervención del Poder Judicial en el orden constitucional *reciban efectivamente los beneficios constitucionales*”, de manera que uno de los beneficios constitucionales, es el previsto en el artículo 26 del Texto Constitucional, que garantiza expresamente la tutela efectiva de los derechos que se reclaman.

En efecto, el derecho a la tutela efectiva se ha interpretado por la Sala Político Administrativo de este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 1202 de 25-5-2000 (Caso: Wilde J. Rodríguez D. vs. Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo Técnico de Policía Judicial), “como el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas, *que sea motivada y fundada en derecho, en otras palabras, equitativa y justa*. Además, este derecho fundamental también reviste la naturaleza de *principio que se erige con plena imperatividad sobre el resto del ordenamiento jurídico*”<sup>53</sup> y en la materia, la Sala Constitucional, en sentencia No. 609 de 5-3-2002 (Caso: Universidad Yacambú vs. Decisión Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Lara), constató que en la Constitución “se prevé un conjunto de garantías procesales que *sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia*, dando lugar a lo que el maestro Couture ha denominado “el derecho procesal constitucional”(Eduardo J. Couture, “Tutela constitucional del proceso” en *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 151), agregando que:

“La finalidad última de la “constitucionalización” de las garantías procesales *no es otro que lograr la justicia*, la cual, se encuentra reconocida en el artículo 2° de nuestra Constitución, como un valor superior del ordenamiento jurídico. En tal

---

<sup>53</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Caracas 2000, pp. 282-283.

sentido, el proceso se convierte de este modo en un medio para la realización de la justicia, tal y como lo prevé el artículo 257 Constitucional.

Esta “constitucionalización” de las garantías procesales, las configura como verdaderas *normas de aplicación directa, esenciales e informadoras de nuestro ordenamiento jurídico, cuya vigencia y eficacia deben ser amparadas por el Juez, quien se encuentra vinculado imperativamente por ellas*. Dentro de estas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual, tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, *en el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso*.

Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone, entre otras, de dos exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución “<sup>54</sup>(

En otra sentencia No. 319 de 9-3-2001 (Aclaratoria sentencia Impugnación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil) la Sala Constitucional, con razón ha dicho que “el fin institucional e inmediato del proceso *es la justicia, la cual debe ser alcanzada sin sacrificar el fondo por la forma*” <sup>55</sup>(, y en el mismo año, en sentencia No. 80 de 01-02-2001 (Caso: Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la Sala Constitucional fue terminante en establecer que siendo el fin último del proceso “la tutela de los derechos, *jamás se podría permitir el sacrificio de la tutela jurisdiccional ante el proceso*, bien porque la práctica desnaturalice los principios que lo constituyen *o porque sea la propia ley procesal la que, por su*

<sup>54</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 89-90/91-92, Caracas 2002, pp. 146-147.

<sup>55</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, Caracas 2001, pp. 97-98

*imperfección, impida tal función tutelar*, pues de ser así, el proceso fallaría en su cometido, toda vez que, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión judicial, y jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia”<sup>56</sup> (Y no otra cosa resulta del requisito o condicionante establecido inconstitucionalmente en el artículo 1º de la ley de Amnistía, de “encontrarse a derecho”, que al no estar definido en la Ley procesal, permitió, por interpretación subjetiva, privar del derecho que concede la Ley a algunos selectos procesados por los hechos que la misma había despenalizado.

Por ello, la Sala Constitucional, en la antes mencionada sentencia No. 80 de 2001 señaló que:

“Es necesario por tanto, que la rigidez del formalismo procesal no arrolle la esencia del derecho, y ello se logra con la aplicación del principio de Supremacía Constitucional, es decir, que la tutela del proceso se debe realizar bajo el imperio de los principios constitucionales, para garantizar que él a su vez pueda tutelar los intereses jurídicos de los particulares. Por tal motivo, la Constitución consagra la existencia de un debido proceso como garantía de la persona humana, de modo que, los preceptos que instituyen al proceso se crean en atención a los lineamientos constitucionales, a objeto de hacer efectivo el control constitucional de las leyes. Así las cosas, si una ley procesal instituye una forma del proceso que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad...”<sup>57</sup>

En otros términos, en sentencia No. 80 de la Sala Constitucional de 01-02-2001 (Caso: Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

---

<sup>56</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, Caracas 2001, pp. 93-94.

<sup>57</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, Caracas 2001, pp. 93-94

el derecho al debido proceso tiene un “carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p.ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva, de manera que puede “resultar igualmente afectado el derecho al debido proceso y con ello el derecho a la defensa, *con la indebida actividad del Estado que sea violatoria de las libertades ciudadanas, y que pudiera manifestarse, por ejemplo, en un instrumento normativo* (Ley, Decreto-Ley, Ordenanza, Reglamento, etc.), con el cual se llegue a privar al ciudadano de la mínima posibilidad de invocar la protección judicial de sus derechos e intereses, mediante la instauración de un adecuado proceso, atentando así contra los principios fundamentales de libertad y justicia, que yacen en la base de todas las instituciones civiles y políticas de un Estado de Derecho.”<sup>58</sup>.

En consecuencia, si en el caso, el artículo 1º de la Ley de Amnistía establecía un requisito de carácter procesal, discriminatorio y por tanto inconstitucional, como era el de “encontrarse a derecho”, la Corte de Apelaciones estaba obligada a procurar la justicia que se le requería y no sacrificarla por la aplicación subjetiva de dicho requisito procesal que lesionó mi derecho constitucional a la tutela efectiva de mis derechos previsto en el artículo 26 de la Constitución, norma que tiene primacía sobre todo el ordenamiento. Como lo dispuso la Sala Político Administrativa en sentencia No. 1202 de 25-5-2000 (Caso: Wilde J. Rodríguez D. vs. (Ministerio de Interior y Justicia. Cuerpo Técnico de Policía Judicial),

“el derecho a la tutela efectiva se ha interpretado como el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas, que sea motivada y fundada en derecho, en otras palabras, equitativa y justa. Además, este derecho fundamental también reviste la naturaleza de principio que se erige con plena imperatividad sobre el resto del ordenamiento jurídico.

---

<sup>58</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, 2001, pp. 91-92

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela inicia su Título I exponiendo los Principios Fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico venezolano y en consecuencia la actividad del Estado y de los particulares. Esta Sala Político Administrativa ha expuesto anteriormente que estos principios y valores constitucionales tienen un contenido imperativo como consecuencia de su valor normativo y efectividad, es por ello que, este Máximo Tribunal debe aplicarlos preferentemente, aún de oficio, en cumplimiento de su labor de administradora de Justicia, más aun, en el contexto ideológico del sistema judicial impreso en el Texto Fundamental”<sup>59</sup>(

En otra sentencia No. 224 de 24-2-2000, sobre ello, la misma Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo dejó sentado que “el *derecho a la tutela efectiva*, consagrado por nuestro Constituyente en el artículo 26 y el derecho al *respeto de la dignidad de la persona humana*, consagrado en el artículo 3 *eiusdem*, referido anteriormente, como uno de los *valores superiores* del ordenamiento jurídico venezolano” deben ser garantizados:

“conjuntamente con la aplicación de uno de los *principios constitucionales* fundamentales del nuevo orden constitucional, como lo es, el *principio finalista*. Principio que significa el rechazo a todo formalismo que implique, de algún modo, el sacrificio o el retardo en la administración de justicia, de allí, que la doctrina extranjera asegura que aún cuando “...las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, de ello no debe derivar el que toda irregularidad formal pueda convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución.” (Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid. Dykinson, 1992, p. 269). Es por ello, que insiste la Sala, en la necesidad de tramitar este caso dejando a un lado la justicia formal llenando de contenido material al derecho al debido proceso, que, en definitiva persigue la búsqueda de la verdad y, esta verdad, no

---

<sup>59</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Caracas 2000, pp. 282-283).

viene a ser otra cosa que lo más cercano a la justicia material a la que nos hemos referido antes”.

Precisamente, la Constitución de 1999 informa con este principio finalista al proceso judicial venezolano estableciendo en el artículo 257 lo siguiente: *Artículo 257*. “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”<sup>60</sup> (.

Por tanto, al abstenerse la Corte de Apelaciones de decidir conforme a este principio finalista, a los efectos de me el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y decidir el caso sin ejercer el control difuso de la constitucionalidad desaplicando el artículo 1º de la Ley de Amnistía en cuanto a la exigencia o condicionante de “encontrarse a derecho”, lo que lo llevó a declarar sin lugar la apelación interpuesta y negarme el beneficio de la Ley de Amnistía y el sobreseimiento de la causa que se me seguía, a lo cual tenía derecho, dicha sentencia violó mi derecho y garantías judiciales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que establecen los artículo 26 y 49 de la Constitución,.

#### ***4. Violación reiterada de la garantía a la tutela judicial y al debido proceso***

Pero en *tercer lugar*, adicionalmente a la violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la Corte de Apelaciones en la sentencia citada, por haber aplicado una norma inconstitucional como es la condición o requisito de “estar a derecho” previsto en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, y no haberla desaplicado absteniéndose de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de la misma conforme al poder-deber que tiene de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución y 19 del COPP, la misma Corte de Apelaciones también violó adicionalmente la misma

---

<sup>60</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Caracas 2000, p. 136,137)

garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al dictar la decisión mediante la cual ratificó la sentencia apelada del Juzgado 25° de Control, negándose a interpretar la ley penal en beneficio del procesado y, en consecuencia, dándole una interpretación al mencionado requisito que condujo a haberme negado, a pesar de que en los términos de la Ley me encontraba a derecho, la aplicación del beneficio de la Ley de Amnistía de 2007 respecto de uno de los hechos expresamente despenalizados en la misma, como fue el hecho por el cual se me seguía proceso después de haber sido acusado injustamente de supuestamente haber participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto del gobierno de transición que juramentó al ciudadano Pedro Carmona Estanga el 12 de abril de 2002, lo cual es falso, y por lo que fui acusado del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos”).

En efecto, el mencionado requisito que exige, aunque inconstitucionalmente, que para la aplicación del beneficio de la amnistía se requiere que las personas beneficiadas “se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales”, en todo caso, en el supuesto en que se aplicara por los tribunales en violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como lo hizo la Corte de Apelaciones al ratificar la también inconstitucional decisión del Juzgado 25° de Control, dicha aplicación tenía que haberse hecho interpretando tal requisito o condicionante en sentido estricto, a favor de los procesados dado el beneficio que concede la Ley, lo que exigía distinguir las diferentes posibles situaciones jurídico procesales en las que pudieran encontrarse las personas, de manera que pudiesen ser tratadas conforme a esas diferencias.

En efecto, si alguna intención racional puede deducirse de la exigencia o condicionante de que las personas que supuestamente hubieran cometido los delitos por los hechos que se despenalizaban, para gozar del beneficio de la Ley de amnistía debían “encontrarse a derecho y haberse sometido a los procesos penales”, ella sería que al

menos tuvieran la condición de procesadas, es decir, que contra las mismas se hubiese iniciado un proceso penal, ya que sólo respecto de las mismas es que pudiera tener aplicación el artículo 2 de la Ley de amnistía que dispone “la extinción de pleno derecho de las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares que se correspondan exclusivamente con los hechos” a que se refiere el artículo 1º de la Ley.

Es decir, la condición de “que se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales” sólo podría interpretarse –a pesar de su inconstitucionalidad general- como tendiente a excluir *a quienes para el momento de entrada en vigencia de la ley no se encontraban a derecho porque no se habían sometido a los procesos penales*”, lo que sólo podría aplicarse, por ejemplo, a las personas que habiendo incurrido en alguno de los hechos despenalizados, sin embargo, en caso de haber sido citados para ser imputados, nunca hubieran atendido las citaciones del Ministerio Público, y que por ello, nunca habrían podido ser imputadas ni acusadas por el Ministerio Público, nunca habrían llegado a poder nombrar abogados defensores ante el Tribunal de control ante el cual nunca habrían comparecido, y respecto de las cuales, por no estar procesadas ni haber sido objeto de acciones penales las mismas en definitiva no podrían extinguirse de pleno derecho, pues no se habrían iniciado.

Esa era la única forma racional –a pesar de su inconstitucionalidad general- que podía llevar a interpretar y aplicar el condicionante de estar a derecho y en haberse sometido al proceso penal, lo que implicaba que sólo se podría llegar a excluir de la aplicación de la ley, aún en forma inconstitucional, a aquellas personas que en forma alguna se llegaron a someter al proceso penal en el sentido de que nunca atendieron los requerimientos hechos desde el inicio por el Ministerio Público desde la fase preliminar del proceso y por ello ni siquiera fueron imputados, y nunca llegaron a estar a derecho, es decir, nunca asistieron a los actos procesales donde su presencia personal era requerida legalmente.

Esa no era, definitivamente, mi situación procesal, pues como constaba en el expediente, para el momento en que entró en vigencia la Ley yo había sido imputado, en un acto al cual acudí personalmente, y fui procesado en las fases siguientes del proceso penal por atribuírseme un delito despenalizado por el Decreto Ley de Amnistía, como era la conspiración para cambiar violentamente la Constitución, supuestamente configurado por mi supuesta participación en *la redacción del Decreto del Gobierno de facto del doce (12) de abril de 2.002*, lo que era además falso.

A pesar de la inconstitucionalidad de la exigencia de la norma del artículo 1 de la Ley de Amnistía, mis representantes demostraron ante la Corte de Apelaciones que yo cumplía con este requisito, en el sentido que se me ha atribuido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, resumida en la sentencia dictada unos días antes de la Ley de Amnistía, el 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), que deriva, exclusivamente, de los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia.

Situación en la cual me encontraba para el momento de entrar en vigencia la Ley de Amnistía, al haberme sometido voluntariamente al proceso penal desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que me hiciera el Ministerio Público a cuya sede acudí a diario y personalmente durante nueve meses, ni dejando de asistir a acto alguno judicial al cual hubiera debido acudir personalmente. Adicionalmente, personalmente acudí ante el Juzgado 25 de Control para nombrar mis defensores, me hizo presente en todos los actos del tribunal durante la fase intermedia, y contesté la acusación formulada en mi contra, el día 8 de noviembre de 2005. Con posterioridad a ese acto continué estando a derecho y sometido al proceso penal, ya que no se realizó acto alguno por el Juzgado de Control que hubiera requerido mi presencia personal,

pues como constaba en el expediente, la audiencia preliminar que debía haberse realizado en los días siguientes a la acusación formulada en mi contra, jamás se realizó y ni siquiera se dio inicio a ella, y no por mi culpa como lo decidió el Juez, por lo que nunca dejé de estar a derecho.

No puede, en forma alguna, pretender ubicarse en la misma condición o situación procesal de supuestamente “*no estar a derecho y no haberse sometido al proceso penal*” a las personas que, por cualquier motivo que fuera, por ejemplo, por estar fuera del país, nunca habrían llegado a ser imputadas por el Ministerio Público, ni llegaron a acudir a sus dependencias a estudiar en expediente levantado en su contra, ni llegaron a acudir ante el Juez de control para nombrar sus abogados defensores, y que por no haberlos nombrados en caso de haber sido acusados, nunca llegaron a contestar la acusación formulada en su contra; con personas que, como fue mi caso, al contrario sí acudí incluso voluntariamente ante el Ministerio Público al acto en el cual fui imputado, que acudí más de un centenar de veces ante esa entidad a estudiar el expediente, que personalmente nombré mis abogados defensores ante el Juez de Control, y que contestó a través de ellos contesté la acusación que se formuló en mi contra. A partir de ese acto de acusación, el acto procesal siguiente al cual debía acudir personalmente era la audiencia preliminar del juicio, que nunca se realizó. Sin embargo, uno de mis abogados defensores siempre estuvo presente en todos los actos del tribunal en los cuales dicha audiencia se difirió, y no precisamente por mi culpa, como incluso lo decidió el Juzgado de Control en la decisión de 20 de julio de 2006.

En consecuencia, para el momento de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, yo me encontraba en la misma idéntica situación de los otros acusados en el proceso, en el sentido de que me encontraba a derecho en la causa que se me siguió, habiéndome sometido al proceso penal, el cual, en consecuencia, quedó extinguido de pleno derecho al entrar en vigencia la Ley, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento de su causa como por lo

demás, y en franca violación al principio de igualdad, se dictó en relación con los otros acusados en el caso, lo cual fue ratificado por la Corte de Apelaciones, incurriendo la sentencia en una nueva violación de la garantía de la igualdad ante la ley.

En todo caso, la única diferencia que procesalmente existía entre los acusados en el mismo proceso a los que se dictó el sobreseimiento de la causa y mi persona, fue que yo formuló por escrito ante el Juez 25° de Control, mediante escrito presentado por mis abogados defensores, severas críticas al funcionamiento del sistema judicial denunciando la violación masiva de mis garantías judiciales tanto por el Ministerio Público como por el propio Juzgado 25° de Control.

La Corte de Apelaciones, en todo caso, en su sentencia mediante la cual ratificó la sentencia apelada del Juzgado 25° de Control, se negó a interpretar la ley penal en beneficio del procesado y, en consecuencia, le dio una interpretación al mencionado requisito equiparándome con el único supuesto al cual podría aplicarse la inconstitucional condición establecida en el artículo 1° de la ley, de estar a derecho y haberse sometido al proceso penal, para excluir la aplicación de la Ley de Amnistía, que habría sido las personas *que nunca acudieron al Ministerio Público*, que no fueron imputadas por el mismo, que nunca nombraron ante el Juez de control a sus abogados defensores y que por tanto nunca fueron acusadas ni tenían procesos penales que pudieran ser extinguidos; situación en la cual no me encontraba, pues al contrario, acudí al acto de imputación fiscal y al despacho del Ministerio Público a estudiar el expediente, designé personalmente ante el Juez de control a mis abofados defensores, fui acusado por el Ministerio Público ante dicho Juzgado y contesté la acusación, habiendo permanecido a derecho y sometido al proceso penal como los otros acusados por no haberse realizado jamás la audiencia preliminar.

Dicha equiparación imposible hecha por la Corte de Apelaciones, condujo a la misma a negarme la aplicación del beneficio de la Ley de Amnistía de 2007 respecto de uno de los hechos expresamente despenalizados en la misma, violando en esa forma de nuevo la

garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 26 y 49 de la Constitución.

##### ***5. Violación reiterada de la garantía constitucional de la igualdad***

En *cuarto lugar*, la Corte de Apelaciones, en su decisión declarando sin lugar la apelación interpuesta y ratificando la decisión del Juzgado de Control, incurrió en forma reiterada en el vicio de violación de mi garantía constitucional a la igualdad establecida en el artículo 21 de la Constitución, al haberme negado –a pesar de su inconstitucionalidad-, el cumplir con la condición o requisito de “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal” previsto en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, el cual en cambio, en evidente violación a la igualdad, el Juez de control consideró que si había estado satisfecho aplicándoles el beneficio de la Ley de Amnistía, por los otros acusados en la misma causa quienes estaban en mi misma e idéntica situación procesal a los efectos del cumplimiento del mencionado requisito, ya que la audiencia preliminar para ninguno de los acusados en la misma causa se llegó a realizar jamás.

Los otros acusados en la causa fueron los ciudadanos CECILIA M. SOSA GÓMEZ, JOSÉ GREGORIO VASQUEZ LÓPEZ y GUAICAIPURO LAMEDA, quienes también fueron imputados ante la Fiscalía, nombraron sus abogados defensores ante el Juez de Control, fueron acusados ante el mismo por el Ministerio Público, y durante casi dos años esperaron pacientemente que se desarrollara la audiencia preliminar en el proceso, lo que nunca ocurrió en parte por diferimientos que ellos mismos solicitaron, como lo indicó el Juez en su sentencia de fecha 20-07-2007. Es cierto, como lo dice la Corte de Apelaciones en la decisión objeto de esta acción de amparo, que el acto de la audiencia preliminar conforme al artículo 328 del COPP “es un acto donde las partes **deben concurrir personalmente por ser precisamente un acto personalísimo**”, sin embargo, ello es así respecto del acto mismo de la audiencia preliminar si la misma se inicia o se realiza, y nada tiene que ver con otros actos del tribunal en los cuales este informa a los acusados del diferimiento de la fecha

para tal acto. Y nada me afectaba el hecho de que en dichos actos de diferimiento se hubiesen apersonado mis defensores.

En definitiva, la única diferencia de la “situación procesal” entre dichos acusados y mi persona, fue que, como se dijo, mis defensores en fecha 7-3-2006 dirigieron una comunicación al Juez de Control en la cual le hicieron saber mis denuncias sobre la persecución política que se había desatado en su contra, reiterando fuertes críticas al funcionamiento de la Justicia y, en particular, en este caso, denunciando las violaciones sistemáticas a sus derechos y garantías judiciales, indicándole expresamente al juez de Control que había aceptado una posición académica en el exterior –ese es mi trabajo– donde me encontraba desde hacía seis meses antes de la presentación de dicho escrito, escrito en el cual se copió mi expresión de que había **“tomado la decisión de esperar a que se presenten las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías”**.

Esta comunicación presentada ante el Juez –se destaca que las críticas a la Justicia las hice en las mismas actas del proceso y no en los medios de comunicación solamente - fue la que provocó que la Fiscal del Ministerio Público Luisa Ortega Díaz solicitara al Juez que se dictara medida preventiva de privación del libertad en mi contra, que luego la que el juez acordó en auto de fecha 15-06-06, en cual dedujo la supuesta *“manifestación de voluntad inequívoca por parte del ciudadano imputado ALLAN BREWER CARIAS, de no someterse a la persecución penal, así como su intención manifiesta de evadirse de la administración de justicia, en consecuencia al sobrevenir un supuesto excepcional al principio de estado de libertad, nace la necesidad del aseguramiento del imputado, dado que el temor fundado de la autoridad, de su voluntad de no someterse a la persecución penal, ante la posibilidad cierta, tal como se desprende del caso de marras, de que el imputado pretende sustraerse del proceso”*.

Sobre esto, por lo demás, la Corte de Apelaciones justificó la medida preventiva privativa de libertad al declarar sin lugar la

apelación y ratificar la decisión del Juzgado 25° de Control, argumentando sobre la situación de arraigo en el país, indicando que está “*determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*” pero ignorando en mi caso, que mi domicilio ha estado y está en su despacho de Abogados, Baumeister & Brewer, del cual soy socio y he seguido siendo colaborando desde el exterior; que mi residencia habitual estaba precisamente en la dirección donde el alguacil del tribunal fue informado por personas a mi servicio que me encontraba en el exterior; que toda mi familia se encuentra en Caracas; que es en Caracas donde he ejercido siempre mi profesión de abogado y he realizado mi trabajo académico, y en particular, donde he continuado dirigiendo la *Revista de Derecho Público* y editando mis libros.

En todo caso, el haber sido objeto de una medida preventiva privativa de libertad era la otra diferencia de mi situación con respecto a los otros acusados en el proceso, quienes no fueron objeto de medidas preventivas de privación de libertad. Sin embargo, a los efectos del proceso y en particular de la situación procesal “de estar a derecho y haberse sometido al proceso penal”, lo que es importante destacar es que el hecho de que se hubiera dictado una medida preventiva privativa de libertad contra mí y no contra los otros acusados en la causa, nada cambió en la común situación de todos de haber estado a derecho y haberse sometido al proceso penal, **pues la audiencia preliminar en el proceso, como consta en autos, nunca se realizó ni para mí ni para los otros acusados.** Todos continuamos hasta el 31 de diciembre de 2007, por tanto, en la misma situación de estar a derecho y habernos sometido al proceso penal, y de estar a la espera de que se realizara una audiencia preliminar que nunca llegó siquiera a iniciarse. Por supuesto, si se hubiese llegado a realizar sin mi presencia y con la presencia, en cambio, de los otros acusados, entonces si hubiera podido hablarse de una diferencia con efectos jurídicos procesales diferentes. Pero la realidad procesal es que la audiencia preliminar no se realizó jamás y los acusados, todos, continuamos a derecho y sometidos al proceso penal hasta la entrada en vigencia de la ley de Amnistía.

Sin embargo, a pesar de esta situación igual de los acusados frente a la ley y al proceso, y del hecho de todos “*estar a derecho*” y “*haberse sometido al proceso penal*”, la Fiscalía ante el Tribunal 25 de Control, en fecha 8 de enero de 2008, solicitó el sobreseimiento de la causa en el proceso conforme a la Ley de Amnistía, solo respecto a los ciudadanos *Cecilia M. Sosa Gómez, José Gregorio Vasquez López y Guaicaipuro Lamed*, afirmando que “*dichos imputados hasta la presente fecha se encuentran a derecho y se han sometido cabalmente al proceso penal seguido en su contra, es decir, han acudido a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional...*”. En esa misma condición, sin embargo, me encontraba yo, acusado en el mismo proceso, por lo que en virtud del derecho constitucional a la igualdad que me garantizaban los artículos 24 de la Convención y 21 de la Constitución, la Corte de Apelaciones al ratificar la decisión del Juzgado 25° de Control, en definitiva, le que hizo fue negarme la misma condición o el estatus de “*estar a derecho*” o “*haberse sometido al proceso penal*” que reconoció a los otros acusados quienes se encontraban en la misma situación procesal, pues yo acudí a todos y cada uno de los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Órgano Jurisdiccional personalmente o a través de mis abogados, siendo que el acto próximo después de la acusación en el cual se hubiera requerido mi presencia personal, al igual que la de los otros acusados, *la audiencia preliminar y ésta nunca se llegó a realizar*, y ni siquiera se llegó a iniciar, y jamás por causas atribuibles a mi persona, sino a solicitudes de la defensa de otros procesados, tal como lo asentó el Tribunal en la decisión arriba transcrita.

Es decir, el solo hecho de que en un proceso se dicte una medida preventiva privativa de libertad contra uno de los acusados y no contra los otros, *no origina consecuencia procesal alguna sobre la situación de estar a derecho y someterse al proceso penal*, como erradamente lo pretendió establecer la Corte de Apelaciones en su decisión, al señalar que al haberse dictado una medida preventiva privativa de libertad contra mi persona, me colocaba en una:

“Situación fáctica que no está presente en el caso de los otros acusados anteriormente identificados, constando en las actas procesales que el ciudadano Allan Brewer Carías desde el mes de noviembre del año 2005, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, en tal sentido esta Sala considera necesario resaltar que la situación jurídica de los acusados Cecilia Sosa Gómez y otros, a quienes el Juez A quo decretó el Sobreseimiento de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Amnistía para la fecha 31/12/07, no se encontraban en la misma condición procesal que la del ciudadano Allan Brewer Carías tal como se dejó precedentemente expuesto, razón por la cual este Tribunal Colegiado considera que no hubo violación del derecho de igualdad alegado por la parte recurrente y que el Juzgado A quo cuando negó la solicitud de Sobreseimiento en modo alguno cambió el sentido de la decisión adoptada con anterioridad en el caso de los ciudadanos antes mencionados, al no estar en presencia de situaciones análogas o semejantes, ni frente a circunstancias similares en relación a los procesados, lo que se traduce en criterio de esta Alzada que no existe trato discriminatorio ni hubo violación del derecho de igualdad, en consecuencia *se declara sin lugar* la presente denuncia”.

Se insiste, la diferencia que evidentemente existe entre un procesado al que se dicte una medida preventiva cualquiera, incluso la privativa de libertad y otros a los que no se dicte medida de tal naturaleza, no es la que puede cambiar la condición que todos pueden tener de estar a derecho y haberse sometido al proceso penal, que no cambia por el solo hecho de que se dicte tal medida preventiva como lo pretendió deducir sin fundamento alguno la Corte de Apelaciones. Por ello, la Corte de Apelaciones en su sentencia, para justificar la desigualdad procesal causada al otorgársele el beneficio de la Ley de Amnistía a dichos acusados en el proceso y negármela a mí señaló lo siguiente:

“En el presente caso, ha verificado esta Sala que los acusados ciudadanos Cecilia Sosa Gómez, José Gregorio Vásquez López, Guaicaipuro Lamedá, entre otros, en la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Preliminar estuvieron

presentes en compañía de sus Defensores, solicitando el diferimiento de la audiencia por cuanto esperaban los pronunciamientos en relación a los recursos legales que interpusieron ante los diferentes órganos jurisdiccionales, tal como aparece reflejado en las actas de la presente causa, así como también estuvieron presentes en la sede del Tribunal en las diversas oportunidades en que solicitaron los diferimientos de la Audiencia Preliminar, por tanto los nombrados acusados se apersonaron con sus Abogados Defensores a la sede del Tribunal de la causa, lo que no ocurrió con el ciudadano Allan Brewer Carías, en su lugar quien estuvo presente fue su Defensa”.

Con ello, la Sala de Apelaciones lo que hizo para violar mi garantía de la igualdad fue crear una obligación que no está en el COPP, de que para todo acto del Tribunal tenga que acudir personalmente el procesado y no pueda acudir su defensor, lo que es contrario a la lógica procesal y a la función, precisamente de los defensores. En ninguna norma del COPP se dispone que el procesado personalmente tenga que haber estado siempre presente personalmente en los actos en los cuales se deje constancia que no se realiza una audiencia preliminar que había sido convocada y se difiera su realización, por lo que de la no presencia personal en dichos actos (que no son la audiencia preliminar) del acusado y la sola presencia en su defensa de sus defensores, no pueden conducir a violar su derecho a la igualdad.

En consecuencia, al aplicarse los efectos jurídicos de “*estar a derecho*” a unos acusados en el mismo proceso penal, quienes se encontraban en mi misma y exacta situación procesal, con la única diferencia de la medida preventiva privativa de libertad dictada en mi contra, *pero que no afectó la condición procesal de estar a derecho*, y negarme la aplicación de esos mismos efectos jurídicos fue una decisión discriminatoria y violatoria de la garantía a la igualdad ante la ley provista por el artículo 21 de la Constitución.

**6. Otra violación reiterada de la garantía constitucional de la igualdad**

En *quinto* lugar, además de que la decisión de la Corte de Apelaciones hubiera violado mi garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haberse negado a interpretar la Ley de Amnistía en beneficio del procesado en cuanto a la exigencia de “estar a derecho” y, en consecuencia, haberme negado la aplicación del beneficio de dicha Ley de Amnistía, en la misma causa en idéntica situación procesal, violando el principio de la igualdad; la Corte de Apelaciones al ratificar la sentencia del Juzgado 25° de Control incurrió otra vez en una nueva violación de mi garantía de la igualdad prevista en el artículo 21 de la Constitución, al haberme negado la aplicación de dicha Ley de Amnistía teniendo sin embargo conocimiento de que la misma Ley había sido aplicada por tribunales de la jurisdicción, a personas que incluso estaban en mi misma situación jurídica procesal, es decir, que había sido objeto de una medida preventiva de privación de libertad, como ocurrió en la causa que se le seguía al ciudadano Sr. Enrique Mendoza, quien al igual que en mi caso se le había decretado tal medida y sin embargo, en su caso, ello no se consideró obstáculo para interpretar que se encontraba a derecho, beneficiándolo con la ley de amnistía.

En efecto, como antes se ha argumentado, el hecho de que a mi se me hubiera dictado una inconstitucional medida de privación preventiva de libertad *no cambiaba absolutamente nada en relación a su condición de estar a derecho y haberme sometido al proceso penal*, en forma similar a lo que con motivo de la aplicación de la misma Ley de Amnistía ocurrió en el caso del proceso seguido al ex Gobernador Enrique Mendoza, respecto del cual en oficio N° FNSBSMC-0011-2008 del Fiscal Fernando Enrique Hércules Hung a nivel nacional, del día 7 de enero de 2008, dirigido al tribunal de la causa, se dice lo siguiente:

“Ahora bien, se observa que el Ministerio Público, en fecha 04 de diciembre de 2007, presentó Acto Conclusivo de Acusación, en contra de los ciudadanos Enrique José Mendoza

D'ascoli y Milagros del Carmen Duran López, por la comisión de los delitos de Rebelión Civil, Violencia o Amenaza Contra el Funcionamiento de los Órganos del Poder Público, entre otros. Conjuntamente con el referido escrito, en capítulo separado los Fiscales comisionados solicitaron medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad en contra de los mencionados imputados, por encontrarse satisfechos los supuestos exigidos en el artículo 250 en relación con el Parágrafo Primero del artículo 251, con el único fin de garantizar las resultas del proceso, pues ambos imputados podían ser merecedores de una pena que oscilaba entre 12 a 14 años en lo que respecta solo al delito de REBELIÓN CIVIL,' encontrándose así acreditado- de modo racional la presunción de peligro de fuga a que se contrae el Parágrafo Primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal.

Dicha acusación fue consignada en la Unidad de Recepción y Distribución de Causa Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05 de Diciembre de 2007, que distribuyó el referido escrito al Tribunal 23° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sin embargo, en fecha 06 de Diciembre de 2007, declinó las actuaciones al Tribunal 45° de Control, que en fecha 07 de Diciembre de 2007, acordó la referida medida, sin fijar el acto de la Audiencia Preliminar, siendo esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver la solicitud en cuestión, pues la misma fue presentada conjuntamente con el escrito de acusación, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal.

Considera este Representante del Ministerio Público que en el presente caso, los hoy imputados **se encuentran a derecho y se han sometido al proceso penal respectivo, pues el pronunciamiento prematuro del Tribunal, referente a la medida no puede contraponerse al sentido y propósito del**

**Decreto** con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, sin obviar que los hoy imputados son las únicas personas procesadas como consecuencia de los hechos violentos en la toma de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión, C.A.”.

Yo me encontraba en la misma situación procesal que tenía el ex Gobernador Enrique Mendoza, sobre quien también pesaba una medida preventiva privativa de libertad en su contra, y respecto de la cual, el Ministerio Público argumentó sin embargo, que **el hecho de haberse dictado dicha medida de privación de libertad no puede contraponerse al sentido y propósito de la Ley de Amnistía.**

Es decir, en el caso del Sr. Enrique Mendoza, en virtud de que tampoco se había celebrado la audiencia preliminar como igualmente había sucedido en el proceso en mi contra, el Ministerio Público consideró cabalmente que estaba a derecho y sometido al proceso penal, de modo que la medida privativa no podía contraponerse a lo dispuesto en la Ley de Amnistía ni inhibir su aplicación, razón por la cual el ex Gobernador Mendoza sí fue beneficiado de la amnistía. Una vez más, la ley se aplicó de manera desigual respecto de personas que se encontraban en el mismo supuesto, en mi perjuicio y en violación del artículo 21 de la Constitución, lo cual no fue corregido por la Corte de Apelaciones conforme a la garantía del debido proceso. Al contrario, dicha Corte sobre esto señaló lo siguiente:

“En lo que se refiere al caso del ciudadano Enrique Mendoza, éste tampoco constituye una situación análoga o semejante a la del imputado de autos, por cuanto de la copia que anexa la Defensa del escrito contentivo de la solicitud Fiscal se desprende por una parte, que **no es el Tribunal Vigésimo Quinto** de Control quien conoció de la causa contra el ciudadano Enrique Mendoza sino otro Tribunal, en este caso el Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el cual, en base a la solicitud de Sobreseimiento realizada por el Abogado Fernando Enrique

Hércules Hung actuando con el carácter de Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional en materia de Salvaguarda con competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, a favor de Enrique Mendoza y donde el Fiscal dejó expresa constancia de que el Ex Gobernador Mendoza siempre compareció al llamado que efectuara el Ministerio Público y por otra parte, que la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad en contra de dicho ciudadano fue un pronunciamiento prematuro al haberse decretado sin que se fijara la Audiencia Preliminar, oportunidad ésta para pronunciarse sobre dicha solicitud al haber sido formulada conjuntamente con el escrito de acusación, estimando el Juez Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, que dicho ciudadano se encontraba a derecho, por lo que no siendo análoga o semejante la situación procesal del ciudadano Allan Brewer Carías con la situación procesal en que se encontraba el ciudadano Enrique Mendoza no se verifica la violación del derecho de igualdad alegada por la parte recurrente, en consecuencia *se declara sin lugar* la presente denuncia.

Es importante destacar que el principio de igualdad es universal, y así debió considerarlo y protegerlo la Corte de Apelaciones. Poco importa si lo violó o no uno u otro Tribunal penal de la Jurisdicción; lo importante es que su violación fue denunciada y comprobada ante la Corte de Apelaciones, y ésta se negó a considerarla porque la violación de la garantía constitucional no la había cometido el mismo Juzgado 25° de Control, sino el Tribunal 45° de Control. Por otra parte, señaló la Corte de Apelaciones para no considerar violada mi garantía de la igualdad que el Ministerio Público en el caso del Ex Gobernador Enrique Mendoza, dejó expresa constancia de que el mismo **“siempre compareció al llamado que efectuara el Ministerio Público y por otra parte, que la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad en contra de dicho ciudadano fue un pronunciamiento prematuro** al haberse decretado sin que se fijara la Audiencia Preliminar”.

Precisamente, **esa era exactamente mi misma situación procesal, que siempre comparecí al llamado que efectuara el Ministerio Público**, por lo que al negárseme el beneficio de la Ley de Amnistía, y al mismo tiempo otorgársela a quien estaba en la misma situación, puso en evidencia la violación a mi garantía constitucional a la igualdad, que la Corte de Apelaciones se negó a proteger, violándomela a la vez. Tal inconstitucional proceder, por lo demás, fue advertido por en el Voto Disidente a la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Dra. Clotilde Condado Rodríguez, en el cual argumentó con toda precisión en relación mi caso, que “**el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley de Amnistía**, en virtud que en relación a un caso similar en el que se solicitó el sobreseimiento de la causa a favor de dos personas en contra de las cuales existía una orden de aprehensión no ejecutada”, refiriéndose al caso relativo a los ciudadanos Enrique José Mendoza D'ascoli y Milagros del Carmen Duran López, y a la solicitud del “sobreseimiento que hizo el Ministerio Público a favor de los ciudadanos, **quienes para la oportunidad en que se dictó la Ley de Amnistía no se encontraban a derecho**, debiéndose acotar que el primero de ellos se puso a derecho espontáneamente ante el Tribunal, lo que es un hecho público, notorio y comunicacional, no así respecto a la segunda de las mencionadas, **siendo por ello obvio que el Ministerio Público y el Poder Judicial no ha aplicado el mismo tratamiento en situación similar o análoga, al caso de autos con relación al ciudadano Allan Randolph Brewer Carías, con lo que desde este punto de vista existe una desigualdad procesal evidente que viola el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, discrepando así del planteamiento y resolución de la mayoría de la Sala**”.

En su *Voto Disidente*, la Dra. Clotilde Condado Rodríguez completó su argumentación como sigue:

“En efecto, el Abogado Fernando Enrique Hércules Hung, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en

Bancos Seguros y Mercado de Capitales, solicitó el sobreseimiento de la causa seguida en la investigación N° CO1-002, a los ciudadanos Enrique José Mendoza D'Ascoli y Milagros del Carmen Durán López, la cual guarda relación con los presuntos hechos violentos ocurridos en la Planta Televisiva Venezolana de Televisión durante el mes de abril del año 2002. Uno de los hechos por los cuales se decretó la amnistía, que se repite, independientemente del hecho atribuido al de la causa que nos ocupa, **la consecuencia jurídica en ambos es exactamente la misma: la Extinción de la Acción Penal, esté a derecho o no la persona a quien se imputó o se acusó de los hechos referidos en la Ley Especial de Amnistía.** Del mismo modo ocurre en derecho cuando existe una orden de aprehensión y transcurre el lapso para considerar prescrita la acción penal sin que exista ninguna interrupción, caso en el cual de oficio el Juez puede dejar sin efecto la orden de aprehensión por haber prescrito la acción penal y decretar el sobreseimiento, como también puede hacerlo cuando el imputado o acusado fallece, ya que el proceso no tiene razón de ser.

**El Ministerio Público sostuvo en el caso que se comenta un criterio distinto al caso de autos,** tal como se constata en la lectura de los folios 33 al 71 de la presente incidencia y concretamente en el Capítulo IV, de las razones de hecho y derecho...

***Omissis.***

*...Nótese honorable Juez que los hechos destacados en el escrito acusatorio se refieren en primer lugar, a la toma violenta de las instalaciones de la Planta Televisiva Venezolana de Televisión para el mes de Diciembre de 2002, y en segundo lugar, están referidos al ilícito de Rebelión Civil, por el hecho que para el mes de Febrero de 2004, el ciudadano Enrique José Mendoza D'ascoli de forma pública efectuó un llamado a la población para desconocer los resultados del Referéndum Presidencial celebrado en el año 2004, tales circunstancias tácticas*

*fueron reflejadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía de fecha 31 de Diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.873 Extraordinario, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “Artículo 17 Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los siguientes hechos:*

*“Omissis...*

*K. Por la toma violenta de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión.*

*Omissis...*

*M. Por los hechos que configuren o constituyan actos de Rebelión Civil hasta el 02 de Diciembre de 2007.*

*(Omissis)*

*Se evidencia del contenido del artículo parcialmente transcrito, que resulta imposible para el Ministerio Público, poder ejercer la titularidad del ejercicio acción penal en el caso en concreto, pues los hechos que sirvieron de base para presentar la Acusación en contra de los imputados de autos, fueron considerados en el Decreto como causa de extinción penal.*

*Aunado a ello, los imputados de autos siempre comparecieron al llamado que efectuara el Ministerio Público (entre ellos el acto de imputación), considerando quien suscribe que los mismos se encontraban sometidos al proceso penal, exigencia esta requerida en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, para poder ser beneficiado con esta forma de extinción de la responsabilidad penal.*

*Ahora bien, se observa que el Ministerio Público, en fecha 04 de Diciembre de 2007, presentó Acto Conclusivo de Acusación, en contra de los ciudadanos ENRIQUE JOSÉ MENDOZA D'ASCOLI y MILAGROS DEL CARMEN DURAN LÓPEZ, por la comisión de los delitos de Rebelión Civil. Violencia o Amenaza Contra el Funcionamiento de los Órganos del Poder Público, entre otros. Conjuntamente con el referido escrito, en capítulo separado los Fiscales comisionados solicitaron medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad en contra de los mencionados imputados, por encontrarse satisfechos los supuestos exigidos en el artículo 250 en relación con el Parágrafo Primero del artículo 251, con el único fin de garantizar las resultas del proceso, pues ambos imputados podían ser merecedores de una pena que oscilaba entre 12 a 14 años en lo que respecta solo al delito de REBELIÓN CIVIL, encontrándose así acreditado de modo racional la presunción de peligro de fuga a que se contrae el Parágrafo Primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*Dicha acusación fue consignada en la Unidad de Recepción y Distribución de Causa Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05 de Diciembre de 2007, que distribuyó el referido escrito al Tribunal 23° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área, Metropolitana de Caracas, sin embargo, en fecha 06 de Diciembre de 2007, declinó las actuaciones al Tribunal 45° de Control, que en fecha 07 de Diciembre de 2007. acordó la referida medida, sin fijar el acto de la Audiencia Preliminar, siendo esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver la solicitud en cuestión, pues la misma fue presentada conjuntamente con el escrito de acusación, iodo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*Considera este Representante del Ministerio Público que en el presente caso, los hoy imputados se encuentran a derecho y se han sometido al proceso penal respectivo, pues el pronunciamiento prematuro del Tribunal, referente a la medida no puede contraponerse al sentido y propósito del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, sin obviar que los hoy imputados son las únicas personas procesadas como consecuencia de los hechos violentos en la toma de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión, C.A.*

*Finalmente, es importante señalar que tos hechos punibles destacados, no constituyen delitos conceptualizados como de lesa humanidad o de violaciones graves a los derechos humanos y muchos menos como crímenes de guerra, siendo evidente que los hoy imputados no se encuentran dentro de los supuestos establecido en el artículo 4º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía,*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, estima quien suscribe, que lo procedente y apastado a derecho es que sea decretado el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 2 y 318 numeral 1º, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, así como con lo previsto en los artículos 1 literal K y M y 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, el cual fue publicado en fecha 31 de diciembre de 2007, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.870 Extraordinario, a favor de los ciudadanos Enrique José Mendoza D'Ascoli y Milagros Del Carmen Duran López. (Negrillas de la Sala).*

**Quien aquí disiente verifica la evidente discriminación con respecto al presente caso, por cuanto tampoco los mencionados ciudadanos estaban a derecho, salvo lo ya**

**observado en cuanto al ciudadano Enrique José Mendoza D'ascoli y sólo en este caso se solicitó el sobreseimiento, no así en ésta causa siendo un caso similar, constatando con asombro que el Ministerio Público afirmó en dicha solicitud que los imputados en la causa antes aludida se encontraban a derecho, porque el Tribunal dictó un pronunciamiento prematuro y éste no podía contraponerse al sentido y propósito del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, olvidando por completo el procedimiento legal establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, ya referido en párrafos anteriores, ya que la decisión dictada por un Tribunal de Primera Instancia sólo puede ser confirmada, modificada o revocada por un Tribunal de Alzada, luego de cumplida la tramitación legal correspondiente, a menos que el Tribunal de Instancia revise la medida otorgue una cautelar o en la realización de la audiencia correspondiente oídas las partes decrete el sobreseimiento por aplicación de la Ley, dejando en consecuencia sin efecto la orden que había dictado o de oficio considere que está probada, la extinción de la acción penal y en consecuencia decrete el sobreseimiento y deje sin efecto la orden de aprehensión. Existiendo por ello desigualdad en el trato por parte del Ministerio Público y por parte del Poder Judicial en la resolución de casos análogos, ya que así se constata, el trato dado de manera distinta por dos Jueces de la misma Instancia y Circuito Judicial Pena! de! Área Metropolitana de Caracas Judicial.”**

En otra parte en el mismo *voto disidente* de la Dra. Clotilde Condado Rodríguez, sobre esta discriminación se afirma:

“Igualmente se considera que en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental la amnistía en el presente asunto debe ser interpretada como una amnistía simple la cual se otorga incondicionalmente, ya que sería absurdo condicionarla, por estar a derecho o no, o establecer una distinción de cualquier

naturaleza, pues podría ser entendida como una **victimización dentro del proceso, legitimada por el Estado, una pena de banquillo innecesaria, o una discriminación necesaria.**

Reitera quien suscribe el presente Voto Disidente que **el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley Especial de Amnistía, en virtud que en relación a un caso similar en el que existía una orden de aprehensión no ejecutada, solicitó el sobreseimiento de la causa en favor de esas personas.**

En apoyo a lo observado respecto del Derecho a la igualdad y a la No Discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente los numerales 1 y 2, se cita lo destacado en Decisión Número 1648, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en un caso de control difuso de la Constitución, en fecha 13/07/2005, con Ponencia del Magistrado Luis Velásquez Alvaray, cuando expreso textualmente acerca de lo consagrado en este artículo constitucional textualmente lo siguiente:

## *II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR*

*.... Omisis...*

*En este sentido, la desaplicación de la norma por control difuso es una facultad de los jueces que deviene de la autonomía de sus funciones, la cual autoriza y obliga que el proceso judicial se desarrolle conforme a derecho, con respeto a los derechos de las partes. Respecto al control de estas decisiones la Sala sólo interviene a instancia de parte (esto es el procesado o su defensor, la víctima o su defensor o el representante del Ministerio Público) o de oficio, para no efectuar intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial.*

*... Omisis ...*

*En tal sentido observa esta Sala Constitucional, que el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece:*

*“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*

*No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*

*La ley garantizará condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las razones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.*

*4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”*

*A tal efecto, es criterio de esta la Sala que el principio de igualdad ante la ley, implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad.*

*Al respecto, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los Poderes Públicos, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o*

*similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (Vid, sentencias exp. 00-1837 del 3 de junio de 2000 (Caso; Michel Brionne) y exp. 00-1408 del 17 de octubre de 2000 (Caso: Luis Alberto Peña)... Omisis..."*

Con base en todos los argumentos antes expuestos, fue evidente la violación de mi derecho subjetivo a la igualdad tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial, al haberseme tratado en el caso de la ley de Amnistía de 2007 en forma desigual respecto de quienes se encontraban en análogas o similares situaciones de hecho, no habiendo sido tratado en forma igualitaria por la Corte de Apelaciones al declarar sin lugar la apelación que había sido intentada, y ratificar la inconstitucional decisión del Juzgado 25° de Control. Era la Corte de Apelaciones el órgano del Poder Judicial llamado a corregir la violación de mi garantía de la igualdad, y en lugar de hacerlo, lo que hizo fue incurrir en una nueva violación de mi derecho constitucional a la igualdad.

***7. La violación del derecho a la libre expresión del pensamiento y la penalización de la crítica al funcionamiento del sistema judicial y la denuncia de la persecución política***

En *sexto lugar*, la sentencia mencionada de la Corte de Apelaciones, globalmente y en definitiva, violó además mi derecho a la libre expresión del pensamiento y mi derecho a la crítica al funcionamiento del poder judicial que le garantiza el artículo 57 de la Constitución, al fundamentarse dicha decisión, negándome en forma por demás discriminatoria la aplicación de dicha Ley de Amnistía, por supuestamente no haber “estado a derecho” en virtud de que en mi contra se dictó una medida preventiva de privación de libertad, por el hecho de que mis apoderados, dirigieron a mi solicitud, una comunicación al Juez 25° de Control, expresando mis críticas al funcionamiento del proceso seguido en mi contra, donde consideré que se habían violado masivamente todos mis derechos y garantías judiciales, expresándole que me encontraba fuera del país

cumpliendo obligaciones académicas y que esperaba mejor situación de la justicia para tener confianza en ella.

Ello motivó que la Fiscal solicitara y el Juez dictara medida privativa de libertad, situación que al contrario de lo apreciado por la Corte de Apelaciones, no tuvo efectos procesales algunos en cuanto a su condición de “estar a derecho”, que no varió, ya que en el proceso que se me siguió, el Juez 25° de Control nunca llegó a realizar la Audiencia preliminar en el caso, y ni siquiera le dio inicio, y no precisamente por el hecho de que yo me encontrara fuera del país como dicho Juez lo decidió expresamente en el caso, razón por la cual nunca dejé de asistir a acto judicial alguno en el cual debía estar presente.

Con la sentencia, la Corte de Apelaciones, al negar la aplicación de la Ley de Amnistía, lo que hizo fue penalizar el hecho de haberle formulado críticas al funcionamiento de la justicia, y decirle al Juez que esperaba que se presentasen “las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías”, es decir, el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, así como el hecho de cumplir actividades académicas fuera del país, justificando por ello el que se hubiera dictado una medida preventiva privativa de libertad totalmente injustificada, y de ello deducir que yo no estaba a derecho.

En efecto, en su decisión, la Corte de Apelaciones, al ratificar la decisión del Juzgado 25° de Control repitió nueve (9) veces una frase de la sentencia del Juzgado 25° de Control al dictar la medida preventiva privativa de libertad en mi contra según la cual supuestamente se “*desprende fehacientemente del escrito que cursa a los folios 147 al 149 de la pieza 40 del expediente N° 25C-1183-02 de la presente causa, presentado por ante este Tribunal en fecha 02 de Junio de 2006, por los abogados León Eénrique (Sic) Cottin y José Rafael Odreman, la manifestación de voluntad inequívoca (sic) por parte del ciudadano Imputado Allan Randolph (Sic) Brewer Carías, de no someterse a la persecución penal así (sic) como su intención manifiesta de evadirse de la administración de Justicia*”. Parecía que

a fuerza de repetir una falsedad se pudiera ocultar la verdad, que en mi caso fue que en el referido escrito presentado por mis defensores, lo que expresó fue una crítica a la forma cómo se había llevado el proceso judicial en mi contra, denunciando la persecución política de la cual había sido objeto y la violación masiva de todos mis derechos y garantías judiciales. En efecto, en dicho escrito al cual tanto se refirió la sentencia, en mi nombre, mis representados expusieron lo siguiente:

“Nosotros, **León Henrique Cottin** y **José Rafael Odreman L.**, abogados en ejercicio, de este domicilio, inscritos en el IPSA bajo los Nos. 7.135 y 18.101, respectivamente, actuando con el carácter de defensores del Dr. **Allan R. Brewer-Carías**, en el expediente **No. 1183** nomenclatura de ese Honorable Tribunal, ante Usted respetuosamente ocurrimos a fin de exponer:

En conversación sostenida con nuestro defendido, nos ha manifestado una serie de reflexiones y decisiones tomadas que respetuosamente cumplimos en transmitirle al Tribunal a continuación:

Nos ha dicho que **la actuación del Ministerio Público en el presente caso no ha sido otra cosa que una clara persecución política oficial en su contra**, utilizando como pretexto el haber atendido a una solicitud que se le hizo, en su carácter de abogado, el 12 de abril de 2002 para en medio de la crisis política que se originó en Venezuela por la oficialmente anunciada renuncia del Presidente Chávez, dar una opinión jurídica sobre un proyecto de decreto de gobierno de transición originado por dicha renuncia, frente al cual, incluso, manifestó una opinión contraria a lo que contenía, particularmente en cuanto a la inconstitucional decisión de disolución de los poderes públicos constituidos que se pretendía, lo cual violaba además los postulados de la Carta Democrática Interamericana.

Que ello lo ha reconocido públicamente el Sr. Pedro Carmona Estanga, tanto en su libro titulado “Mi testimonio

Ante La Historia”, como en la interpelación que le hiciera la Asamblea Nacional, así como también en declaraciones dadas a los medios de comunicación. Incluso, posteriormente, lo ha escrito y declarado en forma oficial, tal y como consta en el documento contentivo de su declaración que, debidamente legalizada hemos consignado en el presente expediente, en la cual, en forma clara y concisa ha manifestado que nuestro defendido no es el autor del decreto leído en Miraflores el 12 de abril de 2002, sino mas bien que su opinión fue contraria al contenido del mismo.

Que esa evidencia no ha servido ni para el Ministerio Público ni para el Tribunal que ha conocido de esta causa, siendo que lo que **lo favorece en el expediente se usa amañadamente para buscar condenarlo.**

Que desde el inicio de la investigación en su contra en julio de 2002 enfrentó jurídicamente la **injusta e infundada imputación y asumió su defensa, acudiendo durante nueve meses al Ministerio Público, disciplinadamente, a estudiar y copiar a mano el expediente, pero durante todo ese tiempo su derecho al debido proceso fue sistemática y masivamente vulnerado**: la imputación de entonces, como la acusación de ahora, se **fundamentó esencialmente en “recortes de prensa”** de opiniones y comentarios de periodistas, sin fundamento y totalmente referenciales; **la Fiscal del caso invirtió la carga de la prueba** olvidándose de que ella era la obligada a probar, exigiendo que los imputados probaran hechos negativos, **violando así la garantía constitucional de la presunción de inocencia**; y a la vez, ha **negado la evacuación de muchas de las pruebas solicitadas por la defensa.**

Que el propio **Fiscal General de la República ha violentado directamente su garantía a la presunción de inocencia, al haberlo condenado públicamente de antemano, violando las más elementales normas legales y éticas que rigen al Ministerio Público, al publicar su libro autobio-**

**gráfico titulado *Abril comienza en Octubre* (Septiembre 2005), en el cual haciendo suyos malintencionados comentarios periodísticos, da por cierto hechos que son falsos.**

Que ante el reclamo oportuno hecho en sede jurisdiccional, sólo ha obtenido **respuestas negativas fundamentadas en la errada opinión de que el Juez de Control no puede inmiscuirse en la investigación del Ministerio Público**, cuando en realidad la ley procesal (artículos 64 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal ) lo obliga a hacer respetar las garantías procesales y a ejercer el estricto control del cumplimiento de los principios y garantías establecidos en dicha ley, en la Constitución, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Que esas respuestas negativas y muchas veces tardías del órgano jurisdiccional han constituido a su vez **nuevas violaciones a sus garantías constitucionales.**

Que pruebas irrefutables de ello lo constituyen **la negativa de la Fiscal y del Juez a acordar nuestras solicitudes de tomar declaración a varias personas que presenciaron la opinión discrepante que tuvo sobre el decreto.**

Que el fundamento de tal negativa fue que se trata de declaraciones referenciales, pero a la vez **se utilizan en su contra como válidos, recortes de periódico contentivos de opiniones de algunos periodistas, que sí constituyen testimonios referenciales;** y son utilizados a pesar de que dichos periodistas han declarado en el proceso que **no presenciaron los hechos sobre los cuales escribieron.**

Que se negó también **nuestra solicitud** de declaración del ciudadano Pedro Carmona Estanga por vía de prueba anticipada, quien es la persona mas calificada para expresar cual fue la exacta participación de nuestro defendido en los hechos que son objeto del proceso, lo cual, como sabemos todos, no

dará otro resultado que demostrar que **nuestro defendido es absolutamente inocente de los hechos por los que hoy se le pretende enjuiciar.**

De esa manera se le **cercenó el derecho de obtener un sobreseimiento en la fase intermedia del proceso.**

Que una prueba adicional de tales violaciones lo constituye la **omisión de decisión sobre nuestra solicitud de declaratoria anticipada de la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio**, tal y como fue pedido oportunamente conforme a lo establecido en el artículo 125, ordinal 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que todo ello constituye la **negación de una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita de la que habla nuestra Constitución.**

Que en su persona lo que se acusa y se persigue, en realidad, es a la **disidencia respecto del actual régimen político venezolano, en la cual se ha ubicado desde los primeros intentos del régimen por subvertir el orden constitucional, en 1999.**

Que la acusación en si misma ya es una condena, cuyo objeto es castigar su crítica política e ideológica al proyecto con el que se pretende sojuzgar a Venezuela y, además, **seguir aterrorizando toda otra forma de disidencia.**

Que se le utiliza como **medio de escarmiento** para todo compatriota que albergue una posición adversa al régimen, para que de antemano sepa que será castigada. Basta con darse cuenta de que **la investigación se inició, precisamente, por denuncia interpuesta por un coronel activo del ejército.**

Que se quiere **ejemplificar la represión** en este campo, precisamente persiguiendo a un ex Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con más de 40 años de vida

dedicada a la docencia y a la investigación jurídica, y a la sólida afirmación del constitucionalismo democrático.

Que con esto, en Venezuela queda claro que **se persigue la disidencia y se penaliza la opinión contraria al régimen, negándose además a los acusados la posibilidad misma de un juicio justo, en libertad, a cargo de jueces independientes.**

Que, adicionalmente, han sido reconocidos sus méritos académicos al haber sido designado Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, donde impartirá clases en las materias de “Protección Judicial de los Derechos Humanos en América Latina”, “Estudios de Derecho Constitucional Comparado Sobre el Amparo Latinoamericano” y los “Injunctions Americanos”.

Que ante esas dos situaciones, por un **lado la violación sistemática y masiva de sus derechos y garantías constitucionales de la defensa, de acceso a las pruebas, de igualdad de las partes, de la presunción de inocencia, del juez natural, de la tutela judicial efectiva, del juicio en libertad, en fin, del debido proceso,** y por el otro, que la ilustre Universidad de Columbia le ha brindado la oportunidad de lograr un viejo anhelo profesional, como lo es el pertenecer a su plantilla de profesores, **ha tomado la decisión de esperar a que se presenten las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías y así nos ha pedido lo participemos a ese Tribunal,** a fin de que tome la decisión que crea conveniente y continúe adelante con el proceso, todo ello a fin de no causar ninguna dilación, ni perjuicios a los demás acusados en la presente causa.

Así se lo comunicamos respetuosamente al Tribunal, a los fines legales consiguientes, en la ciudad de Caracas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil seis.”

Fue del texto de este escrito que la Corte de Apelaciones al hacer suyas las afirmaciones del Juzgado 25° de Control, dedujo entonces que habría una supuesta *manifestación de voluntad inequívoca de mi parte de no someterse a la persecución penal y de mi supuesta intención manifiesta de evadirme de la administración de Justicia*. Pero basta leer lo escrito ante el Juez antes transcrito para entender que de lo que se trató fue de la repetición de una mentira, para tratar de convertirla en una verdad; mentira que adquirió un nuevo matiz con la declaración de la Fiscal acusadora en este caso, la actual Fiscal General de la República, Sra. Luisa Ortega Díaz, dada a la prensa el día 8 de enero de 2008, al responder una pregunta del periodista Eligio Rojas, expresándose así:

*“El abogado Allan Brewer Carías dijo sentirse beneficiado con la Ley de Amnistía porque no es un prófugo de la justicia y siempre se ha puesto a derecho, según sus palabras. ¿Cuál es la situación de este abogado?”*

La Fiscal que dirige el proceso del abogado BC le corresponderá determinar si a él lo alcanza el decreto. Pero debo recordar lo siguiente: Cuando conduje esa investigación, el abogado BC, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar; y a **través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el gobierno**” (Véase la reseña de Eligio Rojas, “Luisa Ortega Díaz. Voy a crear una policía para investigar a policías”, *Últimas Noticias*, Caracas 08-01-08, p. 24 (País).

Esta fue la manifestación de voluntad de quien dirigía el Ministerio Público, y quien conforme al artículo 5° de la Ley de Amnistía es la entidad llamada a ser notificada y a dar una **“autorización previa”** para que los jueces puedan aplicarla y ejecutarla, es decir, puedan dictar el sobreseimiento de causas, lo que por sí sólo es inconstitucional por violación de la autonomía del Poder

Judicial, pues los jueces no pueden estar sujetos a “autorización previa” alguna de parte de otro poder público, como lo es el Ministerio Público (Poder Ciudadano).

Esta norma, además, era violatoria de la garantía del debido proceso, pues creó una absurda desigualdad entre las partes del proceso penal (el ministerio público acusador y los acusados), al dejar en manos de una de las partes la aplicación del beneficio de la amnistía. Por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia No. 80 de 01-02-2001 (Caso: Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), afirmó que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse partiendo “del principio de igualdad frente a la ley, que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.”<sup>61</sup> No es difícil deducir cual habría de ser la “línea” de acción del Ministerio Público en aquel caso, después de lo dicho por la Fiscal general y de la injerencia de dicha entidad en la actividad judicial.

Pero dejando aparte esa nueva inconstitucionalidad parcial de la Ley de Amnistía y del rol del Ministerio Público en su aplicación, lo que interesa destacar en relación con la decisión de la Corte de Apelaciones, en definitiva lo que hizo fue perseguir mi libertad de expresión de pensamiento, al haber manifestado por escrito ante el Juez de Control mis críticas a la forma como se llevó el proceso en mi contra, con la violación masiva de mis derechos y garantías judiciales, de mi derecho a la presunción de inocencia y a la defensa, en definitiva del debido proceso, en un cuadro del cual me resultaba difícil en junio de 2006 esperar “un juicio imparcial y con respeto de mis derechos”, particularmente cuando el entonces Fiscal General de la República se daba el lujo meses antes, en un libro de su autoría

---

<sup>61</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-86/ 87-88, Caracas 2001, pp. 91-92).

antes referido, de violar abusivamente mi derecho a la presunción de inocencia que me garantizaba el artículo 49 de la Constitución. Lo menos que yo podía pensar con aquel cuadro institucional, era precisamente que no podía tener asegurado un juicio imparcial y con respeto a mis derechos”, que fue lo que le dije ante el Juzgado 25° de Control, en el sentido de que esperaba que se **presentasen las condiciones idóneas para tener dicho juicio imparcial y con respeto a sus derechos.**

Pero fueron precisamente esas críticas formuladas al sistema judicial y a la utilización de la justicia para perseguirme políticamente, las que condujeron a la entonces Fiscal Acusadora, Luisa Ortega Días, luego Fiscal general de la República, en su momento a solicitar la medida preventiva privativa de libertad en mi contra, solicitud que fue inmediatamente acogida por el Juez de Control en la decisión antes referida, y cuyo texto tanto repitió la sentencia como justificativa de la condición de supuestamente yo no estar a derecho ni haberme sometido al proceso penal. Con la ratificación de la decisión que negó el sobreseimiento en mi caso conforme a la Ley de Amnistía, en definitiva, lo que hizo la Corte de Apelaciones fue “castigarme” por haber osado criticar el sistema judicial y denunciar la persecución política en mi contra que se desarrolló en el proceso que había extinguido de pleno derecho por la Ley de Amnistía, lo que significó una violación a mi derecho ciudadano a la libre expresión del pensamiento que me garantizaba el artículo 57 de la Constitución..

### **Conclusión**

En conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, en el proceso llevado en mi contra al negárseme la aplicación de la ley de Amnistía de 2007, se violaron mis derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la igualdad y a la libre expresión del pensamiento garantizados en los artículos 21, 26, 49 y 57 de la Constitución, que fueron violentados por la sentencia No. 075-08 de fecha 3/04/2008 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sala Quinta (Causa S5-08-2261),

mediante la cual ratificó la decisión de fecha 25/01/2008, dictada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En particular:

Primero, la Corte de Apelaciones violó mi derecho a la igualdad ante la Ley que me garantiza el artículo 21 de la Constitución, al aplicarme una disposición inconstitucional contenida en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, que era discriminatoria y contraria a dicha norma constitucional al condicionar la aplicación de la Ley de Amnistía de 2007, al hecho de que los beneficiados de la amnistía “se encuentren a derecho y se hayan sometido al proceso penal”;

Segundo, la Corte de Apelaciones en su sentencia violó mi garantía constitucional de a la tutela judicial efectiva y al debido proceso prevista en los artículos 26 y 49 de la Constitución, al no haber declarado la inconstitucionalidad de la antes mencionada exigencia del artículo 1º de la Ley de Amnistía que estableció dicha condición de “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal” “por violación del artículo 21 de la Constitución, y no haber desaplicado dicha norma mediante el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de la misma que establecen los artículos 334 de la Constitución y 19 del COPP, a los efectos de haberme hecho aplicar el beneficio de la amnistía regulado en dicha ley, como tiene derecho;

Tercero, la Corte de Apelaciones en su sentencia violó adicionalmente mi garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, prevista en los artículos 26 y 49 de la Constitución, al haberse negado a interpretar la ley penal en beneficio del procesado, particularmente en cuanto a la exigencia de “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal” y, en consecuencia, haberme negado la aplicación del beneficio de la Ley de Amnistía de 2007 respecto de uno de los hechos que fueron expresamente despenalizados en la misma, como fue el hecho por el cual se me siguió proceso al haber sido acusado injustamente de supuestamente haber participado “en la discusión, elaboración, redacción y presentación” del decreto del

gobierno de transición que juramentó al ciudadano Pedro Carmona Estanga el 12 de abril de 2002, lo cual es falso, y por lo que fui acusado del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal Vigente (artículo 144, numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos”;

Cuarto, la Corte de Apelaciones, en su decisión declarando sin lugar la apelación ratificando la decisión del Juzgado de Control, violó en forma reiterada el principio y mi garantía constitucional de la igualdad establecida en el artículo 21 de la Constitución, al haberme negado –a pesar de la inconstitucionalidad del requisito- , la condición de “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal” previsto en el artículo 1º de la Ley de Amnistía, y en cambio, en evidente violación a la igualdad, haberlo aceptado respecto de otros acusados en la misma causa quienes estaban en mi misma situación, ya que la audiencia preliminar en la misma nunca llegó a realizarse;

Quinto, la Corte de Apelaciones, violó de nuevo mi garantía y derecho a la igualdad establecido en el artículo 21 de la Constitución, al haber negado el cumplimiento de la condición de “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal” por mi parte y por tanto la aplicación del beneficio de dicha Ley de Amnistía, teniendo sin embargo conocimiento de que la misma Ley había sido aplicada por tribunales de la jurisdicción, a personas que estaban en igual situación jurídica procesal a la mía, es decir, que había sido objeto de una medida preventiva de privación de libertad, como ocurrió en la causa que se le siguió al ciudadano Sr. Enrique Mendoza, quien al igual que en mi caso se encontraba en igual situación de encontrarse a derecho; y

Sexto, la Corte de Apelaciones violó mi derecho a la libre expresión del pensamiento y a mi derecho a la crítica al funcionamiento del poder judicial, que me garantiza el artículo 57 de la Constitución, al fundamentar su decisión, negándome la aplicación de dicha Ley de Amnistía por supuestamente no haber “estado a derecho ni haberse sometido al proceso penal”, en la comunicación

que mis abogados y representantes dirigieron al Juez 25° de Control, expresando mis críticas al funcionamiento del proceso seguido en mi contra, donde consideré que se violaron todos mis derechos y garantías judiciales, expresándole que me encontraba fuera del país cumpliendo obligaciones académicas y que esperaba mejor situación de la justicia para tener confianza en ella, lo que motivó que se solicitara y dictara medida privativa de libertad, situación que al contrario de lo apreciado por la Corte de Apelaciones, no tuvo efectos procesales algunos en cuanto a su condición de “estar a derecho”, que no varió, ya que en el proceso que se me siguió, el Juez 25° de Control nunca llegó a realizar la Audiencia preliminar en el caso, y ni siquiera le dio inicio, y no precisamente por el hecho de que yo me encontraba fuera del país como lo decidió expresamente en el caso, razón por la cual nunca dejé de asistir a acto judicial alguno en el cual debía estar presente.

**IV. ALEGATOS SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE MI LA DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 24, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 2007 EN MI CONTRA, ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PEDRO NIKKEN, CLAUDIO GROSSMAN, JUAN E. MÉNDEZ, DOUGLAS CASSEL, HELIO BICUDO Y HÉCTOR FAÚNDEZ LEDEZMA**

Los Profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma, actuando como mis abogados representantes en el Caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* que se desarrolló ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Escrito de Alegatos y Observaciones Finales* presentado ante la misma el 4 De Octubre De 2013, formularon las siguientes consideraciones sobre la “Violación al Derecho a la Igualdad y No Discriminación (Art. 24, Convención) en aplicación de la Ley de Amnistía”:

568. Hemos denunciado en el *Escrito Autónomo de Solicitudes, Alegatos y Pruebas* (§§ 201 ss., 618 ss.), cuyo texto en la materia damos aquí por reproducido, la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación del profesor Brewer Carías, por el hecho de que contra todos los principios universales aplicables a la institución de la amnistía, una vez que la misma fue decretada por ley respecto de todos los hechos relacionados con los sucesos de los días 11 y 12 de abril de 2002 mediante Decreto Ley Especial de Amnistía de 31 de diciembre de 2007 (*Gaceta Oficial* No. 5.870 Extra de 31 de diciembre de 2007, **Anexo 70**), con lo cual los mismos quedaron despenalizados, y consecuentemente, extinguida la responsabilidad penal, la acción penal y las causas respectivas que estaban en curso, al profesor Brewer Carías se le negó injustamente el beneficio de la amnistía; siendo precisamente el único de los que solicitó el beneficio de los que se aplicaba la Ley, a quien se le negó (*Supra* § 170).

569. A manera de conclusión, hemos sostenido ante esa Corte, que esta violación tiene lo que puede calificarse como dos dimensiones: por una parte, una dimensión *general*, porque la inclusión en la ley de amnistía de un requisito o excepción de índole procesal para su aplicabilidad, supone, *per se*, un acto de discriminación, pues habida cuenta de la naturaleza de la institución, que comporta la extinción del carácter de penal de unos hechos, tiene la naturaleza de una *ley penal*, sujeta a los principios de legalidad e igualdad, de donde es ilegítima una aplicación desigual a quienes serían los sujetos de la misma. Por otra parte, nos hemos también referido a lo que puede calificarse como una dimensión *particular* de la violación al artículo 24 de la Convención, con ocasión de la negativa expresa, respecto de su aplicación, al caso del profesor Brewer Carías.

570. La amnistía es una causal de extinción tanto de la acción penal como de la pena que está consagrada en el artículo 104 del Código Penal de Venezuela. Como lo precisó en su *Informe pericial* el Profesor **Carlos Tiffer**, se trata de “una medida jurídica tomada por el poder legislativo, mediante la cual se

elimina el carácter delictivo de determinados hechos,” de manera que al “despenalizarse los hechos” los mismos “no serán considerados delito en forma general” lo que conlleva “la extinción de la responsabilidad penal a favor de las personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de dichos hechos”; agregando que además “se trata de una forma de extinción de la responsabilidad penal, mediante la cual se evita la declaratoria de la responsabilidad penal de una persona o en su defecto, la imposición de una pena”. Por ello, la amnistía también “recae sobre la acción penal, al constituir una forma de extinción de esta”, de manera que “no es posible iniciar una investigación penal por hechos Amnistiados, en el tanto no existe acción penal que justifique la aplicación del poder punitivo por parte del Estado”.

571. En este mismo sentido se pronunció también el Testigo Dr. **Rafael Odremán** en su *declaración testimonial* esa Corte, señalando al respecto que:

*“la Ley de Amnistía constituye la remisión, el olvido o la abolición de ciertos delitos y de sus penas en relación con ciertos hechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el Estado renunció a la persecución penal y al castigo que pudiera haberse originado en los mismos, de manera que el delito quedó borrado con todas sus huellas. En consecuencia, conforme al artículo 104 del Código Penal, a raíz de la amnistía se “extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma” (Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima).*

572. Es precisamente por ello que, como lo informó el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*

*“todas las personas que se encuentren en la misma situación, al ser posibles autores o partícipes de los hechos Amnistiados serán beneficiados por la declaratoria. Es decir, el alcance de la amnistía permite beneficiar indistintamente a*

*todos los individuos implicados en los hechos Amnistiados. Lo anterior en el tanto, la amnistía recae sobre hechos, es impersonal y su dictado no procede para beneficiar únicamente a determinadas personas, excluyendo a otras personas de su aplicación, o permitiendo a determinadas personas rechazar los beneficios que conlleva su promulgación.”*

573. De lo que resulta que “de la misma forma que una ley penal aplica a todas las personas y posee efectos generales, la ley de amnistía que despenaliza la conducta también posee efectos generales y no particulares, abarcando sus efectos a todas las personas” Y es que como también lo afirmó el mismo perito **Tiffer** en su *Informe Pericial*, “no es posible excluir de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas,” por cuanto, “la amnistía despenaliza una conducta o hechos determinados”, “sus efectos son generales y objetivos” eliminando “la posible responsabilidad penal de todo sujeto que haya cometido los hechos Amnistiados.” Por ello, continúa afirmando con razón que “al ser la amnistía de carácter general y objetivo y al recaer sobre hechos, no puede beneficiarse o excluirse a determinadas personas.”

574. Por tanto, como también lo indica con claridad meridiana el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*, “no es posible enjuiciar a alguien por un hecho o conducta despenalizada a través de una ley de amnistía” pues extinguida “la responsabilidad penal que genera la comisión del hecho Amnistiado,” no puede existir “acción penal alguna que permita enjuiciar a una persona por la comisión de un hecho Amnistiado;” agregando además, que cuando se dicta una ley de amnistía, “no es posible continuar el proceso penal en contra de una persona, por un hecho objeto de una ley de amnistía,” de manera que “en el momento en que se decreta la ley de amnistía, el juez deberá declarar extinta la acción penal, lo que conlleva a la terminación del proceso penal a favor del investigado”.

575. De todo lo anterior resulta, por tanto, como también lo precisó el perito **Carlos Tiffer**, que “no es posible dictar una ley de amnistía que permita la exclusión de una persona, por no cumplir con determinado requisito procesal.” Es decir, “por cuanto, la declaratoria de amnistía despenaliza determinados hechos o conductas, de manera general y sin límites algunos,” no puede supeditarse sus efectos “al cumplimiento de determinadas condiciones subjetivas de los individuos o requisitos procesales alguno. La declaratoria de amnistía surte efectos generales y objetivos, despenalizando la conducta o hecho objeto de la declaratoria.”

576. En conclusión, por tanto, como concluye el perito Dr. **Tiffer** en su informe, tratándose de la despenalización de una conducta por el legislador, de efectos generales:

*“no se puede mantener vigente la penalidad de una conducta, únicamente para ser aplicada a una persona en concreto cuando ya ha sido despenalizada para los demás individuos. Lo anterior evidentemente resulta discriminatorio, en el tanto se violenta el principio de igualdad ante la ley. Por ello, no puede excluirse de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas.” [...]*

*“La amnistía al tratarse de un acto emanado del poder legislativo tiene una aplicación general a las personas. El legislador al despenalizar determinada conducta, significa que la misma no puede ser ya considerada como un delito. Por tal razón, la despenalización no puede tener un carácter subjetivo. De lo contrario existiría un empleo arbitrario del poder.”*

577. Ahora bien, en el caso de la Ley de Amnistía (Decreto Ley 5790) sancionada en Venezuela el 31 de diciembre de 2007, como está probado en autos y resulta de su propio texto, a pesar de que se despenalizaron los hechos relativos a los sucesos ocurridos en Venezuela en abril de 2002, se supeditó su aplicación a un requisito procesal, de manera que no todas las

personas que hubieran participado en la comisión de tales hechos –que o estuvieran siendo procesadas por ello- se beneficiaban de la misma, sino solamente aquellas que estuvieran a derecho y se hubieran sometido al proceso penal por su comisión.

578. En efecto, según los artículos 1 y 2 de la Ley de Amnistía,

*“Artículo 1. Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentran a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesados o condenados por la comisión de delitos en los siguientes hechos:*

*a. Por la redacción del decreto del gobierno de facto del doce (12) de abril de 2002,*

*...omissis...*

*Artículo 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales, instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior.”*

579. De acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, la ley no sería aplicable a todos por igual, sino que su alcance y aplicación sería diferente en función de la variable relativa al seguimiento de los procesos penales a que hace referencia el artículo 1.

580. Semejante circunstancia fue criticada desde temprano, mereciendo entre otros pronunciamientos el del profesor Arteaga Sánchez, que al respecto señaló (**Anexo 155**):

*“...resulta un contrasentido o un absurdo pretender que solo algunos de los perseguidos resulten beneficiados por la medida, queriendo derivar consecuencias o efectos penales de*

*lo que, por voluntad de la ley, ya no es delito. Por tanto, no cabe imponer la condición de haberse puesto a derecho o de haberse sometido a un proceso. Se trata de una condición que los tribunales deben desaplicar. Sencillamente, la única condición procesal que se impone, es el cumplimiento de los trámites procedimentales que la ley prevé, que no son otros que la solicitud de sobreseimiento por parte de la Fiscalía y la decisión de los tribunales, con la urgencia del caso, por tratarse de la libertad de la personas.”<sup>62</sup>*

581. Pues bien, es precisamente la manutención del carácter penal de determinados hechos en función de la posición procesal en que se encuentren los sujetos de la misma lo que determina que, a la luz de las consideraciones que hemos hecho, y de lo expuesto por el perito y testigo a que nos hemos referido, los términos de redacción de las normas parcialmente transcritas *supra* ponen en evidencia, sin más, el carácter discriminatorio de la Ley.

582. Por ello, al ser preguntado por el Agente del Estado, señor Saltrón, sobre si estaba en conocimiento del decreto de amnistía para las personas que participaron en los sucesos del 11 de abril de 2002 el perito **Ollarves** respondió: “Si estoy completamente consciente de ese decreto y también estoy consciente de una limitación, una restricción ilegítima, que trastoca el principio de igualdad ante la ley al imponer en el artículo 1 un presupuesto procesal que contraria normas imperativas de derecho internacional general o de ¿ como es distinguir o discriminar ilegítimamente a algunas personas de otras sobre todo en un caso tan importante como es el de una amnistía, en donde la amnesia, la fuerza de la amnesia, y el olvido deben prevalecer y no la fuerza de la inquisición”.

---

<sup>62</sup> Vid. Artículo de Alberto Arteaga Sánchez, *La amnistía es general e impersonal y opera sobre los hechos comprendidos en la ley*, aparecido en el diario *El Universal* en su edición de 9 de enero de 2008 recogido en el portal digital Venezuela Real, Información y Opinión, en <http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/01/09/de-creto-Ley-de-Amnistia.html> (

583. Afirmación que el perito **Ollarves** amplió, a solicitud del Juez Sierra Porto, añadiendo que

*“hay un presupuesto, un óbice procesal en el artículo 1 que indica que las personas involucradas en esos hechos, para beneficiarse de esta gracia, deben estar a derecho, lo cual por supuesto no opera en este caso, pero independientemente cuando hablamos de amnistía y cuando hablamos de perdón, de amnesia, de reconciliación y de olvido, los abogados las personas que vivimos en Venezuela tenemos la obligación histórica política y ética, precisamente es de fortalecer el contenido de ese decreto que es para la reconciliación y el olvido y no para fortalecer la fuerza de la inquisición.”*

584. Es por ello que, respondiendo a una pregunta que le formuló el Juez Caldas, éste mismo perito indicó que la Ley de Amnistía debería aplicarse “...a todas las personas que se encuentran a derecho y también a los que no se encuentra a derecho...” resaltando que “...lo que llama poderosamente la atención al foro jurídico venezolano es la redacción del decreto y este óbice procesal que introduce una limitación ilegítima para aplicar una causal de extinción de la acción penal y de la pena”.

585. Es tal sentido, insistimos en que prever en una Ley de Amnistía, que la despenalización de unos hechos se aplica a todas las personas involucradas en los mismos, quedando extinguida la responsabilidad penal, la acción penal y los procesos en curso, una excepción basada en un elemento procesal respecto de aquellas personas que “no estaban a derecho,” es un contrasentido y en sí misma una discriminación que viola, en perjuicio de esas personas, su derecho a la igualdad y no discriminación garantizado en la Convención.

586. Como lo precisó el profesor **Tiffer** en su *Informe pericial*, cuando “los efectos de la amnistía se supediten al cumplimiento de requisitos procesales de un determinado proceso penal, resulta en un completo contrasentido” pues “ello

conllevaría a que se mantenga un proceso penal en el que se investigan hechos que han sido despenalizados por el legislador y se ha extinguido cualquier tipo de responsabilidad penal por la comisión de dichas conductas.” En consecuencia, como también concluyó el Perito Dr. **Tiffer**, si en la Amnistía, que tiene efectos generales, “se realiza alguna diferenciación por condiciones personales, subjetivas o procesales, se afecta el principio de igualdad ante la ley;” agregando que “exigir el cumplimiento de un requisito procesal para aplicar la amnistía resulta un completo contrasentido, al no existir fundamento alguno para la existencia del proceso. Requisito además que carece de fundamento y de justificación, para otorgar un trato desigual a las personas beneficiadas de la declaratoria de amnistía. Consecuentemente, la supeditación de la aplicación de la declaratoria de amnistía al cumplimiento de requisitos procesales, resulta completamente violatorio al principio de igualdad.”

587. Ese fue precisamente el caso de la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 que al establecer la excepción violó la garantía de la igualdad y la no discriminación garantizada en la Convención Americana. De esa violación resultó que en la práctica, ***todas las personas involucradas o relacionadas con los hechos de abril de 2002 que fueron despenalizados por la Ley de Amnistía y que solicitaron la aplicación del beneficio, absolutamente todas, excepto una sola, el profesor Brewer Carías,*** gozaron del beneficio y sus causas fueron sobreseídas. A nadie más se le negó la aplicación de la Ley.<sup>63</sup>

588. Adicionalmente a la discriminación que deriva de los términos de la Ley de Amnistía *per se*, en el caso del profesor Brewer Carías se violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación por negarse la aplicación de la susodicha Ley

---

<sup>63</sup> Entendemos que se negó la aplicación de la Ley a algunas personas que lo solicitaron, pero no porque no estuvieran “a derecho,” sino porque en los términos de la Ley determinados hechos relacionados con los sucesos de abril no fueron despenalizados.

cuando lo cierto es que el profesor Brewer Carías *sí estaba a derecho y se había sometido al proceso penal seguido en su contra.*

589. Como explicó con toda precisión el perito Dr. **Jesús Ollarves** en el derecho, jurisprudencia y practica forense venezolana, *estar a derecho* es un concepto referido a las personas que en un proceso han nombrado -ante el juez de control- a sus defensores, y que por tanto, se han sometido al mismo.

[Así, el Dr. **Jesús Ollarves Irazábal** en la audiencia ante la Corte Interamericana del día 4 de septiembre de 2013, el sentido jurisprudencial de la expresión “estar a derecho” se refiere a la condición del procesado que luego de ser imputado en un proceso penal, ha nombrado a sus defensores ante el Juez de control y con ello se somete al proceso. Dijo el perito, en efecto ante una pregunta del Dr. **Faúndez** sobre si “*En el derecho venezolano se utiliza la expresión estar a derecho puede explicarla por favor?*”, respondió: “*Estar a derecho es una expresión que debe entenderse como un apéndice al derecho que tienen las persona a tener una asistencia técnica. Así lo contempla la Constitución venezolana y el Código Orgánico Procesal Penal, estar a derecho significa que el imputado o la persona sometida a alguna consideración fiscal o judicial nombre a sus abogados, estos se juramenten, y cumplan con los derechos y deberes previstos en el ordenamiento positivo así lo señala el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal y resulta particularmente relevante dos sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una referida al asunto del Sr. Pedro Torres Ciliberto que reafirma lo que acabamos de decir y la del asunto del Sr. Eduardo Manuit Carpio.*”]

590. Sobre la expresión *estar a derecho* el testigo Dr. **Rafael Odremán** fue también preciso al indicar que “conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo

de Justicia que ha quedado resumida en la sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), el mismo está condicionado, exclusivamente, por los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*). De manera coincidente incluso la testigo del Estado, **Mercedes Prieto**, ante una pregunta del Juez Sierra Porto sobre el significado de la expresión respondió: “Que acuda a su proceso, esté presente durante todo el desempeño del proceso.”

591. Es precisamente esta la situación procesal del profesor Brewer Carías, pues justamente para el momento en que solicitó que se sobreseyera la causa en aplicación de la Ley de Amnistía había asistido a todos los actos que requerían su presencia; y lo que es más, incluso a la presente fecha puede afirmarse que ha asistido a todos los actos del proceso penal seguido en su contra que requerían su presencia. Es por ello que acertadamente afirmó ante esa Corte el Testigo Dr. **Odremán** que: “Esa fue, precisamente, la situación del profesor Brewer-Carías, quien asistió a todos los actos en que se requería su presencia, y a los que fue requerido por el Ministerio Público en la etapa de investigación, habiendo incluso designado ante el Juez de Control a sus abogados defensores.” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

592. En su caso, era y es evidente que estaba a derecho y sometido al proceso penal en su contra, el cual, siguió incluso personalmente durante toda la etapa de investigación, y no sólo a través de sus defensores. Como lo precisó el testigo Dr. **Odremán**: “la única ocasión en la cual el acusado tenía la carga procesal de comparecer personalmente a un acto judicial era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329, ejusdem, la cual, de haberse iniciado sin su presencia, hubiera quizás provocado

que hubiera dejado de estar a derecho. Sin embargo, en el proceso ahora extinguido de pleno derecho, dicha audiencia preliminar jamás se realizó y ya, después del 31 de diciembre de 2007, no podrá realizarse en forma alguna pues no hay proceso penal, el cual ha quedado extinguido de pleno derecho” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

593. En tal sentido, el profesor Brewer cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la Ley de Amnistía y en tal sentido el testigo **Rafael Odremán** respondió con meridiana claridad ante una interrogante que le formuló el representante del Estado:

*“Sí cumplía con los requisitos. El Dr. Brewer Carías para el día de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal que se siguió en su contra y al cual se sometió voluntariamente, desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que le hiciera el Ministerio Público o el tribunal, al cual debiera acudir personalmente. Después de la acusación, el único acto en el cual debía estar personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada aquella, nunca se realizó en ese proceso, por lo que nunca dejó de estar a derecho”* (*Respuesta a Pregunta 20, Representante Estado*).

594. De igual manera se pronunció el perito **Ollarves** en su respuesta al Juez Sierra Porto en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, indicando que la excepción procesal establecida en el artículo 1 de la ley de Amnistía “no aplica al Dr. Brewer porque él está a derecho desde el acto de la imputación en el cual fue acompañado con sus abogados a ser impuesto del precepto por el cual se le investigaba, y entiendo que sus abogados deben haber comparecido ante un Tribunal de control, un tribunal de garantías a aceptar el cargo y a juramentarse por supuesto”.

595. Sin embargo, como lo anunció el ex Fiscal **Isaías Rodríguez** incluso antes de que la *Gaceta Oficial* con la Ley circulara y lo ratificó quien hasta entonces había sido Fiscal de la causa, pero había sido recién designada Fiscal General, como consta en autos (**Anexo 71**), al profesor Brewer Carías se le negó el beneficio de la amnistía, por supuestamente no haber “estado a derecho”.

596. Semejante tratamiento fue una violación de su derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que a los demás procesados por los mismos hechos, y el mismo delito, se les concedió el beneficio, habiéndose procedido incluso de manera oficiosa ((*Supra* ¶ 170 ss.).

597. En efecto, ya el 7 de enero de 2008 la recién nombrada Fiscal Nacional Sexta (que sustituyó a quien hasta pocos días antes había sido la Fiscal del caso, por haber sido designada Fiscal General para el período 2008-2015 y quien se había pronunciado al respecto en los términos a que acabamos de hacer referencia) solicitó al Juez de Primera Instancia el sobreseimiento de la causa de Cecilia Sosa Gómez y José Gregorio Vázquez, Guaicaipuro Lameda y Carlos Manuel Ayala Corao<sup>64</sup> que eran, junto con el profesor Brewer Carías, las personas que estaban sindicados por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución por la redacción, elaboración y discusión del Decreto de Carmona.

598. A efectos de esa solicitud el 10 de enero de 2008 el Tribunal de la causa fijó una audiencia a celebrarse el 14 de enero de 2008 sin convocar al profesor Brewer Carías, de modo que sus abogados defensores solicitaron formalmente el sobreseimiento de la causa también respecto de él mediante escrito que presentaron el 11 de enero de 2008<sup>65</sup>. La audiencia de sobreseimiento se llevó a cabo el 14 de enero de 2008 y el mismo

---

<sup>64</sup> Véase pieza 49 folios 254-262.

<sup>65</sup> Véase pieza 49 folios 206 y ss

fue acordado sin incluirse al profesor Brewer Carías, siendo precisamente por ese motivo que la convocatoria para la audiencia preliminar del caso, pautada para el 17 de enero de 2008, fue dejada sin efecto por el Juez en esa misma fecha. El 25 de enero de 2008 el Juez publicó la sentencia del sobreseimiento otorgado a los demás sindicatos de redactar el Decreto, y ese mismo día negó formalmente la solicitud que se le había presentado de que así fuera resuelto también respecto del profesor Brewer Carías, sosteniendo que no estaba a derecho porque no había comparecido a los *inexistentes* llamados que le había hecho el Tribunal<sup>66</sup>. La apelación interpuesta por los representantes del profesor Brewer fue, como se ha puesto de manifiesto, declarada sin lugar.

599. El sobreseimiento de la causa para otras personas que estaban siendo procesadas por otros hechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amnistía fue decretado por ese Tribunal sin audiencia previa el 6 de febrero de 2008 (p. 49, folios 33-37) y el 20 de febrero de 2008 (p. 50, folios 88-123).

600. Resulta por tanto evidente que el profesor Brewer Carías recibió un trato desigual y que su derecho a la igualdad y no discriminación fue violado por el Estado, al no ser solicitado por la Fiscal el sobreseimiento de la causa respecto de su persona, y al serle negado el que solicitaron sus abogados defensores, tanto por el Tribunal de Instancia como por la Corte de Apelaciones.

601. Esa desigualdad y esa discriminación se pone aún más de bulto cuando se toma en consideración que la errónea consideración realizada respecto del ilegítimo requisito o excepción contenida en la Ley, es decir, respecto de la posición procesal del profesor Brewer Carías, fue obviada por completo

---

<sup>66</sup> Recuérdese que ese mismo Tribunal estableció mediante fallo de 20 de julio de 2007 que la audiencia preliminar (único acto en el cual, conforme al artículo 329 del COOP, se requería su presencia en esa fase del proceso) no se había celebrado en ningún caso por la falta de comparecencia del profesor Brewer Carías (Anexo 55).

respecto de otros procesados, como el ex gobernador Enrique Mendoza y Milagros Durán López, quienes sin lugar a dudas no estaban a derecho, y quienes sí gozaron del beneficio con la amnistía, a solicitud de la Fiscal, como está probado en autos, en evidente discriminación contra el profesor Brewer Carías (*Supra* ¶¶ 174 ss.; 177). Como lo declaró el testigo **Dr. Rafael Odremán** en su *Declaración Testimonial*:

*“Nuestra solicitud de sobreseimiento fue declarada sin lugar tanto por el Juez de Control como por la Corte de Apelaciones aduciendo que el profesor Brewer no se encontraba a Derecho. Solamente la Magistrado Clotilde Condado Rodríguez salvó el voto basada en que el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley de Amnistía que tuvo en un caso similar, específicamente en el caso de los ciudadanos Enrique José Mendoza D’ascoli y Milagros del Carmen Durán López, quienes no se encontraban a derecho y sin embargo el Fiscal de la causa les solicitó el sobreseimiento, lo cual consideró la magistrado disidente constituía una evidente discriminación con respecto al profesor Brewer. Igualmente consideró dicha Magistrado que la frase contenida en el artículo 1 de la Ley de Amnistía “...y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales...” es inconstitucional porque es discriminatoria en la aplicación de este tipo de Ley. De igual manera asentó que no puede de modo alguno hacerse distinción entre personas que estén a derecho o no, porque la Ley Especial de Amnistía es de aplicación inmediata para todas las personas y que la Sala debió desaplicar la frase aludida por ser inconstitucional y decretar el sobreseimiento de la causa dejando sin efecto la orden de aprehensión,” (Respuesta a la Pregunta 15, Representantes Víctima)*

602. La Ley de Amnistía, por tanto, debió aplicarse al profesor Brewer Carías, y al no hacerlo el Estado violó los

derechos de la víctima; lo cual, valga decirlo, debe entenderse que ha aceptado el Estado, puesto que también ignoró totalmente esta denuncia de violación, no habiendo contradicho los hechos ni los alegatos relativos a la misma, de manera que la Corte debe tenerlos como aceptados.

**V. EL ALEGATO FINAL DEL PROFESOR PEDRO NIKKEN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:<sup>67</sup>**

El profesor Pedro Nikken, quien llevó la conducción del caso de mi demanda contra el Estado venezolano por la violación masiva de mis derechos y garantías constitucionales (Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela), en la fase final del proceso formuló el siguiente alegato final sobre el tema:.

*“Pero si me voy a referir a la amnistía, de la situación del Dr. Brewer fuera de Venezuela, brevemente. La amnistía, ya se ha dicho aquí bastante, la amnistía finalmente es una ley penal. La amnistía despenaliza un hecho; entonces es una ley penal. Tiene que ser igual para todo el mundo; depende de la configuración del tipo, no de cosas extrañas a la conducta del imputado, del acusado, del reo. Entonces, el sujetarla a requisitos procesales, es completamente atípico de una ley penal. Ya eso implica un elemento discriminatorio, porque es irrazonable la distinción que se hace. Ahora, resulta que el Dr. Brewer y sus abogados pidieron la aplicación de la amnistía alegando, como se ha dicho acá y como El Juez **Caldas** Preguntó En La Mañana, Que Él Estaba A Derecho Y que a él le resultaba aplicable la ley, que de acuerdo con todo el concepto que es estar*

---

<sup>67</sup> Véase el texto completo del alegato final del profesor Pedro Nikken en el libro Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 341 ss.

*a derecho, él estaba a derecho, y que le resultaba aplicable la ley; que había acudido todas las veces, esas que acudió a la Fiscalía; que se había presentado; que había recurrido ante los jueces; que había nombrado a sus abogados, etc. Pues se la negaron, porque no estaba a derecho. Apelaron los abogados invocando, aparte de la invocación general al derecho de igualdad no discriminación, una bien concreta, y era que el ex gobernador del Estado Miranda, Enrique Mendoza conjuntamente con la señora Milagros del Carmen Durán habían sido acusados del delito de rebelión civil a partir del 11 de abril, sobre quienes pesaba una orden de privación de libertad y una orden de aprehensión. Se encontraban en idéntica situación procesal al Profesor Brewer; se apeló, y la Corte de Apelaciones, créanlo o no, dijo que eso no aplicaba porque la decisión de Durán y de Mendoza la había tomado otro tribunal de la misma instancia, no el mismo tribunal!! En consecuencia, que no se puede hablar de igualdad de trato porque habían sido tribunales distintos, los dos de la misma jerarquía, simplemente que le había caído por razón de competencia, uno a uno, y otro a otro; pero como eran tribunales distintos, tenían que resolver distinto, y además dijeron que a Mendoza se le había dictado una orden de captura de manera “prematura,” sin explicar qué rayos era “de manera prematura.” Entonces le negaron también a Brewer esto, y que no se había violado el derecho a la igualdad.*

*Que Brewer está fuera de Venezuela y sobre esto se ha argumentado mucho. Si, el Estado puede sentirse quizá satisfecho porque lograron asustar al Profesor Brewer. El Profesor Brewer tuvo miedo cuando sintió que había una orden de aprehensión en su contra, con todo lo que venía ocurriendo en el proceso.*

*¿Qué pasa con Brewer? ¿Por qué a Brewer? El podría hacerse sus conclusiones. Creo francamente que se trata de un caso de persecución política. Brewer era un crítico, y un crítico agudo del gobierno, que ganó unas elecciones para la Asamblea*

*Constituyente con su propio prestigio, presentándose él personalmente; que mantuvo las críticas; que había sido el más duro crítico de las leyes habilitantes, que se nos dijo ayer habían iniciado la protesta civil de fines del 2001 y principios del 2002; que había demandado la nulidad de esas leyes y que había asumido una actitud permanente crítica contra el autoritarismo y la recentralización del Estado que estaba dirigiendo el gobierno del Presidente Chávez.*

*Bueno, se sintió que se tenía que quedar afuera, porque aquí en Venezuela lo iban a apresar. Sí, lo asustaron. Si eso es un éxito, pues tuvieron éxito. Él lo dijo acá, “sentí miedo,” y ¿Por qué no iba a sentir miedo? Entonces, ahora se dice que el ejercicio de sus derechos está condicionado a que él se entregue a sus verdugos. ¿Ustedes saben lo que pasaría si Brewer llega a Venezuela? Presenta su pasaporte en Maiquetía: un momentito, llaman a la policía, lo agarran, lo esposan, le ponen lo que llaman allá “los ganchos,” lo sacan, le quitan el pasaporte, el celular, todo; lo meten en una comisaría del Estado Vargas, a la espera de que llegue un Fiscal; eso puede durar dos días, tres días. Lllaman a la prensa, Brewer esposado; de ahí sale quizás cuando, ante un Juez; y quién sabe que va a pasar ante el juez. Porque por cierto, el cargo de magnicidio está allí, esa sentencia fue apelada, la apelación no fue admitida, porque Brewer podría no estar de acuerdo con sus abogados! Vaya concepto! Vaya debido proceso! Vaya facilidad para la defensa! La sospecha de que el apelante podría no estar de acuerdo con sus abogados!*

*Brewer, por estar fuera de Venezuela, no pierde sus derechos. Al contrario, la situación de su dignidad y de su integridad y el desarrollo a su personalidad, y de su libertad está gravada. Vive en el exilio. El objetivo es echarle el guante al Profesor Brewer, y el Profesor Brewer no ha querido dejar echarse el guante. El Profesor Brewer no ha querido ir a la cárcel, ni someterse a sus verdugos. Y que no vengan a decir ahora que los 70 años! Ya explicaron aquí cual era la historia de los 70 años! Aparte de*

*eso, estamos como Rosita Alvarez que de los 10 tiros que le dieron solo uno era de muerte. Bueno, ¿de qué se trata? Estas preso, pero no tanto!*

*¿Hay derecho que después de un proceso abyecto como este, se prive a alguien de su libertad? ¿O lo que requiere es que esta Corte sentencie que se han violado sus derechos, y dispongan lo necesario para restituirlos íntegramente?”*

El convencimiento es claro de que el objetivo de la redacción de la Ley Especial de Amnistía de 2007, de indicar que se aplicaba solo a quienes estuviesen a derecho al momento de entrada en vigencia de la Ley, como lo expresaron públicamente el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, y la Fiscal Sexta que luego fue Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, fue que la Ley se aplicara a todos a quienes beneficiara excepto a mi persona.

Como lo expliqué en mi libro crítico a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en 2014:<sup>68</sup>

“218. Mis representantes denunciaron ante la Corte Interamericana, la violación al debido proceso en mi caso, entre otras razones porque el ex Fiscal General de la República, **Isaías Rodríguez**, al dejar su cargo y antes de que la *Gaceta Oficial* contentiva de la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 siquiera circulara, el 2 de enero de 2008 declaró a la prensa que consideraba “que los redactores del decreto del 11 de abril de 2002 como Pedro Carmona y Allan Brewer Carías no deben gozar de los beneficios de estas medidas, sino únicamente quienes los suscribieron,” con lo cual, de antemano, consideraba que yo no debía gozar de los beneficios de dicha Ley. Por ello, ante una pregunta que me formuló el Juez **Sierra Porto** en la

---

<sup>68</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones Y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 147 ss.

audiencia del 3 de septiembre de 2013, en relación con la aplicación de la Ley de Amnistía, sobre si había “algún elemento en particular que lo considere a Ud. como una especial persona que pueda tener un propósito específico del Estado que distinga de otras personas”, respondí:

*“Esa es una pregunta que también yo me formulo, porque toda mi obra y todas mis expresiones están por escrito, Señor Juez. Pero toda la persecución y todo el proceso vivido confirman que este es un elemento más, y sobre todo, le reitero, cuando el día 2 de enero del año 2008 antes de que la Gaceta Oficial que contenía la Ley de Amnistía saliera publicada, el ex Fiscal General de la República **Isaías Rodríguez** declaraba a la prensa que esa Ley no se aplicaba a Brewer Carías, y luego el mismo día, la Fiscal General de la República que me había acusado y en ese momento ya nombrada Fiscal General de la República, también declaraba en la prensa que esa Ley no se aplicaba a Brewer Carías, y ya le daba la orden a los Fiscales inferiores de que negaran el beneficio de la amnistía, porque supuestamente yo no estaba a derecho.”*

219. Es decir, lo que afirmó el ex Fiscal General **Isaías Rodríguez**, lo ratificó también públicamente quien para ese momento era la recién nombrada Fiscal General de la República, la anterior Fiscal provisoria Sexta, **Luisa Ortega Díaz**, una vez que salió publicada la Ley de Amnistía de diciembre de 2007, en enero de 2008, avanzando argumentos de que dicha Ley no se me aplicaba, para influir en sus subalternos Y así fue que un mes después, la nueva Fiscal Sexta provisoria María Alejandra Pérez me negó la aplicación de la Ley de Amnistía, en lugar de pedir el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, de que era titular, en virtud de lo establecido en el artículo 48.2 del COOP. Los mencionados altos funcionarios, deliberadamente interfirieron en la decisión que debía adoptar el Fiscal competente y el Juez de control. Luego de esas declaraciones, era sin duda

inconcebible que la Fiscal (provisoria) a cargo del caso y el Juez (provisorio) encargado de la causa, pudieran resolver con alguna autonomía e independencia sobre la solicitud de sobreseimiento de mi caso basada en la amnistía, violándose el derecho a un juez independiente e imparcial previsto en el artículo 8.1 de la Convención.”

Una Ley hecha a la medida para que no se me aplicara.

A así fue.

## **VI. MIS COMENTARIOS SOBRE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 24, CONVENCIÓN) EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 2007, COMO LO RESUMÍ EN 2014<sup>69</sup>**

En el libro que escribí en 2014, con mi análisis crítico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuse lo siguiente de nuevo sobre el tema de la amnistía decretada en 2007, que el Estado deliberadamente diseñó para que no se me aplicara:

329. Por último, mis representantes también denunciaron la violación de mi derecho a la igualdad y a la no discriminación, por el hecho de que contra todos los principios universales aplicables a la institución de la amnistía, una vez que la misma fue dictada respecto de todos los hechos relacionados con los sucesos de los días 11 y 12 de abril de 2002 mediante Decreto Ley Especial de Amnistía de 31 de diciembre de 2007, con lo cual los mismos quedaron despenalizados, y consecuentemente, extinguidas la responsabilidad penal, la acción penal y las causas respectivas que estaban en curso, a mí se me negó injustamente

---

<sup>69</sup> Véase el texto completo del alegato final del profesor Pedro Nikken en el libro Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones Y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

el beneficio de la amnistía, a pesar de que cumplía con las condiciones procesales establecidas en la Ley.

330. La amnistía es una causal de extinción de la acción penal y de la pena consagrada en el artículo 104 del Código Penal, la cual como quedó meridianamente precisado en el *Informe pericial* del Profesor **Carlos Tiffer** presentado ante la Corte Interamericana en agosto de 2013, es “una medida jurídica tomada por el poder legislativo, mediante la cual se elimina el carácter delictivo de determinados hechos,” de manera que al “despenalizarse los hechos,” ello conlleva a que los mismos ya no pueden ser “considerados delito en forma general,” lo que a la vez implica “la extinción de la responsabilidad penal a favor de las personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de dichos hechos,” agregando que además “se trata de una forma de extinción de la responsabilidad penal, mediante la cual se evita la declaratoria de la responsabilidad penal de una persona o en su defecto, la imposición de una pena.” Por ello, la amnistía también “recae sobre la acción penal, al constituir una forma de extinción de ésta, “de manera que “no es posible iniciar una investigación penal por hechos Amnistiados, en el tanto no existe acción penal que justifique la aplicación del poder punitivo por parte del Estado.” Como lo reafirmó también el Testigo Dr. **Rafael Odreman** en su *declaración testimonial* ante la Corte en la audiencia del día 3 de septiembre de 2013:

*“la Ley de Amnistía constituye la remisión, el olvido o la abolición de ciertos delitos y de sus penas en relación con ciertos hechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el Estado renunció a la persecución penal y al castigo que pudiera haberse originado en los mismos, de manera que el delito quedó borrado con todas sus huellas. En consecuencia, conforme al artículo 104 del Código Penal, a raíz de la amnistía se “extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma”.*

*Por ello, la Ley Especial de Amnistía estableció directamente en sus normas los efectos jurídicos de la misma conforme a los principios que rigen dicha institución, disponiendo en su artículo 2 que respecto de las personas y de los hechos a los cuales se aplica, que: “se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior” (Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima).*

331. Todo ello significa necesariamente, como lo informó el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*,

*“que todas las personas que se encuentren en la misma situación, al ser posibles autores o partícipes de los hechos Amnistiados serán beneficiados por la declaratoria. Es decir, el alcance de la amnistía permite beneficiar indistintamente a todos los individuos implicados en los hechos Amnistiados. Lo anterior en el tanto, la amnistía recae sobre hechos, es impersonal y su dictado no procede para beneficiar únicamente a determinadas personas, excluyendo a otras personas de su aplicación, o permitiendo a determinadas personas rechazar los beneficios que conlleva su promulgación.”*

332. De lo anterior resulta que “de la misma forma que una ley penal aplica a todas las personas y posee efectos generales, la ley de amnistía que despenaliza la conducta también posee efectos generales y no particulares, abarcando sus efectos a todas las personas.” Por ello, ante la pregunta que me hizo en la audiencia del 3 de septiembre de 2013, el **Dr. Saltrón**, representante del Estado, sobre si conocía que “el Presidente Hugo Chávez Frías dictó un decreto de amnistía para todas las personas que intervinieron en el golpe de estado del 11 de abril del 2002” respondí lo siguiente:

*“En diciembre del año 2007, se dictó un decreto-ley de amnistía en Venezuela. La amnistía es en relación a todos los sucesos de abril de 2002. La amnistía es una decisión de carácter general como bien sabemos, donde se despenalizan los hechos, lo que produce la consecuencia de la extinción de la acción penal. Pero esa Ley de amnistía se dictó con una excepción, no se le puede aplicar a Brewer Carías. Esto lo declaró el ya en ese momento ex Fiscal General de la República, el mismo, Isaías Rodríguez, lo declaró la prensa el día 2 de enero, todavía no había circulado la Gaceta Oficial, y declaró a la prensa que esa ley no se le aplicaba a Brewer Carías, de manera que fue una ley de orden general de despenalización de los delitos y de los hechos que podían haberse cometido en el 2002, pero quedaba excluido Allan Brewer Carías.”*

333. Y ante la pregunta del mismo **Dr. Saltrón**, sobre si podía decir a la Corte “por qué Ud. quedaba excluido de ese Decreto”, respondí:

*“Como dije anteriormente eso lo leí de las declaraciones que dio el entonces ex Fiscal General de la República que ese Decreto no se aplicaba a Brewer Carías. Luego en la solicitud que hicieron mis abogados ante la Fiscalía y el Juez para el sobreseimiento de la causa, se alegó que había una causal que decía que la amnistía no se aplicaba a quienes no estuvieran a derecho, cosa que es absolutamente contraria a cualquier ley penal ya que la despenalización no se puede sujetar a un requisito procesal. Por lo demás, si vamos al análisis de ese punto, yo estaba a derecho en el proceso penal en Venezuela, desde que se nombró y desde que yo nombré a mis abogados defensores, de manera que yo estaba en esa situación de estar a derecho que comienza cuando uno nombra a sus abogados defensores, y nunca dejé de estar a derecho en el proceso penal porque entre otras cosas, nunca se realizó la audiencia preliminar que hubiera requerido mi presencia; y no se*

*realizó la audiencia preliminar, no precisamente por mi causa, sino porque los jueces o el juez respectivo pospuso eternamente la realización de la audiencia, de manera que fue un proceso sin audiencia preliminar. Por lo demás, la audiencia preliminar no podía realizarse porque había una petición de nulidad, el amparo penal, petición de nulidad que se formuló después de la acusación, y que el juez nunca decidió, y estaba obligado a decidirlo a los 3 días. De manera que ese juicio quedó paralizado por culpa del juez penal que no decidió la petición de nulidad formulada por mis abogados; [petición] de nulidad absoluta por vicios en el procedimiento y que él estaba obligado a resolver antes de poder convocar a una audiencia preliminar.”*

334. Por su parte, a la misma pregunta que le formuló también el mismo representante del Estado Sr. **Saltrón** sobre si estaba “*en conocimiento que hubo un decreto de amnistía para las personas que participaron en los sucesos del 11 de abril de 2002*”, el perito **Ollarves** respondió:

*“Si estoy completamente consciente de ese decreto y también estoy consciente de una limitación, una restricción ilegítima, que trastoca el principio de igualdad ante la ley al imponer en el artículo 1 un presupuesto procesal que contraría normas imperativas de derecho internacional general o de ius cogens como es distinguir o discriminar ilegítimamente a algunas personas de otras sobre todo en un caso tan importante como es el de una amnistía, en donde la amnesia, la fuerza de la amnesia, y el olvido deben prevalecer y no la fuerza de la inquisición.”*

335. Esto implica, como también lo afirmó el perito Dr. **Tiffer**, en su *Informe Pericial*, que “no es posible excluir de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas,” por cuanto, “la amnistía despenaliza una conducta o hechos determinados”, “sus efectos son generales y objetivos” eliminando “la posible responsabilidad penal de todo sujeto que

haya cometido los hechos Amnistiados.” Por ello, afirmó con razón el perito Dr. **Tiffer**, “al ser la amnistía de carácter general y objetivo y al recaer sobre hechos, no puede beneficiarse o excluirse a determinadas personas.” Tratándose de la despenalización de una conducta por el legislador, de efectos generales, concluyó el perito Dr. **Tiffer** en su informe que:

*“no se puede mantener vigente la penalidad de una conducta, únicamente para ser aplicada a una persona en concreto cuando ya ha sido despenalizada para los demás individuos. Lo anterior evidentemente resulta discriminatorio, en el tanto se violenta el principio de igualdad ante la ley. Por ello, no puede excluirse de la aplicación de una ley de amnistía a determinadas personas.” [...]*

*“La amnistía al tratarse de un acto emanado del poder legislativo tiene una aplicación general a las personas. El legislador al despenalizar determinada conducta, significa que la misma no puede ser ya considerada como un delito. Por tal razón, la despenalización no puede tener un carácter subjetivo. De lo contrario existiría un empleo arbitrario del poder.”*

336. Por tanto, como también lo indicó con claridad meridiana el profesor **Tiffer** en su *Informe Pericial*, “no es posible enjuiciar a alguien por un hecho o conducta despenalizada a través de una ley de amnistía” pues extinguida “la responsabilidad penal que genera la comisión del hecho Amnistiado” no puede existir “acción penal alguna que permita enjuiciar a una persona por la comisión de un hecho Amnistiado;” agregando además, que cuando se dicta una ley de amnistía, “no es posible continuar el proceso penal en contra de una persona, por un hecho objeto de una ley de amnistía,” de manera que “en el momento en que se decreta la ley de amnistía, el juez deberá declarar extinta la acción penal. Lo que conlleva a la terminación del proceso penal a favor del investigado.”

337. De todo lo anterior resulta, por tanto, como también lo precisó el perito **Carlos Tiffer**, que “no es posible dictar una ley de amnistía que permita la exclusión de una persona, por no cumplir con determinado requisito procesal.” Es decir, “por cuanto, la declaratoria de amnistía despenaliza determinados hechos o conductas, de manera general y sin límites algunos,” no puede supeditarse sus efectos “al cumplimiento de determinadas condiciones subjetivas de los individuos o requisitos procesales alguno. La declaratoria de amnistía surte efectos generales y objetivos, despenalizando la conducta o hecho objeto de la declaratoria.”

338. Sin embargo, en el caso de la Ley de Amnistía (Decreto Ley 5790) sancionada en Venezuela el 31 de diciembre de 2007, como está probado en autos y resulta del propio texto de la Ley, al contrario, a pesar de que despenalizó los hechos relativos a los sucesos en Venezuela ocurridos en abril de 2002, sin embargo, la misma ley supeditó su aplicación al requisito procesal de que las personas a beneficiarse de la misma debían “estar a derecho y haberse sometido al proceso penal,” estableciendo de entrada una discriminación intolerable por razones procesales en una Ley de Amnistía. El perito **Jesús Ollarves Irazábal**, en su respuesta al Juez **Sierra Porto** en la audiencia ante la Corte del 4 de septiembre de 2013, ante la pregunta de: “*Usted expreso que la Ley de Amnistía en su opinión era discriminatoria. ¿ Podría ampliar un poco más esa afirmación? ¿Porque considera que es discriminatoria?*,” observó que la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 “

*“hay un presupuesto, un óbice procesal en el artículo 1º que indica que las personas involucradas en esos hechos, para beneficiarse de esta gracia, deben estar a derecho, lo cual por supuesto no opera en esta caso, pero independientemente cuando hablamos de amnistía y cuando hablamos de perdón, de amnesia, de reconciliación y de olvido, los abogados las personas que vivimos en Venezuela tenemos la obligación*

*histórica política y ética, precisamente de fortalecer el contenido de ese decreto para la reconciliación y el olvido y no para fortalecer la fuerza de la inquisición.”*

339. Ahora sobre el concepto procesal de “estar a derecho,” como lo explicó con toda precisión el perito Dr. **Jesús Ollarves**, en el derecho, jurisprudencia y práctica forense venezolana, es un concepto referido a la situación de las personas que en un proceso han nombrado ante el juez de control sus defensores, y por tanto, se hayan sometido al proceso penal; considerando, en otra respuesta dada al juez **Sierra Porto**, que *la excepción procesal establecida en el artículo 1º de la Ley de Amnistía “no aplica al Dr. Brewer porque él está a derecho desde el acto de la imputación en el cual fue acompañado con sus abogados para ser impuesto del precepto por el cual se le investigaba, y entiendo que sus abogados debieron haber comparecido ante un Tribunal de control, un tribunal de garantías a aceptar el cargo y a juramentarse por supuesto.”* Sobre esta expresión de “estar a derecho”, el testigo Dr. **Rafael Odreman** fue también preciso al indicar que “conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ha quedado resumida en la sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-521, Caso: *Rubén Darío Rosales Sánchez*), el mismo está condicionado, exclusivamente, por los diversos actos del proceso penal que exigen la presencia personal del acusado; de manera que un procesado se encuentra a derecho cuando ha estado presente y ha acudido a todos los actos procesales en los cuales necesariamente se requería su presencia” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*). Coincidente con ello, incluso, la testigo del Estado, **Mercedes Prieto**, ante una pregunta del Juez **Sierra Porto** sobre “¿Sometido a derecho que significa?”, tuvo que responder: “Que acuda a su proceso, este presente durante todo el desempeño del proceso,” que fue precisamente mi situación.

340. Por todo ello, el testigo Dr. **Odreman** afirmó ante la Corte que: “Esa fue, precisamente, la situación del profesor Brewer-Carías, quien asistió a todos los actos en que se requería su presencia, y a los que fue requerido por el Ministerio Público en la etapa de investigación, habiendo incluso designado ante el Juez de Control a sus abogados defensores.” (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*). En mi caso, era y es evidente que estaba a derecho y sometido al proceso penal el cual incluso seguí personalmente durante toda la etapa de investigación, y no sólo a través de mis defensores. Como lo precisó el Testigo Dr. **Odreman**:

*“la única ocasión en la cual el acusado tenía la carga procesal de comparecer personalmente a un acto judicial era la audiencia preliminar prevista en el artículo 329, ejusdem, la cual, de haberse iniciado sin su presencia, hubiera quizás provocado que hubiera dejado de estar a derecho. Sin embargo, en el proceso ahora extinguido de pleno derecho, dicha audiencia preliminar jamás se realizó y ya, después del 31 de diciembre de 2007, no podrá realizarse en forma alguna pues no hay proceso penal, el cual ha quedado extinguido de pleno derecho”* (*Respuesta a Pregunta 15, Representantes Víctima*).

341. Y luego en respuesta a una pregunta del Representante del Estado, sobre “¿Si el Dr. Brewer Carías cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la Ley de Amnistía General dictada por el presidente Hugo Chávez Frías?”, el testigo **Rafael Odreman** respondió con meridiana claridad:

*“Sí cumplía con los requisitos. El Dr. Brewer Carías, para el día de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía el 31 de diciembre de 2007, se encontraba a derecho y se había sometido al proceso penal que se siguió en su contra y al cual se sometió voluntariamente, desde el inicio del mismo, no habiendo dejado de asistir a ningún requerimiento que le hiciera el Ministerio Público o el tribunal, al cual debiera*

*acudir personalmente. Después de la acusación, el único acto en el cual debía estar personalmente presente, que era la audiencia preliminar, y que debió realizarse entre 10 y 20 días después de formulada aquella, nunca se realizó en ese proceso, por lo que nunca dejó de estar a derecho” (Respuesta a Pregunta 20, Representante Estado).*

342. Ello lo confirmó el perito **Ollarves** en su respuesta al Juez **Caldas** en la audiencia del 4 de septiembre de 2013, al señalarle sobre el requisito de estar a derecho y sobre si yo estaba a derecho por estar “representado con asistencia técnica”, indicando sobre el artículo 1º de la Ley de Amnistía que establece la limitante procesal, que “efectivamente ese artículo debería ser aplicado a todas las personas que se encuentra a derecho y también a los que no se encuentra a derecho, **en el caso específico, entendemos que si hay un acto de imputación y hay una acusación presentada resultaría irracional que una persona haya llegado hasta esa fase sin la asistencia letrada**, sin embargo lo que llama poderosamente la atención al foro jurídico venezolano es la redacción del decreto y este óbice procesal que introduce una limitación ilegítima para aplicar una causal de extinción de la acción penal y de la pena.”

343. Sin embargo, a pesar de que mis abogados defensores solicitaron el sobreseimiento de la causa en aplicación de la Ley de Amnistía, porque se ha dicho cumplía con el requisito procesal de haber estado a derecho -a pesar de su carácter discriminatorio-en forma arbitraria, porque así lo había determinado y anunciado de antemano la Fiscalía, como lo declaró el ex Fiscal **Isaías Rodríguez** incluso antes de que la *Gaceta Oficial* con la Ley circulara, y lo ratificó la Fiscal General del momento, como consta en autos, se me negó el beneficio de la amnistía, por supuestamente no haber “estado a derecho”, es decir, en aplicación del mencionado requisito procesal, que sin embargo se obvió respecto de otros procesados como fue el caso del ex gobernador Enrique Mendoza que estaba en mi misma situación,

y quien sí gozó del beneficio de la amnistía, como está probado en autos, en evidente discriminación en mi contra. Como lo declaró el testigo Dr. **Rafael Odreman** en su *Declaración Testimonial*:

*“Nuestra solicitud de sobreseimiento fue declarada sin lugar tanto por el Juez de Control como por la Corte de Apelaciones aduciendo que el profesor Brewer no se encontraba a derecho. Solamente la Magistrado Clotilde Condado Rodríguez salvó el voto basada en que el Ministerio Público no mantuvo el mismo criterio sobre la aplicación de la Ley de Amnistía que tuvo en un caso similar, específicamente en el caso de los ciudadanos Enrique José Mendoza D’Ascoli y Milagros del Carmen Durán López, quienes no se encontraban a derecho y sin embargo el Fiscal de la causa les solicitó el sobreseimiento, lo cual consideró la magistrado disidente constituía una evidente discriminación con respecto al profesor Brewer. Igualmente consideró dicha Magistrado que la frase contenida en el artículo 1 de la Ley de Amnistía “...y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales...” es inconstitucional porque es discriminatoria en la aplicación de este tipo de Ley. De igual manera asentó que no puede de modo alguno hacerse distinción entre personas que estén a derecho o no, porque la Ley Especial de Amnistía es de aplicación inmediata para todas las personas y que la Sala debió desaplicar la frase aludida por ser inconstitucional y decretar el sobreseimiento de la causa dejando sin efecto la orden de aprehensión,”* (Respuesta a la Pregunta 15, Representantes Víctima)

344. La Ley de Amnistía, por tanto, se me aplicaba porque yo estaba a derecho y sometido al proceso penal, y siempre lo estuve, por lo que, como lo observó el testigo Dr. **Odreman**, en su *Declaración testimonial*, “Llama la atención que el Ministerio Público solicitó la amnistía a favor de los ciudadanos Enrique

José Mendoza D'Ascoli y Milagros del Carmen Durán López, quienes para la oportunidad en que se dictó la Ley de Amnistía no se encontraban a derecho.” Con ello se violó mi derecho a la igualdad y no discriminación.

345. Dicha violación la argumentaron mis abogados defensores ante el juez de la causa, quienes apelaron de la decisión que me negó el beneficio de la amnistía; y considerada la apelación por el Tribunal Superior, que fue la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la misma, mediante sentencia de 3 de abril de 2008, como se dijo, para “justificar” la discriminación en mi contra lo único que dijo fue que la situación de los señores Mendoza D'Ascoli y Durán López “era diferente,” puesto que el tribunal penal que conocía de su causa no era el mismo que conocía de mi causa, y porque, en el caso de los señores Mendoza y Durán, el Fiscal había opinado que la medida de privación de libertad dictada en su contra había sido “prematura.”

346. En este caso, los parámetros establecidos por la Sala Constitucional en la sentencia N° 1197 de 17 de octubre de 2000 que el representante del Estado llevó ante la Corte Interamericana, son precisamente los que demuestran que al haberseme negado el beneficio de la amnistía ocurrió precisamente un *trato desigual frente a situaciones idénticas*, es decir, se produjo una inconstitucional situación en la cual *se trató desigualmente a los iguales*, en este caso, por una parte, a los señores Enrique Mendoza D'Ascoli y Milagros del Carmen Durán López, quienes estaban en similar situación procesal, procesados por el delito de rebelión con ocasión de los sucesos de abril de 2002, con una medida privativa de libertad dictada en su contra, sin haber sido sin embargo aprehendidos; y mi posición, por la otra. Yo fui discriminado de la aplicación de la ley de Amnistía que se aplicó a los señores Mendosa D'Ascoli y Durán López.

347. Dicho trato desigual al cual fui sometido produjo una *consecuencia jurídica absolutamente desproporcionada con las circunstancias de hecho y la finalidad que se perseguía con una Ley de Amnistía o perdón general, que no justifica el trato desigual, colocándome en la extraordinaria situación de haber sido la única persona que solicitó el sobreseimiento de la causa, y a quien se le negó por supuestamente no haber “estado a derecho,” cuando incluso, al contrario, yo estaba y nunca dejé de estar sometido al proceso penal.*

348. Pero además, algo importante que se destacó ante la Corte Interamericana, fue que incluso, para el supuesto negado de que yo no hubiese efectivamente “estado a derecho “ en los términos del derecho venezolano -que sí lo estaba-, es evidente que prever en una Ley de Amnistía, que la despenalización de unos hechos se aplica a todas las personas involucradas en los mismos, quedando extinguida la responsabilidad penal, la acción penal y los procesos en curso, una excepción basada en un elemento procesal respecto de aquellas personas que “no estaban a derecho,” es un contrasentido y en sí misma una discriminación que viola, en perjuicio de esas personas, su derecho a la igualdad y no discriminación garantizado en la Convención.

349. Como lo precisó el profesor **Tiffer** en su *Informe pericial*, cuando “los efectos de la amnistía se supediten al cumplimiento de requisitos procesales de un determinado proceso penal, resulta en un completo contrasentido” pues “ello conllevaría a que se mantenga un proceso penal en el que se investigan hechos que han sido despenalizados por el legislador y se ha extinguido cualquier tipo de responsabilidad penal por la comisión de dichas conductas.” En consecuencia, como también concluyó el Perito Dr. **Tiffer**, si en la Amnistía, que tiene efectos generales, “se realiza alguna diferenciación por condiciones personales, subjetivas o procesales, se afecta el principio de igualdad ante la ley;” agregando que “exigir el cumplimiento de un requisito procesal para aplicar la amnistía resulta un completo

contrasentido, al no existir fundamento alguno para la existencia del proceso. Requisito además que carece de fundamento y de justificación, para otorgar un trato desigual a las personas beneficiadas de la declaratoria de amnistía. Consecuentemente, la supeditación de la aplicación de la declaratoria de amnistía al cumplimiento de requisitos procesales, resulta completamente violatorio al principio de igualdad.”

350. Y ese fue precisamente el caso de la Ley de Amnistía de diciembre de 2007 que al establecer la excepción violó la garantía de la igualdad y la no discriminación garantizada en la Convención Americana. De esa violación resultó que en la práctica, ***todas las personas involucradas o relacionadas con los hechos de abril de 2002 que fueron despenalizados por la Ley de Amnistía y que solicitaron la aplicación del beneficio, absolutamente todas, excepto una sola, yo,*** gozaron del beneficio y sus causas fueron sobreseídas. A nadie más se le negó la aplicación de la Ley.

351. En definitiva, al haberse establecido en la Ley de Amnistía de diciembre de 2007, la cual despenalizó en forma general los hechos políticos ocurridos en Venezuela en abril de 2002 y extinguió los procesos penales existentes, que la misma sólo se aplicaba a quienes para cuando entró en vigencia se “encontraran a derecho y sometidos al proceso penal”, dio pie para que sin fundamento legal alguno, se me negara la aplicación de la Ley, distorsionándose la institución de la amnistía, a pesar de que efectivamente yo nunca dejé de estar a derecho y nunca dejé de estar sometido al proceso penal desde que nombré mis abogados defensores, quienes asistieron a todos los actos en los que se requería su presencia. En tal forma, se me negó la aplicación de Ley, por lo cual me vi discriminado por razones procesales por los funcionarios fiscales y jueces que ejecutaron la Ley. Por lo demás, como fue probado ante la Corte, la excepción sobre “estar a derecho” no se me aplicaba, pues durante la etapa de investigación no sólo nombré, desde febrero de 2005, a mis

abogados defensores ante el juez penal, sino que estuve a derecho y sometido al proceso penal permanentemente. Igualmente, durante la etapa intermedia, nunca dejé de “estar a derecho” pues la audiencia preliminar en el caso nunca se realizó y no por mi culpa, por lo que nunca en realidad dejé de comparecer, ya que nunca se realizó. Además, como antes se dijo, incluso, la Ley se aplicó a otros procesados que estaban en mi misma condición, con medida privativa de libertad no ejecutada, configurándose esto en una violación adicional más al principio de igualdad. En este caso, el Estado durante el proceso también ignoró totalmente esta denuncia de violación; no contradijo los hechos ni los alegatos, de manera que la Corte debió haberlos tenido como aceptados.



## TERCERA PARTE

### LA EXPERIENCIA FALLIDA DE LA AMNISTÍA DECRETADA MEDIANTE *LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL* DE 29 DE MARZO DE 2016

Con razón política, e interpretando la voluntad popular expresada abrumadoramente en la rebelión popular mediante el sufragio que se produjo contra el autoritarismo mediante la elección legislativa del 6 de diciembre de 2015, la “Mesa de la Unidad Democrática,” publicó en su *página web* el 10 de diciembre de 2015, una *Oferta Legislativa para el Cambio*, como compromiso de base de todos los diputados electos, en la cual se expresó, con razón, que era “imperioso procurar la liberación de los presos políticos con la finalidad de crear condiciones de paz y entendimiento nacional,” para lo cual se propuso dictar una “Ley de Amnistía General”<sup>70</sup> cuyo objeto sería:

“conferir Amnistía general y plena a favor de todos aquellos ciudadanos bajo investigación criminal, administrativa, disciplinaria o policial, y a procedimientos administrativos o penales con ocasión de protestas políticas y posiciones disidentes.

---

<sup>70</sup> Véase Allan R. Brewer-carías, “Sobre el decreto de amnistía anunciado por la Mesa de la Unidad Democrática para ser dictado por la nueva Asamblea Nacional”. 12 De Diciembre 2015, En [Http://www.Allanbrewercarias.Com/Content/449725d9-F1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/A.%20Brewer.%20SOBRE%20EL%20DECRETO%20DE%20LA%20AMNIST%C3%8DA%20PRPUESTO%20PARA%20SER%20DICTADO%20POR%20LA%20NUEVA%20ASAMBLEA%20NACIONAL%20dic%20%202015.Pdf](http://www.Allanbrewercarias.Com/Content/449725d9-F1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/A.%20Brewer.%20SOBRE%20EL%20DECRETO%20DE%20LA%20AMNIST%C3%8DA%20PRPUESTO%20PARA%20SER%20DICTADO%20POR%20LA%20NUEVA%20ASAMBLEA%20NACIONAL%20dic%20%202015.Pdf)

Esta Amnistía supondría también la finalización de las inhabilitaciones políticas y los procedimientos relativos al allanamiento de la inmunidad parlamentaria.”<sup>71</sup>

## **I LA LEY DE AMNISTÍA DE 29 DE MARZO DE 2016 Y SU DECLARACIÓN COMO INCONSTITUCIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

En el marco constitucional antes expuesto, el día 29 de marzo de 2016, la Asamblea Nacional sancionó la *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional* que había sido anunciada tres meses antes, la cual, conforme al artículo 214 de la Constitución, al recibir el texto para su ejecútese, el Presidente de la República lo sometió a control previo de constitucionalidad, conforme al artículo 214 de la Constitución ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, simplemente cercenó todos los poderes de la Asamblea Nacional en la materia.

En efecto, dicha Sala Constitucional, mediante sentencia No. 264 de 11 de abril de 2016,<sup>72</sup> declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del articulado de antes mencionada Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, eliminando materialmente la atribución privativa de la Asamblea Nacional para decretar amnistías.”<sup>73</sup>

La sentencia equivalió a la “ejecución” del cuerpo legislativo, en cumplimiento de la sentencia de muerte que anteriormente había sido

---

<sup>71</sup> Véase en <http://unidadvenezuela.org/2015/10/oferta-legislativa-para-el-cambio/>

<sup>72</sup> Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187018-264-11416-2016-16-0343.HTML>. Véase los comentarios sobre la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento judicial del poder de la Asamblea Nacional para legislar,” en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 377-428.

<sup>73</sup> Véase en José Ignacio Hernández, “Sala constitucional del TSJ: el nuevo Superpoder vs. la Ley de amnistía,” 12 abril de 2016, en <http://paraescatarelporvenir.blogspot.com/2016/04/blog-de-jose-ignacio-hernandez-sala.html>

dictada por la misma Sala Constitucional.<sup>74</sup> Es decir, con esta sentencia, el Juez Constitucional puso fin a la posibilidad del ejercicio de uno de los privilegios más exclusivos y tradicionales de cualquier órgano legislativo, que en Venezuela ejerció legítima y constitucionalmente la Asamblea Nacional, además, en ejecución de la oferta política que llevó a la oposición política al gobierno, a controlar a la Asamblea Nacional al obtener la contundente mayoría parlamentaria que resultó de la votación efectuada el 6 de diciembre de 2015.

Al conocer de la solicitud de revisión constitucional formulada por el Presidente de la República respecto de la Ley sancionada la Asamblea, la Sala Constitucional de entrada resolvió sobre la forma jurídica del decreto legislativo de amnistía, mutando la Constitución, imponiendo inconstitucionalmente la forma de “ley” para el decreto de amnistía, limitando la potestad de la Asamblea para ejercer su prerrogativa constitucional sin limitación ni constreñimiento por parte de los otros Poderes Públicos. Sin mayor argumentación, en efecto, contrariamente a lo antes comentado, la Sala Constitucional advirtió en su sentencia,- aun cuando de paso –, que “las amnistías en Venezuela [...] son leyes que deben seguir el proceso de formación legislativa,” agregando en otra parte que:

“al ser medidas de carácter general que se conceden por parte de la Asamblea Nacional, las amnistías *deben estar consagradas en leyes* que deben seguir [...] el proceso de formación legislativa.”

Con ello, en definitiva, la Sala sentenció que donde la Constitución dice como competencia de la Asamblea Nacional

---

<sup>74</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, “La sentencia de muerte Poder Legislativo en Venezuela. El cinismo de la Sala Constitucional y la inconstitucional pretensión de controlar la actividad política de la Asamblea Nacional al reformar la Ley del Banco Central de Venezuela. 5 de abril 2016,” en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab241efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20sentencia%20de%20muerte%20AN.%20Sentencia%20SC%20Ley%20BCV.pdf>

“decretar amnistías” (art 187.5), a partir de la sentencia de la Sala Constitucional, comenzó a decir “decretar amnistías *mediante ley*” o “decretar *leyes de* amnistía,” lo que no es más que una mutación ilegítima de la Constitución.

Pero por otra parte, la Sala Constitucional, lejos de controlar los únicos aspectos que podían ser constitucionalmente controlables respecto del ejercicio de la potestad de decretar una amnistía por la Asamblea Nacional, que se refieren a las limitaciones a la prerrogativa parlamentaria en el sentido de que no *puede nunca referirse a delitos de lesa humanidad, a violaciones graves a los derechos humanos y a crímenes de guerra*; la Sala Constitucional pasó a controlar aspectos no controlables, cercenando definitivamente la potestad de la Asamblea Nacional de actuar, con motivación política, como órgano político que es por excelencia, y así declarar la totalidad del articulado de la Ley como inconstitucional.

## II. SOBRE LA POTESTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONTROLAR LOS DECRETOS DE AMNISTÍA

En efecto, la Sala Constitucional comenzó su sentencia precisando su propia competencia para controlar el ejercicio por la Asamblea Nacional de su potestad de decretar amnistía, incurriendo de entrada en una inconstitucionalidad al considerar que dicho control podía extenderse más allá de los antes mencionados límites constitucionales.

Para ello, la Sala Constitucional si bien admitió que “la naturaleza de la amnistía como ‘derecho de gracia,’ en sus manifestaciones más generales está signada por motivaciones netamente políticas” que se refieren a la “*la oportunidad y conveniencia [...]de la legislación,*” (Nº 1002 del 26 de mayo de 2004, caso: “*Federación Médica Venezolana*”), lo que precisamente conforma el ámbito de la actuación parlamentaria excluido de control de constitucionalidad, la Sala sin embargo, redujo ese ámbito al considerar que si bien el órgano legislativo puede, “escoger las razones que mejor puedan justificar su elección; no obstante, tal desenvolvimiento debe

producirse igualmente en el marco de las razones que concreta y racionalmente permita la norma que le sirva de fundamento jurídico (v. gr. la Constitución),” erigiéndose la Sala en el juez para evaluar tales razones, que constitucionalmente no puede controlar.

Es decir, según la Sala, “el legislador en el ejercicio de sus funciones debe actuar bajo el principio de racionalidad o de no arbitrariedad,” debiendo toda medida que adopte:

“responder o ser idónea a los fines y límites que el ordenamiento jurídico establece, lo cual, en el caso del otorgamiento de amnistías, encuentra –como se señaló *supra*– entre otras restricciones no sólo el cumplimiento del propio proceso de formación legislativa, sino además responde a distintas limitaciones de orden material vinculadas, por ejemplo, con el respeto a los derechos humanos (artículo 29 de la Constitución), el resguardo de la conformidad con el ordenamiento jurídico como expresión de la necesaria juridicidad de la actuación de Estado (*vid.* Sentencia número 570 del 2 de junio de 2014), el apego a las normas que desarrollan las distintas facultades legislativas y la debida correspondencia con la consecución de unos fines determinados, como son “la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución” (artículo 3 constitucional).”

Esos principios ciertamente están en la Constitución, y por supuesto deben seguirse por todos los órganos del Estado, incluso la propia Sala Constitucional; pero en materia de amnistía, como lo reconoció la Sala, el Constituyente solo los desarrolló en los términos de las prohibiciones contenidas en los artículos 29 y 74 de la Constitución que prevén la imposibilidad de acordar amnistía respecto de hechos punibles vinculados a delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra, y de la previsión constitucional que impide someter una ley de amnistía a referendo abrogatorio, precisamente por su carácter de privilegio de la Asamblea.

Sin embargo, después de reconocer dichos únicos límites constitucionales que se aplican a la amnistía, en forma por demás incomprensible, la Sala agregó que:

“la legislación nacional ha omitido el desarrollo de la institución de la amnistía –a diferencia de lo que ocurre en derecho comparado respecto de las instituciones de gracia–, en cuanto al establecimiento de los parámetros que deben servir de base para su acuerdo y que la excluyan del marco de la completa discrecionalidad y arbitrariedad, por ejemplo, relacionados con la naturaleza de la amnistía, los tipos penales que pueden ser objeto de la misma (v. *gr.* delitos políticos), la expresión de quienes pueden ser destinatarios de la ley y quienes quedan excluidos de la posibilidad de beneficiarse de la amnistía (v. *gr.* bien por rebeldía y la no estadía a derecho, o la reincidencia en la comisión de los mismos delitos, o por pertenecer al órgano concedente, etc.), la participación en el proceso de amnistía de los órganos del Sistema de Justicia que se consideren pertinentes, la determinación de los límites temporales que le aplican a los casos a ser incluidos, el procedimiento relativo a la solicitud que debe plantear quien se considere beneficiado ante el respectivo órgano jurisdiccional penal, y los recursos que se podrán interponer contra la decisión dictada por el tribunal de la causa, entre otros aspectos de orden sustantivo y adjetivo cuyo cumplimiento deba ser requerido –aunado al procedimiento de formación de las leyes– y que sirva de base o marco de medición de la actuación del Poder Legislativo, en cuanto a su apego al ordenamiento constitucional y legal.”

Al afirmar todo esto, sin duda, la Sala Constitucional se olvidó de que todo ello es competencia, precisamente, de la propia Asamblea Nacional, y únicamente de ella, que es la que dicta la legislación nacional, siendo la propia Asamblea Nacional la llamada a determinar todos esos aspectos, de ser aplicables, en cada decreto específico de amnistía. La Sala Constitucional, al argumentar así, pareció pensar que esa “legislación nacional reguladora de la amnistía” tendría que haber sido dictada por “otro órgano” distinto

de la Asamblea Nacional, para que ésta, al ejercer la potestad, se sometiera a tales regulaciones, lo cual es un absurdo; llegando incluso a afirmar que:

“no se ha dictado tal norma que desarrolle y regule la amnistía a través de una ley, que delimite la facultad de decretar amnistías que le otorga el numeral 5 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y permita en el marco constitucional su debido ejercicio.”

¿Y quién dicta la ley? habría que preguntarle a la Sala, ¿si no es la misma Asamblea Nacional? Es decir, la Sala Constitucional con lo afirmado lo que pretendió fue el absurdo de que la Asamblea Nacional, debió dictar una legislación para auto-regularse y reglamentar cómo y cuándo decretar una amnistía que tiene el privilegio de dictar con las solas limitaciones constitucionales. La afirmación de la Sala, por tanto, es totalmente incongruente, pues se le olvidó que es la propia Asamblea Nacional, con base en lo dispuesto en la Constitución, la llamada a regular esas materias al dictar cada decreto de amnistía. Por tanto, no tiene sentido alguno la afirmación que parece hacer la Sala de que supuestamente, antes de decretar una amnistía, la Asamblea Nacional tendría que dictar una ley auto-limitativa - ¿”orgánica” quizás? – regulando en general su propia potestad para decretar la amnistía, lo que no tiene sentido constitucional alguno.

Esta insinuación solo puede explicarse como manifestación de un ejercicio que realizó la Sala Constitucional en su sentencia, para decir, que en virtud de que existiría un supuesto “vacío” legislativo por no haber la propia Asamblea regulado la forma de ejercer su prerrogativa de decretar amnistías, entonces la propia Sala era el órgano llamado a llenar el “vacío” mediante un ejercicio de un proceso de “integración del derecho,” cuando sin embargo, en el caso de la amnistía, no existe vacío alguno, ni habría que realizar ningún ejercicio de integrar el derecho por la Sala para limitar las potestades de la Asamblea Nacional, más allá de lo prescrito en la Constitución.

Ni más ni menos, lo que la Sala Constitucional buscó fue establecer una “legislación” que el Constituyente no ordeno, y que la Asamblea Nacional no tiene porqué dictar, para desde otro Poder Público, sin embargo, limitar el poder de la Asamblea nacional. Tan absurdo como eso.

Para materializar el absurdo, la Sala comenzó con varios lugares comunes plagados de citas, como señalar que la potestad de la Asamblea para decretar amnistías, “no significa, sin más, la atribución de una facultad ilimitada al legislador,” debiendo al contrario, la amnistía, “estar sujeta a ciertas limitaciones propias del orden jurídico constitucional” pues de lo contrario se podría traducir “en la práctica de una especie de potestad arbitraria por parte del referido órgano legislativo,” o “de ejercicio arbitrario del poder.” En fin, que la “facultad de otorgar amnistía no puede ser el resultado de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.” Ello es así, como también lo es la potestad de control de constitucionalidad atribuida a la Sala Constitucional que tampoco es ilimitada, y que tampoco puede ser arbitrario.

La Sala Constitucional, sin embargo, concluyó señalando que:

“si bien la Asamblea Nacional tiene atribuida la competencia de decretar amnistías, y sin perjuicio de que no se han definido a nivel constitucional o legal mayores límites expresos al alcance de esta institución, esto no significa que el parlamento pueda vulnerar los principios que inspiran la Constitución contenidos en los artículos 2 y 3, y que se constituyen en mandatos obligatorios, efectivizados a través del ejercicio de los derechos fundamentales, y del cumplimiento de las funciones de las autoridades estatales.”

De allí que, esa facultad legislativa de la Asamblea Nacional no es ilimitada, ya que la soberanía del poder constituido que ejerce, no puede vulnerar los principios y valores en que se funda la obra del poder constituyente.”.

Al respecto, la Sala reconoce que cada órgano que ejerce el Poder Público debe tener un fin superior que cumplir establecido

por la Constitución, por lo cual, la Asamblea Nacional debe sancionar las leyes respetando tanto los derechos, garantías y competencias fundamentales allí reconocidos, con razonabilidad y justicia, lo cual constituye una función más allá de un trámite formal, sino fundamentalmente sustantivo, que se manifiesta a través de un proceso de realización y ejecución normativa con exclusión de abuso de derecho, reconocido incluso como principio general del derecho, y “*la desviación de poder*” (vid. Sentencia número 259 del 31 de marzo de 2016).

Todo ello, de nuevo es aplicable a todos los órganos del Estado, incluyendo a la propia Sala Constitucional; pero la misma, considerándose fuera de esos límites, solo pensó en la Asamblea Nacional como un órgano donde por lo visto reina la posibilidad de la arbitrariedad, considerando entonces que tratándose la amnistía de una decisión política, que tiene “la capacidad de modificar un proceso penal o una pena establecida mediante sentencia firme,” ello supuestamente:

“abre un amplio campo a la arbitrariedad y a la desigualdad en la aplicación de las leyes, motivo por el cual el ordenamiento jurídico debe establecer límites y cautelas para que la institución de la amnistía no resulte incoherente con los principios que informan un Estado democrático y social de derecho y de justicia. Lo contrario resultaría incompatible con los postulados constitucionales.”

Sin embargo, ignoró la Sala Constitucional que en el caso específico de la amnistía, fue la Constitución la que estableció expresamente esos límites, los cuales sin embargo fueron considerados insuficientes por la Sala, pasando entonces en forma inconstitucional a imponerlos, usurpando el Poder Constituyente, en una sentencia que obedeció a un proceso que denominó como de “operación de integración del Derecho,” con lo cual – dijo - al “no conseguir una norma en la cual subsumir la controversia planteada,” (¿cuál controversia? No lo dijo) procedió entonces la Sala a la tarea de “elaborar la norma para dar una solución pacífica al conflicto” (¿cuál conflicto? No lo dijo).

Es decir, supuestamente “ante la ausencia de una regulación expresa” que la Constitución no exigió, la Sala Constitucional se consideró compelida a “recurrir al propio ordenamiento constitucional y los valores que lo inspiran en busca de la solución correcta para el conflicto que le corresponde resolver” (¿cuál conflicto? Tampoco lo dijo), estableciéndole inconstitucionalmente todo tipo de límites a la Asamblea Nacional para ejercer del privilegio que tiene de decretar amnistías, con lo cual dejó de ser tal privilegio, lo que se confirmó con la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley.

### **III. SOBRE LAS LIMITACIONES A LA POTESTAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA DECRETAR AMNISTÍAS**

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional pasó entonces, impunemente – pues no tiene a nadie que la controle –, a establecer las limitaciones a la Asamblea Nacional en el ejercicio de su potestad de decretar amnistías, por vía de “integración del derecho,” en virtud de que la propia Asamblea no se había auto-limitado con una especie de ley reguladora de su propia potestad de decretar amnistías.

Para ello, la Sala comenzó por indicar que la Constitución, al conferir al Poder Legislativo tal potestad, “no faculta a la mayoría parlamentaria a violentar el espíritu constitucional de rechazo a la injusticia, que supone consagrar la impunidad para los violadores de derechos fundamentales.” Consideró además, la Sala que “las amnistías al ser medidas absolutamente excepcionales” “deben, por tal motivo, ser excepcionales en su concesión,” debiendo concederse teniendo presente dos valores fundamentales:

“por un lado, la justicia, la sanción a la impunidad, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, la dignidad de la persona, y la condena de hechos punibles, y, por otro, la coexistencia de instituciones de gracia como las amnistías (en resguardo de valores como la convivencia social), que llevan a la necesidad de una ponderación que considere ambos valores, evitando que uno de ellos colapse respecto del otro.”

Para ir construyendo las limitaciones que se propuso, la Sala insistió en considerar que

“el fundamento de las leyes de amnistía se basa, por una parte, en la pacificación y reconciliación nacional como una condición necesaria para garantizar la continuidad del sistema democrático, mientras que, por otro lado, se cimienta en la justicia (artículos 1, 2 y 3 constitucionales) que conlleva a admitir una confrontación de valores que debe ser analizado mediante un test de ponderación en el cual se analice no solo el respeto de los derechos humanos ante la certera comisión de hechos punibles y su calificación como políticos o no, sino en igual medida respecto de la consagración constitucional de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, previsto en el artículo 2 del Texto Constitucional.”

Frente al “conflicto entre los referidos valores y principios constitucionales,” la Sala pasó en su sentencia a analizar el principio de la “preeminencia de los derechos humanos como valor preponderante,” haciendo referencia de nuevo a la norma del artículo 29 de la Constitución que establece límites a los beneficios procesales que puedan conllevar a la impunidad de delitos de lesa humanidad, violaciones graves cometidas contra los derechos humanos, y crímenes de guerra, considerando que “los derechos fundamentales, que constituyen la concretización de la opción garantista de la Constitución, se convierten en el parámetro de validez sustancial o límite de todos los actos del poder estatal.” De allí, la Sala pasó a considerar que “la amnistía ha de cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que debe someterse todo acto del poder público que incida en la vigencia de los derechos fundamentales,” considerando que:

“una ley de amnistía no podría consagrar el perdón de hechos encuadrados en delitos que expresen un manifiesto desprecio por la vida, la integridad y la dignidad de las personas, ya que ello supondría desconocer la vigencia de tales derechos, utilizando la amnistía para sustraer de la acción de la justicia a determinadas personas, y afectando el derecho de acceso a la justicia de los perjudicados por los actos Amnistiados.”

Ello, conforme a la Sala, significaría “un vaciamiento de los contenidos esenciales del Texto Constitucional, al legislarse en contra o fuera del marco de los valores, principios y garantías institucionales que contienen los derechos fundamentales,” volviendo a afirmar que “la atribución que tiene la Asamblea Nacional de decretar amnistías, no significa que el parlamento pueda acordarla respecto a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves a los derechos humanos,” que es lo que dice la Constitución.

Pero más allá de los límites constitucionales, que era donde la Sala Constitucional quería llegar, la misma planteo que:

“al otorgar la Constitución a los derechos humanos fundamentales una supremacía frente a la ley, se exige una autolimitación y no injerencia o intervención de los poderes públicos en la esfera individual, que es vulnerada por la amnistía cuando ordena al sistema de justicia a que no investigue, ni procese y libere a quienes han sido condenados por cometer delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad y el derecho a la justicia.

Por ello, afirmar que la intervención legislativa deba realizarse en el marco de la Constitución es sostener que la restricción de la defensa de la persona humana debe ser excepcional, como excepcionales son las leyes de amnistía. [...]

Por ende, la amnistía –de considerarse procedente en determinadas condiciones– debe suponer una expresión del respeto a la Constitución y a los valores, principios y derechos fundamentales por ella garantizados, en una relación de equilibrio balanceado que considere la fundamentalidad de la dignidad de la persona humana.

Luego la Sala se refirió al derecho a la vida considerando que las “leyes de amnistía, son la expresión de una acción omisiva del Estado que puede eventualmente llevar a desproteger el derecho a la vida;” y al principio según el cual “el análisis de la amnistía conlleva

también a asumir una postura ética determinada en relación con los victimarios y perjudicados (víctimas) de los hechos punibles objeto de la misma, en la que sin lugar a dudas la opción moral por la reivindicación de las víctimas es la que se pone de parte del más débil en búsqueda del equilibrio social que se pretende reestablecer,” considerando que existe en la materia una “prohibición de desconocer a las víctimas directamente vinculadas con la determinación de los autores.”

Con base en todo lo anterior, formulando afirmaciones acompañadas de infinidad de citas, de destacados autores, pasó la Sala a precisar su rol como “Máximo Árbitro de la República” en la “protección y garantía suprema de la Constitución, incluso frente a vulneraciones de la misma que incluso pudieran provenir del propio Poder Legislativo Nacional,” lo que le permitía, - afirmó la Sala - “analizar la institución de amnistía y de su limitación a la arbitrariedad del legislador,” considerando para ello el “principio de justicia,” “el principio de proporcionalidad,” y el principio de la “preeminencia de los derechos humanos.” A esos principios, añadió la Sala el principio de que las amnistías puede instituirse “como un medio jurídico para un proceso de reconciliación, normalización y equilibrada convivencia, erigiéndose en un «pacto de paz», que sea capaz de establecer un nuevo orden que pretende impedir que se reediten los hechos que se pretenden excluir del *ius puniendi* y someterlos al olvido,” lo que sin embargo no habilita “a una contribución de la impunidad ni a la legitimación de atropellos contra el Estado de Derecho.” En fin, que “los derechos fundamentales como límites a la actuación del Poder Público, se constituyen también en límites a la potestad legislativa de otorgar amnistías.”

Luego pasó la Sala a analizar la democracia “vinculada a la garantía de los derechos fundamentales” consagrados en la Constitución, afirmando no sólo que “no hay democracia sin limitación y no hay limitación sin control que lo haga efectivo,” sino que “no es posible afirmar o concluir que cualquier decisión de la mayoría en ejercicio de la democracia directa o indirecta al ser legítimas, sea necesariamente conformes a derecho.” Consideró

además la Sala que “el concepto de soberanía” que reside en el pueblo, “prohíbe que sea usurpada por una persona o grupo de ellas, sean mayoritarias o no en alguna de las instituciones que como la Asamblea Nacional [...] ya que la soberanía no pertenece a ningún hombre o sector de la sociedad distinto al pueblo entero.” Se refirió luego la Sala a la “pretendida legitimación de la Asamblea Nacional para actuar en representación del “pueblo,” destacando que “existen prohibiciones materiales en cuanto al contenido de los actos decisorios, que se reflejan en la imposibilidad de legitimar por las mayorías, decisiones contrarias a los derechos fundamentales.”

Todo ello lo afirmó la Sala, no para reafirmar la democracia o la soberanía, sino para romperla y usurparla y desconocer el sentido de la acción política cuando la mayoría de la representación popular en la Asamblea Nacional está controlada por la oposición al Gobierno, que es lo que para la Sala Constitucional motivó su decisión de cercenar la propia potestad de la Asamblea. Por ello, como lo expresó Carlos Reverón Boulton, para la Sala, “en lo sucesivo, jamás podrá dictarse una Ley de Amnistía, pues precisamente a través de esas leyes se perdona el delito, el cual siempre supondrá un agravio contra una víctima concreta que se ha visto perjudicada por quién ha sido perdonado por la amnistía.”<sup>75</sup>

#### **IV. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA**

Con base en todos los conceptos que hemos resumido anteriormente, la larga sentencia de la Sala pasó luego a ejercer el control de la constitucionalidad de la Ley de amnistía y Reconciliación Nacional sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2016, declarando de plano su inconstitucionalidad total, después de haber hecho un ejercicio de declarar inconstitucionales determinadas normas de la Ley.

---

<sup>75</sup> Véase Carlos Reverón Boulton, “Lo peor de la inconstitucionalidad de la ley de Amnistía,” 24 abril 2016, en Guayoyo en letras, en <http://guayoyoenletras.net/2016/04/24/lo-peor-la-inconstitucionalidad-la-ley-amnistia/>.

***1. La inexistencia de los presupuestos para acordar la amnistía en el caso de la Ley de amnistía y reconciliación nacional sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de marzo de 2016.***

La Sala comenzó declarando la inconstitucionalidad de la globalidad de la Ley por considerar que había en el caso, “inexistencia de los presupuestos para acordar amnistías.” Para formular semejante afirmación, la Sala consideró una serie de principios y lugares comunes, tales como que “la impunidad es injusticia, pues no da al criminal el castigo que le corresponde; y el Estado no cumple con su misión fundamental de mantener el orden y de defender los derechos de los ciudadanos”; y que “no es posible sostener que se pueda atribuir una potestad arbitraria e irracional a ningún órgano que ejerza el Poder Público,” afirmando que:

“la amnistía no puede constituir una institución que niegue o desconozca, fuera de todo parámetro de razonabilidad los elementos cardinales que caracterizan y definen el ordenamiento jurídico venezolano, como un sistema de normas que limitan el ejercicio del poder y que tienen como presupuesto antropológico el respeto de los derechos fundamentales consagrados en el Texto Fundamental.”

Consideró la Sala, en forma hipotética, que “la amnistía, en sentido general y abstracto, podría constituir un verdadero contrasentido al sistema de garantías que resguarda derechos fundamentales y la obligatoriedad del sometimiento al ordenamiento jurídico,” pudiendo “desempeñar funciones contradictorias en la sociedad en la que se aplica,” pues “puede representar un hito que arruine la esfera pública, debilite la institucionalidad democrática y destruya el Estado de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución.”

Y como por arte de magia, después de realizar esas afirmaciones generales, la Sala limitó exclusivamente la posibilidad de decretar la amnistía a situaciones en las cuales se manifiesta como “justicia transicional,” referidas “a verdaderos momentos de ruptura y la

necesidad de instaurar una comunidad política;” y entonces, como esas circunstancias “no se aprecian como presupuesto y contexto de la situación de autos,” ello, de entrada, a juicio de la Sala:

“invalida de conformidad con la Constitución la ley bajo examen, tal como se evidencia del objeto de la misma (artículo 1) y el resto de sus normas. Así se decide.”

Es decir, la Sala comenzó declarando la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, por considerar que supuestamente no estaban dadas las condiciones para decretarla, cuando ello corresponde ser evaluado y considerado única y exclusivamente por el órgano político de representación popular, en lo que la Sala no puede inmiscuirse. Como lo explicó José Ignacio Hernández, “con este razonamiento, en realidad, la Sala Constitucional está controlando la oportunidad y conveniencia de la amnistía, lo que según la doctrina anterior de la propia Sala, no puede ser control.”<sup>76</sup>

No contenta con esto, la Sala pasó luego a reforzar su declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, refiriéndose a diversas normas de la misma.

## ***2. La inconstitucionalidad con respecto a la calificación de los delitos políticos.***

En esta forma la Sala pasó a considerar la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, partiendo del supuesto también sin sentido de que la misma no era otra cosa sino:

“la consolidación de leyes de auto-amnistía o de impunidad, en el marco de la comisión de delitos comunes, bajo el manto de una pretendida protección manipulativa de salvaguarda de los derechos humanos.”

Para justificar la afirmación, y después de argumentar sobre la diferencia entre delitos políticos y delitos comunes, y constatar que algunos países limitaban la amnistía a solo delitos políticos,

---

<sup>76</sup> Véase en José Ignacio Hernández, “Sala constitucional del TSJ: el nuevo Superpoder vs. la Ley de amnistía,” 12 abril de 2016, en <http://pararescatarelporvenir.blogspot.com/2016/04/blog-de-jose-ignacio-hernandez-sala.html>

reservando el indulto para los delitos comunes, consideró que de una supuesta revisión exhaustiva del texto de la Ley, se podía advertir “la pretensión de otorgar amnistía a favor de todas aquellas personas “investigadas, imputadas, acusadas o condenadas como autores o partícipes” de delitos claramente comunes y no políticos” (citando los artículos 6, 9, 11, 12, 14, 16, 16, 17, 19), considerando que con ello “en nada conducen o colaboran a una reconciliación nacional sino a una impunidad escandalosa en detrimento de la moral pública, subvirtiendo el orden moral y jurídico del país, en los términos antes expuestos.” De dónde sacó esta expresión la Sala, de que la Asamblea nacional lo que buscaba era lograr una “impunidad escandalosa,” es incomprensible, pues ello no se deduce en forma alguna de la Ley sancionada.

Con ello, en todo caso, la Sala sustituyó a la propia Asamblea, procediendo a juzgar si la amnistía contribuía o no a la reconciliación nacional, lo que solo la Asamblea podía hacer, concluyendo sin que la Constitución haya establecido ningún límite al respecto, también como por arte de magia, que:

“habiéndose incluido en la Ley en cuestión, delitos comunes ajenos a esta figura constitucional, esta Sala no puede impartir su conformidad constitucional; y así se declara.”

Y ello, a pesar de la referencia expresa contenida en la Ley de Amnistía, de que se trataba de delitos derivados de “hechos realizados en ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos”, entendiéndose que “...se persigue una finalidad política o un móvil político cuando las protestas, manifestaciones, o reuniones en lugares públicos o privados; las ideas o informaciones divulgadas; o los acuerdos o pronunciamientos hayan estado dirigidos a reclamar contra alguna medida o norma adoptada por el gobierno nacional u otras autoridades” (Artículo 8). De esto, la Sala, también como por arte de magia, concluyó que se trataba de “un solapamiento de la justicia,” en orden a la consecución de una supuesta “reconciliación nacional o paz pública” cuyas bases no se sustentan en un desacuerdo social subyacente,” constituyendo ello, a juicio de la Sala:

“una invitación que sentaría un terrible precedente, que instiga a la rebelión del particular contra la voluntad de la ley, la cual exige una reparación que vuelva a ratificar la autoridad del Estado mediante la imposición de una pena como resultado del trámite de un debido proceso.”

Y para que no quedara duda de la posición de la Sala, la misma procedió a insistir en que el “ejercicio de las libertades ciudadanas y con fines políticos” a que hace referencia la ley no es ilimitado, y, por tanto, no cualquier protesta, manifestación, reclamo o llamado contra el orden institucional es admisible, toda vez que si bien el artículo 68 constitucional prevé el derecho a manifestar, establece como límite a esta posibilidad su necesaria realización de forma pacífica,” además, de las limitaciones que la propia Sala impuso al punto de su eliminación en sentencia No 276 del 24 de abril de 2014, (caso: “Gerardo Sánchez Chacón”).<sup>77</sup> De todo ello, concluyó la Sala, advirtiéndole que

“el articulado de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional (*cfr.* Artículos 2, 5, 8, 11 y 16), desconoce tal mandato y supone una generalización (que no excluye la violencia y el uso de las armas) en cuanto a las manifestaciones de protestas como “ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos”, que no es admisible bajo el prisma constitucional porque implicaría desconocer que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Así se declara.”

### ***3. De la inconstitucionalidad por violación de los principios de legalidad y tipicidad***

Luego pasó la Sala Constitucional a declarar que la Ley de amnistía, aun cuando con ella no se creaba delito alguno sino se despenalizaban unos hechos, supuestamente violaba el artículo 49.6

---

<sup>77</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Un atentado contra la democracia: el secuestro del derecho político a manifestar mediante una ilegítima “reforma” legal efectuada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo,” en *Revista de Derecho Público*, No 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 157-169.

de la Constitución que establece la garantía de que ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no estuvieren previamente previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes, y que consagra el principio de tipicidad y legalidad penal (*nullum poena nullum crime sine legge*). Ello implica, como lo precisó la Sala Constitucional, “la prohibición al legislador de establecer lo que la doctrina ha calificado como las normas penales en blanco, por cuanto toda conducta que constituya delito, así como las sanciones correspondientes, deben estar claramente previstas en la ley.” No tienen sentido alguno, por tano, aplicar siquiera el principio respecto de una Ley de amnistía que no crea delito ni establece penas, sino muy por el contrario, despenaliza hechos mediante el beneficio de la amnistía, otorgada de acuerdo con la valoración política que la Asamblea Nacional pueda hacer en un momento político dado.

Sin embargo, de nuevo, la Sala Constitucional, buscando a como diera lugar imponer límites al Legislador, inventó la tesis de que los mismos principios de legalidad y tipicidad para establecer delitos también debía aplicarse “para el establecimiento de normas que prevean una excepción a la penalización de ciertos supuestos de hecho,” exigiendo que dicha despenalización “debe estar especificada y determinada de manera concreta,” considerando entonces que ello no se cumplía en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.

La Sala consideró, en efecto, que en la Ley controlada, había “numerosas normas penales en blanco, que violan el principio de tipicidad de los delitos y de las penas y, por tanto, de las normas de gracia que puedan comprenderlos en virtud de la ausencia de concreción y falta de determinación expresa de que adolecen los textos referidos,” cuando ello no era posible, pues la Ley de amnistía no creaba delitos.

Sin embargo, entre esas normas supuestamente con penas “en blanco,” la Sala destacó la del artículo 2 de la Ley que se refería a hechos que se habían “producido en circunstancias que menoscaban

la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia o permiten concluir que aquellas obedecen a una persecución política.” Sobre ello, la Sala estimó que en ese contexto:

“no es posible determinar a qué circunstancias concretas se refiere el legislador, menoscabando la administración imparcial de la justicia, ya que el mismo no se vincula con la persecución política, la cual constituye una opción disyuntiva en la estructura de la norma, quedando entonces bajo este supuesto cualquier comisión de delito como, por ejemplo, los vinculados a corrupción, narcotráfico, estafas inmobiliarias, delitos bancarios, entre otros, que la propia norma deja abiertos contrariando por tanto, las consideraciones antes expuestas respecto de la constitucionalidad de la amnistía. Así se declara.”

A igual conclusión llegó la Sala respecto del artículo 16 de la Ley que se refería a “hechos considerados punibles, u otras infracciones, cometidos o supuestamente cometidos por abogados, activistas o defensores de derechos humanos,” deduciendo – todo en hipótesis - que ello podría beneficiar a:

“los autores, determinadores, cooperadores inmediatos y cómplices de delitos vinculados a corrupción, narcotráfico, estafas inmobiliarias, delitos bancarios, señalados anteriormente, lo cual sería un medio para la impunidad y el desconocimiento absoluto del sistema jurídico penal y constitucional vigente.”

Sin embargo, aún basada en hipótesis, la sala de plano concluyó declarando “la inconstitucionalidad de los artículos 2, 16 y 17 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, que contrarían y vulneran las garantías contenidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y así se declara,” a pesar de que las mismas no creaban delitos no eran “normas penales en blanco.”

La afirmación de la sala, en todo caso, fue esencialmente equivocada, porque la Ley de Amnistía no tiene por objeto establecer delitos y penas, a cuyo efecto es que establece la garantía del

principio de tipicidad y legalidad, sino que tenía por objeto despenalizar hechos, es decir, dar una gracia en favor de personas, operación en la cual no tiene cabida aplicar la garantía mencionada.

#### ***4. La inconstitucionalidad por la violación de los principios de justicia y responsabilidad***

La Sala Constitucional pasó luego en su sentencia a decidir que la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional violaba los principios de justicia y responsabilidad, para lo cual se refirió, no a un principio de la Constitución venezolana, sino de otras Constituciones, que -dijo- “suelen prever *de manera expresa* la prohibición de aplicación de tal prerrogativa a los supuestos de responsabilidad penal cometidos por algún miembro del órgano concedente, excluyéndolos de los sujetos susceptibles de beneficiarse por tal medida (v. gr. artículo 3 de la Constitución Española).”

Sin embargo, a pesar de reconocer que tal limitación, para poder ser aplicada requiere de texto expreso en la Constitución, la Sala Constitucional pasó a considerar que en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional la Asamblea debió prever lo mismo, considerando que sin embargo, que la Ley de Amnistía:

“no sólo omite la exclusión expresa de sus propios miembros actuales como posibles beneficiarios de la ley en cualquiera de sus disposiciones, sino que, además, en su artículo 14 establece que “se concede amnistía por los presuntos hechos punibles que hubieran sido denunciados después de que el supuesto responsable del delito o falta hubiera sido electo como Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional el 26 de septiembre de 2010, (...) si ello condujo al allanamiento de la inmunidad y a la separación forzosa de la Asamblea Nacional e inhabilitación política del Diputado o Diputada, o a que éstos renunciaran a la investidura parlamentaria para impedir dicho allanamiento de inmunidad y así evitar los efectos jurídicos derivados de la misma...”.

De ello la Sala consideró que se trataba de “una tipificación tan amplia que pudiera abarcar a Diputados o Diputadas reelectos o

reelectas en las elecciones del 6 de diciembre de 2015, y que actualmente se encuentren en funciones,” como si ello incluso fuera un “delito.”

Aparte de que no se trata de “tipificación” alguna, pues con la amnistía no se están creando delitos, sino despenalizando hechos, la Sala consideró que se trataba de un supuesto de “auto-amnistía,” considerando – siempre hipotéticamente - con ello se exponía a la amnistía “a ceder con relativa facilidad, a que su ejercicio esté gobernado por la indebida arbitrariedad y parcialidad que vulneran el principio constitucional de justicia, de ética y moral.”

Por otro lado, consideró la Sala, de nuevo sin atender a las limitaciones establecidas en la Constitución que son las únicas aplicables a la decisión que pueda adoptar la Asamblea nacional en la materia, que “un elemento adicional de exclusión que suele ser común respecto de las instituciones de gracia,” aun cuando sin decir donde ello se ha establecido y citando solo un libro que se refiere al indulto, “es que el posible beneficiario de la amnistía se encuentre prófugo, evadido o fuera de la disposición del sistema de justicia,” lo que sin embargo correspondía exclusivamente a la Asamblea Nacional determinar, de acuerdo con la valoración política que hizo al conceder la amnistías.

La Sala, sin embargo, no lo consideró así, e impuso otra limitación a la potestad de la Asamblea de decretar amnistía, exigiendo que una vez despenalizados los hechos, sin embargo, ese beneficio no abarcaba a algunas personas. Con ello, la sala Constitucional misma incurrió en inconstitucionalidad, al discriminar a determinadas personas por la situación procesal en la que pudieran encontrarse, violando el principio de la igualdad.

Así, sin tener potestad alguna para ello, la Sala consideró que los artículos 20 y 22 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional eran inconstitucionales, al abarcar con la amnistía que se decretaba para despenalizar hechos, y no para beneficiar a determinadas personas, a todos aquellos que pudieran estar incurso en los hechos punibles despenalizados, independientemente de que estuviesen o no

“a derecho en los procesos penales correspondientes,” (art. 20) decretando la “extinción de la acción penal, o, de ser el caso, la extinción de la pena, independientemente de si el “imputado o acusado no está a derecho, o si el condenado se ha sustraído del cumplimiento de la pena” (art. 22), autorizando en este caso, que la solicitud de aplicación de la Ley se pueda presentar por su representante judicial, su cónyuge u otras personas allegadas.

Todo ello, sin razón alguna, fue considerado inconstitucional por la Sala Constitucional, cuando inconstitucional fue la discriminación que la misma impuso, basándose para ello en el deber constitucional que tiene toda persona de cumplir y acatar la Constitución (art. 131), de lo cual dedujo, pura y simplemente, que “quienes no se encuentran a derecho, tienen sobre sí el deber de presentarse al proceso, y acatar una orden judicial,” que ha sido “producto de un trámite en el cual dicho ciudadano tuvo oportunidad de defenderse y alegar razones contrarias a las sostenidas por la parte acusadora (*vid.* Decisión de la Sala Constitucional número 1.806/2008).”

Es decir, la Sala, reiterando un criterio establecido en sentencias Nos. 1.511/2008; 840/2010; 578/2012 y 1.312/2014, sentó el criterio absoluto e inconstitucional por discriminatorio, de que una vez despenalizados unos hechos, una persona beneficiada por la amnistía que se haya negado a entregarse a sus perseguidores por ejemplo permaneciendo fuera del país, quedaría excluido del beneficio de la amnistía. Para ello la Sala indicó que para que cualquier imputado, acusado o procesado pueda presentar cualquier solicitud en justicia “es imprescindible la estadía a derecho,” considerando que:

“resulta contradictorio que un procesado que no se encuentre a derecho pretenda llevar a cabo solicitudes o invocar derechos (...) cuando ni siquiera ha cumplido con su obligación procesal de acatar el mandamiento judicial devenido de una orden de aprehensión. ”

Confundió así la Sala Constitucional los requisitos procesales en los trámites ordinarios del proceso penal, que para determinados actos, como la realización de la audiencia preliminar, que por su

carácter personalísimo, por ejemplo, el Código Orgánico Procesal Penal requieren la presencia personal del procesado; con el beneficio de la amnistía que deriva de la despenalización de los hechos, lo que de por sí, y en esencia, no puede conducir a “excluir” del beneficio a determinadas personas por consideraciones adjetivas o procesales, pues ello sería inconstitucional. Sin embargo, la Sala, al contrario, lo que le impuso a la Asamblea Nacional fue la limitación que no tiene base constitucional, y más bien viola la Constitución por discriminatoria, es que si va a decretar una amnistía, por ejemplo, por delitos políticos, despenalizando determinados hechos punibles, esa amnistía no puede beneficiar sino a las personas que estén bajo rejas, en prisión, excluyendo a quienes están exiliadas precisamente para evitar ser encarcelados por delitos que por ejemplo estimen que no cometieron.

Para justificar la inconstitucional discriminación, y exigir la pérdida de la libertad para que alguien se pueda beneficiar de la amnistía, la Sala concluyó con el absurdo de que como las órdenes judiciales, como la detención de una persona deben ser cumplidas, argumentando que si se otorga una amnistía que beneficie a una persona que logró evadir la detención, o que estaba fuera del país cuando se ordenó la detención, entonces ello sería una forma de evadir la orden de detención “a través de mecanismos jurídicamente admitidos,” con lo que a juicio de la Sala incluso se produciría “un fraude al principio de acatamiento a las órdenes de la autoridad, haciendo que opere una norma jurídica con la finalidad de evitar la aplicación de otra.”<sup>78</sup>

De este nuevo absurdo, dedujo entonces la Sala Constitucional que la Asamblea Nacional, al incluir las normas citadas en la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, había incurrido en “un fraude

---

<sup>78</sup> A tal efecto, citando a Messineo, destacado autor de derecho mercantil, la sala consideró que “el fraude a la ley se caracteriza por la circunstancia de que se respeta la letra de la ley, mientras que, de hecho, se trata de eludir su aplicación y de contravenir su finalidad con medios indirectos.” La cita en la sentencia es: MESSINEO, F. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Trad: Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1979, Tomo II, p. 480.

del orden constitucional” declarando la inconstitucionalidad de las normas, pero incurriendo en discriminación y violación del principio de igualdad ante un beneficio de orden constitucional como es la amnistía.

La Sala finalmente también consideró, sin base constitucional alguna, que la amnistía no podía beneficiar a los reincidentes, por lo que al no estar estos excluidos “de un posible beneficiario de la amnistía” en la ley sancionada, la Asamblea, a juicio de la Sala, ignoró – todo hipotéticamente - “la alta probabilidad de que recaiga en las conductas que llevaron a procesarla penalmente en diversas oportunidades por la comisión de hechos punibles.” La Sala, dijo entonces, que como algunas instituciones de gracia, como la conmutación, estaban excluidas respecto del reincidente en el Código Penal (art. 56), entonces la Asamblea Nacional también debió excluir a los reincidentes de la amnistía, cuando para ello no existe limitación constitucional alguna.

De todo lo expuesto, concluyó entonces la Sala, pura y simplemente, declarando en cuanto a las disposiciones citadas relativas “a la no exclusión de los miembros del órgano otorgante, del prófugo, evadido o no a disposición del sistema de justicia y del reincidente como posibles beneficiarios de la ley,” que la misma no podía “declarar su constitucionalidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y así se decide,” de lo que se deduce que lo que hizo fue declarar su inconstitucionalidad, pero expresada en forma oblicua, y basada a su vez en una inconstitucionalidad en la cual incurrió, al establecer con ello una violación de la garantía de la igualdad y de no discriminación que establece el artículo 19 de la Constitución.

##### ***5. La inconstitucionalidad de la amnistía respecto de las infracciones administrativas.***

La Sala Constitucional, adicionalmente consideró inconstitucional que la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional regulara entre los supuestos comprendidos en la misma a “situaciones o circunstancias relacionadas a infracciones administrativas enmarcadas en la defensa

del patrimonio público y la lucha contra la corrupción,” haciendo referencia a los artículos 15 y 19 de la Ley, que contemplaban la despenalización de hechos punibles, en los casos de: (i) “supuestos enriquecimientos ilícitos que hayan tenido como único sustento el procedimiento de verificación patrimonial efectuado por la Contraloría General de la República” (art. 15.b); (ii) de actos en los cuales “no haya habido recepción, apoderamiento o sustracción de bienes o fondos públicos en beneficio particular”(art. 19.a); y (iii) de “omisiones, inexactitudes o incumplimientos vinculados a la obligación de presentar, la declaración jurada de patrimonio” siempre que la declaración “haya sido presentada aunque luego del vencimiento del plazo legal.”

De estas previsiones, la Sala Constitucional pura y simplemente dedujo que la Asamblea Nacional había hecho “un aprovechamiento arbitrario de la amnistía que la extiende a situaciones que rebasan la naturaleza excepcional de tal institución y que implican, además, un desconocimiento flagrante a la legalidad y constitucionalidad de las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República,” cuando la Constitución no regula ni excluye ningún ámbito de despenalización salvo los límites mencionados de delitos de lesa humanidad, delitos graves contra los derechos humanos, y crímenes de guerra.

Sin embargo, la Sala concluyó que al incluir la despenalización respecto de infracciones administrativas en la ley, ello puso de manifiesto que la Asamblea se había desviado “ampliamente” del propósito especial y excepcional de la amnistía, concluyendo igualmente en este caso, que “no puede impartir la conformidad de la ley con la Constitución,” lo que se entiende igualmente que es una declaración oblicua de inconstitucionalidad.

#### ***6. La inconstitucionalidad por violación al principio de soberanía.***

Por otra parte, la Sala también declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, nada menos que por violación al principio de la soberanía, por el hecho de

que en la norma se previó que el juez competente para verificar las circunstancias relativas a la efectividad de la amnistía, debía tener en cuenta que el condenado hubiese sido “excluido de la lista o base de datos de personas requeridas” por la INTERPOL “al considerarse que la persecución penal se refiere a delitos políticos;” y además, que los Órganos de protección Internacional de los derechos humanos (Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los Comités, Comisiones, Relatorías o Grupos de Trabajo del Sistema de Naciones Unidas), hubieran “declarado la violación de algún derecho del imputado, procesado o condenado durante el desarrollo del proceso penal correspondiente o que el presunto responsable se haya visto forzado a salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y haya obtenido asilo o refugio.”

El artículo 27 de la Ley, además, restableciendo la vigencia de los derechos humanos en la Constitución, estableció que:

“los tribunales y demás órganos del poder público darán estricto cumplimiento a las sentencias, medidas u otras decisiones que hayan dictado los organismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, relativas a las acciones u omisiones del Estado venezolano que se hayan traducido en la vulneración de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados, pactos o convenciones ratificados por el Estado venezolano y a las demás obligaciones internacionales de la República”.

Ahora bien, disponer que el Estado venezolano debe tener alguna confianza en lo resuelto por organismos internacionales como elementos a tener en consideración por el juez, fue suficiente para que la Sala Constitucional considerase como violada la soberanía nacional, considerando las normas mencionadas como inconstitucionales, ratificando para ello todas las sentencias que desde 2003 ha venido dictando, desconociendo la “prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, en el orden interno,” y ratificando su

inconstitucional e inconvencional tesis del “carácter no vinculante de las opiniones, declaraciones, dictámenes e informes de los organismos internacionales; así como la inejecutabilidad de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” En particular, la Sala hizo referencia a su sentencia No 1.942 del 15 de julio de 2003 (caso: “*Rafael Chavero Gazdik*”), ratificada recientemente en decisión número 1.175 del 10 de septiembre de 2015 (caso: “*Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza y otros*”), donde desmontó lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, mutando ilegítimamente su contenido.

La Sala Constitucional también “recordó,” no sin disimular cierto absurdo orgullo, que a petición y exhortación suya, Venezuela denunció el 10 de septiembre de 2012 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en consecuencia, a partir del 10 de septiembre de 2013:

“el Estado venezolano está desligado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto (*cfr.* Sentencia de esta Sala número 1.175 del 10 de septiembre de 2015).”

En consecuencia de ello, la Sala Constitucional declaró que los artículos 2, 18 y 27 de la Ley “vulneran los múltiples fallos dictados por esta Sala, en los cuales se ha declarado la *inejecutabilidad* de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” citando las siguientes sentencias:

1. Sentencia No. 1.939 del 18 de diciembre de 2008, “que declaró *inejecutable* el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República

Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces”;<sup>79</sup>

2. Sentencia de esta Sala Constitucional número 1.547 del 17 de octubre de 2011, en la cual “se declaró *inejecutable* el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través ‘de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),’ a asegurar ‘que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales’; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal”;<sup>80</sup> y

3. Sentencia de esta Sala Constitucional número 1.175 del 10 de septiembre de 2015, en la que se declaró “que es *inejecutable* el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha

---

<sup>79</sup> Véase los comentarios Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 13, Madrid 2009, pp. 99-136

<sup>80</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable”), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371.

22 de junio de 2015, en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, por constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos; en consecuencia.”<sup>81</sup>

Luego de citar estos lamentables fallos, la Sala pasó entonces a repasar sus anteriores decisiones relativas a declarar que “la soberanía, independencia, autonomía y autodeterminación nacional, constituyen derechos irrenunciables del Estado Venezolano y, por tanto, son inherentes a las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuido su Poder Judicial (artículo 2 constitucional), ratificando lo resuelto en la sentencia No. 100 del 20 de febrero de 2015, caso: (“*Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza*”), dictada para dar una “opinión jurídica” sobre la Ley del 2014 del senado de los Estados Unidos para la defensa de los derechos humanos y la sociedad civil de Venezuela,<sup>82</sup> declarando que con base en ello, “el Estado venezolano ha objetado enérgicamente el uso desmedido, arbitrario y antiético de la figura de los delitos políticos para invocar el derecho de asilo; así como su concesión bajo el amparo de dicha figura a individuos sujetos a procesos judiciales, con el único fin de evadir la justicia venezolana,” citando en apoyo el “Acuerdo de la

---

<sup>81</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La condena al Estado en el caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, por violación a la libertad de expresión y de diversas garantías judiciales. Y de cómo el Estado, ejerciendo una bizarra “acción de control de convencionalidad” ante su propio Tribunal Supremo, ha declarado inejecutable la sentencia en su contra,” 14 de septiembre 2015, en [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20\(RCTV\)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20(RCTV)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf)

<sup>82</sup> Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La inconstitucional confusión e inversión de roles en el Estado totalitario: el juez constitucional actuando como “consultor jurídico” dependiente del Poder Ejecutivo en la emisión de un “dictamen” sobre la “Ley del 2014 del senado de los Estados Unidos para la defensa de los derechos humanos y la sociedad civil de Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, No. 141, (Primer semestre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 191-202

Asamblea Nacional en Rechazo al Asilo concedido por el Gobierno de la República del Perú al ciudadano Manuel Rosales.”<sup>83</sup>

La Sala rechazó, en todo caso, que pudiera darse valor alguno al hecho de que algún imputado, procesado o condenado, hubiese sido excluido de la base de datos o listas de personas requeridas por la INTERPOL por persecución por delitos políticos, y que se pretenda conceder amnistía “con el solo fundamento de que algún funcionario o exfuncionario del sistema de administración de justicia haya reconocido la manipulación fraudulenta del expediente, la investigación o el proceso penal,”<sup>84</sup> desconociendo que se pueda valorar que en la actividad jurisdiccional desplegada en procesos jurisdiccionales por razones políticas, puedan existir “circunstancias que menoscaban la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia o permiten concluir que aquellas obedecen a una persecución política,” pues ello, según la sala, implicaría violar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 49, numerales 1, 2 y 5, de la Constitución.

De todo ello, la Sala Constitucional concluyó con su apreciación de que la inclusión de los artículos. 2, 18, 27 en la Ley, “resulta inaceptable” considerando que:

“la intención del legislador no es la de sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social, sino que ha pretendido explícitamente amparar la impunidad mediante la concesión de amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones

---

<sup>83</sup> *Gaceta Oficial* No. 39.178 del 14 de mayo de 2009

<sup>84</sup> Como fue el caso por ejemplo del Fiscal en el caso de la condena de Leopoldo López. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Lo que faltaba: la confesión del fiscal Franklin Nieves, acusador en el caso de Leopoldo López y otros estudiantes, condenados por los inexistentes “delitos” de “opinión” y de “manifiestar,” reconociendo la ausencia de independencia y de autonomía de los jueces y fiscales en Venezuela,”. 25 de octubre 2015, en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/LO%20QUE%20FALTABA.%20Confesi%C3%B3n%20Fiscal%20del%20caso%20Leopoldo%20L%C3%B3pez.%20Pruebas%20falsas,%20oct%202015.pdf>

señalados en la misma, sobre la base de que el Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela reconozca, tanto a nivel de la comunidad nacional como internacional, que en su actividad jurisdiccional que le es propia, no es autónomo, independiente e imparcial, sin que ello implique que el Estado venezolano no reconozca sus obligaciones internacionales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

De todo ello, también, pura y simplemente, la Sala consideró “demostrado” que los artículos 2, 18 y 27 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional violan los artículos 2, 7, 23, 49 numeral 5, 253, 254, 256, 257, 334, 335 y 336 de la Constitución, “ya que infringen flagrantemente los criterios jurisprudenciales con carácter vinculante y el ordenamiento jurídico” antes mencionados:

“y vulneran las sentencias dictadas por esta Sala en las cuales se ha declarado la inejecutabilidad de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Sala declara su inconstitucionalidad. Así se decide.”

***7. La inconstitucionalidad por violación del derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.***

La Sala Constitucional, además, consideró que la Ley de Amnistía también era inconstitucional por violar el derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, en los términos en los cuales la propia Sala en sentencias anteriores ha “delimitado el contenido del derecho a la libertad de expresión y a la información en cuanto a su forma de manifestación y los medios empleados,” los cuales se encuentran restringidos por otros derechos que “pueden requerir una protección incluso mayor a los referidos derechos, como lo puede ser el derecho al honor, imbricado con la defensa de la dignidad humana,” citando para reforzar su aserto lo resuelto en sentencia No 571 del 27 de abril del 2001 (caso: “*Francisco Segundo Cabrera Bastardo*”), y No. 1.942 del 15 de julio de 2003 (caso: “*Rafael Chavero Gazdik*”).

Del contenido de esos fallos, dedujo la Sala que resultaba “claro que la persona afectada por la emisión de una opinión tiene el derecho de accionar judicialmente contra el sujeto que emitió el pensamiento y contra el medio (radio, prensa, televisión o página de internet) a través del cual se produjo la divulgación del mismo, sin que la responsabilidad de una de las partes sea excluyente de la otra,” excluyendo de la gracia de la amnistía, los “hechos ofensivos que atenten contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de una persona,” considerando que es esos casos, “los tribunales penales ostentan una competencia genérica y funcional para conocer de la violación de este derecho constitucional que se alega violado.”

La consecuencia de ello, fue, pura y simplemente, que lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, al conceder amnistía en casos de hecho punibles que tengan relación con delitos de opinión, a juicio de la Sala vulnera el artículo 60 del Texto Fundamental “así como lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:”

“al pretender anular el derecho de acción que tienen los afectados de solicitar ante los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación jurídica infringida, cuando han sido dañados en su honor y reputación, así como de obtener la decisión correspondiente en los causas que se encuentren en curso; pretendiendo anular con ello unos de los rasgos fundamentales del estado de derecho, como lo es la justicia. Así se decide.”

Igual consideración se extiende a los delitos de generación de zozobra, pues, como ya se expresó, si bien existe el derecho a la libertad de expresión, este no es absoluto, no pudiendo pretenderse amparar el uso delictual y malsano de dicho derecho en perjuicio de la paz social. Por lo que, definitivamente, lo que corresponde es el respeto a las decisiones que hayan sido tomadas por los tribunales en tales causas (evidentemente con el derecho a recurrir de las mismas con base en lo estipulado en la ley) o el correspondiente proceso

judicial (si fuera el caso) en aquellas que no han iniciado, para que a través de un debido proceso se obtenga una decisión ajustada a derecho.”

O sea, la Sala Constitucional, impunemente, agregó a la lista de limitaciones constitucionales para decretar amnistía que se refiere a los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra (art. 29), los delitos de opinión, mutando ilegítimamente la Constitución; delitos que por lo demás han sido declarados inconvencionales en el mundo latinoamericanos; declarando entonces inconstitucional la previsión del artículo 9 de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional.

Con una decisión como esta, no solo se eliminó la potestad de la Asamblea Nacional de decretar amnistías, sino que la Sala Constitucional de nuevo usurpó el poder constituyente y modificó la Constitución a su antojo.

**V. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA POR SUS “EFECTOS EN LA SOCIEDAD Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO” COMO ACTO FINAL DE “EJECUCIÓN” DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE MUERTE QUE SE LE HABÍA DECRETADO**

Por último, la Sala concluyó su sentencia formulando una declaración genérica de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional por los efectos que según la Sala produce “en la sociedad y en el ordenamiento jurídico,” considerando que con dicha Ley, “se revela una actividad arbitraria del legislador, el cual no actúa en representación del interés general de la sociedad,” pretendiendo:

“imponer una verdadera hegemonía de los intereses sectoriales ajenos a los principios constitucionales (justicia, paz y responsabilidad entre otros), presentando sus intereses

particulares como valores generales, mediante un pretendido consenso social sustentado, no en un proceso de disensos y consensos propio del sistema democrático, sino aprovechándose de la legitimidad derivada de la representación indirecta que se ejerce en el marco de las competencias del Órgano Legislativo.”

O sea, como la Asamblea Nacional a partir de diciembre de 2015 responde a una nueva mayoría democrática opuesta al Gobierno que controla a la Sala Constitucional, entonces por ello, la Sala considera que la misma lo que busca es “imponer y reproducir una realidad social en el marco de un proceso de establecimiento de una posición hegemónica” acusando a la Asamblea Nacional de:

“la imposición de antivalores como la impunidad y la desobediencia a la ley, a través de un marco jurídico institucional, en el cual no se garanticen eficazmente los principios de dignidad, igualdad, libertad, entre otros, que informan el Texto Fundamental.”

Con base en ello, la Sala Constitucional, frente a una Ley de Amnistía que solo compete ser evaluada y dictada políticamente por la Asamblea Nacional, consideró que era “claro que bajo el principio de obediencia a la autoridad,” la Asamblea lo que pretendía era “imponer una ley arbitraria que promueve la impunidad de los delitos fuera del marco constitucional,” y que además resultaba claro que la ley tenía:

“por fin, no el ejercicio de una potestad conforme al marco constitucional, sino como una normativa que atenta y desconoce su articulado, pero que, además, genera consecuencias contrarias al propio fin de toda ley de amnistía, que es lograr la paz social en el marco de un estado de derecho, lo que implica el sometimiento de los individuos y la sociedad a los canales democráticos para la solución de sus desacuerdos (Sentencia de esta Sala número 24/03).”

Imposible encontrar en una sentencia un rechazo tan determinante contra el órgano que ostenta la representación popular, donde una abrumadora mayoría le dio el control a la oposición democrática, usando para ello, cínicamente, argumentos supuestamente “democráticos.”

Ahora, sobre la motivación de una amnistía decretada por la Asamblea para reconciliar a la sociedad, la Sala negó de plano que “un proceso de diálogo político deba darse desde el olvido de los crímenes [...] , como si ningún delito se hubiera cometido,” acusando a la Ley de Amnistía de desconocer a “las víctimas” considerando que “por ser las más directamente afectadas, son las que mayor interés tendrían en el juzgamiento de los delitos que hoy se presentan Amnistiados,” y en fin considerando que leyes como la de amnistía, contribuyen a crear una situación de anómica:

“en la cual si bien existen las leyes y las costumbres, su respeto no está garantizado. Estas son poco observadas para la sociedad en su conjunto. La conducta anómica degenera en un caos social, por lo que constituye una real e importante amenaza para la sociedad.”

Por ello, terminó la Sala afirmando que no podía “permitir otorgar la constitucionalidad de una Ley que propenda a la anomia de la sociedad venezolana, en franco desconocimiento de sus valores y los principios y garantías que informan el Texto Fundamental.”

Con esta sentencia, en realidad, la Sala Constitucional se olvidó de lo que ella misma afirmó en la sentencia No 794/2011 (caso: “*Ricardo Fernández Barruecos y otros*”), que cita al final de su sentencia, y que sin duda se le aplica a ella misma, en el sentido de que ella “no puede, en ejercicio de las competencias que le son atribuidas,” como es el control de constitucionalidad de las leyes, “afirmar un grado tal de discrecionalidad que le permita aseverar que tiene la opción de actuar en contra de la Constitución, los derechos y las garantías que en ella se consagran y que reflejan un conjunto de principios y valores,” como lo ha hecho en este caso, concluyendo con la absurda declaración de que:

*“la totalidad del articulado de la analizada Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional desconoce que Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y se aparta de los fines constitucionalmente establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual esta Sala Constitucional no puede impartir su conformidad con la Constitución; y así se declara.”*

O sea, la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, en su totalidad, fue declarada inconstitucional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, eliminando de la Constitución, materialmente, no solo toda posibilidad de que la Asamblea Nacional pueda en algún momento decretar una amnistía si el Tribunal Supremo está controlado por el gobierno, sino la simple posibilidad de que la Asamblea ejerza la representación popular y decida sobre asuntos políticos.

Es decir, el órgano político por excelente en la organización del Estado no puede tomar decisiones políticas, políticamente orientadas, si las mismas no están en la línea de acción del Poder Ejecutivo que controla a la sala Constitucional. En consecuencia, la sentencia dictada declarando la inconstitucionalidad de la totalidad del articulado de la ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, equivale definitivamente a la ejecución de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la sentencia de muerte que la propia Sala ya había dictado.

Bajo otro ángulo, después de la oposición contra la Ley anunciada públicamente por el Ministro de la Defensa antes de dictarse la sentencia, como lo expresó María Amparo Grau: “perdió el Estado de Derecho y el poder civil. El militar, ganó su inconstitucional batalla. Los presos políticos siguen en sus celdas y los derechos humanos de estos seres y sus familias caen víctimas de esta desigual lucha.”<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Véase María Amparo Grau, “La rebelión militar contra la fuerza de la ley,” en *El Nacional*, Caracas 13 de abril de 2016.



## **CUARTA PARTE**

### **EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL DE 2026**

Como se dijo, la Vicepresidenta encargada del Poder ejecutivo Delsy Rodríguez en un discurso dado el 30 de enero de 2026 ante el Tribunal Supremo de Justicia, expresó:

“Quiero hacer un anuncio para Venezuela, [...] “Quiero anunciar que hemos decidido impulsar una ley de amnistía general”, y agregó que la medida regiría en casos “desde 1999 al presente”.

Quedarían exceptuados de esta ley los procesados “por homicidios, tráfico de droga, corrupción y violación a los derechos humanos”, precisó.

“Pido que no se imponga la revancha, la venganza y el odio. Estamos dando la posibilidad de vivir en paz en Venezuela”<sup>1</sup>

#### **I. PRIMEROS PROYECTOS ELABORADOS EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD CIVIL**

##### ***1. Proyecto de la ONG Foro Penal, 31 enero 2026***

Apenas se realizó el anuncio, comenzaron a circular proyectos, y entre los primeros, el elaborado por la prestigiosa ONG Foro Penal

---

<sup>1</sup> “Delsy Rodríguez anuncia una ley de amnistía general en Venezuela y la reconversión de El Helicoide en un “centro social”“ CNNVenezuela, 30 enero 2026, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2026/01/30/venezuela/delsy-rodriguez-anuncia-ley-amnistia-orix>

hizo circular un Borrador de Anteproyecto de ley de amnistía general. elaborado por Gonzalo Himiob Santomé, Director Vicepresidente de Foro Penal, basado en proyectos de ley de amnistía previamente propuestos, con la colaboración de Alfredo Romero Mendoza, Director Presidente de Foro Penal y de Luis Armando Betancourt, Coordinador del Estado Carabobo de Foro<sup>2</sup>

ANTEPROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA GENERAL.  
FORO PENAL  
ENERO 2026

**Presentación**

La exposición de motivos de una ley constituye la explicación de los principios que inspiraron cada artículo. Es la guía para evitar desviaciones en la interpretación y para que la ley sea la expresión sistemática del derecho, tal como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, CRBV). Además, la exposición de motivos, pese a no tener carácter vinculante, constituye el marco orientador para la aplicación de las normas en un contexto histórico, social y político determinado.

La amnistía ha sido empleada en distintos momentos de nuestra evolución política como manifestación de un espíritu de tolerancia hacia los adversarios, quienes, mediante esta fórmula legal, pueden volver a la vida pública y recuperar el ejercicio de sus derechos. Ha estado presente desde la etapa fundacional de la República. La utilizó el Congreso General de Venezuela respecto a la sublevación de Valencia, tal como se obligaría después a concederla el gobierno español en atención a lo dispuesto en la capitulación de Miranda. La decretó Bolívar frente al movimiento de la Cusiata, así como lo haría después el Congreso de Venezuela, bajo el impulso de Soublette, en relación con la Revolución de las

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://foropenal.com/anteproyecto-de-ley-de-amnistia-pro-puesto-por-el-foro-penal/>

La lista de situaciones en las que se acudió a la Ley de Amnistía en el siglo XIX es muy extensa, siendo también digna de mención la decretada por la Asamblea Constituyente de 1864 tras la Guerra Federal, la cual se fundó en que “para destruir todos los odios, convenía dar un gran ejemplo de magnanimidad nacional”. La sucesión de alzamientos o revoluciones, característica del siglo XIX, y la reacción que suscitaban desde el poder instaurado estuvieron acompañadas con frecuencia de medidas de clemencia adoptadas por los vencedores para facilitar la naciente gestión oficial o la recuperación de la normalidad institucional. Las consideraciones prácticas se conjugaban con el respeto a las razones políticas que animaban las luchas libradas. En la historia reciente, no son pocas las veces en las que se ha recurrido a la Ley de Amnistía una vez que se han producido hechos de elevado impacto político en el Estado y, muy especialmente, en situaciones o coyunturas en las que se busca la reconciliación nacional tras guerras o situaciones de grave conmoción interna o exterior.

Por eso, no es aventurado concluir que la Ley de Amnistía no es una institución ajena a nuestra realidad nacional y que tiene, además, en nuestro país antecedentes precisos en la promulgación, en la Gaceta Oficial No. 36.934 del 17 de abril de 2000, de la que se denominó Ley de Amnistía Política General, que favoreció, según su artículo 1º, a todas aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 1992, “...enfrentadas al orden general establecido, hayan sido procesadas, condenadas o perseguidas por cometer, con motivaciones políticas, delitos políticos, o conexos con delitos políticos...”, y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 2007 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5870, Extraordinaria).

A nivel mundial, las limitaciones a la amnistía vienen dadas por el debido reconocimiento de que estas no pueden ser consideradas mecanismos para procurar la impunidad de

responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, actos de agresión, crímenes de guerra o genocidio. Y en este mismo sentido, se propone el artículo 29 de la Constitución.

Sin embargo, cuando no se trata de estas particulares formas de afectación a los derechos de las personas, o cuando se demuestra que la atribución de hechos violatorios de los DDHH a las personas tiene por base fundamentos políticos, no jurídicos, nada impide u obsta para que, desde el Estado, representado en su Poder Legislativo, sea decretadas una amnistía que demuestre, además del reconocimiento al adversario político, el respeto a la obligación de la no criminalización de la disidencia propia de nuestro modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (Artículo 2º, CRBV).

La Ley de Amnistía otorgada desde el Poder Legislativo implica el reconocimiento de que nuestra Carta Magna impone al Poder Público el respeto al pluralismo político, a la libre expresión del pensamiento, a la libertad de conciencia y al libre desenvolvimiento y desarrollo de su personalidad, como valores fundamentales de nuestro modelo Constitucional (Artículos 2º, in fine: 57, 61 y 20 de nuestra Carta Magna) de lo que debe derivar el cese de todas las acciones legales de cualquier tenor que se hayan intentado para la represión de la oposición, de la disidencia o de las manifestaciones y expresiones pacíficas del pensamiento diferente del oficial.

Esta amnistía no tiene sino la misma intención que tuvo en su momento la antes referida Ley de Amnistía Política General del año 2000: procurar, a favor de la paz y de la reconciliación nacional, el reconocimiento de los adversarios políticos como tales, y no como infractores o criminales. La presente Ley de Amnistía no busca sino promover, dentro del espíritu innegable de reconciliación nacional que reclama el pueblo venezolano en este momento histórico, que éstas personas de pensamiento opositor o disidente sean tenidas desde el punto de vista legal

como ciudadanos que, en libre y cabal ejercicio de sus derechos constitucionales, han sido de cualquier manera perseguidos, investigados, procesados o sancionados por haberse manifestado a través de la acción o la palabra, contra el orden establecido o contra las políticas públicas, siempre que, con ello, no hayan cometido crímenes de guerra, actos genocidas, de agresión, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos.

Ello se recoge plenamente en el articulado que, de conformidad con nuestra Carta Magna vigente, propone la Asamblea Nacional en representación del Pueblo soberano y como órgano del Poder Público con competencia plena y excluyente en materia legislativa y, especialmente, cuando se trata de leyes de amnistía.

### **Justificación**

El Preámbulo de nuestra Carta Magna consagra, conjuntamente con sus Artículos 1º y 3º como uno de los valores esenciales de nuestro modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (Artículo 2º, CRBV) el de la Paz, entendida ésta en su sentido lato, tanto desde la República Bolivariana de Venezuela hacia los restantes pueblos libres y soberanos del mundo, como en nuestra esfera interna en relación a las interacciones entre los ciudadanos entre sí, y lo que es más importante, entre el Estado y su Gobierno y los ciudadanos.

El valor de la Paz, según el significado literal (Diccionario de la Academia de la Lengua Española, DRAE) de la voz que lo contiene se corresponde con varias nociones que, de cara a la promulgación de la Ley de Amnistía propuesta, cobra en este momento histórico plena vigencia y validez. La paz así entendida, y a los efectos de la propuesta aquí formulada, se entiende como i) la situación y relación mutua de quienes no están en guerra; ii) la pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra o a la turbulencia; ii) el sosiego y buena correspondencia de unos con otros, especialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas

y pleitos; la iv) reconciliación, vuelta a la amistad o a la concordia; v) la virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego, opuestos a la turbación y las pasiones; o vi) el genio pacífico, sosegado y apacible.

Nuestro marco constitucional, entonces, impone a nuestros gobernantes la promoción, en las relaciones de los venezolanos entre sí, y entre nuestra Patria y las demás naciones, el que éstas se adelanten en paz, esto es, en pública tranquilidad y quietud que no se ven empañadas por turbulencias de ningún tipo; en sosiego y buena correspondencia entre los unos y los otros, sobre todo si nos asumimos, como debe ser en nuestro criterio, como hermanos hijos de una misma madre, Venezuela, que cohabitan bajo una misma bandera; reconciliándonos cuando ello es menester, sobre todo después de los normales y hasta sanos desacuerdos que siempre han de tener cabida en democracia bajo, eso sí, la virtud a la que deben su empeño quienes rigen nuestros destinos para hacer de nuestros ánimos los reinos de la tranquilidad y el sosiego y el talante pacífico y apacible que es, no sólo propio de nuestra gesta patriótica trascendental sino, además, inherente a nuestro más esencial gentilicio.

Por esta primera razón, además de muchas otras que atañen a la consolidación de otros valores de especial importancia para nuestro modelo de Estado, se promueve esta Ley de Amnistía, imbuida del más alto anhelo reconciliatorio entre los venezolanos. Todo ello se basa en nuestra propia Constitución. En ésta (Artículos 2º y 3º, entre otros) se promueven y protegen, además del valor de la paz, el de la vida, el de la libertad, el de la justicia, el de la igualdad, el de la solidaridad, el de la democracia no sólo formal sino material, los de la responsabilidad social el del pluralismo político y. por encima de éstos, el de la preeminencia de los derechos humanos como principal estandarte de un pueblo soberano y digno.

Además, tal y como ha sido documentado por las más altas instancias internacionales de tutela de los Derechos Humanos,

tales como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo Sobre detenciones Arbitrarias, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, de la que nuestro país es parte, y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos vía Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los últimos tiempos se ha enseñoreado en nuestro país el uso del Sistema de Justicia, y de los órganos y entes del Poder Público en general, y de civiles que actúan bajo el amparo o con la anuencia, expresa o tácita, de las autoridades, como mecanismos de persecución y de intolerancia contra quienes se opongan, disientan, critiquen o cuestionen al Poder Público, a cualquiera de sus niveles, o la ejecución de sus políticas públicas, todo lo cual ha concluido en la restricción arbitraria, por motivos políticos, de los derechos fundamentales de las personas, lo cual ha abarcado desde amenazas, agresiones e intimidaciones, su arbitraria reclusión en prisión y hasta la restricción y supresión indebida de los derechos de las personas, especialmente de su derecho a la libertad personal; a la vida, a su integridad física psíquica o moral, a la libertad de expresión, de conciencia y de pensamiento; a su derecho a un juicio justo y a un trato digno e igualitario a cargo de autoridades imparciales y objetivas; a sus derechos políticos, laborales, económicos o sociales y hasta ha llegado al desconocimiento de la más esencial humanidad de todo aquel que se oponga, critique o cuestione a los órganos del Poder Público o a sus representantes o voceros.

En este contexto, la reconciliación y la paz como valores de Estado, nutren la concepción que guía esta propuesta, que viene avalada además por la manifiesta adhesión del pueblo venezolano que, al elegir a sus representantes ante la Asamblea Nacional, ha levantado pacífica y mayoritariamente su voz reclamando, como lo ordena el artículo 5º de nuestra Constitución, ...la construcción de una sociedad justa y amante de la paz...

En este sentido, dictar una Ley de Amnistía General en ejecución directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo dispone en sus numerales 1º y 5º el artículo 187, es plenamente compatible con el carácter universal, preeminente, interdependiente, indivisible y progresivo de los Derechos Humanos, de acuerdo con la denominación y naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia (artículos 2º, 3º y 19 de nuestra Carta Magna), en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, y destaca su naturaleza de privilegio o de acto privativo de la Asamblea Nacional, no sujeto a veto ni a control de la Presidencia de la República, del Poder Ejecutivo ni de los demás entes y órganos del Poder Público.

La Ley de Amnistía es una medida que espera contribuir decididamente a la reconciliación nacional, aunque es sólo una de las que deben adoptarse para alcanzar dicho propósito. De allí que el Anteproyecto de Ley incorpore varias previsiones tendentes al logro de la reconciliación: las relativas al reconocimiento de las decisiones de organismos internacionales de tutela de los derechos humanos

No es esta una iniciativa partidista o simplemente opositora, pues de la redacción del Anteproyecto se evidencia claramente que no se distingue, entre los beneficiarios de esta amnistía, entre quienes militan o militaron en las filas del oficialismo y los que militan o militaron en las filas de la oposición o de la disidencia. Se trata de una propuesta reconocedora de los principios elementales que deben orientar la reconciliación nacional, y que destaca que la Ley de Amnistía es necesaria para que la misma se produzca. No se hacen en esta propuesta discriminaciones de ningún tipo, y solo encuentra sus límites en el marco temporal al que se refiere, representado en los sucesos de trascendencia nacional que abarca (descritos de manera precisa en su artículo

1º), y en los límites objetivos de la misma que, en respeto a lo pautado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se recogen, entre otros, en el artículo 4º de la propuesta.

La presente Ley de Amnistía General se promueve como una respuesta constitucional, jurídica y moral del Estado venezolano frente a un prolongado proceso de persecución política, criminalización del disenso y uso ilegítimo del sistema de justicia que ha ocurrido de manera sistemática desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley.

Desde una concepción constitucional, conforme a los artículos 2, 19, 21, 26, 44, 49, 257 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado no solamente tiene el deber de abstenerse de violar derechos humanos, tiene además la obligación positiva de restablecerlos de manera efectiva cuando han sido desconocidos o violados mediante actuaciones arbitrarias del poder público.

Esta Ley se concibe como un mecanismo de justicia constitucional correctiva, destinado a neutralizar las consecuencias jurídicas de procesos, investigaciones y sanciones que, aunque formalmente revestidas de legalidad, carecieron de legitimidad constitucional, razonabilidad democrática e independencia judicial.

El derecho, en un Estado Social y Democrático de Derecho, no puede reducirse a la aplicación mecánica de las normas, ni a su tergiversación con fines distintos de los de la protección integral de la ciudadanía, sino que debe operar como un sistema racional orientado a la protección de la dignidad humana, la libertad personal, el debido proceso y, en general, los derechos humanos. En tal sentido, no todo lo formalmente válido es constitucionalmente justo, especialmente cuando el aparato normativo ha sido instrumentalizado para reprimir la disidencia, castigar la crítica o silenciar la defensa de derechos humanos.

La presente Ley parte de una premisa esencial: los beneficiarios de esta amnistía son, en su gran mayoría, personas materialmente inocentes, sometidas a investigaciones, procesos, condenas, sanciones administrativas, confiscaciones o restricciones de derechos sin pruebas suficientes, sin respeto a la garantía del juez natural, sin independencia judicial o mediante imputaciones artificiales carentes de sustento jurídico.

Por ello, se descarta expresamente cualquier concepción de la amnistía como una ficción jurídica neutral o como una técnica que presuponga culpabilidad. Por el contrario, la amnistía aquí planteada comporta un reconocimiento jurídico-constitucional de la ilegitimidad de las persecuciones sufridas, lo que produce la extinción total de las responsabilidades y la restitución plena de los derechos vulnerados.

Ahora bien, la Asamblea Nacional ejerce mediante esta Ley una competencia constitucional indelegable orientada a restablecer el orden constitucional quebrantado, conforme al artículo 187, numeral 5º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La exclusión expresa de los crímenes previstos en el artículo 29 constitucional garantiza que esta Ley no sea un instrumento de impunidad, sino una norma de justicia constitucional compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano.

Esta Ley se dicta en procura de una reconciliación nacional auténtica, fundada en el reconocimiento de la injusticia sufrida por las víctimas de la represión política, la restitución de su dignidad y la reafirmación de que la libertad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la libertad de pensamiento y de conciencia y el debido proceso no son concesiones del poder, sino derechos indiscutibles e inviolables de todos los ciudadanos.

### **Sobre la estructura de la Ley de Amnistía.**

La Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional propuesta está compuesta por siete (7) artículos, divididos en dos títulos. El

primero se refiere al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios fundamentales que deben prevalecer en la interpretación y aplicación de esta Ley. El segundo se refiere en específico al procedimiento a seguir para la aplicación efectiva de esta amnistía, con mención expresa de los principios procesales y constitucionales que deberán, de manera inequívoca, acatarse, especialmente a cargo de los Tribunales competentes, pero con efecto extensivo, e igualmente vinculante, para todos los órganos y entes del Poder Público.

En el mismo contexto, y entre otras razones, para reforzar la garantía de la “no repetición”, se incluye una disposición final derogatoria de varias leyes que han servido de manera arbitraria a la criminalización del disenso o la oposición política, y en general a la restricción indebida de los derechos constitucionales de la ciudadanía, así como la revisión de otras normas vigentes que no han sido adecuadas a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

Acá el texto propuesto:

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 5°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta la siguiente

## **LEY DE AMNISTÍA GENERAL**

### **TITULO I**

#### **DE LA AMNISTÍA**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

Se decreta Amnistía General a favor de toda persona presa o perseguida política, investigada, imputada, procesada, acusada, condenada, multada, obligada a pagar indemnizaciones, privada de sus bienes o sancionada en general, en relación con delitos, faltas o infracciones de cualquier naturaleza, “cuando tales actuaciones hayan derivado, estén vinculadas o sean consecuencia

directa o indirecta de hechos de naturaleza política”, ocurridos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### Artículo 2.- Efectos.

La amnistía produce el reconocimiento pleno de la ilegitimidad de las actuaciones estatales que dieron origen a las investigaciones, procesos o sanciones, así como la extinción total de la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, tributaria o laboral, mediante la finalización definitiva de los procedimientos, penas o sanciones y de todos sus efectos.

#### Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Para determinar los destinatarios de esta amnistía se tomarán en cuenta las listas y certificaciones de presos y perseguidos políticos emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, en conjunto con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas u otras instancias internacionales.

Dichas calificaciones tendrán carácter vinculante para todos los órganos del Poder Público. Excepcionalmente, podrán beneficiarse de esta amnistía quienes sean calificados posteriormente como presos o perseguidos políticos, siempre que los hechos se encuentren dentro del lapso temporal cubierto por esta Ley. Serán especialmente evaluados y tomados en cuenta los casos en los que la calificación jurídica atribuida a los hechos no corresponda, en estricto sentido, a delitos de naturaleza política, pero se demuestre que la finalidad última de la persecución o del proceso era política, con base en los criterios aceptados a nivel nacional e internacional.

#### Artículo 4.- Exclusiones.

Quedan excluidas de esta amnistía las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad,

tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada u otras violaciones graves de derechos humanos, conforme al artículo

29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## TITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 5.- Procedimiento.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se atenderán las siguientes reglas:

1) Competencia. Los tribunales penales de primera instancia, en funciones de Control, municipales u ordinarios, los de Juicio o los de Ejecución, ordinarios, especiales o militares, ante los que cursen las causas penales en las que proceda la aplicación de esta Ley de Amnistía, serán los directamente competentes para conocer las solicitudes de aplicación de la misma. Recibida la solicitud, se suspenderá la causa hasta tanto se resuelva de manera definitiva y firme la solicitud de aplicación de la presente Ley de Amnistía.

Si la investigación o proceso penal está en fase preparatoria y no ha estado a cargo o no ha sido asignada aún a ningún tribunal, el órgano competente para conocer de las solicitudes planteadas en esta ley será el Tribunal Penal en Funciones de Control de la jurisdicción en la que se haya iniciado la investigación o proceso. En estos casos la investigación, el procedimiento, las actas y todos los recaudos en los que consten las actuaciones, serán remitidos y distribuidos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, de oficio, a solicitud del tribunal competente o a solicitud de parte, al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control que corresponda.

En lo que se refiere a las acciones civiles, tributarias, administrativas, laborales, disciplinarias u otras de índole distinta

de la penal, serán competentes para conocer los tribunales de primera instancia de las jurisdicciones en las que las acciones civiles, tributarias, administrativas, laborales, disciplinarias u otras de índole distinta de la penal hayan sido iniciadas.

2) Doble Instancia. A los efectos de garantizar la doble instancia, la tutela judicial efectiva, los derechos de las víctimas y el derecho a la defensa, cuando la causa esté siendo conocida y tramitada ante las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, la Corte Marcial, o ante el Tribunal Supremo de Justicia, dicha causa, con todos sus anexos y recaudos, será remitida y distribuida en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, de oficio, a solicitud del tribunal competente o a solicitud de parte, al Tribunal de Primera Instancia competente con base en lo pautado en el numeral 1° de este artículo, y la causa en las instancias superiores se suspenderá hasta tanto no se resuelva de manera definitiva y firme en primera instancia la solicitud de aplicación de la presente Ley de Amnistía.

3.) Celeridad, probidad, imparcialidad y objetividad. Los órganos del Poder Público y del Sistema de Justicia están obligados a tramitar las solicitudes de aplicación de la amnistía con absoluta probidad, de manera expedita, objetiva e imparcial. La negativa, retardo u omisión de cualquier funcionario o empleado de cualquier órgano o ente del Poder Público, de los cuerpos de seguridad del Estado o del Sistema de Justicia, de remitir o distribuir en los plazos previstos en los numerales anteriores, la causa, las actas y todos los recaudos en los que éstos consten al tribunal u órgano del poder público competente, serán consideradas denegación u obstrucción de justicia, según el caso, y el Ministerio Público deberá iniciar, con respecto a estos hechos punibles, las averiguaciones penales respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades legales adicionales en que puedan incurrir, a título personal, por tales actos.

4. De la solicitud. La solicitud consistirá en un escrito circunstanciado, lacónico y sucinto, no sujeto a formalidad

alguna, al cual irán los anexos correspondientes dependiendo del caso, así como una certificación emanada por cualquiera de los órganos, organizaciones u organismos referidos en el artículo 3 de este cuerpo normativo, en la cual se verifique que la persona solicitante de amnistía es un preso o un perseguido político.

5. Legitimación activa y derechos de las víctimas. Desde el momento en el que esta Ley de Amnistía entre en vigencia, cualquier interesado en ser beneficiado por ella, las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos formalmente constituidas antes de la entrada en vigencia de esta Ley de Amnistía o, de oficio, los representantes del Ministerio Público, solicitarán por cualquier medio, ante los organismos judiciales competentes la apertura del procedimiento respectivo en cada caso concreto. En el procedimiento especial correspondiente se tendrán como partes al Ministerio Público, a los sujetos interesados en beneficiados por la amnistía, a las víctimas, y a las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos constituidas y registradas formalmente antes de la entrada en vigencia de esta Ley de Amnistía.

6. No retaliación. Ni los potenciales beneficiarios ni las personas u organizaciones que soliciten o promuevan la aplicación de la Ley de Amnistía pueden ser sometidos a actos de persecución, retaliación, intimidación u hostigamiento. El incumplimiento de esta disposición será investigado por el Ministerio Público, con base en las leyes penales vigentes.

7. Representación. De conformidad con lo pautado en el numeral 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 12 y 141 del Código Orgánico Procesal Penal, para solicitar la aplicación de la presente Ley de Amnistía no se requiere que el investigado, imputado, acusado o sancionado esté a derecho o se encuentre en el territorio nacional, y podrá hacer valer sus derechos por

sí mismo, a través de sus defensores, o mediante apoderados, generales o especiales, sin que esto en ningún caso pueda ser considerado juzgamiento en ausencia. En ningún caso el nombramiento de representantes, apoderados o defensores estará sujeto a formalidad alguna.

A los efectos de la aplicación de esta Amnistía, en ningún caso se les exigirá a los interesados en ser beneficiados por ella que acepten o admitan su responsabilidad en los hechos por los que, de cualquier manera, se les ha investigado, procesado, sancionado o condenado. Si, aun siendo un posible beneficiario de esta amnistía, el solicitante ha formalmente admitido los hechos con anterioridad a la vigencia de esta ley, dicha situación no será relevante y no tendrá efecto jurídico alguno, salvo que la solicitud de aplicación de la Amnistía sea denegada con base a lo prescrito en el artículo 4 de esta ley, caso en el cual se seguirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 7 de este artículo.

8) Decisión, notificaciones e Impugnaciones. Recibida la solicitud en los términos dispuestos en la presente ley, el tribunal competente se pronunciará mediante auto motivado en un plazo máximo de tres (03) días sobre el mérito de la misma, y en su decisión, de ser favorable, ordenará de inmediato la notificación por cualquier medio, a la víctima, si la hubiere, a las partes y al Ministerio Público, y a cualquier interesado, a través de la publicación del pronunciamiento en la prensa de circulación nacional. En dichas notificaciones se les hará saber que cuentan con un plazo máximo de quince (15) días continuos contados a partir de la recepción y constancia a los autos de la última notificación, para impugnar ante la Corte de Apelaciones la Amnistía otorgada, en el entendido que una vez finalizado dicho lapso ya no se aceptará impugnación alguna y la decisión quedará firme y surtirá plenos efectos legales. La notificación publicada en medios de comunicación impresos de circulación nacional

será gratuita, y dichos medios no podrán negarse a difundirla en ningún caso

Una vez recibida la impugnación, de ser el caso, la Corte de Apelaciones o la Corte Marcial deberán limitarse a corroborar si el Amnistiado en efecto tiene derecho a la aplicación de esta ley con base en el artículo 3 de esta Ley de Amnistía, o si por el contrario es una de las personas excluidas de la misma a las que se refiere el artículo 4. En ningún caso podrá considerar elementos o argumentos distintos de los antes señalados. Si la Corte de Apelaciones o la Corte Marcial deciden que el solicitante está dentro de los casos de exclusión de la Amnistía previstos en el artículo 4 de esta ley, se abrirá o se continuará el proceso penal correspondiente, o continuará el cumplimiento de la pena, si así corresponde. contra el Amnistiado, respetando sus Derechos Humanos y lo establecido en las leyes adjetivas correspondientes

La Corte de Apelaciones, la Corte Marcial o los tribunales superiores, una vez recibida la impugnación con sus anexos y el expediente respectivo, deberán abrir la incidencia de inmediato y emitir su pronunciamiento dentro de los tres (03) días continuos siguientes.

9) Competencia del Tribunal Supremo de Justicia. Los autos que nieguen la amnistía conforme a lo previsto en esta Ley, serán impugnables con base a las previsiones establecidas en esta ley, y en todo caso serán recurribles en segunda instancia por quienes estén legitimados para ello ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo en estos casos las normas establecidas en las normas procesales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, con la salvedad de que los plazos respectivos establecidos en dichas leyes se contarán siempre en días continuos, y que todos los días y horas se considerarán hábiles. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia deberá limitarse a corroborar si el solicitante, en efecto, tiene derecho a la aplicación de esta ley con base en el artículo 3

de esta Ley de Amnistía, o si, por el contrario, es una de las personas excluidas de la misma a las que se refiere el artículo 4. Si la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia decide que el solicitante está dentro de los casos de exclusión de la amnistía previstos en el artículo 4 de esta ley, se abrirá o se continuará el proceso penal correspondiente, o continuará el cumplimiento de la pena, si así corresponde, respetando sus derechos humanos y lo establecido en las leyes adjetivas correspondientes.

10. Gratuidad y tiempo hábil. Todas las gestiones, solicitudes y trámites, así como las impugnaciones y recursos que se interpongan, serán absolutamente gratuitos. A los efectos del procedimiento previsto en este artículo, así como para las impugnaciones y los recursos que correspondan, se entenderán hábiles todos los días y horas. El Ministerio Público, los tribunales y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, deberán habilitar los despachos necesarios para procesar en todo tiempo y en todo el territorio de la República estas solicitudes, tomando en cuenta especialmente a las víctimas, a las que se les podrán recibir sus solicitudes, impugnaciones y recursos en todo tiempo y lugar. En el caso de las víctimas no residan en el lugar en el que curse la causa, esto no será obstáculo para su intervención en los procedimientos previstos en esta ley, y el Ministerio Público está obligado a recibir en todo el territorio de la República y a remitir sin dilaciones a las instancias judiciales correspondientes, las solicitudes, impugnaciones y recursos que éstas interpongan en tiempo hábil.

Afirmación de la Libertad. Las decisiones que declaren admitida la amnistía en las causas penales en las que las personas están privadas de su libertad, de manera provisional o merced una condena ya dictada, una vez definitivas y firmes, implican el cese inmediato de la medida preventiva o de la pena, y la libertad inmediata del detenido o condenado. En el caso de que las personas beneficiadas por la Amnistía se encuentren sujetas a medidas cautelares distintas de la privación preventiva de la

libertad, o a fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena en prisión, éstas también deberán cesar de manera inmediata. Los órganos del poder público, las instituciones penitenciarias, los cuerpos de seguridad del Estado civiles o militares están obligados a acatar dichas decisiones sin someterlas a demoras de ningún tipo ni al cumplimiento de ningún requisito adicional. El incumplimiento de esta disposición será notificado al Ministerio Público para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios reticentes, a los efectos de establecer su responsabilidad directa y personal por privación o restricción ilegítima de la libertad, en los términos previstos en las normas vigentes.

12. Restitución inmediata. Las decisiones que declaren admitida la amnistía en las causas, procedimientos o investigaciones civiles, administrativas, tributarias, laborales o de cualquier otra índole distinta de la penal, una vez definitivas y firmes, implican la restitución inmediata de los derechos violentados a los beneficiarios o a sus familiares. En los casos en que a los beneficiarios de la Amnistía o a sus familiares se les hayan confiscado o incautado bienes, dichos bienes deberán serles restituidos de manera inmediata, por decisión judicial. Los órganos del poder público, las instituciones bancarias, los registros públicos o mercantiles y los cuerpos de seguridad del Estado civiles o militares están obligados a acatar y a hacer cumplir dichas decisiones sin someterlas a demoras de ningún tipo ni al cumplimiento de ningún requisito adicional. El incumplimiento de esta disposición será notificado al Ministerio Público para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios, personas, entidades o instituciones reticentes, a los efectos de establecer su responsabilidad legal directa y personal, en los términos de las normas vigentes.

13. Duda favorable. En caso de que se presenten dudas en relación con el alcance, el contenido o los destinatarios de esta ley, dichas dudas deberán ser siempre resueltas por el órgano

jurisdiccional de manera favorable al justiciable. En todo caso, la opinión favorable de la Asamblea Nacional, como cuerpo colegiado, y la de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en conjunto con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos nacionales e internacionales, tendrán carácter vinculante.

14. Exclusión de los registros públicos. Una vez decidida de manera definitiva y de forma favorable la solicitud de amnistía, los órganos administrativos, judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán eliminar de inmediato de sus archivos estos registros y antecedentes relacionados con ellas. Igualmente, en el caso de que el beneficiario haya sido requerido para su captura o ubicación en el extranjero a la Interpol, o a otras naciones, en virtud de procedimientos de extradición decididos o en curso, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes. Sin perjuicio de lo anterior, las personas amparadas y beneficiadas por la presente Ley, podrán directamente solicitar a los organismos administrativos, judiciales o policiales correspondientes, la eliminación de los registros o antecedentes que sobre ellas reposen en sus archivos. Los entes u órganos administrativos, judiciales o policiales están obligados a eliminar de sus archivos, registros y sistemas de información toda la información o antecedente por delitos, infracciones, procedimientos o procesos que hayan sido dejados sin efecto en virtud de la aplicación de la presente Ley, y deberán entregar al beneficiado por la Amnistía la constancia correspondiente.

Artículo 6.- Normas subsidiarias. A falta de disposición procedimental expresa, se aplicarán, respetando siempre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7 de esta Ley, los principios y garantías procesales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código Penal, el Código Orgánico de Justicia Militar, y las disposiciones generales sobre el derecho a la

defensa y las demás garantías judiciales contenidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los demás Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7.- Responsabilidad. Los funcionarios públicos o del sistema de administración de justicia que se nieguen a dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8.- Vigencia. Esta Ley de Amnistía entrará en plena vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.- Derogatoria y Revisión Normativa. Se derogan, con efecto inmediato, las siguientes leyes y normas: la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017; la Ley Orgánica “Simón Bolívar” Contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.859 de fecha 29 de noviembre de 2024; la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de la Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.855 Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2024; los artículos 222 al 228, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2023; y los artículos 334, 372 y 465 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.768 Extraordinaria de fecha 13 de abril de 2005, así como cualquier disposición que permita la restricción arbitraria del derecho a la libertad de expresión, de conciencia o de pensamiento.

De la misma manera, se insta a los órganos del Poder Público a iniciar de inmediato el proceso de revisión de las normas contenidas en leyes especiales, especialmente las incluidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.912, de fecha 30 de abril de 2012; a los efectos de su adecuación a los principios constitucionales y a los Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.

## ***2. Otro Proyecto que circuló en los medios en febrero 2026***

### **PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA, RECONCILIACIÓN Y REENCUENTRO NACIONAL**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La República Bolivariana de Venezuela atraviesa un momento histórico que exige responsabilidad, serenidad y visión de futuro por parte de todos los actores políticos e institucionales. La convivencia democrática, la estabilidad social y la paz duradera solo pueden construirse sobre bases de respeto mutuo, reconocimiento del otro y fortalecimiento de las instituciones como espacios de encuentro y no de confrontación permanente.

A lo largo de los últimos 27 años, la intensa conflictividad política ha generado profundas tensiones en la vida nacional afectando la confianza entre los ciudadanos, debilitando los consensos básicos de la República y produciendo consecuencias humanas que aún gravitan sobre miles de familias venezolanas. En ese contexto, personas de distintas corrientes políticas, así como ciudadanos sin militancia alguna, se han visto involucrados en procesos penales, medidas restrictivas o situaciones de persecución vinculadas a hechos de naturaleza política o al ejercicio de derechos ciudadanos.

La historia constitucional venezolana así como la experiencia comparada de numerosos países, demuestra que en determinados momentos las naciones recurren a mecanismos jurídicos

excepcionales orientados a facilitar la distensión política, promover la reconciliación y abrir caminos institucionales para la superación de conflictos prolongados. La amnistía, entendida como una institución de carácter humanitario, político y excepcional, ha sido utilizada como instrumento para restablecer la convivencia y permitir que las sociedades transiten hacia escenarios de mayor estabilidad y entendimiento.

La presente Ley de Amnistía, Reconciliación y Reencuentro Nacional se inspira en esos valores. No parte del desconocimiento del orden constitucional, sino de la convicción de que la paz social y la vigencia efectiva de los derechos humanos requieren decisiones que prioricen al ser humano, la dignidad de la persona y el reencuentro entre venezolanos por encima de la confrontación estéril.

Esta Ley reconoce que el pluralismo político, la libertad de pensamiento, el derecho a disentir y la participación ciudadana constituyen pilares esenciales de la vida republicana. Al mismo tiempo, afirma que el fortalecimiento de la institucionalidad solo es posible cuando las diferencias se procesan por vías democráticas, sin exclusiones ni retaliaciones, y cuando el sistema de justicia actúa como garantía de equilibrio, legalidad y protección de derechos.

El propósito de esta iniciativa no es reabrir heridas ni avivar conflictos, sino contribuir a cerrarlos mediante una respuesta legislativa que favorezca la reconciliación nacional, alivie situaciones de vulnerabilidad humana y cree condiciones más propicias para la reconstrucción de la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. La amnistía aquí prevista se concibe como un acto orientado al reencuentro, al alivio social y a la normalización progresiva de la vida política del país.

La Ley se enmarca en los principios constitucionales de legalidad, igualdad ante la ley, debido proceso y seguridad jurídica, así como en los valores superiores de la Constitución: la paz, la justicia, la convivencia y el respeto a los derechos

humanos. Asimismo, se dicta con pleno respeto a los compromisos internacionales asumidos por la República y excluye expresamente aquellas conductas que, por su gravedad, resultan incompatibles con el sentido humanitario y reconciliador de esta institución.

En un país marcado por la migración forzada de millones de ciudadanos, por la fragmentación social y por la desconfianza acumulada, avanzar hacia el reencuentro nacional es una tarea impostergable. La reconciliación no implica olvido ni renuncia a la verdad, sino la voluntad política de construir un futuro común donde las diferencias se tramiten dentro del marco institucional y con respeto a la dignidad humana. La aplicación de la amnistía no implica reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de los beneficiarios, protegiendo así su dignidad y la seguridad jurídica frente a futuros procesos por los mismos hechos.

Esta Asamblea Nacional, como espacio natural de representación política y deliberación democrática, tiene la responsabilidad histórica de promover iniciativas que contribuyan a la paz, a la estabilidad y a la cohesión social. La Ley de Amnistía, Reconciliación y Reencuentro Nacional se propone, en ese sentido, como un aporte al diálogo institucional, a la convivencia ciudadana y al fortalecimiento de la República, en beneficio de todas y todos los venezolanos.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 187, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### DECRETA

La siguiente,

## LEY DE AMNISTÍA, RECONCILIACIÓN Y REENCUENTRO NACIONAL

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto y Finalidad

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social mediante la amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones que se señalan en esta Ley, y otras medidas aquí contempladas, con el fin de superar la conflictividad política y restaurar la plena vigencia del debido proceso.

Parágrafo Único: La aplicación de la amnistía no implica reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de los beneficiarios.

##### Ámbito Temporal

Artículo 2.- Se otorga la más amplia amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones mencionados en la presente Ley, cometidos o que puedan haberse cometido desde el 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley, en las condiciones que esta dispone.

##### Exclusiones Constitucionales (Límites)

Artículo 3.- Quedan taxativamente exceptuados de la amnistía otorgada por esta Ley, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los delitos que conlleven a la impunidad de:

1. Crímenes de guerra.
2. Delitos de lesa humanidad.
3. Violaciones graves a los derechos humanos.
4. Delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades.

5. Delitos de lesiones dolosas graves o gravísimas que comprometan permanentemente la integridad física de la víctima.

6. Delitos de tortura, desaparición forzada, violación y secuestro.

7. Delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en mayor cuantía.

8. Delitos contra el patrimonio público que impliquen el enriquecimiento ilícito del funcionario o particular, o el desfalco de la nación, tipificados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, o en otras leyes penales, siempre que la acusación o condena correspondiente se haya referido a la efectiva obtención de un beneficio económico por el acusado o condenado.

## CAPÍTULO II

### DE LA APLICACIÓN PRIORITARIA Y MEDIDAS URGENTES

#### Aplicación Preferente y Urgente

Artículo 4.- Tendrán aplicación inmediata y preferente los beneficios de la presente Ley respecto de personas privadas de libertad por hechos de naturaleza política, de opinión, de manifestación pacífica o de expresión en redes sociales, así como aquellas cuya detención implique riesgo grave para su vida, salud o integridad personal.

#### Medidas Sustitutivas Provisionales

Artículo 5.- Mientras se verifica la aplicación definitiva de la amnistía, los tribunales deberán acordar de forma inmediata medidas sustitutivas de libertad, casa por cárcel o libertad condicional, cuando se trate de delitos comprendidos en esta Ley, garantizando la primacía de la libertad como regla general.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON MANIFESTACIONES, IDEAS, INFORMACIONES O PRONUNCIAMIENTOS CON FINES POLÍTICOS

##### Delitos de Orden Político y Conexos

Artículo 6.- Se concede la amnistía de los hechos considerados delitos o faltas que se indican a continuación, cuando se hayan cometido o puedan haberse cometido por la participación en manifestaciones o protestas o en reuniones que hayan tenido una finalidad política, o por su organización o convocatoria; por la expresión de ideas o difusión de informaciones con móviles políticos; o por la realización o promoción de acciones, proclamas, acuerdos políticos o pronunciamientos que se estime hayan estado dirigidos a cambiar el orden institucional o el gobierno establecido, acompañados o no de acciones consideradas conspirativas. En estas circunstancias se otorga amnistía de los siguientes hechos punibles:

- a. Instigación a la desobediencia de las leyes, instigación al odio y apología del delito, tipificados en el artículo 285 del Código Penal.
- b. Instigación a delinquir, tipificado en el artículo 283 del Código Penal.
- c. Lesiones, tipificado en los artículos 413 y siguientes del Código Penal, siempre que no se trate de las lesiones dolosas graves o gravísimas previstas en los artículos 414 y 415 del Código Penal.
- d. Violencia o resistencia a la autoridad, tipificados en los artículos 215 a 221 del Código Penal y Desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 483 del Código Penal.

e. Causar pánico en la colectividad o mantenerla en zozobra mediante la difusión de informaciones falsas, previsto en el artículo 296-A del Código Penal.

f. Agavillamiento, tipificado en los artículos 286 al 292 del Código Penal.

g. Obstaculización de la vía pública con el objeto de preparar el peligro de un siniestro y demás delitos, tipificados en el artículo 357 del Código Penal.

h. Daños a los sistemas de transporte, servicios públicos, informáticos o de comunicación, tipificado en el artículo 360 del Código Penal.

i. Destrucción o deterioro de caminos y obras destinados a la comunicación pública, tipificado en el artículo 362 del Código Penal.

j. Daños a la propiedad, tipificado en los artículos 473, 474 y 479 del Código Penal.

k. Asociación para delinquir, tipificado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

l. Importación, fabricación, porte, detención, suministro u ocultamiento de artefactos explosivos o incendiarios, tipificado en los artículos 296 y 297 del Código Penal.

m. Perturbación de la tranquilidad pública, falta tipificada en el artículo 506 del Código Penal.

n. Ultraje al funcionario público, en sus diversas modalidades, tipificado en los artículos 222 al 224 del Código Penal.

o. Uso de menores en la comisión de delitos, tipificado en el artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

p. Incendio y otros delitos de peligro común, en sus diversas modalidades, tipificados en los artículos 343, 346, 347, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 356 del Código Penal.

q. Traición a la patria y otros delitos contra ella, tipificados en los artículos 128, 129, 132, 134, 140, 141 y 163 del Código Penal.

r. Rebelión y otros hechos punibles, tipificados en el artículo 143 del Código Penal.

s. Insubordinación, rebelión de civiles, traición a la patria, rebelión militar, instigación a la rebelión militar, sublevación, falsa alarma, ataque y ultraje al centinela, revelación de secretos militares faltas al decoro militar, uso indebido de condecoraciones insignias y títulos militares, y sustracción de efectos pertenecientes a la fuerza armada, tipificados en los artículos 412, 486, 464, 476, 481, 497, 500, 501, 502, 550, 565, 566 y 570, respectivamente, del Código Orgánico de Justicia Militar.

t. Negativa a servicios legalmente debidos, tipificado en el artículo 238 del Código Penal.

u. Encubrimiento, tipificado en los artículos 254 al 257 del Código Penal.

v. Porte ilícito de arma de fuego y su uso indebido, tipificados en los artículos 272 al 277 y 281 del Código Penal, respectivamente, o los delitos de posesión ilícita de armas de fuego, porte ilícito de arma de fuego y porte de armas de fuego en lugares públicos, previstos en los artículos 111, 112 y 113, respectivamente, de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

w. Daños a las instalaciones en el Sistema Eléctrico Nacional, previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Servicio Eléctrico, y

Otros hechos punibles conexos o que aparezcan íntimamente relacionados con alguno de los anteriormente mencionados.

#### Delitos de Difamación, Injuria y Ofensas

Artículo 7.- Se concede amnistía de los hechos considerados como delitos de difamación o injuria, en cualquiera de sus modalidades, tipificados en los artículos 442 a 445 del Código Penal, y aquellos considerados como los delitos de ofensas al Presidente de la República o a otros funcionarios públicos, previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal, que se hayan cometido o puedan haberse cometido por cualquier ciudadano, cuando las expresiones consideradas difamatorias, injuriosas u ofensivas se hubieran manifestado en el contexto de la crítica a autoridades o funcionarios de cualquier poder del Estado, o de la difusión o reproducción de informaciones referidas a conductas punibles supuesta o presuntamente perpetradas por ellos.

#### Delitos Cometidos por Medios Digitales

Artículo 8.- Esta amnistía también comprende los hechos punibles mencionados en la presente Ley cuando se considere que han sido cometidos mediante la difusión de imágenes, mensajes o expresiones a través del uso de las redes sociales o cualquier otro medio de divulgación de información.

#### Hechos Históricos Específicos

Artículo 9.- La amnistía prevista en el artículo 6 de la presente Ley comprende particularmente los delitos o faltas allí señalados, en todas las modalidades de autoría y participación, que se considere que han sido cometidos con ocasión de los hechos mencionados a continuación, sin perjuicio de otros que no estén expresamente enunciados en esta disposición:

a. Los hechos delictivos vinculados con los acontecimientos del 11 y 14 de abril de 2002, si los respectivos delitos o faltas no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007.

b. Los hechos delictivos vinculados con el paro nacional y petrolero declarado y ejecutado desde los últimos meses del 2002 y hasta los primeros meses del 2003, si los respectivos hechos punibles no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007.

c. Las protestas y manifestaciones que tuvieron lugar durante el ámbito temporal de esta Ley (Artículo 2), con motivo de procesos electorales, decisiones gubernamentales o llamados a la protesta cívica, incluyendo especialmente las ocurridas en los años 2004, 2007, 2014, 2017, 2019, 2020 y 2024.

d. Los hechos relacionados con las expresiones emitidas por dirigentes políticos los días 23 de enero de 2014 y siguientes, a través de los medios de comunicación y redes sociales, en el contexto de la propuesta denominada “La Salida”.

e. Los hechos relacionados con el “Acuerdo Nacional para la Transición” suscrito por varios dirigentes políticos el día 11 de febrero de 2015, y con el llamado público a suscribirlo o respaldarlo.

f. Los hechos considerados como desacato del mandamiento de amparo constitucional, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando los hechos correspondientes guarden relación con la finalidad política o las circunstancias de persecución contemplados en el artículo 6 de esta Ley.

#### Terrorismo Individual (Condicionado)

Artículo 10.- Se concede amnistía de los hechos considerados delictivos conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuando las acciones supuestamente punibles se hayan realizado en el contexto de protestas o manifestaciones, o estuvieran relacionadas con la planificación de actos tendientes a la evasión o fuga de personas privadas de libertad por supuestos

comprendidos en esta Ley, siempre que se demuestre que la acusación se fundamentó en una aplicación discriminatoria de la ley penal o en la violación de garantías judiciales, y en ningún caso si se vulneró la vida o la integridad física de las personas.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON PROCESOS O SENTENCIAS PENALES QUE HAYAN QUEBRANTADO LA CONFIABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN IMPARCIAL DE LA JUSTICIA

##### Amnistía por Violación del Debido Proceso

Artículo 11.- Además de los hechos punibles previstos en el capítulo anterior, se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en otras leyes penales, cuando la persecución penal del supuesto responsable se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia, en virtud de una aplicación discriminatoria de las normas penales procesales o sustantivas, o por la violación de garantías judiciales.

##### Supuestos de Quebrantamiento de la Confiabilidad Judicial

Artículo 12.- A los efectos de esta Ley, se entiende que se ha menoscabado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando la investigación o el proceso penal se hubiera iniciado, reabierto o reimpulsado luego de alguna declaración, exhortación o solicitud, efectuada públicamente por el Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes u otra alta autoridad del Poder Público con influencia política determinante, en la cual se exigiera, pidiera o requiriera el encarcelamiento o condena de un dirigente político determinado de la oposición o de ciudadanos que hayan mantenido posiciones críticas frente al gobierno nacional.

b. Cuando la investigación o proceso penal se haya prolongado por un tiempo excesivo o injustificadamente largo,

sin que se haya dictado una sentencia condenatoria firme, o cuando por otros factores o circunstancias pueda concluirse que ha habido discriminación durante el proceso penal o a causa de la condena.

c. Cuando el imputado, procesado o condenado haya sido excluido de la lista o base de datos de personas requeridas de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o que la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o los Comités, Comisiones, Relatorías o Grupos de Trabajo del Sistema de Naciones Unidas, hayan declarado la violación de algún derecho del imputado, procesado o condenado durante el desarrollo del proceso penal correspondiente.

d. Cuando el presunto responsable se haya visto forzado a salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y haya obtenido asilo o refugio en otro país.

e. Cuando el proceso iniciado al efecto se sustentó o consideró el testimonio o los informes rendidos por sujetos cuya identidad no se haya acreditado expresamente o en pruebas obtenidas mediante grabación, interceptación o difusión de las comunicaciones privadas, sin la previa autorización judicial.

f. Cuando se creó una jurisdicción especial para el conocimiento de los hechos o existieron otras violaciones graves al debido proceso o actos de persecución por motivos políticos reconocidos formalmente por cualquier órgano del sistema de justicia o mediante hechos comunicacionales públicos y notorios.

#### Amnistía por Violación de la Inmunidad Parlamentaria

Artículo 13.- Se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, u otras leyes penales, cuando la persecución penal contra un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, como supuesto responsable del delito o falta correspondiente, se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia, derivada del allanamiento indebido de su inmunidad parlamentaria.

A los efectos de esta disposición, se entiende que ha existido una falta de administración imparcial de la justicia cuando la investigación o proceso penal contra un Diputado o Diputada se hubiese iniciado, o reactivado, a solicitud de autoridades directivas o de alguna Comisión de la Asamblea Nacional, o de la mayoría progubernamental de este órgano deliberante, siempre que ello hubiera conducido al allanamiento de su inmunidad y a su separación forzosa de la Asamblea Nacional e inhabilitación política, o cuando el procesado o la procesada hubiera tenido que renunciar a su investidura para evitar tales consecuencias, consecuencias, y siempre que no se hubiera dictado una sentencia condenatoria firme en primera instancia antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Se considera que se ha menoscabado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia cuando el proceso penal hubiera sufrido una alteración en perjuicio del imputado o acusado, mediante la anulación del juicio u otra medida similar, después de la proclamación del Diputado o Diputada, sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria en primera instancia antes de la entrada en vigencia de esta Ley. Rigen en estos casos las mismas excepciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley.

#### Amnistía de Delitos Militares a Civiles

Artículo 14.- Se concede la amnistía de los delitos de sustracción de efectos y bienes de las Fuerza Armada Nacional, abuso de poder y de faltas al decoro militar, cuando la persecución penal del supuesto responsable se haya desarrollado vulnerando la garantía del juez natural.

A los efectos de esta disposición, se entiende que ha sido vulnerada la garantía del juez natural cuando civiles, incluyendo a los militares retirados, hayan sido enjuiciados o condenados por la jurisdicción militar.

#### Amnistía de Delitos de Fuga

Artículo 15.- Se concede amnistía de los delitos de fuga y quebrantamiento de condena, tipificados en los artículos 258 y

259 del Código Penal, en relación con las personas procesadas o condenadas por la comisión de cualquiera de los hechos punibles comprendidos por la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS O ADMINISTRATIVAS COMPRENDIDAS POR LA AMNISTÍA

#### Infracciones Disciplinarias de Funcionarios Judiciales y Públicos

Artículo 16.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones disciplinarias supuestamente cometidas por Jueces, Fiscales del Ministerio Público u otros funcionarios públicos con ocasión del desempeño de sus funciones, cuando en el procedimiento correspondiente, o en la imposición de la sanción, concurren circunstancias que hayan restado confiabilidad en la aplicación de la normativa disciplinaria judicial o funcionarial, tales como la vinculación de la sanción del funcionario con casos que tengan una connotación política o la apertura del procedimiento administrativo o disciplinario a raíz de la toma de decisiones o de la expresión de ideas por el funcionario contrarias a la posición o intereses oficiales.

#### Responsabilidad Administrativa Agravada

Artículo 17.- Los funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, policiales, miembros de cuerpos de seguridad del Estado, integrantes de la Fuerza Armada Nacional y funcionarios del servicio penitenciario que incurran en retardo u omisión de pronunciamiento oportuno y motivado, o en omisión de cumplimiento de las normas previstas en los artículos anteriores, serán objeto de responsabilidad administrativa y disciplinaria agravada, de conformidad con las leyes de carrera y ética aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la violación de derechos humanos no Amnistiabiles.

### Infracciones Administrativas y Sanciones de Inhabilitación

Artículo 18.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones administrativas siguientes, siempre que su origen sea la persecución política o la expresión de ideas contrarias al poder constituido:

a. Los actos, hechos u omisiones relacionados con la administración financiera del Sector Público, ocurridos entre los años 1999 a 2026, en los cuales no haya habido recepción, apoderamiento o sustracción de bienes o fondos públicos en beneficio particular (excluidos por el artículo 3, numeral 8) y que, en sus elementos constitutivos, coincidieren o pudieren coincidir con los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o sus predecesoras.

b. Las omisiones, inexactitudes o incumplimientos vinculados a la obligación de presentar, dentro de un determinado plazo, la declaración jurada de patrimonio, ocurridos entre los años 1999 al 2026, que hayan sido subsanados, cuando se trate de la inobservancia de la obligación de presentar dicha declaración.

c. Las sanciones pecuniarias o de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que se hubieren impuesto con fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quedan sin efecto desde el mismo momento de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que no estén vinculadas a los delitos de corrupción excluidos en el artículo 3.

### CAPÍTULO VI

#### 1 DEL ALCANCE, EFECTOS Y PROCEDIMIENTO DE LA AMNISTÍA

##### Alcance Subjetivo y No Confesión

Artículo 19.- Los efectos de la amnistía concedida por esta Ley se extienden a todos los autores, determinadores, coopera-

dores inmediatos y cómplices en los hechos punibles correspondientes, hayan sido o no imputados, acusados o condenados. La aplicación de la amnistía no implica reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de los beneficiarios.

#### Extinción de la Acción y la Pena

Artículo 20.- En virtud de la amnistía decretada en esta Ley, se extinguen de pleno derecho las acciones penales surgidas por la comisión de los delitos o faltas que aquella comprende, así como las penas que hayan podido imponerse y cuya ejecución esté en curso. En consecuencia, cesan las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público o la Fiscalía Penal Militar, y los procesos que actualmente cursan por ante los tribunales penales, sean estos ordinarios u especiales, incluidos los de la jurisdicción militar, que se correspondan exclusivamente con los delitos a que se refiere la presente Ley. Asimismo, se condonan las penas principales y accesorias que se hayan impuesto a sus autores y partícipes.

Parágrafo Único: La extinción de la acción penal por amnistía impide la apertura de nuevas investigaciones o procesos penales por los mismos hechos, bajo cualquier calificación jurídica, en virtud del principio non bis in idem.

#### Procedimiento de Aplicación de Oficio

Artículo 21.- En aquellos procesos penales que se encuentren en fase preparatoria, el Ministerio Público procederá a solicitar el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El tribunal competente deberá pronunciarse en un lapso no mayor de tres días hábiles a partir de la solicitud fiscal.

En aquellos procesos penales que se encuentren en fase intermedia o de juicio, o en fase de apelación o casación, el tribunal que esté conociendo procederá, de oficio, en un lapso no

mayor de tres días hábiles, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, a decretar el sobreseimiento de todas las causas en curso que versen sobre los hechos respecto de los cuales la presente Ley concede la amnistía, con todas las consecuencias relativas a la extinción de las medidas de 12 coerción personal que se hubieran dictado en los procesos correspondientes, incluyendo la liberación de quienes se encuentren detenidos.

#### Restitución de Bienes Incautados

Artículo 22.- La extinción de la acción penal o de la pena por efecto de la amnistía conlleva el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares reales (incautación, aseguramiento, prohibición de enajenar y gravar, o cualquier otra) que pesen sobre los bienes muebles o inmuebles del beneficiario o de terceros relacionados, ordenándose la restitución material de dichos bienes a sus legítimos propietarios en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la declaratoria de amnistía.

#### Ejecución de Sentencia Firme

Artículo 23.- De existir una sentencia condenatoria definitivamente firme referida a los delitos comprendidos por la amnistía, el juez de ejecución respectivo declarará la extinción de la pena mediante auto, en un lapso no mayor de tres días hábiles contados desde la entrada en vigor de esta Ley, y ordenará la inmediata libertad plena del respectivo penado o el cese de la fórmula alternativa de cumplimiento de pena distinta a la privación de libertad, de ser el caso.

#### Solicitud de Parte y Recursos

Artículo 24.- Quien se considere beneficiado por la presente Ley, en su condición de investigado, imputado, acusado o condenado, podrá solicitar directamente por ante el órgano judicial competente el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, o, de ser el caso, la extinción de la pena.

Si el investigado, imputado o acusado no está a derecho, o si el condenado se ha sustraído del cumplimiento de la pena, la solicitud podrá presentarla también su representante judicial, su cónyuge o persona con quien mantenga relación estable de hecho, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La tramitación de la solicitud del interesado no excluye la responsabilidad en que haya incurrido el juez por no haber actuado de oficio dentro del plazo antes fijado. Las decisiones que adopten los jueces competentes sobre la verificación de los supuestos de la amnistía serán apelables o recurribles en casación, según corresponda. La apelación contra la negativa de amnistía será conocida y decidida por una Sala Accidental de la Corte de Apelaciones, la cual deberá pronunciarse en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

Transcurrido dicho lapso sin que se haya constituido la Sala Accidental o sin que se haya dictado la decisión, el caso será remitido de oficio por la Presidencia de la Corte de Apelaciones al Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta, en un lapso de tres (3) días hábiles, resuelva la apelación de forma definitiva.

La interposición del recurso respectivo no suspenderá los efectos de las sentencias en las que se haya constatado que el procesado o condenado está amparado por la amnistía.

#### Eliminación de Registros y Antecedentes

Artículo 25.- Los organismos administrativos, judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, en lo que atañe a los hechos punibles o infracciones comprendidos por esta Ley.

Si las autoridades o funcionarios correspondientes no lo hubieren hecho de manera oportuna, el interesado en dicha

supresión podrá exigirlo ante el órgano respectivo, con base en el artículo 28 de la Constitución, y luego ante el tribunal competente en materia de habeas data, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran por la demora o denegación.

## CAPÍTULO VII

### DE OTRAS MEDIDAS DESTINADAS A LOGRAR LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

#### Reincorporación Laboral

Artículo 26.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las infracciones o faltas supuestamente cometidas por empleados o trabajadores de los entes de la Administración Pública Central o Descentralizada, de carácter Nacional, Estatal o Municipal, incluyendo a las Empresas del Estado y sus Empresas Filiales y demás Personas Jurídicas vinculadas al Estado venezolano, cuando el despido, destitución o remoción correspondiente haya obedecido a razones políticas. Dichos trabajadores tendrán derecho a la reincorporación inmediata a sus puestos de trabajo, sin perjuicio de las acciones que correspondan por salarios caídos.

#### Verificación Plural y Seguimiento

Artículo 27.- La Asamblea Nacional creará una Comisión especial para la Reconciliación, de composición políticamente plural, que haga seguimiento a la aplicación de la presente Ley. Esta Comisión oírán especialmente la opinión de la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja, las Iglesias y las ONG de Derechos Humanos, quienes actuarán como veedores del proceso de aplicación, sin que ello les confiera facultades decisorias.

#### Garantía de Retorno

Artículo 28.- Los órganos competentes del Estado venezolano deberán proceder al levantamiento inmediato de todas las alertas migratorias, órdenes de captura nacionales y notificaciones rojas de INTERPOL relacionadas con los hechos

punibles Amnistiados por esta Ley, garantizando el retorno seguro y sin persecución de los ciudadanos venezolanos que se encuentren en el exterior.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### Vigencia

Artículo 29.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los \_días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiséis. Año 216º de la Independencia y 167º de la Federación.

#### **2. *Proyecto Cátedra de Derecho Constitucional, Universidad central de Venezuela***

PRONUNCIAMIENTO DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (UCV) SOBRE UNA LEY DE AMNISTÍA Y PROPUESTA ESPECIFICA:

PARA UNA LEY DE AMNISTÍA POLÍTICA PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL, REPARACIÓN INTEGRAL Y REINCORPORACIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

#### PRONUNCIAMIENTO

La Ley de Amnistía Política, concebida en el marco de la restauración democrática que precisa Venezuela, debe entenderse como un instrumento de justicia restaurativa y

reconciliación nacional, capaz de desmontar el entramado represivo que ha sostenido la persecución política durante más de dos décadas. Su finalidad esencial es garantizar la liberación plena, inmediata e incondicional de todos los presos políticos y

de conciencia, tanto civiles como militares, así como el cierre definitivo de los juicios arbitrarios que han servido de herramienta de control institucional. La amnistía debe ser general, sin limitaciones temporales ni exclusiones arbitrarias, abarcando todos los actos de intencionalidad política vinculados a la oposición, resistencia o defensa de la democracia, tanto antes como después de las elecciones del 28 de julio de 2024.

El alcance de la norma debe incluir la extinción de causas penales y administrativas, la anulación de antecedentes judiciales y policiales, y la restitución inmediata de los derechos políticos y civiles de los beneficiarios. Esto supone la liberación de quienes aún permanecen privados de libertad, la cancelación de registros que impiden el libre tránsito y la participación ciudadana, así como el retorno seguro de los exiliados y el levantamiento de las inhabilitaciones políticas. La amnistía no puede ser parcial ni selectiva: debe abarcar a todos los perseguidos, evitando que se convierta en un mecanismo de manipulación política o en un instrumento para perpetuar la discrecionalidad del régimen.

Por otra parte, resulta fundamental evitar que la ley se convierta en mecanismo de impunidad lo que implica el estricto cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de guerra, declarando su imprescriptibilidad y excluyéndolos expresamente de beneficios como el indulto y la amnistía.

Un aspecto esencial es la derogación expresa de las leyes represivas que han sustentado la persecución. Entre ellas destacan:

1. Ley Constitucional contra el Odio (2017): Criminaliza opiniones críticas con definiciones vagas, permitiendo sanciones desproporcionadas contra opositores y medios de comunicación,

restringiendo la libertad de expresión y asociación política. Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017.

2. Ley Antibloqueo (2020): Otorga poderes discrecionales al Ejecutivo para manejar recursos y contratos sin control parlamentario, debilitando la transparencia y facilitando la persecución de críticos bajo el pretexto de “defensa nacional”. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.583 Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020.

3. Ley de Extinción de Dominio (2023): Permite la confiscación de bienes sin garantías plenas de debido proceso, usada para castigar opositores y organizaciones independientes, afectando la seguridad jurídica y la propiedad privada. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2023.

4. Ley contra el Fascismo, Neofascismo y Expresiones Similares (2024): Redactada con términos ambiguos, permite perseguir opositores bajo acusaciones ideológicas, ampliando el margen de discrecionalidad estatal en la criminalización política. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.802 Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024.

5. Ley de Fiscalización de ONG (2024): Impone controles excesivos sobre organizaciones civiles y sociales, restringiendo su financiamiento y actividades, con el objetivo de neutralizar la sociedad civil independiente y crítica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 42.975 de fecha 15 de agosto de 2024.

6. Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista (2024): Refuerza el discurso oficialista para justificar restricciones económicas y políticas, otorgando al Ejecutivo facultades extraordinarias que consolidan el control autoritario y limitan derechos ciudadanos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.859 Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2024.

7. Un especial debe ser el acatamiento de la doctrina y convencionalidad del sistema interamericano de derechos humanos en cuanto a la adecuación de la normativa penal interna en materia de libertad de expresión, pues contempla disposiciones que son incompatibles con los artículos 2 y 13 de la Convención Americana.

8. La declaratoria debe incluir cualquier otra disposición dictada con fines de criminalización política. Solo mediante la eliminación de este marco normativo se garantiza la no repetición de las prisiones arbitrarias y se desmonta la estructura legal que ha permitido la persecución sistemática de la disidencia.

La ley debe reconocer los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad, asegurando su acceso a la verdad, justicia y reparación integral. Esto implica investigar los hechos, identificar responsables, garantizar el acceso a la justicia y proveer compensaciones materiales y morales a las víctimas y sus familiares. La reparación integral debe ser parte sustancial de la ley, junto con la garantía de no repetición, de manera que la amnistía no se reduzca a un simple mecanismo de liberación, sino que se convierta en un proceso de restitución de derechos y dignidad.

La amnistía no puede concebirse como un “acto de clemencia”, pues ello desnaturaliza su carácter jurídico-constitucional. Se trata de una renuncia al poder punitivo de un régimen que ha gobernado desde el miedo y ha convertido a los ciudadanos en víctimas de su propio Estado, anulando la razón de ser de una sociedad basada en la paz y la justicia, sustituyendo la protección por el terror y colocando a las víctimas en condiciones de indefensión frente a sus victimarios. La solicitud de amnistía no puede implicar reconocimiento de culpabilidad ni estar sujeta a restricciones arbitrarias; cualquier persona considerada víctima debe poder acceder a ella, esté o no en el país, por sí misma o a través de sus representantes.

Finalmente, esta Cátedra de Derecho Constitucional considera que debe incorporarse un elemento decisivo: la reincorporación inmediata de Venezuela al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En tal sentido, se deben declarar nulos los actos de denuncia del Pacto de San José de Costa Rica y se debe reconocer expresamente la plena vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el mismo momento en que fue ratificada por Venezuela. El Estado debe comprometerse a notificar oficialmente a la Organización de Estados Americanos, a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana tal reconocimiento, garantizando el cumplimiento de las sentencias y medidas dictadas contra la República. Este paso asegura que la amnistía se aplique conforme a estándares internacionales y refuerza la reconciliación nacional sobre bases de justicia, libertad y respeto a los derechos humanos.

Desde el punto de vista constitucional, Venezuela nunca se desvinculó del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El artículo 23 otorga rango constitucional y vigencia inmediata a los tratados, cuya denuncia carece de efectos internos. Los compromisos siguen vigentes y su incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado venezolano. En suma, una Ley de Amnistía Política con estas características no solo liberará a los perseguidos y restituirá sus derechos, sino que también desmontará el marco legal de represión, garantizará verdad y reparación a las víctimas, y reintegrará a Venezuela en el sistema interamericano, consolidando un camino hacia la democracia y la paz duradera.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley de Amnistía Política para la reconciliación nacional, reparación integral y reincorporación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la centralidad de las víctimas como sujetos primordiales de protección y reconocimiento, colocando su dignidad y derechos en el núcleo de la regulación normativa. No se trata únicamente de extinguir procesos judiciales arbitrarios, sino de establecer un

verdadero instrumento de justicia reparatoria, que asegure la restitución plena de libertades, la reparación integral de los daños sufridos y la garantía de no repetición. La amnistía, concebida en este marco, busca transformar el dolor y la persecución en un camino hacia la reconciliación democrática, reafirmando que la defensa del Estado solo tiene sentido cuando protege a sus ciudadanos y no cuando los somete al miedo y al terror.

### *1. Contexto político e institucional*

Con el presente texto normativo se da respuesta a la situación de inconvencionalidad y quiebre institucional que ha caracterizado al Estado venezolano bajo un régimen político carente de legitimidad. Esta crisis se ha profundizado por la sistemática violación del debido proceso, la criminalización de la disidencia y el desconocimiento de los resultados electorales del 28 de julio de 2024. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha documentado ampliamente que la persecución política, la manipulación de los órganos judiciales y la represión institucional constituyen rasgos propios de un Estado fallido que ha vulnerado los derechos humanos durante décadas. Por supuesto, esta ley pretende abarcar la materialidad de las violaciones y la restitución de las situaciones jurídicas que hayan sido infringidas por hechos, actos y omisiones previas a la fecha de desconocimiento de la soberanía nacional.

### *2. Finalidad de la Ley*

La amnistía se concibe como un amparo general a favor de quienes han sido víctimas de persecución por sus actuaciones en defensa de la democracia y de la voluntad popular expresada en el año 2024. Su objetivo es restituir derechos fundamentales vulnerados —libertad personal, integridad física y moral, libre tránsito, participación política y ejercicio de la ciudadanía— mediante la eliminación de antecedentes penales, registros policiales y sanciones administrativas que han sido utilizados como instrumentos de represión restituyendo las situaciones jurídicas infringidas por autoridades ilegítimas aun antes del 28 de julio de 2024.

La ley se inspira en precedentes históricos de reconciliación nacional posteriores a regímenes autoritarios en América Latina y Europa, pero incorpora cláusulas modernas de exclusión para evitar la impunidad de crímenes de lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos y actos de corrupción administrativa.

La redacción del artículo 4 sobre exclusiones encuentra su justificación en el mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de guerra, declarando su imprescriptibilidad y excluyéndolos expresamente de beneficios como el indulto y la amnistía. Esta disposición se armoniza con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (sentencia del 14 de marzo de 2001) y en la revisión de las denominadas “leyes de perdón” en Argentina, declaró que tales normas resultaban incompatibles con la Convención Americana por generar impunidad y violar el principio de convencionalidad. En consecuencia, la exclusión prevista en el artículo 4 garantiza que la Ley de Amnistía no se convierta en un instrumento de impunidad, sino en un mecanismo de justicia restaurativa y reconciliación nacional, preservando la obligación internacional del Estado de sancionar las violaciones más graves y reafirmando su compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### *3. Principios rectores*

La finalidad de la ley es doble:

A. Reconciliación democrática, garantizando el retorno seguro de exiliados y perseguidos, así como la restitución plena de sus derechos políticos y ciudadanos.

B. Restablecimiento del Estado de Derecho, asegurando que ningún ciudadano sea privado de sus derechos por razones políticas y que se elimine el marco normativo represivo que ha sostenido la persecución.

*4. Derogatorias necesarias*

En los últimos años se han promulgado en Venezuela diversas leyes que, bajo la apariencia de proteger la soberanía o la seguridad nacional, han sido utilizadas para restringir derechos fundamentales. Entre ellas destacan:

A. Ley Constitucional contra el Odio (2017). Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017.

B. Ley Antibloqueo (2020). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.583 Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020.

C. Ley de Extinción de Dominio (2023). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2023.

D. Ley contra el Fascismo, Neofascismo y Expresiones Similares (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.802 Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024.

E. Ley de Fiscalización de ONG (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 42.975 de fecha 15 de agosto de 2024.

F. Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.859 Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2024.

Especial mención merece La derogatoria de las leyes que criminalizan la opinión en virtud del estándar fijado por la Corte Interamericana en el caso *Álvarez-Ramos vs. Venezuela* (2019), donde se declaró que sancionar penalmente expresiones críticas contra funcionarios públicos vulnera la libertad de expresión y los derechos políticos. La sentencia estableció que las responsabilidades derivadas de opiniones deben ser exclusivamente civiles y proporcionales, nunca penales, garantizando así el debate

democrático y la protección efectiva de los derechos humanos. En consecuencia, deben derogarse los artículos 442 a 448 del Código Penal, relativos a difamación e injuria, incluida la figura de difamación agravada continuada y las penas accesorias de inhabilitación política, por ser incompatibles con la Convención Americana.

Este bloque normativo consolidó un sistema de persecución política y limitación de libertades públicas, vulnerando principios esenciales de la Constitución y del derecho internacional. Su derogatoria es indispensable para restituir la supremacía constitucional y garantizar el respeto a los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, su vigencia ha implicado de manera sistemática la violación del debido proceso, del derecho a la vida y de la integridad física y moral de los ciudadanos.

##### *5. Bloque de Constitucionalidad y Vigencia de los Tratados de Derechos Humanos*

Desde una perspectiva constitucional, Venezuela nunca se desvinculó jurídicamente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La razón fundamental radica en que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece expresamente: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

Dicho artículo otorga rango constitucional y vigencia inmediata a los tratados de derechos humanos suscritos por el

Estado, lo que significa que su denuncia o desconocimiento carece de efectos jurídicos internos, pues se trata de normas de carácter inderogable e irrenunciable. Además, el artículo 25 del mismo Texto Fundamental es determinante al establecer que “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

El régimen político imperante en Venezuela intentó sustraerse del control de los órganos interamericanos mediante la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Esta denuncia se formalizó a través de la nota diplomática N° 125 de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrita por Nicolás Maduro Moros en su carácter de Canciller, y presentada ante el Despacho del Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA). En dicha comunicación, se manifestó la decisión de denunciar la Convención, invocando el artículo 78 del tratado, con el propósito de cesar sus efectos internacionales y excluir la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana respecto de Venezuela.

Sin embargo, este acto de denuncia fue jurídicamente deficiente. En primer lugar, porque la Convención Americana, al estar integrada al bloque de constitucionalidad, no podía ser desconocida unilateralmente sin violentar la propia Constitución. En segundo lugar, porque Venezuela mantuvo su condición de miembro de la OEA, lo que implicaba la vigencia de la Carta de la Organización y, por ende, la continuidad de los órganos interamericanos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

Posteriormente, el régimen intentó subsanar esta falencia procedimental mediante una nueva nota diplomática de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por Nicolás Maduro Moros, en la cual se denunció la Carta de la OEA. No obstante, este acto tampoco logró extinguir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, pues la Constitución venezolana consagra la intangibilidad de tales compromisos y su incorporación inmediata al orden interno.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, Venezuela nunca se apartó del Sistema Interamericano. Los tratados denunciados siguen teniendo plena vigencia en el orden interno, y la Comisión Interamericana conserva facultades para admitir peticiones y tramitar casos vinculados con violaciones de derechos humanos. El intento de denuncia constituye, más bien, un incumplimiento de las obligaciones internacionales, lo que genera responsabilidad del Estado venezolano frente a la comunidad internacional y frente a sus propios ciudadanos.

Asimismo, la ley reconoce la vigencia de otros tratados universales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que consagra derechos esenciales como la prohibición de detenciones arbitrarias, el derecho a un juicio justo y la libertad de asociación; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), que obliga a prevenir y sancionar cualquier forma de tortura o trato degradante. La sistemática persecución política y las prácticas de detención arbitraria y tortura documentadas en Venezuela hacen indispensable reafirmar estos compromisos.

#### *6. Control de Convencionalidad y Cumplimiento Interno*

El artículo 12 de la presente Ley de Amnistía Política establece la obligación de los tribunales de justicia, como órganos del Poder Judicial, de declarar de oficio la extinción de los procesos judiciales abiertos bajo el amparo de las normas derogadas, así como el cese inmediato de las penas y medidas

accesorias impuestas en ejecución de las mismas. Del mismo modo, impone a los funcionarios gubernamentales y administrativos con competencia sancionatoria y registral el deber de declarar la extinción de los procesos administrativos y eliminar todo antecedente, mención o registro vinculado con hechos violatorios de derechos fundamentales.

#### *7. Naturaleza de la Amnistía*

La amnistía no se concibe como un acto de clemencia, sino como una renuncia al ilegítimo poder punitivo del Estado en favor de las víctimas de persecución política. Su aplicación debe ser amplia, irrestricta y no discriminatoria, asegurando que cualquier ciudadano considerado víctima pueda acceder a ella, esté o no en el país, sin que ello implique reconocimiento de culpabilidad ni admisión de ilícitos.

#### *8. Conclusión*

En suma, la Ley de Amnistía Política constituye un instrumento de transición democrática, que busca liberar a los perseguidos, restituir sus derechos, desmontar el marco legal de represión, garantizar verdad y reparación a las víctimas, y reintegrar a Venezuela en el sistema interamericano. Solo así podrá consolidarse un camino hacia la democracia, la paz duradera y la reconciliación nacional, sobre bases de justicia, libertad y respeto a los derechos humanos.

Bajo estas premisas,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 187 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 29 del mismo Texto Fundamental:

DECRETA

la siguiente,

LEY DE AMNISTÍA POLÍTICA PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL, REPARACIÓN INTEGRAL Y REINCORPORACIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

Se concede amnistía general a todas las personas perseguidas, procesadas o condenadas por motivos políticos en Venezuela, cualquiera que sea la naturaleza de los hechos imputados, y específicamente se repara la situación jurídica infringida en los siguientes supuestos:

a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos o faltas realizados con anterioridad al día 28 de julio de 2024, siempre que se vinculen a la resistencia democrática al régimen político carente de legitimidad y a sus agentes.

b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el 28 de julio de 2024 y la fecha de promulgación de esta ley, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de defensa de los resultados electorales del 28 de julio de 2024, de restablecimiento de las libertades públicas o de restauración de la democracia en Venezuela.

Artículo 2. Objetivación de los instrumentos de represión

Se concede amnistía amplia e irrestricta a todas las personas que hayan sido objeto de procesos judiciales, administrativos o políticos derivados de la aplicación de la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el bloqueo imperialista (G.O. Extraordinaria N.º 6.859, 29/11/2024), la Ley de Fiscalización de ONG (G.O. N.º 42.975, 15/08/2024), la Ley contra el Fascismo, Neofascismo y Expresiones Similares (G.O. Extraordinaria N.º 6.802, 16/04/2024), Ley de Extinción de Dominio (G.O.

Extraordinaria N° 6.745, 28/4/2023), la Ley Antibloqueo (G.O. Extraordinaria N° 6.583, 12/10/2020) y la Ley Constitucional contra el Odio (G.O. N.º 41.274, 08/11/2017), así como de cualquier otra norma dictada con fines de persecución política. Esta amnistía comprende la extinción de las causas penales, la anulación de las sanciones administrativas y la restitución plena de los derechos políticos, civiles y ciudadanos de los afectados.

### Artículo 3. Alcance de la Amnistía

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos, así como las sanciones administrativas, registros policiales y antecedentes penales derivados de tales actos, que deberán ser eliminados de manera inmediata para garantizar el libre tránsito, los derechos civiles y la libertad personal de los beneficiarios.

El efecto inmediato de la presente disposición será:

- a) La extinción de la responsabilidad penal y civil derivada de los hechos señalados.
- b) La cancelación de antecedentes judiciales y administrativos relacionados.
- c) La liberación inmediata de las personas privadas de libertad por tales causas.
- d) El libre retorno al país de quienes se encuentren en el exilio o residan fuera de Venezuela por temor a persecución política que deriva de leyes inconstitucionales por la indebida restricción de derechos fundamentales.

### Artículo 4. Exclusiones

Quedan excluidos de la amnistía cualquier funcionario o agente que ejerció cargo público en el régimen político que usurpó la soberanía nacional a partir del 19 de abril de 2013. Asimismo, quedan excluidos aquellos que sin ostentar cargo público sean señalados por la comisión de crímenes de lesa humanidad, graves violaciones de derechos humanos y actos de corrupción administrativa.

#### Artículo 5. Reconciliación Nacional

La presente ley tiene como finalidad facilitar la reconciliación nacional, garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos y contribuir a la consolidación de un sistema democrático basado en la justicia, la libertad y el respeto a los derechos humanos.

#### Artículo 6. Eliminación de antecedentes

Quedan anulados todos los antecedentes penales, registros policiales y sanciones administrativas derivados de delitos políticos o de actuaciones vinculadas a procesos civiles, penales o administrativos dictados bajo el amparo de la normativa derogada por la presente Ley o por hechos que se encuadren en los supuestos aquí desarrollados.

#### Artículo 7. Garantía de libre tránsito y derechos civiles

Se restablece de manera inmediata el derecho al libre tránsito, a la participación política y al ejercicio pleno de los derechos civiles de todas las personas beneficiadas por esta ley. Ninguna autoridad podrá impedir su movilidad, residencia o ejercicio profesional por motivos políticos, tampoco crear impedimentos al retorno de los venezolanos que se encuentren en el extranjero.

#### Artículo 8. Protección internacional

El Estado venezolano reconoce la plena vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos y se compromete a garantizar que la aplicación de la presente Ley se ajuste a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, evitando cualquier forma de discriminación, represalia o limitación contra los beneficiarios de la amnistía. Estos instrumentos mantienen plena vigencia al integrar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que sustenta el Estado Constitucional de Derecho y de Justicia proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, el Estado acudirá de manera inmediata ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proceder al cumplimiento voluntario de todas las sentencias condenatorias que se encuentren en fase de ejecución y en las cuales se haya verificado la violación de derechos fundamentales de peticionantes venezolanos.

Adicionalmente, el Estado venezolano solicitará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la apertura de procesos de conciliación en todos aquellos casos en los que existan peticiones y demandas pendientes contra el Estado venezolano, a fin de garantizar soluciones amistosas y conformes con el derecho internacional de los derechos humanos.

#### Artículo 9. Vigencia del Pacto de San José de Costa Rica

Se declaran nulos y sin efecto jurídico alguno los actos de denuncia del Pacto de San José de Costa Rica realizados en abierta violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, el Estado venezolano reconoce la plena vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reincorpora de manera inmediata y voluntaria al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con todas las obligaciones y garantías que de ello se derivan. El Ejecutivo Nacional procederá a notificar oficialmente a la Organización de Estados Americanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la decisión de nulidad de los actos de denuncia, asegurando el cumplimiento de las sentencias y medidas dictadas en contra de la República.

#### Artículo 10. Derecho a la verdad y a la reparación integral

El Estado venezolano reconoce el derecho de las víctimas de persecución política y violaciones de derechos humanos a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, identificar a los responsables y acceder a mecanismos de justicia. Se garantiza la

reparación integral, material y moral, a las víctimas y sus familiares, incluyendo medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.

#### Artículo 11. Supervisión y seguimiento internacional

A fin de asegurar su cumplimiento efectivo y la protección de los beneficiarios de la presente ley el Estado venezolano deberá presentar informes periódicos sobre la ejecución de la amnistía y las medidas de reparación adoptadas ante los organismos internacionales de derechos humanos, en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### Artículo 12. Cumplimiento y ejecución de la Ley

Los tribunales de justicia, como órganos del Poder Judicial, son los encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Ley y están en la obligación de declarar de oficio la extinción de todos los procesos judiciales existentes que hayan sido abiertos bajo el amparo de las normas derogadas mediante este instrumento, así como el cese inmediato de las penas y medidas accesorias impuestas en ejecución de las mismas.

En el mismo sentido, los funcionarios gubernamentales y administrativos con competencia sancionatoria y de registro de actos vinculados con esta Ley deberán declarar la extinción de los procesos administrativos y proceder a la eliminación de todo tipo de antecedentes, menciones o registros relacionados con hechos que constituyan violaciones de derechos fundamentales.

La actuación de los órganos judiciales, gubernamentales y administrativos en ejecución de la presente ley se enmarca en el cumplimiento de los deberes que impone el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la competencia vinculada al control de convencionalidad que corresponde a todos los órganos del Poder Público en el ámbito interno.

#### Artículo 13. Responsabilidad personal

El incumplimiento por parte de funcionarios judiciales, administrativos o de cualquier autoridad pública de las disposi-

ciones contenidas en la presente Ley, así como la creación de obstáculos, dilaciones o prácticas que impidan su ejecución plena e inmediata, generará responsabilidad penal, política, civil y administrativa para quienes incurran en tales conductas. Dichas responsabilidades serán exigibles conforme a la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales de derechos humanos, constituyendo actos de grave violación al orden jurídico y a la dignidad de las víctimas.

Artículo 14. Derogatoria total de textos normativos

Quedan derogadas en todas sus partes:

a) Ley Constitucional contra el Odio (2017). Publicada en la Gaceta Oficial N° 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017.

b) Ley Antibloqueo (2020). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.583 Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020.

c) Ley de Extinción de Dominio (2023). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2023.

d) Ley contra el Fascismo, Neofascismo y Expresiones Similares (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.802 Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024.

e) Ley de Fiscalización de ONG (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 42.975 de fecha 15 de agosto de 2024.

f) Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista (2024). Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.859 Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2024.

g) Cualquier otra disposición legal, reglamentaria, acto de gobierno o acto administrativo que, directa o indirectamente, haya sido dictada en violación de la Constitución con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos políticos, civiles y ciudadanos de los venezolanos.

Artículo 15. Derogatoria Parcial bajo el estándar interamericano de libertad de expresión, opinión e información

Se derogan expresamente los artículos del Código Penal que tipifican como delitos las manifestaciones de opinión, crítica política o expresión pública sobre asuntos de interés general, en particular:

a) Artículos 442 a 448 del Código Penal, relativos a los delitos de difamación e injuria, por ser disposiciones que son incompatibles con los artículos 2 y 13 de la Convención Americana y se constituyen en tipos penales que criminalizan el ejercicio de la libertad de informar y expresar opinión sobre asuntos de interés público.

b) Las disposiciones que establecen penas accesorias de inhabilitación política derivadas de condenas por delitos de opinión.

#### Artículo 16. Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

## **II. PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN, 5 FEBRERO 2026<sup>3</sup>**

### **PROYECTO LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática surge de la necesidad imperante de ofrecer una oportunidad para vivir en paz y en tranquilidad en Venezuela. La confrontación política desde el extremismo ha dejado heridas profundas en la sociedad venezolana y es deber del Poder Legislativo, en uso de su competencia constitucional (Artículo 187, numeral 5), dictar medidas que sirvan para reparar dichas heridas.

---

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/documentos/proyecto-de-ley-de-amnistia-20260207004109.pdf>

La amnistía general propuesta busca la convivencia y la paz entre los venezolanos y las venezolanas, permitiendo la coexistencia desde la diversidad y la pluralidad, siempre con respeto a la ley y a la justicia. Ello mediante la consolidación de un marco integral de amnistía que detalla de manera exhaustiva los hechos y delitos cubiertos y los que según la Constitución deben ser excluidos.

Bajo ese mismo espíritu, establecido en su artículo 2, el proyecto de Ley de Amnistía, reafirma los principios del funcionamiento de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que establece valores rectores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Se reconoce la importancia de no imponer la venganza, la revancha ni el odio, sino de abrir un camino hacia la reconciliación. No obstante, en estricto acatamiento del mandato constitucional (artículo 29) y los compromisos internacionales de la República, este proyecto de Ley establece salvaguardas claras. Quedan excluidos de sus beneficios aquellos delitos que, por su naturaleza, comprometen la ética y la dignidad humana, tales como las violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el homicidio intencional, la corrupción y el tráfico de drogas.

En este sentido, el proyecto de Ley está compuesto de 13 artículos. Entre los artículos 1 y 5 se establecen las disposiciones generales destinadas a regular el objeto, finalidades y principios de aplicación e interpretación. En los artículos restantes se consagran y desarrollan los hechos sujetos a la amnistía, así como los efectos y procedimientos aplicables para su efectiva implementación.

Con la aprobación de esta Ley de Amnistía, se aspira a dar un paso decisivo hacia el establecimiento de la paz nacional, garantizando la superación de los ciclos de confrontaciones estériles, mediante un acto de clemencia soberana que priorice el futuro y el respeto al Estado de derecho.

Para finalizar, es menester señalar que este proyecto de Ley no requiere aportes presupuestarios adicionales, pues su ejecución forma parte de las competencias ordinarias de los órganos del Poder Público existentes

## PROYECTO LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

### Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto conceder una amnistía general y plena en favor de todas aquellas personas que hayan sido procesadas o condenadas por la presunta o comprobada comisión de delitos políticos o conexos, desde el primero de enero de 1999 hasta el 30 de enero de 2026, en el marco de los sucesos de violencia por motivos políticos que se indican en esta Ley, a los fines de promover la paz social y la convivencia democrática.

### Finalidades

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

1. Contribuir a promover la paz, la convivencia democrática y la reconciliación nacional.
2. Generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político.
3. Promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía previstas en esta Ley vuelvan a repetirse.

### Principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los principios y valores superiores de la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

### Orden Público e interés general

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general.

### Principio de interpretación

Artículo 5. En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

### Amnistía general

Artículo 6. Se concede amnistía general a favor de todas aquellas personas que hayan sido procesadas o condenadas, por la presunta o comprobada comisión de delitos políticos o conexos, desde el 1 de enero de 1999 al 30 de enero de 2026, en el contexto de los siguientes hechos:

1. El Golpe de Estado del 11 de abril de 2002, incluidos los asaltos y ataques contra gobernaciones, alcaldías e instalaciones públicas y privadas.

2. Los hechos de violencia por motivos políticos en el marco del paro y sabotaje empresarial y petrolero de diciembre de 2002 a febrero de 2003.

3. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en febrero y marzo de 2004.

4. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en agosto de 2004.

5. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en mayo de 2007.

6. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en el marco de las elecciones presidenciales de abril de 2013

7. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre febrero y junio de 2014.

8. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre marzo y agosto de 2017.

9. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre enero y abril de 2019.

10. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en el marco de las elecciones presidenciales de julio de 2024

#### Delitos excluidos

Artículo 7. Estarán excluidas de la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, las personas procesadas o condenadas por la presunta o comprobada comisión de los siguientes delitos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Homicidio intencional.

3. Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con pena mínima aplicable superior a 9 años de prisión. 4. Delitos contra el patrimonio público.

#### Extinción de pleno derecho

Artículo 8. Con la amnistía regulada en esta Ley, se extinguen de pleno derecho todas las acciones penales, administrativas, disciplinarias o civiles que se encuentren en trámites judiciales y procedimientos, incluyendo solicitudes de extradición, relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de la amnistía. En consecuencia, cesará cualquier medida de coerción personal y las medidas alternativas a la privación de libertad que hayan sido acordadas.

Los efectos de la presente amnistía se extienden a los autores y partícipes de los delitos a que hace referencia esta Ley.

### Procedimiento judicial

Artículo 9. El Tribunal de control o juicio competente, a solicitud del Ministerio Público o de la persona procesada o condenada, verificará los supuestos de la amnistía en cada caso y decretará el sobreseimiento de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo.

Asimismo, dictará todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal y de las medidas alternativas a la privación de libertad que hayan sido acordadas.

### Averiguaciones y procedimientos policiales

Artículo 10. Los órganos de policía y de policía de investigación, así como las autoridades militares, darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos a que se refiere esta Ley.

### Registros y antecedentes

Artículo 11. Los organismos administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la persona interesada.

### Seguimiento a la aplicación de esta Ley

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de Justicia, desarrollará e implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

### Vigencia

Artículo 13. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### III. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMERA DISCUSIÓN

#### *1. Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión de la ONG Acceso a la Justicia, 7 febrero 2026*

NOTAS PRELIMINARES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA. 7 febrero 2026 <sup>4</sup>

##### *1. Antecedentes*

El 5 de febrero, la Asamblea Nacional (AN) aprobó en primera discusión el proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática, presentado por la presidenta encargada y elaborado —según informó el presidente del Parlamento— por la Comisión de la Revolución Judicial, presidida por el ministro del Interior, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, junto con la Comisión Especial para el Diálogo, la Paz y la Reconciliación Nacional.

Luego de esta aprobación inicial, la AN designó una comisión parlamentaria mixta encargada de elaborar el informe para la segunda discusión, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Constitución, así como en los artículos 104 y 105 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional. Dicha comisión está integrada mayoritariamente por diputados oficialistas y la conforman: Jorge Arreaza, Nora Bracho, Pedro Infante, Luis Augusto Romero, Grecia Colmenares, Timoteo Zambrano, Carolina García Carreño, Pablo Pérez, Jacqueline Faria, Antonio Ecarri, Tania Díaz, Luis Florido, Winston Vallenilla, Iris Valera, Nicolás Maduro Guerra, Roy Daza, Pedro Carreño, América Pérez y Yusmaro Jiménez.

Durante la sesión parlamentaria se evidenció, sin embargo, el incumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamen-

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/notas-al-proyecto-de-ley-de-amnistia-para-la-convivencia-democratica/>

tarios que rigen la primera discusión de los proyectos de ley. En particular, no se observó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución y el artículo 104 del Reglamento Interior y de Debates, que exigen considerar la exposición de motivos y evaluar los objetivos, alcance y viabilidad del proyecto, a fin de determinar su pertinencia, así como realizar una discusión general del articulado.

A ello se suma que no se hizo pública oficialmente ni la exposición de motivos ni el proyecto de ley, ni siquiera después de haber sido aprobado en primera discusión, sino hasta el sábado 7 de febrero, dos días después. Hasta ese momento, circularon versiones extraoficiales que generaron expectativas, interpretaciones contradictorias y confusión en la opinión pública.

En este contexto, resulta indispensable que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 211 de la Constitución y 101 del Reglamento Interior y de Debates de la AN, que obligan a realizar consultas públicas durante el proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, con la previa difusión del contenido pertinente. Dichas consultas deben incluir, entre otros, a representantes de la sociedad organizada y a la

## *2. Contradicciones conceptuales en la exposición de motivos*

La exposición de motivos incurre en una contradicción fundamental al hablar simultáneamente de extremismo y de reconciliación nacional. Al insistir en el concepto de extremismo, se parte de una narrativa que presupone la responsabilidad de una de las partes, sin reconocer que el extremismo también ha sido promovido desde el propio poder político. Esto tiene consecuencias graves, pues:

- Se descalifica de entrada a quienes podrían beneficiarse de la amnistía.
- Se presupone culpabilidad, en abierta contradicción con la naturaleza jurídica de la amnistía.

Esta contradicción se agrava en el penúltimo párrafo de la exposición de motivos, cuando se introduce el concepto de “clemencia soberana”, el cual supone la existencia previa de responsabilidad o culpa. La amnistía, por el contrario, no prejuzga: se basa en una situación objetiva de hechos que dejan de ser perseguidos penalmente, sin declarar culpables ni inocentes. Hablar de clemencia desnaturaliza por completo la figura de la amnistía.

*3. Falta de previsión presupuestaria y capacidad institucional*

El último párrafo de la exposición de motivos señala que el proyecto de ley no requiere recursos presupuestarios adicionales. Esta afirmación es incorrecta y contradictoria con la realidad. La aplicación de la ley implicará:

- Miles de solicitudes de sobreseimiento.
- La revisión masiva de causas penales.
- La actualización de registros y antecedentes.

Esto exige la creación de órganos ad hoc, tanto en los tribunales penales como en el Ministerio Público, exclusivamente dedicados a la ejecución de la amnistía. Pretender que estas tareas se realicen con el gasto corriente y por los mismos funcionarios que ya no logran tramitar los casos ordinarios constituye una falla estructural grave del proyecto.

*4. Ausencia expresa del principio de interpretación más favorable al imputado (“in dubio pro reo”)*

El artículo 5 incorpora una cláusula general según la cual, en caso de duda, se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos. No obstante, no se consagra expresamente el principio penal básico de interpretación más favorable al imputado, lo cual es especialmente grave dada la naturaleza del proyecto de ley.

Aunque podría interpretarse que dicho principio está implícito, su omisión expresa tendrá consecuencias prácticas

relevantes, especialmente en la interpretación de los delitos excluidos, como veremos infra.

#### *5. Inclusión redundante y exclusión injustificada de hechos*

El listado de hechos incluidos en proyecto de ley de amnistía:

- Da la apariencia de ser amplio, pero en realidad deja importantes vacíos.
- Incluye hechos que ya fueron objeto de amnistía previa, como los sucesos del 11 de abril de 2002, Amnistiados mediante ley del 31 de diciembre de 2007.

La inclusión de hechos ya Amnistiados parece responder más a una estrategia de “relleno” que a una verdadera ampliación del beneficio.

Por el contrario, se excluyen amplios períodos y hechos relevantes:

- No se incluye ningún hecho del 2015.
- No se incluye ningún hecho del 2016.
- No se incluye ningún hecho del 2018.
- No se incluye ningún hecho ocurrido entre mayo de 2019 y junio de 2024, un lapso de casi cinco años.
- Quedan fuera, entre muchos otros, los siguientes hechos: o Operación Gedeón (2020). o Operación Aurora (diciembre de 2019). o Hechos de 2018, como la llamada Operación Constitución. o Casos relacionados con drones (4 de agosto de 2018).
- Llama la atención que la mayoría de los casos excluidos están relacionados con detenidos militares.

#### *6. Interpretación correcta del delito de magnicidio*

Uno de los argumentos para justificar exclusiones es la imputación por homicidio, donde entraría el magnicidio. No obstante:

- El proyecto de ley excluye el homicidio, no el intento de homicidio.

- No existe magnicidio si no hay muerte; el propio hecho de que la persona objeto del presunto magnicidio esté viva implica que se trata de un delito distinto, es decir de una presunta tentativa de magnicidio.

- De este modo, así como en el Código Penal la tentativa de homicidio tiene una configuración y una pena diferente, del mismo modo, a los efectos de la ley de amnistía debe tener también una interpretación diferenciada.

Dado que debe prevalecer la interpretación “in dubio pro reo”, las personas imputadas por presunto magnicidio, que en realidad es presunta tentativa de magnicidio deberían estar incluidas en la amnistía.

Todo indica que detrás de esta interpretación restrictiva existe la intención de excluir al mayor número posible de militares, que constituyen la mayoría de los procesados en estos casos.

#### *7. Inhabilitaciones administrativas y delitos patrimoniales*

El proyecto de ley excluye los delitos contra el patrimonio, lo cual se usa como argumento para justificar la exclusión de la amnistía los casos donde hubo inhabilitaciones políticas por hechos punibles relacionados con la Ley de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sin embargo:

- Las inhabilitaciones no derivan de condenas penales, sino de faltas administrativas sancionadas por procedimientos administrativos, no penales.

- No existen juicios penales contra las personas inhabilitadas.

Esto implica que la propia Administración Pública reconoce que los hechos imputados no constituyen delitos, por lo que las faltas administrativas y las inhabilitaciones deberían ser objeto de amnistía.

*8. Deficiencias graves del procedimiento de ejecución*

El proyecto de ley atribuye la ejecución de la amnistía a:

- Los tribunales.
- El Ministerio Público.

Es decir, a los mismos órganos que participaron en las violaciones de derechos y en la persecución penal, lo que constituye la definición misma de un conflicto de interés. Esto debió haberse previsto en la ley, pero no fue así, dejando la libertad de las personas en manos de sus perpetradores. Además:

- El tribunal no puede actuar de oficio.
- La solicitud debe provenir del Ministerio Público o de la persona procesada o condenada.

Esto genera múltiples problemas:

- ¿Qué ocurre si la persona falleció?
- ¿Cómo puede una persona privada de libertad solicitar el sobreseimiento? La ley contempla procedimiento alguno para que un procesado o condenado pueda ser trasladado a un tribunal para pedir que le sea aplicada la ley.
- ¿Por qué no se habilita a familiares, abogados u ONG para actuar en representación?
- ¿Cómo actúa la persona que fue perseguida si está fuera del país?

Algo muy delicado es que la ley no establece plazos para decidir la solicitud de sobreseimiento, y con la muy posible acumulación de requerimientos, se genera un ambiente propicio para la corrupción y que los beneficiarios de la ley sean

revictimizados en un proceso judicial interminable, sobre todo en los casos en que se niegue la aplicación de la ley.

*9. Ausencia de previsión en la ley de recursos frente a negativa del juez*

El proyecto de ley no establece qué debe ocurrir cuando el juez determine que el caso sometido a su consideración no es susceptible de amnistía. Si bien, en principio, debería aplicarse el Código Orgánico Procesal Penal, en su condición de ley general y supletoria, resulta pertinente que este aspecto sea regulado de manera expresa, dada la celeridad y la relevancia que deberían caracterizar la tramitación de este tipo de asuntos.

*10. Registros de antecedentes y personas en el exilio*

Aunque en materia de antecedentes se menciona la actuación de oficio, nuevamente se limita la legitimación a la persona interesada o al Ministerio Público.

Esto deja sin respuesta situaciones clave:

- Personas fallecidas.
- Personas exiliadas o perseguidas que desean regresar al país.
- Personas con dificultades para movilizarse por discapacidad o falta de recursos económicos.

*11. Exclusión de los hechos vinculados a del proyecto de ley contra el Odio*

Finalmente, debemos señalar que, en principio, se excluye los hechos derivados de la aplicación del proyecto de ley contra el odio, salvo si la imputación ocurrió durante las ventanas temporales señaladas en la ley, y en tal caso, sólo serían Amnistiables las imputaciones por los hechos señalados en los numerales 9 y 10 del artículo 6 del proyecto. Este vacío es grave debido a que:

- Esta ley se ha aplicado de forma masiva durante años.

- Ha dado lugar a detenciones por hechos tan mínimos como la publicación de un tuit o de un mensaje por WhatsApp.

Bastaba con incluir una cláusula general que Amnistiara todos los hechos sancionados en aplicación de dicha ley desde su entrada en vigencia (2017) hasta la fecha. La omisión deja fuera a un amplio grupo de personas que, paradójicamente, representan algunos de los casos más evidentes de persecución.

### *Conclusión general*

Se trata de una ley mal concebida, contradictoria en sus fundamentos, restrictiva en su alcance y con un diseño procedimental que favorece la discrecionalidad, la corrupción y la revictimización. En la práctica, permite que los mismos perpetradores controlen la ejecución de la amnistía y deja fuera a numerosos casos que deberían ser su razón de ser.

## **2. *Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión por Espacio Público, 9 Febrero 2026***<sup>5</sup>

### CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA ESPACIO PÚBLICO.

Caracas, 9 de febrero de 2026

Desde Espacio Público, saludamos cualquier iniciativa que busque el cese de la persecución política y la liberación de quienes han sido injustamente privados de su libertad por ejercer derechos fundamentales. No obstante, tras un análisis del proyecto de Ley de Amnistía presentado a la Asamblea Nacional, advertimos que la redacción actual presenta omisiones graves que podrían comprometer el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la memoria histórica en Venezuela.

Consideramos imperativo que esta ley no sea un acto de “clemencia” condescendiente, sino un acto de justicia y

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://espaciopublico.org/proyecto-ley-amnistia-compromete-libertad-expresion-informacion-memoria/>

reparación que reconozca la naturaleza arbitraria de las persecuciones previas. La inmensa mayoría de los presos y perseguidos políticos no han cometido delito alguno sino que han ejercido sus derechos, por lo que deben ser liberados y sus casos cerrados; otros han sido condenados por delitos que no cometieron, por lo que sus sentencias deben ser anuladas; y otros, han sido perseguidos, procesados o condenados con base en leyes abiertamente inconstitucionales y contrarias a los tratados sobre derechos humanos, por lo que esas leyes deben derogarse de inmediato para que cese su persecución o las condenas. En todo caso, una amnistía efectiva debe dismantelar los mecanismos de censura y criminalización para garantizar la libertad inmediata de las personas beneficiarias.

### *1. Observaciones*

#### **A. Excarcelación inmediata y de pleno derecho**

El artículo 9 del proyecto subordina la libertad de las personas detenidas y procesadas arbitrariamente, a la discrecionalidad de los mismos tribunales sin independencia e imparcialidad alguna, son los que ejecutaron la persecución y es a quienes se les faculta para “verificar los supuestos”. Esta disposición vinculada con el artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal, carece de garantías si no se establecen los mecanismos de control necesarios bajo estándares de debido proceso para que sea implementada esa verificación.

- En todo caso, el sistema judicial actual con todas sus deficiencias, se encuentra en manos de jueces y tribunales colapsados, con retrasos irrazonables.
- Esto genera un peligro real de retraso burocrático y judicial en los casos de personas detenidas y procesadas arbitrariamente.
- La ley debe establecer que los efectos de la amnistía operan de pleno derecho y de forma inmediata. El sobreseimiento debe ser automático para todas las personas detenidas por los hechos descritos, limitando la función judicial a la certificación administrativa posterior de la libertad.

- Las decisiones de sobreseimiento deben tener una narrativa completa de los vicios acumulados durante toda la etapa procesal.

B. Derogatoria de la “Ley contra el Odio” y normas represivas

El proyecto busca prevenir que los hechos se repitan, pero mantiene intacto el entorno legal represivo al no derogar ni reformar las leyes que restringen el derecho a la libertad de expresión y que son contrarias a la Constitución Nacional.

- No mencionar leyes de censura vigentes permite que la persecución se sostenga y reactive bajo los mismos argumentos el día después de la amnistía, su permanencia es una amenaza constante a la libre expresión.

- Incluir una Disposición Derogatoria que anule la “Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica, y la Tolerancia”, la “Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela”, la “Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo” y los artículos del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, que criminalizan la difusión de información y la opinión. Sin estas derogatorias, la amnistía es un paliativo transitorio que no ofrece garantías estructurales reales y da paso a una nueva amenaza permanente.

C. Vaguedad en la definición de delitos de opinión

El artículo 1 y el artículo 6 mencionan la amnistía para “delitos políticos o conexos”. El proyecto continúa utilizando el término de “delitos” a pesar de que son hechos que provienen del ejercicio legítimo de los derechos humanos y continúa el implemento de términos vagos y poco claros.

- El primer artículo de la ley no contempla a la amnistía como un reconocimiento de vulneración a los derechos humanos, ni del uso del sistema de justicia como un elemento de persecución, los hechos en las causas abiertas no deben ser considerados delitos.

- En la última década, la mayoría de los ataques a la libre expresión se han judicializado mediante leyes punitivas contrarias a las disposiciones constitucionales y estándares internacionales como son entre otras la “Ley contra el Odio” o lo establecido en el Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal.

- El proyecto no especifica si los hechos entendidos como delitos “instigación al odio”, “difusión de información falsa”, “revelación indebida de data”, “obstrucción a la justicia” o “traición a la patria” —usados frecuentemente contra personas defensoras, periodistas y ciudadanos en redes sociales— se consideran “conexos”. Con esta ambigüedad y sin esta claridad, la aplicación de la ley queda a discreción de los mismos tribunales que ejecutaron la persecución.

D. Conflicto entre el “borrado de antecedentes” y el derecho a la verdad

El artículo 11 obliga a los organismos administrativos y militares a “eliminar de sus archivos los registros y antecedentes” de los beneficiados. Una vez sancionada la amnistía, los documentos pasan a tener un mérito probatorio y valor cultural para la Nación. Si bien es necesario dejar sin efectos jurídicos los registros y antecedentes penales, su protección y preservación contribuyen con la memoria histórica así que serían parte del patrimonio intangible. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de su custodia, como lo dispone el artículo 99 de la Constitución Nacional.

- La sociedad tiene el derecho imprescriptible de conocer quiénes fueron perseguidos, por qué opiniones y qué funcionarios ejecutaron dichas órdenes para garantizar la verdad y la no repetición. Los expedientes conservan el mérito probatorio y deben ser preservados en archivos históricos de acceso público.

- Se debe prohibir la eliminación de los registros sobre procesos judiciales y acciones estatales arbitrarias. El Estado

debe garantizar su preservación y el acceso público, bajo el consentimiento expreso de las víctimas y en resguardo de sus datos o información personal sensible, exclusivamente.

E. Omisión de la reparación a medios de comunicación

La amnistía, tal como está planteada en el artículo 8, extingue acciones penales, administrativas, disciplinarias o civiles pero deja a un lado las acciones laborales y tributarias que también son relevantes así como el silencio que guarda sobre la infraestructura de la libertad de expresión.

- Para promover una “convivencia democrática” creíble y realista, el Estado debe devolver las licencias radioeléctricas y los equipos incautados a medios y periodistas, permitir la reapertura de medios radio y televisión impresos y digitales clausurados arbitrariamente, y restituir las concesiones radioeléctricas revocadas arbitrariamente, y reparar los daños causados durante los períodos mencionados en el artículo 6.

- El Estado venezolano debe restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, devolver los bienes objeto de las medidas cautelares (transmisores, planta y repetidores, entre otros) y ordenar mediante un proceso administrativo transparente el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente a RCTV, tal como La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) sentenció el 22 de junio de 2015 en la Serie C N° 293.

*2. Recomendaciones prioritarias*

1. Inclusión expresa: Sumar de forma expresa como personas beneficiarias del proceso a todas aquellas que fueron detenidas o procesadas arbitrariamente por el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión, información, opinión, prensa y asociación.

2. Transparencia en todo momento: Garantizar que el proceso de diseño, consulta, redacción, discusión y sanción del proyecto sea abierto y participativo, que incluya formalmente a los diferentes sectores de la sociedad venezolana.

3. Garantías para la participación: Evitar represalias, amenazas, estigmatización y hostigamiento hacia personas, colectivos, movimientos, partidos y organizaciones que participen en las diferentes fases del proceso de consulta y discusión del proyecto.

4. Restitución de medios: Incorporar un artículo que ordene expresamente la devolución de bienes y la habilitación de frecuencias a medios de comunicación afectados por prácticas y políticas arbitrarias en el periodo mencionado, lo que incluye procesos administrativos que no cumplieron con las distintas fases del debido proceso.

5. Preservación de archivos: Modificar el artículo 11 para que los registros de casos sean desclasificados y transferidos a un archivo de memoria histórica, en lugar de ser eliminados; así como garantizar necesariamente el consentimiento de las víctimas en dicho proceso y la protección de información sensible.

6. Acatamiento de las obligaciones internacionales: Garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las recomendaciones de los Grupos de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias y Desapariciones Forzadas. Así como las recomendaciones de los diferentes procedimientos especiales, entre ellos las Relatorías sobre Libertad de Expresión y Opinión, Libertad de Reunión Pacífica y Asociación, e Independencia de Magistrados y Abogados.

**3. Otras Observaciones al Proyecto de Ley Aprobado en Primera Discusión Por Acceso a la Justicia; 9 Febrero 2026<sup>6</sup>**

**CINCO INQUIETUDES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA**

«Que sea una ley que sirva para reparar las heridas que ha dejado la confrontación política». Este es el objetivo que persigue la presidenta encargada de la República, Delcy Rodríguez, con el proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática que anunció el pasado 30 de enero.

Aunque la decisión supone una buena noticia para los miles de venezolanos que están tras las rejas o excarcelados con severas limitaciones para ejercer sus derechos constitucionales, la manera como la iniciativa ha transitado por la Asamblea Nacional ha generado preocupación. ¿La razón? El texto no fue publicado oficialmente por el Parlamento hasta la noche del 6 de febrero, es decir, casi 2 días después de que fuera aprobado en primera discusión por los diputados.

La publicación del texto confirmó algunas inquietudes. Tras revisar los 13 artículos que contiene el borrador, en Acceso a la Justicia hemos encontrado cinco debilidades que consideramos deberían ser subsanadas para asegurar el cumplimiento del objetivo planteado por la presidenta encargada.

**1. Contradicciones en cuanto a su concepción e interpretación**

El proyecto, en su exposición de motivos, incurre en contradicciones fundamentales al hablar de «extremismo», con lo cual se descalifica de entrada a quienes podrían beneficiarse de la amnistía y presupone su responsabilidad penal.

A lo anterior hay que agregarle que en el penúltimo párrafo introduce el concepto de «clemencia soberana», el cual también

---

<sup>6</sup> Disponible en <https://accesoalajusticia.org/cinco-inquietudes-proyecto-ley-amnistia-convivencia-democratica/>

implica la existencia previa de responsabilidad o culpa, lo que desnaturaliza a la amnistía, que por definición no prejuzga.

Asimismo, el artículo 5 incorpora una cláusula general según la cual, en caso de duda, se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos. Sin embargo, no consagra expresamente el principio penal básico de interpretación más favorable al imputado (*in dubio pro reo*), lo cual es especialmente grave dada la naturaleza del proyecto de ley y podría perjudicar a los potenciales beneficiarios de la medida.

Un ejemplo claro serían aquellas personas señaladas de estar involucradas en alguno de los supuestos magnicidios que las autoridades aseguran haber neutralizado en los últimos años. Aunque el borrador ciertamente excluye el delito de homicidio, no excluye el de intento de homicidio.

A la luz de la interpretación *in dubio pro reo*, las personas imputadas por presunto magnicidio, que en realidad es presunta tentativa de magnicidio, ya que el presidente de la República al momento de dichos hechos no fue asesinado, conforme a dicho principio deberían estar incluidas en la amnistía.

## 2. Sin recursos ni medios

«Este proyecto de Ley no requiere aportes presupuestarios adicionales, pues su ejecución forma parte de las competencias ordinarias de los órganos del Poder Público existentes», se lee en el último párrafo del proyecto. La afirmación es llamativa, por cuanto la aplicación de la ley generará miles de solicitudes de sobreseimiento, así como la revisión de también miles de causas penales y la consiguiente corrección y actualización de igual número de antecedentes penales.

A nuestro criterio, esto debería llevar a la creación de órganos *ad hoc*, tanto en los tribunales penales como en el Ministerio Público (MP), los cuales se encarguen exclusivamente de la ejecución de la amnistía. Pretender que estas tareas sean realizadas por los mismos funcionarios y con el mismo

presupuesto que no da abasto para las miles de causas ordinarias pendientes en los tribunales solo contribuirá a agravar el retardo procesal existente.

### 3. Alcance de la ley

El artículo 6 del proyecto establece que

«se concede amnistía general a favor de todas aquellas personas que hayan sido procesadas o condenadas, por la presunta o comprobada comisión de delitos políticos o conexos, desde el 1 de enero de 1999 al 30 de enero de 2026».

Aunque la norma es amplia, luego se listan los hechos, y ello puede indicar que quedan por fuera algunos sucesos. Así, por ejemplo, el artículo 6 en sus 10 numerales menciona, entre otros, las sucesivas olas de protestas que han sacudido al país desde 2007 (cierre de Radio Caracas Televisión), tales como las ocurridas tras las elecciones presidenciales sobrevenidas de abril de 2013 («La Salida», de 2014), pero no se refiere a los sucesos y hechos registrados entre mayo de 2019 y junio de 2024.

La omisión pareciera destinada a excluir hechos como el presunto intento de magnicidio contra Nicolás Maduro registrado en agosto de 2018, así como las llamadas operaciones Aurora (2019) y Gedeón (2020), por las cuales están detenidos numerosos militares activos y retirados.

Por otra parte, se incluyen hechos que ya fueron objeto de una ley similar dictada por el fallecido Hugo Chávez el 31 de diciembre de 2007, tales como los sucesos del 11 de abril de 2002 o el paro petrolero de 2003.

### 4. No para delitos comunes

«La persona que cometió homicidio, o que esté involucrada en narcotráfico o en corrupción, no puede esperar ser beneficiada con la ley de amnistía», anunció la diputada Iris Varela.

El proyecto de ley se ajusta a lo expresado por la legisladora, pues no solo excluye los delitos contra el patrimonio, sino que no

menciona las sanciones administrativas impuestas por la Contraloría General de la República, como las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos. Estas medidas han limitado los derechos civiles y políticos de miles de venezolanos sin que se les garantizara el debido proceso ni se cumpliera el mandato constitucional que indica que esta medida solamente puede ser impuesta por un juez.

Asimismo, la ley excluye el delito de homicidio, dentro del cual se ubica el magnicidio como una forma calificada. Este tipo penal ha sido imputado a numerosos militares, tanto activos como retirados. Sin embargo, no puede hablarse de magnicidio cuando no se ha producido la muerte de la presunta víctima. El solo hecho de que la persona objeto del supuesto atentado —en este caso, el presidente de la República— se encuentre con vida implica que no se configura el delito consumado, sino, en todo caso, una presunta tentativa de magnicidio.

En consecuencia, así como el Código Penal distingue claramente entre el homicidio consumado y su tentativa, asignándoles una configuración jurídica y un régimen sancionatorio distintos, esa misma diferenciación debe aplicarse al momento de interpretar el alcance de la ley de amnistía.

En este sentido, y atendiendo al principio *in dubio pro reo*, las personas imputadas por presunto magnicidio —cuando los hechos descritos corresponden en realidad a una presunta tentativa— deberían quedar comprendidas dentro de los supuestos Amnistiables.

A esto se añade que el magnicidio es un delito político que debería ser objeto de amnistía conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del proyecto de ley.

##### 5. Debilidades en los procedimientos

El proyecto de ley atribuye la ejecución de la amnistía tanto a los tribunales como al MP, es decir los mismos órganos que participaron en lo que organismos como la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos para Venezuela

de la Organización de las Naciones Unidas han calificado como «represión masiva e indiscriminada». Esto constituye un claro conflicto de intereses.

El artículo 9 del borrador establece que los tribunales de control o de juicio, a petición del fiscal o de la persona interesada, verificarán si se cumplen los supuestos para sobreseer cada caso. Lo anterior deja dudas respecto a lo que ocurre si la persona falleció o está en el extranjero.

El proyecto no habilita a familiares, abogados u organizaciones no gubernamentales para actuar en representación de los potenciales beneficiarios de la amnistía.

A lo anterior hay que sumarle el hecho de que el borrador no establece qué debe ocurrir en el supuesto de que un juez determine que el caso sometido a su consideración no es susceptible de amnistía. Aunque debería aplicarse el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en su condición de ley general en la materia y, por tanto, supletoria, sería pertinente que este aspecto se regule de manera expresa, dada la celeridad que debería caracterizar la tramitación de estos asuntos.

Otro punto que tampoco está del todo claro es el relacionado con los antecedentes penales. El artículo 11 señala lo siguiente:

«los organismos administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la persona interesada».

Sin embargo, la norma no aclara si las personas que están en el exterior pueden solicitar su eliminación, así como los familiares de aquellos que fallecieron.

Y a ti venezolano, ¿cómo te afecta?

La decisión de las autoridades de impulsar una Ley de Amnistía es una buena noticia para los miles de venezolanos que han sido judicializados por motivos políticos, que han tenido que salir del país para evitar terminar en un calabozo o que hoy tienen su libertad restringida de alguna manera por ejercer sus derechos fundamentales. Este es un paso indispensable para iniciar el camino de la reconciliación y poner fin a la crispación reinante desde hace más de dos décadas.

Sin embargo, la no publicación del borrador antes de que fuera aprobado en primera discusión por los diputados es una irregularidad que nos recuerda que todavía falta mucho para que el Estado venezolano abandone su política de opacidad y discrecionalidad. Aun así, la consulta pública abre las puertas para que se subsane no solamente esta deficiencia, sino también otras fallas detectadas por nosotros y otras organizaciones civiles al texto.

Una buena señal en ese sentido fue la invitación que recibimos el pasado sábado 7 de febrero por parte de la comisión parlamentaria que tiene a su cargo llevar adelante, entre otros, la consulta del proyecto de ley, donde junto con otras organizaciones de la sociedad civil, como Foro Penal, Provea; Justicia Venezolana y el Comité por la Liberación de Presos Políticos pudimos expresar libremente nuestras inquietudes.

Abogamos en ese sentido por que la comisión parlamentaria tome en cuenta las inquietudes de la sociedad civil, así como de víctimas y ciudadanos en el proceso de consulta.

Asimismo, se espera que los próximos pasos para la aprobación definitiva del proyecto se desarrollen con plena transparencia y con estricto respeto a lo previsto en el ordenamiento jurídico venezolano.

Finalmente, se exhorta a que la aplicación de la ley sea célere, justa, garantista y transparente, de modo que permita alcanzar a la brevedad la tan anhelada libertad y tranquilidad de todas las

personas que han sido víctimas de persecución política desde 1999 hasta el 30 de enero de 2026, así como de sus familias.

**4. *Observaciones al Proyecto aprobado en Primera Discusión por el Periodista Ramón Hernández, 10 febrero 2026***

**UNA AMNISTÍA A ESPALDAS DEL PAÍS, por Ramón Hernández, 10 de febrero de 2026<sup>7</sup>**

El proyecto –bautizado Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática– promete clausurar veintisiete años de conflictos, protestas, persecuciones judiciales y episodios de violencia política. Pero se discute en un sistema marcado por inhabilitaciones administrativas, partidos intervenidos por el Tribunal Supremo, registros electorales congelados y millones de venezolanos en el exterior sin voto efectivo

Por Ramón Hernández

febrero 10, 2026 9:46 am

La ley venezolana para cerrar veintisiete años de conflicto, violación de derechos humanos, exclusión, partido único y una democracia baldada se discute entre opacidad legislativa, representación restringida y presión internacional.

En la Asamblea Nacional, la palabra que dominó la primera discusión fue “perdón”. Jorge Rodríguez la pronunció en tono solemne, habló de heridas abiertas y de reconciliación, y presentó la ley como un gesto fundacional para cerrar décadas de confrontación. Fuera del recinto, en cambio, organizaciones de derechos humanos, académicos y familiares de presos políticos seguían sin acceso al texto completo que se estaba votando. La amnistía avanzaba mientras el país apenas comenzaba a enterarse de su contenido.

---

<sup>7</sup> El Nacional, 10 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.elnacional.com/2026/02/una-amnistia-a-espaldas-del-pais/>

El proyecto –bautizado Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática– promete clausurar veintisiete años de conflictos, protestas, persecuciones judiciales y episodios de violencia política. Pero se discute en un sistema marcado por inhabilitaciones administrativas, partidos intervenidos por el Tribunal Supremo, registros electorales congelados y millones de venezolanos en el exterior sin voto efectivo. A ese telón de fondo se suma una práctica legislativa que, según juristas y ONG, ha ido relegando los mecanismos de consulta pública que la Constitución exige para normas de alto impacto.

La presión internacional acelera el pulso. Washington sigue el proceso con la vista puesta en sanciones y petróleo; en Europa se multiplican los contactos discretos; el gobierno presenta la iniciativa como una señal de normalización. Para la sociedad civil, en cambio, la pregunta es más incómoda: si una ley diseñada para cerrar un ciclo autoritario puede nacer sin deliberación abierta, sin auditoría ciudadana y sin garantías claras para las víctimas. En Venezuela, la reconciliación no es una consigna abstracta. Es un procedimiento. Y ese procedimiento, por ahora, sigue en disputa.

### *1. La ley que se discute sin el país*

En el hemicycle de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez habló de perdón. Lo hizo en tono solemne, invocó heridas abiertas y apeló a la conciencia de los diputados. La sesión transcurría en clave moral: reconciliación, paz, reparación. Afuera, organizaciones de derechos humanos, académicos y familiares de presos seguían sin acceso al texto completo del proyecto en discusión. La ley avanzaba en primera discusión mientras la deliberación pública apenas comenzaba.

La escena condensaba una paradoja que atraviesa todo el proceso. La iniciativa –bautizada Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática– promete cerrar un ciclo de persecuciones políticas y abrir una etapa de normalización institucional. Pero se tramita en un sistema marcado por inhabilitaciones

administrativas, partidos intervenidos judicialmente, registros electorales congelados y una diáspora sin voto efectivo. A eso se suma una práctica legislativa que, según juristas y ONG, ha relegado los mecanismos de consulta que la Constitución consagra.

La filtración de artículos centrales intensificó el debate. El proyecto incluye una amnistía amplia para delitos políticos y conexos cometidos entre 1999 y 2026; excluye formalmente crímenes de lesa humanidad, homicidio intencional, narcotráfico y corrupción grave; ordena la extinción de procesos y la eliminación de antecedentes en determinados casos.

El Gobierno presentó el texto como un paso histórico hacia la reconciliación. Las organizaciones civiles respondieron con cautela: exigieron conocer el articulado íntegro, reclamaron audiencias públicas y advirtieron que una norma sin desmontaje del aparato legal represivo ni garantías de no repetición corre el riesgo de convertirse en un instrumento de impunidad.

Ese choque –discurso reconciliador frente a procedimiento cuestionado– define el corazón del debate. No se trata solo de a quién beneficia la ley ni de cuántos presos podrían salir en libertad. La discusión toca una pregunta más profunda: si una norma que aspira a cerrar un ciclo autoritario puede nacer sin deliberación ciudadana en un país donde la representación política se ha ido estrechando.

Mientras en la tribuna parlamentaria se hablaba de sanar heridas, fuera del recinto se acumulaban interrogantes concretos: quiénes podrán participar en la consulta anunciada; qué organizaciones serán escuchadas; si se revisarán las leyes que hoy sostienen la persecución política; si habrá mecanismos de reparación para las víctimas; si las inhabilitaciones desaparecerán o seguirán administrándose caso por caso. La reconciliación, aquí, no es una consigna. Es un procedimiento.

Con el texto todavía incompleto en manos de la opinión pública, el debate se desplazó del plano simbólico al terreno técnico. La pregunta dejó de ser quién hablaba de perdón y pasó a ser qué decía exactamente la ley que se estaba votando.

## *II. La ley en sus propios términos*

El debate público sobre la amnistía dejó de ser abstracto cuando comenzó a circular el texto íntegro del proyecto aprobado en primera discusión. El documento, de trece artículos, no se limita a proclamar reconciliación: construye un sistema jurídico completo para extinguir procesos, anular condenas, borrar registros administrativos y cerrar solicitudes de extradición relacionadas con conflictos políticos ocurridos durante más de veinticinco años.

Desde su primer artículo, la ambición es explícita. La norma concede una “amnistía general y plena” a todas las personas procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos cometidos entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de enero de 2026, siempre que los hechos se inscriban en una lista cerrada de episodios de violencia política. No se trata de una cláusula abierta al pasado reciente: el período cubierto coincide casi exactamente con toda la era chavista.

El artículo 6 enumera diez ciclos concretos: el golpe de Estado de abril de 2002; el paro petrolero de 2002–2003; disturbios de 2004; protestas de 2007; violencia tras la elección presidencial de 2013; las protestas de 2014 y 2017; los eventos de 2019; y los hechos ocurridos durante la campaña presidencial de julio de 2024. Esa enumeración cumple dos funciones. Por un lado, delimita temporalmente los casos cubiertos. Por otro, convierte a la ley en una operación retrospectiva de gran escala: una tentativa de clausura judicial de casi todos los momentos críticos del conflicto político venezolano en el último cuarto de siglo.

El texto incorpora, sin embargo, una lista de exclusiones que el oficialismo presenta como garantía de alineamiento con el derecho internacional. El artículo 7 deja fuera violaciones graves de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y de guerra, homicidio intencional, narcotráfico –cuando la pena mínima supere los nueve años– y delitos contra el patrimonio público.

En apariencia, la cláusula responde a los límites fijados por tratados internacionales y por la Constitución. Su formulación, sin embargo, deja abiertas varias zonas de litigio. La norma no define quién determina cuándo un hecho constituye una “violación grave” ni cómo se resolverán causas mixtas, en las que una imputación política convive con delitos comunes. Tampoco especifica qué estándar probatorio se usará para excluir a un beneficiario. En un sistema judicial cuestionado por su autonomía, ese margen interpretativo adquiere peso político.

El efecto jurídico de la amnistía es particularmente amplio. El artículo 8 ordena la extinción “de pleno derecho” de acciones penales, administrativas, disciplinarias y civiles en curso; incluye procedimientos judiciales, medidas cautelares, presentaciones periódicas, prohibiciones de salida del país y hasta solicitudes de extradición. El lenguaje no deja dudas: una vez aplicada, la ley no solo libera personas, sino que cierra expedientes en múltiples jurisdicciones y elimina consecuencias accesorias de los procesos.

La operación continúa en el artículo 11, que obliga a organismos policiales, militares y administrativos a borrar de sus archivos los registros y antecedentes vinculados a hechos Amnistiados. La limpieza documental no es secundaria: afecta bases de datos internas, historiales judiciales y registros de seguridad que durante años han condicionado viajes, empleos y trámites civiles.

El procedimiento para aplicar la norma se concentra en el artículo 9. La decisión de otorgar la amnistía recae en tribunales de control o de juicio, a solicitud del Ministerio Público o del

propio afectado. Esos jueces deberán verificar si el caso encaja en los supuestos legales y dictar el sobreseimiento o, en caso de condenas firmes, emitir “sentencias de reemplazo” que anulen las anteriores.

No se crea ninguna comisión independiente, ni un órgano mixto con participación social, ni un panel internacional de supervisión. El artículo 12 asigna al Ministerio de Justicia del Ejecutivo la tarea de desarrollar mecanismos para asegurar el cumplimiento de la ley. La arquitectura es cerrada: todo el circuito –evaluación, ejecución y seguimiento– queda dentro del aparato estatal existente.

La Exposición de Motivos refuerza la narrativa política del proyecto: habla de paz, pluralismo, reconciliación y rechazo a la venganza; invoca el Estado democrático y los derechos humanos; promete cerrar ciclos de confrontación. Pero no incorpora compromisos operativos en materia de reparación a víctimas, comisiones de esclarecimiento, reforma de cuerpos de seguridad ni revisión de leyes represivas. Es una declaración de principios, no un programa de transición.

Ese contraste –ambición retrospectiva amplia y ausencia de dispositivos paralelos de verdad y reparación– es uno de los ejes más sensibles del debate. La ley no se limita a liberar personas: redefine el tratamiento jurídico de un cuarto de siglo de conflicto político y lo hace mediante procedimientos controlados por el propio Estado que produjo esos procesos.

La arquitectura jurídica del proyecto abrió una discusión inmediata que iba más allá de sus efectos penales. El foco se trasladó al modo en que se estaba tramitando una norma de alcance histórico y a los estándares constitucionales que rigen ese proceso.

### *III. La Constitución y el problema del procedimiento*

La Constitución venezolana no deja ese flanco en la ambigüedad. El proceso de formación de las leyes está concebido

como un ejercicio deliberativo que trasciende a los diputados. El artículo 211 obliga a la Asamblea Nacional y a sus comisiones a consultar a ciudadanos, instituciones y organizaciones de la sociedad durante la discusión de los proyectos; reconoce derecho de palabra en las sesiones y convierte esa participación en una fase del procedimiento, no en una cortesía política. Los artículos 62 y 70 refuerzan ese mandato al consagrar la intervención ciudadana en los asuntos públicos como principio estructural del sistema.

La lógica detrás de ese diseño es directa: evitar que normas de alto impacto se aprueben sin escrutinio social ni debate técnico abierto. En teoría, ese andamiaje debería activarse cuando se discuten leyes sensibles, con convocatorias públicas, comparecencias de expertos, audiencias con sectores afectados, actas accesibles y difusión del articulado antes de la votación definitiva.

En la práctica, ese circuito ha sido erosionado. Constitucionalistas y organizaciones civiles sostienen que el recurso a leyes habilitantes y la tramitación acelerada de proyectos sin consultas amplias se convirtieron en mecanismos recurrentes para sortear el espíritu participativo de la Carta Magna. La aprobación en primera discusión de la amnistía sin que el texto completo estuviera disponible para la ciudadanía reactivó esas críticas.

La objeción no es formalista. Para las ONG que siguen el proceso legislativo, la consulta es el momento en el que se pueden señalar vacíos técnicos, advertir contradicciones con tratados internacionales, proponer salvaguardas para víctimas o cuestionar definiciones demasiado amplias. Sin ese filtro, sostienen, las leyes llegan prácticamente cerradas a la segunda discusión.

El gobierno ha reconocido que el proyecto debe pasar por una fase de consulta antes de su aprobación definitiva. Voceros parlamentarios anunciaron que se abrirían espacios para recibir observaciones. La incógnita, responden organizaciones cívicas,

es qué tipo de consulta se habilitará: si habrá audiencias públicas reales, con presencia plural y transmisión abierta, o si se limitará a recibir documentos sin incidencia efectiva en el texto final.

La discusión adquiere otra dimensión cuando se superpone con la composición actual del Parlamento. La Asamblea que tramita la amnistía fue electa en un entorno marcado por la intervención judicial de partidos, la anulación de tarjetas electorales y la exclusión de amplios sectores de la diáspora. En ese contexto, la consulta pública aparece para muchos como el único canal formal para incorporar voces hoy ausentes del juego institucional.

Ese déficit convierte al procedimiento en parte sustantiva del conflicto. No se trata solo de qué artículos tendrá la ley, sino de quiénes participaron en su elaboración y bajo qué reglas. Para familiares de detenidos, organizaciones de derechos humanos y académicos críticos, el temor es que una norma diseñada para cerrar un ciclo nazca sin el consenso mínimo que haría sostenible su aplicación.

La experiencia regional refuerza esa cautela. Amnistías aprobadas sin debate público amplio han enfrentado luego impugnaciones y reapertura de causas ante tribunales nacionales e internacionales.

Por eso, el artículo 211 se ha convertido en algo más que una cita constitucional. Es el punto donde se cruzan dos lecturas del momento político venezolano. Para el oficialismo, la amnistía es un gesto para descomprimir tensiones. Para quienes reclaman participar, el modo en que se tramite dirá tanto como su contenido. Una reconciliación decretada sin deliberación abierta puede aliviar coyunturas, pero difícilmente cerrará las heridas que dice querer sanar.

#### *IV. Los árbitros concentrados*

Entre la letra constitucional y la realidad política cotidiana se levanta un triángulo institucional que determina, en la práctica, quién compite, quién es procesado y quién puede aspirar a una

rehabilitación jurídica: el Tribunal Supremo de Justicia, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público. Son esos órganos los que, directa o indirectamente, administran inhabilitaciones, intervenciones partidistas y causas penales. Y son los mismos que, según el proyecto de amnistía, deberán ejecutar y supervisar buena parte del perdón que ahora se discute.

El Tribunal Supremo de Justicia ha desempeñado un papel central en la reorganización del sistema de partidos. A través de sentencias que suspenden directivas internas y designan juntas ad hoc, ha redefinido la titularidad legal de organizaciones históricas y alterado su capacidad para competir en elecciones. Esa facultad, ejercida de manera recurrente desde mediados de la década de 2010, permitió al poder judicial intervenir conflictos internos, pero también produjo una arquitectura partidista paralela que críticos consideran funcional al Ejecutivo.

La Contraloría General, por su parte, se convirtió en un actor decisivo en la exclusión electoral mediante inhabilitaciones administrativas para ejercer cargos públicos. Formalmente, esas sanciones se apoyan en procedimientos de control fiscal y no requieren condenas penales previas. En la práctica, han sido aplicadas a dirigentes opositores en pleno ciclo electoral, cerrando la puerta a postulaciones presidenciales, regionales o municipales sin que exista una sentencia firme dictada por un tribunal independiente.

El Ministerio Público completa ese triángulo. Es el órgano encargado de promover la acción penal y de solicitar ante los jueces la aplicación de la futura amnistía. También concentra la capacidad de impulsar investigaciones, archivar expedientes o recalificar delitos. En un sistema donde la Fiscalía ha sido señalada durante años por organismos internacionales por su cercanía con el Ejecutivo, ese doble rol –perseguir y luego administrar el cierre de causas– es uno de los puntos más sensibles del diseño legal.

El proyecto de amnistía no altera esa arquitectura. La verificación de los casos quedará en manos de tribunales ordinarios, a instancia del Ministerio Público, y la supervisión general recaerá en el Ministerio de Justicia. No se crea ningún órgano independiente ni un mecanismo mixto con participación de la sociedad civil. Tampoco se prevén auditorías externas ni informes públicos obligatorios sobre cómo se aplicará el perdón penal.

Ese dato conecta directamente con la desconfianza que expresan ONG y académicos. No discuten solo los artículos de la ley, sino quiénes los ejecutarán. En un entorno institucional donde los árbitros han intervenido en la competencia política y en la persecución penal, concentrar en los mismos órganos la administración del cierre del ciclo resulta, para sectores críticos, una apuesta de alto riesgo.

La relevancia de ese triángulo se vuelve aún mayor si se considera el efecto irreversible de algunas disposiciones del proyecto. La eliminación de registros administrativos y policiales, el cierre de solicitudes de extradición y la extinción de acciones civiles y disciplinarias no dependen de una comisión autónoma, sino de órdenes judiciales y administrativas emitidas dentro del mismo aparato estatal. Una vez ejecutadas, esas decisiones difícilmente podrán revisarse.

Ese diseño institucional explica por qué la discusión sobre consulta pública y participación social no es periférica. Para quienes observan el proceso desde fuera del Parlamento, abrir la deliberación es la única forma de introducir contrapesos en una arquitectura que concentra poder decisorio en pocas manos. La amnistía no se evaluará solo por su contenido, sino por el ecosistema institucional que la implementa.

#### *V. Un Parlamento incompleto*

La discusión de la ley no ocurre en el vacío. Se desarrolla en un sistema político donde, durante más de dos décadas, el acceso

a la competencia electoral ha sido moldeado por inhabilitaciones administrativas, decisiones judiciales que alteraron el control interno de los partidos y regulaciones que estrecharon el menú de opciones disponibles para los votantes. Ese contexto no invalida por sí solo el debate legislativo, pero explica por qué una parte significativa de la sociedad observa la amnistía con escepticismo: la norma se tramita en un Parlamento que no refleja la pluralidad política que existió en otros momentos.

El uso de inhabilitaciones para bloquear candidaturas se intensificó en los últimos ciclos electorales. En 2024, cuando la oposición buscaba unificar una candidatura presidencial, Corina Yoris fue impedida de inscribirse como aspirante por la Mesa de la Unidad Democrática; Carlos Ocariz, dirigente de Primero Justicia, y Elías Sayegh, alcalde y referente de Fuerza Vecinal, fueron inhabilitados en abril de ese mismo año, junto con José Fernández. La medida, adoptada por órganos administrativos, se produjo en pleno proceso de definición de postulaciones y dejó fuera a figuras con proyección nacional y regional.

El contraste se volvió aún más visible en 2026, cuando la Asamblea aprobó en primera discusión la ley de amnistía que, en teoría, contempla el tratamiento de figuras inhabilitadas. Al mismo tiempo, voceros oficiales reiteraron que quienes hayan sido objeto de sanciones administrativas no podrían competir por la Presidencia. La coexistencia de ambos mensajes –perdón penal en trámite y veto político intacto– alimenta la percepción de que la rehabilitación de derechos se administra caso por caso, no como regla general.

La ingeniería institucional se extiende al sistema de partidos. Desde hace años, el Tribunal Supremo de Justicia ha intervenido organizaciones políticas mediante sentencias que suspenden a sus directivas legítimas y designan juntas ad hoc con potestad para utilizar símbolos, tarjetas electorales y estructuras nacionales. Acción Democrática, Primero Justicia, Voluntad Popular y el Partido Comunista de Venezuela figuran entre los casos más

notorios. También partidos que en su momento formaron parte del oficialismo, como Patria Para Todos o Tupamaros, fueron reconfigurados judicialmente tras rupturas internas con el gobierno.

Ese mecanismo produce un efecto doble. Por un lado, fractura a las organizaciones y debilita su capacidad de competir. Por otro, permite que nuevas direcciones –afines al poder o funcionales a su estrategia– participen en elecciones utilizando la identidad legal de partidos históricos. Para los críticos, se trata de una forma indirecta de control del pluralismo; para el Gobierno, de intervenciones destinadas a resolver disputas internas. Lo cierto es que el resultado ha sido una oferta electoral más estrecha y fragmentada.

Los datos del Consejo Nacional Electoral refuerzan esa tendencia. En marzo de 2024, el organismo anuló 16 tarjetas de partidos políticos y autorizó únicamente a 35 organizaciones para presentar candidaturas en los comicios de ese año. Antes de la elección presidencial de julio, cinco partidos adicionales fueron excluidos del proceso, lo que limitó las posibilidades de la coalición opositora. En enero de 2026, el CNE suspendió temporalmente la recepción de solicitudes para registrar nuevas organizaciones políticas, congelando cualquier intento de renovación del sistema partidista.

A esa reducción institucional se suma la exclusión práctica de millones de venezolanos que viven fuera del país. Las dificultades para inscribirse o actualizar datos en el registro electoral en consulados y embajadas han dejado a buena parte de la diáspora sin derecho efectivo al voto. Esa población, clave en términos demográficos y económicos, tampoco tiene representación directa en la Asamblea que discute la amnistía.

El efecto acumulado es un Parlamento elegido en condiciones restrictivas, con actores políticos fuera del juego y con una sociedad civil que encuentra cada vez menos canales para incidir en decisiones de alto impacto. En ese marco, la consulta pública

prevista por la Constitución adquiere una importancia adicional: no solo como garantía procedimental, sino como uno de los pocos espacios formales que podrían reintroducir pluralismo en el proceso.

La amnistía se discute, así, en una arena política estrechada por años de intervenciones administrativas y judiciales. Para sus defensores, ese contexto hace aún más necesario un gesto de distensión. Para sus críticos, vuelve imprescindible un debate abierto que compense la falta de representación institucional. En ambos casos, la ley aparece menos como un punto de partida que como una prueba de hasta dónde está dispuesto el sistema a reabrirse —o a cerrarse— bajo nuevas reglas.

Ese estrechamiento del campo político ayuda a explicar por qué organizaciones ajenas al Parlamento reaccionaron con rapidez. Para muchos actores sociales, la consulta pública no era un detalle técnico sino el único canal institucional disponible para intervenir en el curso de la ley.

#### *VI. La sociedad civil fuera del recinto*

Mientras la Asamblea avanzaba con la primera discusión del proyecto, el debate más técnico y más áspero se libraba en otro terreno: comunicados, ruedas de prensa, foros universitarios, redes de organizaciones de derechos humanos y cartas públicas dirigidas al Parlamento. ONG jurídicas, asociaciones de víctimas, gremios profesionales y académicos comenzaron a exigir algo elemental: conocer el texto completo y participar formalmente en su revisión antes de que la ley quedara cerrada.

Acceso a la Justicia, la JEP venezolana, Provea y otras plataformas coincidieron en dos reclamos centrales. El primero, procedimental: que se publicara el articulado íntegro y se convocaran audiencias públicas conforme al artículo 211 constitucional. El segundo, sustantivo: que la amnistía no se limitara a extinguir procesos penales, sino que incluyera garantías de no repetición, reparación para las víctimas y revisión de las normas que hoy permiten criminalizar la disidencia.

Desde la Universidad Central de Venezuela, profesores de derecho constitucional y penal elevaron el tono del debate. Juan Carlos Apitz sostuvo que una ley de reconciliación no puede convivir con un entramado legal que mantiene intactas herramientas de persecución política. En foros académicos y entrevistas, enumeró normas aprobadas en la última década que, a su juicio, deberían derogarse o reformarse si se pretende cerrar el ciclo represivo: leyes sobre discurso político, regulación de ONG, extinción de dominio e inhabilitaciones administrativas. El argumento no apunta solo al pasado, sino al futuro: liberar hoy sin desmontar esos instrumentos, advierten, equivale a aceptar que mañana puedan volver a usarse.

Las asociaciones de familiares de presos políticos introdujeron otra capa al debate. Para muchos de ellos, la prioridad inmediata es la excarcelación de quienes siguen detenidos. Pero incluso entre ese grupo aparece una cautela creciente: temen que una amnistía rápida clausure procesos sin establecer responsabilidades, o que se convierta en una liberación condicionada y reversible, sujeta a nuevas imputaciones bajo marcos legales distintos. La palabra “reconciliación”, dicen algunos en privado, resulta abstracta cuando no va acompañada de garantías concretas.

También iglesias y organizaciones humanitarias se sumaron a los llamados a abrir el proceso. No desde una lógica confrontacional, sino insistiendo en la necesidad de transparencia y diálogo social para evitar que la ley nazca marcada por la desconfianza. Ese coro plural —juristas, activistas, familiares, académicos— tiene un rasgo común: ninguno participó en la sesión que aprobó la iniciativa en primera discusión.

Del lado oficial, los voceros parlamentarios respondieron con una fórmula conocida: el proyecto entrará en consulta antes de la segunda discusión y se habilitarán canales para recibir propuestas. No detallaron, sin embargo, cómo se organizarán esas instancias, quiénes podrán intervenir ni qué peso real

tendrán sus observaciones en la redacción final. Esa indefinición mantiene abierto el principal punto de fricción entre el Legislativo y la sociedad civil.

La ausencia de esos actores en la fase inicial del trámite refuerza una sensación más amplia: las grandes decisiones políticas se toman primero y se discuten después. Para sectores críticos, la amnistía reproduce ese patrón; para el Gobierno, la urgencia política justifica acelerar los tiempos. Entre ambos relatos se abre un espacio incómodo que ninguna de las partes ha logrado cerrar: la participación ciudadana como requisito constitucional y como fuente de legitimidad.

La presión externa, además, no proviene solo del mundo de los derechos humanos. Colegios de abogados, asociaciones empresariales y sindicatos han comenzado a estudiar el proyecto con una pregunta pragmática: qué reglas quedarán vigentes después de la amnistía y qué señales enviará el Estado a quienes piensan volver al país o invertir. La ley, en ese sentido, no interpela solo a presos y militantes, sino a un tejido social erosionado por años de incertidumbre jurídica.

Así, la sociedad civil aparece en esta historia no como un actor ornamental, sino como el termómetro de la credibilidad del proceso. Si logra entrar en la discusión antes de la segunda votación, la amnistía podría ganar densidad institucional. Si queda reducida a comunicados y advertencias externas, la norma nacerá con un déficit de origen que la acompañará durante años.

Las advertencias no quedaron confinadas al espacio doméstico. El trámite legislativo empezó a ser observado también desde fuera del país, donde la amnistía se insertaba en negociaciones diplomáticas y económicas más amplias.

#### *VII. La amnistía en el tablero internacional*

La discusión de la amnistía no se limita al recinto parlamentario ni a la arena doméstica. Forma parte de un ciclo más amplio de negociación entre el gobierno venezolano y

actores externos, en particular Estados Unidos y varios países europeos, donde se cruzan sanciones, producción petrolera, legitimidad política y compromisos en materia de derechos humanos.

Desde Washington, la señal ha sido clara en los últimos meses: cualquier flexibilización sostenida del régimen de sanciones dependerá de avances verificables en el terreno político. Liberaciones de presos, apertura electoral y garantías para la oposición figuran en la lista de condiciones observadas con lupa por el Departamento de Estado. En ese marco, una ley de amnistía aparece como un gesto institucional capaz de ofrecer algo más que excarcelaciones puntuales: un cierre normativo de decenas o cientos de causas judiciales con motivación política.

En Europa, el tablero es más fragmentado, pero no menos atento. La visita de José Luis Rodríguez Zapatero a Caracas y el posterior deslinde del gobierno español ilustran la delicadeza del momento. Para varios gobiernos europeos, el problema no es la existencia de una amnistía en abstracto, sino su contenido concreto y, sobre todo, la credibilidad del proceso que la produce. Una norma aprobada sin consulta pública robusta o con vacíos sobre víctimas y garantías de no repetición difícilmente disipará las dudas en capitales que han seguido de cerca la deriva institucional venezolana.

La presión internacional también opera en otro sentido: el Ejecutivo venezolano busca normalizar relaciones económicas y atraer inversión en un país golpeado por años de contracción productiva y fuga de capital humano. En ese contexto, la amnistía se presenta como parte de una narrativa de “retorno a la convivencia” que apunta tanto a audiencias internas como externas.

El mensaje es doble: se liberan presos y se cierra un ciclo político, mientras se ofrece estabilidad jurídica para quienes evalúan volver a operar en el país.

Ese relato, sin embargo, choca con la lectura de organizaciones civiles que advierten sobre el riesgo de confundir gestos con reformas estructurales. Para ellas, los gobiernos extranjeros no solo mirarán la letra de la ley, sino su implementación: cuántas personas salen efectivamente en libertad, si se revierten inhabilitaciones, si se permite operar a partidos hoy intervenidos y si se desmontan marcos legales que criminalizan la disidencia.

En paralelo, organismos internacionales y relatorías de derechos humanos siguen documentando casos de detenciones arbitrarias, restricciones a la prensa y persecución judicial. Ese expediente no desaparece con una amnistía, y es uno de los factores que condiciona cualquier intento de normalización plena. Por eso, la ley es observada fuera del país no como un punto final, sino como un test: una prueba de hasta dónde el sistema político venezolano está dispuesto a modificar prácticas arraigadas.

La dimensión geopolítica introduce además un dilema clásico de las transiciones políticas. Gobiernos extranjeros suelen priorizar la estabilidad y la gradualidad frente a rupturas abruptas que puedan generar nuevos ciclos de violencia o colapso económico. Organizaciones de derechos humanos, en cambio, insisten en que la paz duradera requiere verdad, reparación y reformas institucionales profundas. La amnistía se sitúa justo en ese cruce: como posible llave para destrabar negociaciones internacionales y, al mismo tiempo, como objeto de sospecha para quienes temen que el perdón penal sustituya cambios más incómodos.

Así, la ley venezolana se convierte en una pieza de ajedrez en un tablero más amplio. Su impacto no se medirá solo en tribunales locales, sino en la forma en que sea leída por gobiernos extranjeros, inversionistas, organismos multilaterales y cortes internacionales.

Para todos ellos, la pregunta es la misma que se hacen ONG y académicos dentro del país: si la amnistía inaugura una etapa distinta o si se limita a administrar el conflicto bajo nuevas reglas.

En ese punto, la discusión dejó de ser exclusivamente venezolana. Experiencias previas en la región comenzaron a funcionar como referencia obligada para evaluar los riesgos de una amnistía amplia aprobada en contextos de fragilidad institucional.

### *VIII. El espejo chileno*

Cuando en 1978 la dictadura de Augusto Pinochet aprobó el Decreto Ley de Amnistía, lo presentó como una herramienta para cerrar heridas y pacificar un país atravesado por la represión política. La norma cubría delitos cometidos entre 1973 y 1978, los años más duros del régimen, y en la práctica bloqueó durante décadas la investigación judicial de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas.

La transición chilena heredó esa ley intacta. Durante los primeros años de democracia, los tribunales se declararon incompetentes para avanzar en causas cubiertas por la amnistía, y los gobiernos civiles optaron por una estrategia gradual: no derogarla de inmediato, sino impulsar comisiones de verdad y reparaciones administrativas mientras se acumulaba presión política y jurídica para reinterpretar su alcance.

El giro llegó lentamente. A partir de fines de los noventa, jueces comenzaron a sostener que la desaparición forzada constituía un delito permanente, no cubierto por la amnistía mientras no se estableciera el paradero de la víctima. Ese razonamiento permitió reabrir procesos y sentar en el banquillo a antiguos mandos militares. Décadas después, el decreto fue finalmente dejado sin efecto por vía legislativa y jurisprudencial.

La lección chilena no es que toda amnistía conduzca inevitablemente a la impunidad, sino que las amnistías tempranas y amplias tienden a generar litigios prolongados y conflictos

institucionales cuando no vienen acompañadas de mecanismos robustos de verdad, reparación y reformas estructurales. En Chile, el precio fue un largo periodo de justicia fragmentaria y disputas entre tribunales, gobiernos y víctimas.

Juristas comparativistas suelen subrayar otro punto: la legitimidad social del proceso. La ley de 1978 fue dictada por una dictadura sin Congreso democrático y sin consulta pública. Esa carencia pesó durante décadas sobre su aceptación y facilitó que, con el tiempo, fuera cuestionada desde dentro del propio sistema jurídico chileno. La transición no partió de cero; tuvo que administrar ese legado normativo.

Para quienes observan el caso venezolano, el paralelo no está en los contextos políticos –muy distintos– sino en los dilemas institucionales. Una amnistía que pretende cerrar un ciclo de confrontación puede terminar abriendo otro si no logra credibilidad entre víctimas y sectores excluidos del proceso. La discusión sobre consulta pública, reparación y garantías de no repetición se vuelve, en ese sentido, algo más que formalismo: es la base sobre la cual se construye o se erosiona la estabilidad futura.

En América Latina existen otros ejemplos que refuerzan esa cautela. Argentina anuló por vía judicial y legislativa las leyes de Punto Final y Obediencia Debida tras años de presión social; Perú y Uruguay vivieron procesos similares de revisión de normas que habían limitado investigaciones sobre violaciones graves de derechos humanos. En todos los casos, el patrón se repite: amnistías aprobadas en contextos de debilidad institucional suelen ser reexaminadas cuando cambian las correlaciones políticas.

Ese recorrido histórico explica por qué organismos internacionales insisten en que los Estados no pueden blindar crímenes atroces mediante leyes internas. También ilumina la tensión actual en Venezuela: una amnistía diseñada para descomprimir puede terminar siendo impugnada ante instancias externas si se percibe que bloquea investigaciones que el derecho internacional considera obligatorias.

El espejo chileno, así, no funciona como profecía sino como advertencia técnica. Muestra que las decisiones tomadas hoy en nombre de la estabilidad condicionan durante décadas la arquitectura jurídica de un país. Y que las transiciones negociadas suelen dejar zonas grises que, tarde o temprano, regresan a los tribunales.

Las comparaciones históricas no agotaban el problema. La letra concreta del proyecto y la forma en que organiza su aplicación revelan tensiones adicionales que no se resuelven con precedentes lejanos.

*IX. La mecánica del perdón: quién decide, qué se borra, quién vigila*

Más allá del discurso reconciliador, el proyecto crea una maquinaria jurídica precisa. Entenderla es clave para cualquier ciudadano u organización que quiera intervenir en la fase de consulta.

Primero, la iniciativa no opera automáticamente. Aunque el artículo 8 habla de extinción “de pleno derecho”, la activación concreta pasa por tribunales penales. Es decir: cada beneficiario debe ser evaluado caso por caso, a petición del Ministerio Público o de la persona interesada. No hay una lista pública inicial de beneficiarios ni un procedimiento colectivo.

Segundo, el Ministerio Público conserva un papel central. Puede solicitar la aplicación de la amnistía, impulsar revisiones de sentencias y activar el borrado de registros. En un país donde la Fiscalía ha sido señalada durante años por su alineamiento con el Ejecutivo, ese rol concentra poder decisorio.

Tercero, el borrado de antecedentes es obligatorio, no discrecional. Una vez concedida la amnistía, los archivos policiales y militares deben eliminar registros asociados a los hechos cubiertos. Eso tiene implicaciones profundas para investigaciones futuras, trazabilidad institucional y eventuales procesos de rendición de cuentas.

Cuarto, no existe un órgano independiente de supervisión. El seguimiento general queda en manos del Ministerio de Justicia. No se prevén informes periódicos, auditorías externas ni participación de organizaciones civiles en la evaluación del cumplimiento.

Quinto, las víctimas no aparecen como sujetos procesales dentro de la ley. No se les reconoce derecho a ser oídas antes de cerrar una causa ni a impugnar la aplicación de la amnistía en un procedimiento específico. Su lugar, si lo hay, queda fuera del texto.

Ese diseño institucional explica por qué la fase de consulta pública adquiere tanta importancia. Es el único momento en que podrían introducirse:

- órganos de revisión independientes,
- obligaciones de transparencia,
- participación de víctimas,
- límites más estrictos a la discrecionalidad judicial,
- mecanismos de archivo preservado para investigaciones futuras,
- reportes periódicos al Parlamento.

Sin esas modificaciones, la ley quedaría configurada como un perdón administrado internamente por el propio Estado, con controles externos mínimos.

Esa maquinaria legal es precisamente la que activa el debate más incómodo: si un perdón penal administrado por el propio Estado puede operar sin dispositivos paralelos de verdad, reparación y reformas institucionales.

#### *X. Reconciliación sin verdad: los límites del perdón penal*

La ingeniería legal descrita es precisamente lo que lleva a juristas y organizaciones a plantear el debate más complejo: si

este perdón penal puede operar sin un sistema paralelo de verdad y reparación. El proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática se esfuerza por presentarse como compatible con los estándares internacionales. En su Exposición de Motivos invoca la Constitución, el respeto a los derechos humanos y la exclusión de los crímenes más graves. El artículo 7 recoge formalmente ese alineamiento: deja fuera violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, homicidio intencional, narcotráfico y delitos contra el patrimonio público.

Ese gesto normativo responde a una línea clara del derecho internacional contemporáneo. Desde hace tres décadas, órganos de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tribunales nacionales han sostenido que los Estados no pueden dictar leyes de amnistía que impidan investigar y sancionar crímenes atroces. En América Latina, esa doctrina fue consolidándose tras las experiencias de Chile, Argentina, Perú y Uruguay, donde normas aprobadas en contextos autoritarios terminaron siendo erosionadas por sentencias internas y presión internacional.

El problema venezolano no está solo en lo que la ley prohíbe Amnistiar, sino en cómo se decide esa frontera. El proyecto no crea instancias independientes para calificar los casos ni fija estándares probatorios explícitos. La verificación queda en manos de tribunales ordinarios y del Ministerio Público, y el seguimiento general en el Ministerio de Justicia. En un país donde la independencia judicial ha sido objeto de cuestionamientos reiterados por organismos internacionales, esa concentración de funciones despierta recelos.

La ausencia de dispositivos paralelos de verdad y reparación refuerza esas dudas. El texto no contempla comisiones de esclarecimiento, audiencias públicas con víctimas, programas de indemnización ni reformas institucionales en cuerpos de seguridad o sistemas de inteligencia. Tampoco prevé la

preservación de archivos oficiales para investigaciones futuras. En su diseño actual, la amnistía opera como una herramienta procesal —extinguir causas, anular sentencias, borrar registros—, no como parte de una política integral de justicia transicional.

La comparación con otros países es instructiva. En Sudáfrica, la amnistía fue condicionada a confesiones completas ante una comisión pública que documentó patrones de violencia estatal y de grupos armados. En Colombia, los beneficios penales se vincularon a cooperación con la justicia, reconocimiento de responsabilidad y reparación simbólica y material a las víctimas. En ambos casos, la clemencia estuvo subordinada a mecanismos que producían verdad pública y permitían algún tipo de rendición de cuentas.

El proyecto venezolano no sigue ese modelo. La amnistía es automática una vez que un juez verifica los supuestos formales; no exige colaboración, confesión ni aporte a la reconstrucción de hechos. Esa diferencia es sustantiva. Para organizaciones civiles, implica que el Estado podría cerrar miles de expedientes sin generar un relato público de lo ocurrido ni asumir responsabilidades institucionales.

También está ausente un componente de garantías de no repetición. Académicos han señalado que, sin derogar o reformar leyes que facilitan la criminalización de la disidencia —como normas sobre discurso político, financiamiento de ONG o extinción de dominio—, el ciclo que la amnistía pretende clausurar podría reabrirse bajo otros instrumentos legales. El proyecto no aborda ese andamiaje normativo.

Desde la perspectiva internacional, esa omisión no es trivial. Relatorías de Naciones Unidas y misiones de determinación de hechos han insistido en que los procesos de transición deben incluir reformas estructurales en sistemas de seguridad y justicia para evitar la reiteración de abusos. Una amnistía que no se acompañe de esos cambios puede ser vista como un gesto político limitado, incapaz de modificar patrones de fondo.

El oficialismo sostiene que la prioridad es aliviar tensiones y liberar a personas detenidas por razones políticas, y que procesos más complejos de verdad y reparación requieren consensos hoy inexistentes. Esa lógica de gradualidad ha sido invocada en otras transiciones y, en algunos casos, permitió avances posteriores. Pero también dejó zonas grises que tardaron décadas en resolverse y que terminaron reabriendo conflictos cerrados en falso.

En Venezuela, el dilema se concentra en una pregunta que atraviesa todo el reportaje: si esta ley es un punto de partida hacia un proceso más amplio de revisión institucional o un punto final anticipado sobre veintisiete años de confrontación política. La respuesta no está en la retórica de la Exposición de Motivos, sino en los dispositivos que se incorporen —o se decida no incorporar— durante la fase de consulta y la segunda discusión parlamentaria.

Ese es el terreno donde la sociedad civil, universidades y organizaciones de víctimas intentan ahora intervenir. No para bloquear la liberación de presos, sino para condicionar el perdón penal a mecanismos de transparencia, verdad y reparación que hagan sostenible cualquier arreglo político a largo plazo.

El alcance de esas decisiones no se mide solo en términos doctrinarios. Se proyecta sobre trayectorias personales, expectativas sociales y cálculos prácticos de millones de ciudadanos.

#### *XI. Lo que está en juego para un ciudadano común*

Más allá de las disputas jurídicas y geopolíticas, la amnistía tiene efectos tangibles para individuos y familias. Para quienes están detenidos por causas vinculadas a protestas o militancia política, la pregunta es inmediata: si sus expedientes entran dentro del ámbito de la ley, podrían quedar en libertad y ver extinguidos procesos abiertos desde hace años. Para quienes ya fueron condenados, la norma abre la posibilidad de borrar antecedentes penales ligados a hechos políticos, lo que en teoría facilitaría recuperar empleos, trámites administrativos o movilidad internacional.

Para los familiares, el cálculo es menos abstracto que el debate público. La urgencia humanitaria convive con una desconfianza cultivada por años de decisiones reversibles. La experiencia reciente de excarcelaciones condicionadas –con regímenes de presentación, prohibiciones de salida del país o amenazas de reapertura de causas– alimenta la cautela: una liberación formal no siempre equivale a libertad plena.

Quienes fueron inhabilitados administrativamente para ejercer cargos públicos observan la ley desde otro ángulo. Si la amnistía se traduce en rehabilitación efectiva de derechos políticos, podría alterar el tablero electoral y permitir el regreso de dirigentes hoy excluidos. Si, en cambio, queda sujeta a interpretaciones restrictivas de organismos administrativos, el impacto será marginal. Esa ambigüedad pesa tanto como la letra del texto.

La diáspora venezolana, que supera varios millones de personas, también tiene un interés directo en el proceso. Una amnistía amplia podría facilitar retornos sin temor a detenciones por causas pasadas, pero no resuelve por sí sola obstáculos como la falta de documentación, la inseguridad jurídica o la imposibilidad de participar en elecciones desde el exterior. Para muchos migrantes, la ley es una señal más dentro de un cuadro que incluye reformas electorales, garantías judiciales y estabilidad económica.

Las organizaciones de la sociedad civil enfrentan otro dilema práctico. Algunas de las normas vigentes sobre financiamiento y funcionamiento de ONG han sido denunciadas como restrictivas. Si la amnistía no viene acompañada de reformas en ese campo, su efecto sobre el espacio cívico será limitado. De ahí que muchas plataformas insistan en que el perdón penal debe ir de la mano de la reapertura de canales de participación.

Para víctimas de abusos estatales, la discusión es más compleja. La exclusión formal de crímenes de lesa humanidad no elimina el temor de que causas por torturas, detenciones

arbitrarias o ejecuciones se diluyan por vías indirectas, mediante reclasificaciones o falta de investigación efectiva. La ausencia de un programa explícito de reparación y de una comisión de esclarecimiento deja en suspenso preguntas que no se resuelven con una excarcelación.

También hay un impacto sobre funcionarios y miembros de cuerpos de seguridad. La amnistía puede beneficiar a agentes acusados de hechos vinculados a confrontaciones políticas si sus casos se clasifican como delitos conexos, siempre que no entren en las exclusiones formales. Ese punto es seguido con atención por organizaciones internacionales, que han documentado patrones de violencia estatal en años recientes.

Para empresarios y profesionales que evalúan volver al país, la ley funciona como termómetro. Una norma aprobada con consulta pública, criterios claros y respeto a estándares internacionales podría mejorar la percepción de estabilidad jurídica. Una amnistía ambigua, en cambio, puede reforzar la idea de que las reglas siguen siendo volátiles y dependientes de acuerdos políticos coyunturales.

En todos los casos, la amnistía actúa como señal más que como solución aislada. No restablece por sí sola la independencia judicial, no garantiza elecciones competitivas ni recompone el sistema de partidos. Pero puede inclinar expectativas: hacia una apertura gradual o hacia la continuidad de un orden restrictivo bajo un lenguaje distinto.

Para el ciudadano común, la pregunta no es solo si la ley liberará a ciertas personas, sino qué reglas quedarán en pie después de su promulgación. La respuesta determinará si la amnistía es recordada como el inicio de un proceso más amplio o como un episodio transitorio dentro de una crisis prolongada.

Con esos efectos potenciales sobre la mesa, el foco vuelve al punto donde todo sigue abierto: el tramo final del procedimiento legislativo y las decisiones que aún no se han tomado.

## *XII. Las preguntas que siguen abiertas*

Con el texto completo del proyecto ya disponible, las incógnitas dejaron de ser abstractas. Ahora se concentran en artículos específicos y en la arquitectura institucional que la ley diseña para administrar veintisiete años de conflicto político.

La primera es procedimental. La Asamblea prometió abrir una consulta pública antes de la segunda discusión, pero el proyecto no fija plazos, formatos ni criterios de incorporación de observaciones. Tampoco establece si habrá audiencias presenciales con organizaciones sociales, universidades y asociaciones de víctimas, o si la participación se limitará a recibir documentos sin obligación de respuesta pública. Dado que el texto concentra en tribunales y en el Ejecutivo toda la ejecución de la amnistía, ese tramo previo se convierte en el único momento en que actores externos podrían incidir en el diseño final.

La segunda es interpretativa. Los artículos 6 y 7 delimitan hechos Amnistiables y delitos excluidos, pero dejan zonas de fricción inevitables. ¿Quién decide si una causa concreta constituye un delito político conexo o un homicidio intencional? ¿Qué ocurre con expedientes en los que se imputaron varios tipos penales? ¿Qué estándar probatorio se exigirá para mantener abierta una investigación por violaciones graves de derechos humanos? La ley remite esas decisiones a jueces ordinarios y al Ministerio Público, sin crear instancias independientes ni mecanismos de revisión externa.

La tercera tiene que ver con los efectos irreversibles. El artículo 8 ordena la extinción de acciones penales, administrativas y civiles, y el cierre de solicitudes de extradición. El artículo 11 dispone la eliminación de registros y antecedentes en archivos policiales y militares. Una vez ejecutadas esas medidas, reconstruir hechos, identificar patrones de abuso o reabrir investigaciones se vuelve más difícil. El proyecto no prevé reglas de preservación documental ni excepciones para fines históricos o de verdad pública.

La cuarta es política. La ley no aborda el régimen de inhabilitaciones administrativas ni la intervención judicial de partidos, dos mecanismos que han condicionado la competencia electoral durante años. Tampoco se pronuncia sobre la suspensión del registro de nuevas organizaciones políticas ni sobre la participación de la diáspora. La amnistía, así, puede aliviar causas penales sin alterar el marco que restringe el pluralismo.

La quinta es internacional. Gobiernos extranjeros y organismos multilaterales observarán la aplicación concreta de la norma: cuántas personas son liberadas, qué procesos se archivan, si se preservan investigaciones por crímenes graves y si se habilitan espacios reales de participación social. La manera en que se ejecute la ley pesará en discusiones sobre sanciones, cooperación y legitimidad externa.

La sexta se refiere a las víctimas. El proyecto no las menciona como sujetos con derechos procesales dentro del mecanismo de amnistía. No se prevé que puedan ser oídas antes de cerrar causas ni que tengan acceso a programas de reparación o reconocimiento. Ese vacío es central en un país donde miles de familias reclaman desde hace años respuestas judiciales por detenciones arbitrarias, torturas o muertes en contextos políticos.

La séptima concierne al propio Estado. Al concentrar en el Ministerio de Justicia la supervisión general de la ley y en el sistema judicial ordinario su aplicación caso por caso, el proyecto deja la evaluación del proceso en manos de los mismos órganos que gestionaron durante años la persecución penal. Para críticos del diseño institucional, esa circularidad reduce la credibilidad del perdón como mecanismo de transición.

Queda, finalmente, la pregunta de fondo: si la amnistía está concebida como punto de partida hacia reformas más amplias o como cierre anticipado de un ciclo sin revisión estructural. La diferencia no es semántica. Determinará si la norma se integra en un proceso más largo de recomposición institucional o si se convierte en un arreglo coyuntural, vulnerable a impugnaciones internas y externas.

En ese margen entre la primera y la segunda discusión se juega el destino real del proyecto. Allí se verá si la consulta pública es un trámite o una deliberación efectiva, si se incorporan salvaguardas para víctimas y mecanismos de transparencia, y si la Asamblea está dispuesta a reabrir el texto a actores hoy excluidos del sistema político. El contenido final de la ley dirá más sobre el rumbo del país que cualquier discurso pronunciado en tribuna.

**5. *Observaciones del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB 10 Febrero 2026***

**CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA**

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), en el marco de la consulta pública hecha por la Asamblea Nacional al PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA y ante la proximidad a que se celebre en sesión plenaria la segunda discusión de dicho proyecto de ley y, en consecuencia, quede aprobado, hace las siguientes observaciones sintéticas al mismo, las cuales son remitidas a la Asamblea Nacional y a la opinión pública en general.

Esto es hecho, bajo la premisa que un instrumento jurídico de tal envergadura e importancia por los efectos que puede tener en la circunstancia particular de cientos de miles de venezolanos y de la situación general de todos los ciudadanos que habitamos Venezuela, debe ser dictado con prontitud, pero con la calidad legislativa necesaria, y cumpliendo los estándares internacionales en la materia, incluyendo un proceso amplio de consulta, para surtir el efecto favorable que de este se espera en la sociedad y particularmente en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Legislar rápido, no necesariamente es legislar bien.

En tal sentido, recomendamos al Poder Legislativo ajustar y repensar el proyecto de ley, al menos en los siguientes aspectos técnicos:

1. Suprimir frases divisorias que se encuentran en el proyecto, tales como “desde el extremismo” o “garantizando la superación de los ciclos de confrontaciones estériles, mediante un acto de clemencia soberana que priorice el futuro”, ya que enfocan de forma errada el mecanismo de amnistía.

2. Precisar el término de personas “procesadas” en la ley, dejando claro que incluye de forma indistinta tanto a personas investigadas, imputadas y acusadas.

3. Incorporar definición de delito político, lo que permitirá evitar interpretaciones extensivas y asegurará que la amnistía se limite a conductas políticas y no a delitos comunes.

4. Reflejar la posibilidad de conexidad delictual para recibir el beneficio. Muchas personas han sido procesadas y condenadas por delitos comunes, pero la intencionalidad persecutoria tuvo un móvil político, por tanto, esos hechos también deben evaluarse a la luz de la Ley de Amnistía.

5. Ampliar el catálogo de supuestos y hechos sobre los cuales aplicable el beneficio de la amnistía. Se sugiere revisar el artículo I del Anexo I de este documento, que contiene un borrador de Ley de Amnistía preparado en una publicación conjunta del Centro de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB en el año 2021

6. Agregar una política clara de reparación, que permita a quienes se sientan vulnerados por el Estado, acudir a vías ordinarias y/o extraordinarias para obtener reparación integral por violaciones a derechos humanos en su contra.

7. La exclusión de aplicación de la amnistía a graves violaciones a derechos humanos y crímenes atroces debe incluir las responsabilidades de cadena de mando sobre tales hechos.

8. Precisar las reglas de interpretación, vinculándolas expresamente a los principios establecidos en los artículos 19, 22, 23 y 29 constitucionales aquella que más favorezca el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin discriminación. En este sentido, la Ley puede establecer medidas menos graves para casos que no puedan ser objeto de la amnistía.

9. Garantizar la participación de las víctimas, en la activación de todos los procesos en los que vaya a aplicarse el beneficio de la amnistía, incluida la posibilidad de su participación directa o a través de abogados privados, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de víctimas, aprovechando las opciones telemáticas.

10. Agregar una cláusula de compatibilidad interpretativa, en la cual el juez a cargo de decidir sobre la amnistía resuelva toda duda siempre en favor de (i) investigar graves violaciones a derechos humanos/crímenes internacionales y (ii) los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la memoria.

11. Excluir expresamente no solo los delitos contra el patrimonio público sino también los de corrupción, agregando un filtro en el que se indique que cuando exista imputación o condena por corrupción, la exclusión solo procederá si el Ministerio Público acredita base fáctica y elementos mínimos, de lo contrario, la imputación no impedirá la amnistía por delito político-conexo.

12. Que se inicien investigaciones penales en los casos en los que existan presunciones graves sobre la comisión de actos de tortura y otras violaciones graves a los derechos humanos. En dichos casos, tales expedientes deberán pasar al Ministerio Público (MP), quien deberá iniciar de inmediato las investigaciones pertinentes.

13. Incluir entre los principios de la ley la transparencia y rendición de cuentas. En ese sentido, tribunales y/o el MP deberán publicar un informe guardando la debida confidencialidad sobre la cantidad de casos presentados, resueltos, tiempos, etc.

Dicho informe debería ser público y estar disponible en la página web del MP, Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y Asamblea Nacional (AN).

14. Respecto de los mecanismos de seguimiento, se recomienda que se constituya una comisión con participación del Ministerio con competencia en materia de Justicia, de la sociedad civil, del Parlamento, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el desarrollo e implementación de mecanismos para asegurar el cumplimiento y seguimiento de la Ley.

15. Conectar a la ley de amnistía, como el inicio de implementación de mecanismos de justicia transicional en el país.

## ANEXO I

### ANTEPROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE AMNISTÍA

PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y  
TRANSICIÓN A LA

DEMOCRACIA

Artículo 1. Amnistía penal, civil, administrativa y disciplinaria. Se otorga amnistía a todas las personas naturales y jurídicas que hayan sido sometidas, o pudieran haber sido sometidas, a investigaciones, procesos judiciales de carácter penal o civil, procedimientos administrativos o disciplinarios, con independencia de que se encuentren o no a derecho, por la

posible comisión de hechos punibles, infracciones administrativas o disciplinarias así como ilícitos civiles, siempre que no se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, delitos de drogas o contra la salud pública, salvo el caso señalado en el literal B de este artículo 1º, ni a hechos punibles contenidos en la legislación contra la corrupción, salvo lo señalado en el literal T de este artículo 1, que se deriven de las siguientes acciones y omisiones, así como dentro de los límites temporales establecidos :

*Decreto n° 5.790 del 31 de diciembre de 2007*

A. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona relativas a los hechos ocurridos entre el 1º de abril de 2002 y el 31 de diciembre de 2007 que se señalan a continuación, siempre que no se haya extinguido anteriormente la acción penal o la pena, ni terminados los procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios correspondientes, como consecuencia de la aplicación del Decreto n° 5.790, publicado en la Gaceta Oficial n° 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007:

1. Por los hechos acaecidos el 11 de abril de 2002, en Puente Llaguno, Caracas;
2. Por haber redactado o firmado el Decreto del Gobierno de facto del 12 de abril de 2002;
3. Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida, el 12 de abril de 2002;
4. Por la privación ilegítima de la libertad del ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, quien para ese momento era Ministro de Interior y Justicia, el 12 de abril de 2002;
5. Por la toma violenta de la Alcaldía del Municipio Junín del Estado Táchira, en abril de 2002;

6. Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Táchira, en perjuicio del Gobernador Ronald Blanco La Cruz, el 12 de abril de 2002;

7. Por el allanamiento de la residencia de la ciudadana Iris Varela, quien para ese momento era diputada de la Asamblea Nacional, en abril de 2002;

8. Por el ingreso a la fuerza al Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el 12 de abril de 2002;

9. Por la toma violenta de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión, en abril de 2002;

10. Por lo hechos violentos ocurridos en los buques Petroleros, en diciembre de 2002;

11. Por los hechos vinculados al llamado “paro nacional”, ocurrido entre finales del año 2002 e inicios del año 2003, como los actos u omisiones en que incurrieron los trabajadores y extrabajadores de la industria petrolera nacional: Petróleos de Venezuela (PDVSA), sus empresas filiales y contratistas, así como activistas y dirigentes políticos y de la sociedad civil que estuvieron involucrados en tales hechos;

12. Por la comisión de los delitos de instigación a delinquir y rebelión militar;

13. Por los hechos que configuren o constituyan actos de rebelión civil.

*Manifestaciones y acciones de calle desde 2012*

B. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona, con exclusión de quienes hubieran actuado en su condición de funcionarios públicos, por su participación en los hechos relacionados con las manifestaciones y acciones de calle llevadas a cabo desde el año 2012 hasta la fecha de publicación de esta ley, incluyendo los hechos de los años 2014, 2017, 2019 y 2020, en las distintas poblaciones del territorio nacional, que

hayan sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como instigación pública a delinquir, instigación a la desobediencia de las leyes, o al odio entre habitantes, o apología de delitos; agavillamiento; formación de cuerpos armados; detención o uso de sustancias explosivas; resistencia a la autoridad; incendio, colocación de obstáculos en vías públicas, o cualquier otro delito contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación; asociación para delinquir; porte ilícito de armas en cualquiera de sus modalidades; daños a la propiedad; delitos asociados al tráfico ilícito de drogas que hayan sido imputados, o pudieran haber sido imputados, a manifestantes por la reivindicación de derechos civiles y políticos, o derechos económicos, sociales y culturales; o tipificados como cualquier otro hecho punible, infracción administrativa o disciplinaria que haya sido, o pudiera haber sido, imputada a los manifestantes.

*Traición a la patria, subversión, rebelión, delitos y hechos similares*

C. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como delitos de traición a la patria, subversión, rebelión civil o militar, insurrección, insubordinación, o cualquier otro delito contra la independencia o seguridad de la Nación, establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, desde el año 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley.

D. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier miembro de la Asamblea Nacional electa en 2015 con motivo del ejercicio directo o indirecto de sus funciones que hubieran sido tipificados o pudieran haber sido tipificados como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, hasta la fecha de publicación de esta ley.

E. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que se hubiera desempeñado como funcionario público en el denominado “Gobierno Interino” encabezado por el ciudadano Juan Gerardo Antonio Guaidó Márquez, Presidente de

la Asamblea Nacional, en su carácter de Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela, hasta la publicación de esta ley.

F. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados como hechos punibles, conforme a los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.594 del 18 de diciembre de 2002, hasta la fecha de publicación de esta ley.

G. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, por manifestar disconformidad con el orden jurídico establecido, sus instituciones y los Poderes Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, desde el año 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley.

*Inhabilitaciones Políticas*

H. Por las acciones y omisiones imputables a funcionarios públicos o articulares que causaron que la Contraloría General de la República les haya impuesto la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, desde el año 1999 hasta la fecha de la publicación de esta ley.

*Ofensas a funcionarios públicos*

I. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como ofensas, irrespetos, vilipendios, difamaciones o injurias contra funcionarios públicos u órganos del poder público, en jurisdicción penal o civil, desde 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley.

*Penas y sanciones por motivos políticos y terrorismo.*

J. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido

tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias por motivos políticos, conforme a los parámetros internacionalmente aceptados, que hayan sido conocidos, o pudieran haber sido conocidos, en los tribunales con competencia exclusiva para conocer causas por delitos vinculados al terrorismo, desde el año 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley.

*Leyes de control de precios*

K. Por las acciones y omisiones imputables a los funcionarios públicos de cualquier rama del poder público en la aplicación de leyes relativas al control de precios y acceso a servicios, desde el año 2004 hasta la fecha de publicación de esta ley, como la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.930 del 4 de mayo de 2004; el Decreto n° 5.197 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios, publicada en la Gaceta Oficial n° 38.629 del 21 de febrero de 2007, incluyendo su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial n° 38.862 del 31 de enero de 2008; el Decreto n° 6.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial n° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008, incluyendo su reforma publicada en la Gaceta Oficial n° 39.165 del 24 de abril de 2009, y su reforma publicada en la Gaceta Oficial n° 39.358 del 01 de febrero de 2010; el Decreto n° 8.311 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, publicada en la Gaceta Oficial n° 39.715 del 18 de julio de 2011; el Decreto n° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial n° 40.340 del 23 de enero de 2014, incluyendo su reforma en el Decreto n° 1.467 publicado en la Gaceta Oficial n° 6.156 del 19 de noviembre de 2014, así como su reforma en el Decreto n° 2.092 publicado en la Gaceta Oficial n° 6.202 Extraordinario del 08 de noviembre de 2015; la Ley Constitucional de Precios

Acordados, publicada en la Gaceta Oficial n° 6.342 Extraordinario del 22 de noviembre de 2017, que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, hasta la publicación de esta ley.

L. Por las acciones y omisiones imputables a particulares por infracciones de las leyes señaladas en el Literal “K” que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, incluyendo a aquellos delitos de delincuencia organizada que hayan sido asociados a tales infracciones por los fiscales del Ministerio Público o los jueces penales. Violaciones de derechos laborales

M. Por las acciones y omisiones imputables a funcionarios públicos que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, que hubieran atentado contra los derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes, desde 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley.

#### *Leyes Cambiarias*

N. Por las acciones y omisiones imputables a particulares por hechos punibles o infracciones administrativas descritas en los artículos que se mencionan a continuación:

1. Artículos 6 y 14 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, publicada en la Gaceta Oficial n° 38.272 del 14 de septiembre de 2005, así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la infracción del referido artículo 6.

2. Artículos 6, 9 y 19 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, publicada en la Gaceta Oficial n° 5.867 Extraordinario del 28 de diciembre de 2007, así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociada la infracción de los artículos 6 y 9.

3. Artículos 6, 9 y 19 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, publicada en la Gaceta Oficial n° 38.879 del 27 de febrero de 2008, así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la infracción de los artículos 6 y 9.

4. Artículos 6, 9, 17 y 19 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, publicada en la Gaceta Oficial n° 5.975 Extraordinario del 17 de mayo de 2010, así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la infracción de los artículos 6, 9 y 17.

5. Artículos 22 y 24 del Decreto n° 2.167 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, publicado en la Gaceta Oficial n° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la infracción de los referidos artículos.

6. Con respecto al delito de adquisición de divisas mediante engaño, en cualesquiera de las leyes cambiarias, solo se otorga amnistía cuando cada solicitud de otorgamiento de divisas no exceda del monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000), así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la mencionada infracción. La amnistía se aplicará también cuando el hecho se presente en la forma de tentativa o frustración, Independientemente del monto de cada solicitud.

7. Con respecto al delito o infracción denominada desviación de divisas, en cualesquiera de las leyes cambiarias, solo se otorga amnistía cuando la solicitud de otorgamiento de divisas correspondiente a las divisas que efectivamente hubieran sido desviadas, no exceda del monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000), así como por cualquier artículo de la legislación de delincuencia organizada asociado a la mencionada infracción.

La amnistía se aplicará también cuando el hecho se presente en la forma de tentativa o frustración, independientemente del monto de cada solicitud.

*Asamblea Nacional Constituyente*

O. Por las acciones y omisiones imputables a los miembros de la denominada “Asamblea Nacional Constituyente”, que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias al dictar actos jurídicos que fueran competencia de la Asamblea Nacional, desde el año 2017 hasta la fecha de publicación de esta ley, dentro de los límites señalados en los artículos 1 y 4 de esta ley.

P. Por las acciones y omisiones imputables a funcionarios públicos al ejecutar leyes y otros actos aprobados por la denominada “Asamblea Nacional Constituyente”, así como cualquier acto del Ejecutivo Nacional dictado sobre la base de actos dictados por la denominada “Asamblea Nacional Constituyente, que hayan sido, o pudieran haber sido tipificadas, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, desde el año 2017 hasta la fecha de publicación de esta ley, dentro de los límites señalados en los artículos 1 y 4 de esta ley

Q. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona, que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, sobre la base de la denominada “Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en la Gaceta Oficial n° 41.274 del 8 de noviembre de 2017.

R. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona, que hayan sido o pudieran haber sido tipificados como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias, contenidos en cualquier otra disposición de carácter normativo aprobada por la denominada “Asamblea Nacional Constituyente”, desde el año 2017 hasta la fecha de publicación de esta ley.

*Estados de Excepción y COVID-19*

S. Por las acciones y omisiones imputables a cualquier persona, privada o funcionario público, que hubieran sido tipificadas o pudieran haber sido tipificadas como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias por la supuesta infracción de las normas y órdenes dictadas al amparo de los estados de excepción decretados con motivo de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, hasta la publicación de esta ley.

*Funcionarios del Sistema de Administración de Justicia.*

T. Por las acciones y omisiones imputables a los funcionarios públicos del Sistema de Administración de Justicia, que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias con motivo de la investigación y persecución de los hechos que se mencionan en este artículo, excluyendo los hechos punibles e infracciones administrativas contenidas en la legislación contra la corrupción, salvo los siguientes delitos, los cuales sí quedan cubiertos por esta amnistía: los tipos penales contenidos en los artículos 67, 83, 84, 85 de la Ley contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial n° 5.637 Extraordinario del 7 de Abril de 2003, así como los tipos penales contenidos en los artículos 69, 84, 86 y 87 del Decreto n° 1.410 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción publicado en la Gaceta Oficial n° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014. En este caso, esos funcionarios públicos solo serán beneficiarios de esta amnistía si presenten sus renunciaciones irrevocables a sus cargos dentro de los treinta días continuos siguientes a la publicación de esta ley.

U. Por las acciones y omisiones imputables a los funcionarios del Sistema de Administración de Justicia, que hubieran sido tipificados, o pudieran haber sido tipificados, como hechos punibles, infracciones administrativas o disciplinarias, realizadas por motivos políticos, conforme a los parámetros internacional-

mente aceptados, desde el año 1999 hasta la fecha de publicación de esta ley. En este caso, esos funcionarios públicos solo serán beneficiarios de esta amnistía si presentan sus renunciaciones irrevocables a sus cargos dentro de los treinta días continuos siguientes a la publicación de esta ley.

#### Artículo 2. Extinción de responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extinguen de pleno derecho las responsabilidades penales, civiles, administrativas y disciplinarias derivadas de las acciones y omisiones señaladas en el artículo anterior, referidas tanto a las penas o sanciones principales como a las penas o sanciones accesorias.

Las personas que hayan sido sancionadas por los delitos o las infracciones civiles, administrativas o disciplinarias cubiertas por esta amnistía no serán consideradas como perpetradores de esos delitos o infracciones a todos los efectos jurídicos correspondientes.

#### Artículo 3. Terminación de procesos y procedimientos penales, administrativos y disciplinarios

En los procesos penales en curso que se encuentren en fase preparatoria, el Ministerio Público, la Fiscalía General Militar o la autoridad a quien corresponda solicitará el sobreseimiento de todas las causas en curso contra las personas que se encuentren amparadas por esta amnistía, dentro de los diez días continuos siguientes a la publicación de esta ley, sin menoscabo de que el imputado o investigado también presente su solicitud de sobreseimiento. Sin importar quién lo solicite, el órgano judicial deberá decretar el sobreseimiento en un plazo no mayor de diez días continuos.

Si el proceso penal se encontrara en fase intermedia, fase de juicio, fase de apelación o casación de la sentencia definitiva, el Ministerio Público, la Fiscalía General Militar o la autoridad a

quien corresponda también solicitará el sobreseimiento de la causa dentro de los diez días continuos siguientes a la publicación de esta ley, sin menoscabo de que el imputado o acusado también presente su solicitud de sobreseimiento. No obstante, sin esperar la solicitud de cualquiera de las partes, el órgano judicial procederá a decretar el sobreseimiento, dentro de un plazo de diez días continuos a partir de la publicación de esta ley.

Si existiera una sentencia condenatoria definitivamente firme, el juez de ejecución declarará de oficio la extinción de la pena y ordenará la liberación inmediata del penado, o el cese de cualquier otra sanción o fórmula alternativa de cumplimiento

de la pena, dentro de los diez días continuos siguientes a la publicación de esta ley. No obstante, el Ministerio Público deberá hacer la solicitud correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, sin menoscabo de que el condenado también presente su solicitud.

Contra las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, las víctimas podrán ejercer los recursos establecidos en la legislación procesal penal aplicable. Si el sobreseimiento fuera declarado inicial y exclusivamente por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, las víctimas podrán solicitar su revisión ante la Sala Constitucional de ese tribunal dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se dicte el sobreseimiento correspondiente.

La solicitud del imputado, investigado, acusado o condenado también podrá ser presentada por sus apoderados, generales o especiales, así como por su cónyuge, por la persona con quien mantenga una relación estable de hecho o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En todo caso, no será necesario que el imputado, investigado, acusado o condenado se encuentre a derecho para ser beneficiado por esta amnistía.

Las autoridades competentes tomarán inmediatamente todas las medidas necesarias para dejar sin efecto cualquier procedimiento de cooperación judicial internacional iniciado a instancias de las autoridades venezolanas que afecte a las personas amparadas por esta amnistía.

Cuando se trata de sanciones administrativas o disciplinarias aplicadas a las personas amparadas por esta amnistía, el jerarca o el órgano que haya impuesto la sanción procederá de oficio a su revocación de forma inmediata. Si aún se encontrara abierto un procedimiento o una averiguación administrativa o disciplinaria contra alguna de las personas amparadas por esta amnistía, las autoridades competentes procederán inmediatamente a dar por terminado dicho procedimiento o averiguación. Contra los actos administrativos dictados en ejecución de este mandato, las víctimas podrán ejercer los recursos administrativos correspondientes o demandar la anulación de esos actos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 4. Hechos punibles no cubiertos por esta amnistía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de la República, no serán beneficiadas por la presente Ley, aquellas personas que hubieren incurrido en hechos que afecten a la humanidad, como el genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves contra los derechos humanos. Tampoco será aplicable esta amnistía a delitos de drogas y delitos contra la salud pública, salvo el caso señalado en el literal “D” del artículo 1 de esta ley, ni a hechos punibles contenidos en la legislación contra la corrupción, salvo lo señalado en el literal Q del referido artículo 1.

A los efectos de esta amnistía, se entenderán como delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones graves contra los derechos humanos aquellos hechos tipificados en el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles

Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, en relación a los delitos contra la salud pública y delitos de drogas, se tendrán en cuenta los tratados internacionales en la materia, como la Convención Única de 1967 sobre Drogas Narcóticas, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualquier otra decisión de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. En general, cualquier tratado internacional suscrito por Venezuela, y decisiones de la Corte Penal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de cualquier otro órgano internacional.

#### Artículo 5. Eliminación de antecedentes penales, administrativos y disciplinarios

Los organismos públicos en los cuales reposen expedientes, registros o antecedentes penales, administrativos o de cualquier otra naturaleza sobre personas amparadas por la presente ley, deberán proceder de oficio inmediatamente a la eliminación de sus archivos de los expedientes, registros y antecedentes relacionados con esas personas, de acuerdo con las leyes adjetivas vigentes, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso o procedimiento, sin necesidad de autorización o notificación del Ministerio Público o cualquier otra autoridad.

#### Artículo 6. Reparaciones a cargo del Estado

Esta ley no implica la extinción de la responsabilidad patrimonial del Estado para con aquellas personas que hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos punibles o infracciones administrativas o disciplinarias cometidas por funcionarios públicos que resulten beneficiados por esta amnistía.

Artículo 7. Vigencia de la amnistía

La presente Ley de Amnistía entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas, a los XX días del mes de XXXXX de XXXX. Años XXX de la Independencia y XXX de la Federación.

**6. *Observaciones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas sobre el Proyecto de Ley De Amnistía, 11 Febrero 2026***

**PRONUNCIAMIENTO UCV. 11 FEBRERO 2026**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, reunido en sesión ordinaria el día 11 de febrero de 2026, se adhirió al comunicado del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, aprobado por ese cuerpo en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2026, relativo al proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática que se discute actualmente en la Asamblea Nacional:

El Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, reunido en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2026, ante la discusión en la Asamblea Nacional del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática, considera necesario fijar posición pública y formular observaciones para que dicho instrumento cumpla efectivamente con los fines de reconciliación nacional y paz social:

En cuanto a su objeto y finalidad, esta Facultad estima que la Ley debe declarar expresamente la pérdida del carácter delictual de los hechos imputados a las personas investigadas, procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos (cuya definición no

está expresada en el texto de la ley) y asumir como finalidades centrales la paz social, la reconciliación nacional y la creación de condiciones reales para la convivencia democrática, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

En relación con los sujetos beneficiarios, la amnistía debe extenderse a civiles y militares que se encuentren investigados, procesados o condenados por delitos políticos o conexos, sin discriminaciones ni exclusiones arbitrarias, reafirmando el carácter general de la medida como instrumento de superación del conflicto político actual.

Respecto del ámbito temporal, se considera indispensable que la ley establezca una amnistía general y plena para los hechos cometidos desde el 1° de enero de 1999 hasta la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial, sin condicionamientos basados en eventos específicos, a fin de evitar aplicaciones selectivas o restrictivas incompatibles con su finalidad reconciliadora.

En cuanto a las exclusiones, esta Facultad sostiene que deben quedar expresamente fuera del beneficio de la amnistía las personas que hayan ejecutado torturas físicas o psicológicas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones forzadas, o en el uso del sistema de justicia para encarcelar injustamente a cualquier ciudadano.

Sobre el procedimiento judicial, la Ley debe ordenar a todas las autoridades públicas la terminación de los procesos vinculados a los hechos Amnistiados en un lapso perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días continuos, disponiendo el sobreseimiento de las causas en curso, la revisión y anulación de sentencias condenatorias y la adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la libertad de las personas beneficiadas.

Asimismo, se estima jurídicamente necesario que la Ley incorpore una cláusula expresa derogatoria de instrumentos normativos que han sido utilizados como herramientas de persecución política, en particular: la Ley Constitucional contra

el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (2017), la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela (2024), la Ley sobre Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades Afines (2024), la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), Ley Orgánica de Extinción de Dominio (2023) y el artículo 105 de la Ley de la Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (2010).

En cuanto al seguimiento y verificación de la aplicación de la Ley, el Consejo considera indispensable la creación de una Comisión Independiente de Verificación, integrada por representantes del Tribunal Supremo de Justicia, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de las universidades autónomas y de la Iglesia Católica, como garantía de transparencia, credibilidad y cumplimiento efectivo de la ley.

Igualmente, la Ley debe contemplar garantías de no repetición, mediante el compromiso del Estado de impulsar políticas públicas orientadas a la construcción de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, como condiciones estructurales para que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Esta Facultad subraya que la aplicación de la amnistía no puede menoscabar los derechos de las víctimas a la reparación integral de los daños sufridos —incluyendo restitución, indemnización y rehabilitación— ni su derecho a exigir investigación y sanción en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, conforme al derecho constitucional e internacional vigente.

Finalmente, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, dada la responsabilidad histórica que el momento exige, exhorta vivamente a la Asamblea Nacional a ampliar el plazo de la consulta pública del proyecto de Ley de Amnistía, para que este

pueda convertirse en un verdadero instrumento de justicia transicional, reconciliación nacional y reconstrucción del Estado democrático y social de derecho en Venezuela.

Juan Carlos Apitz B.

DECANO

Julio Cesar Celis O.

SECRETARIO (e)

En la Ciudad Universitaria de Caracas, a los once (11) días del mes de febrero de 2026.

Víctor Brago Albuja, rector Presidente

Corina Aristimuño, Secretaria

#### **IV. TEXTO DEL PROYECTO SOMETIDO A SEGUNDA DISCUSIÓN 11 FEBRERO 2026**

En la Asamblea nacional se llevó a cabo la segunda discusión del Proyecto de Ley, habiéndose aprobado los primeros seis artículos, y suspendido la sesión con ocasión de la discusión y debate sobre el texto del artículo 7, que como se dijo a inicio condicionó el beneficio de la amnistía a exigir que los beneficiados debían “estar a derecho o ponerse a derecho luego de la entrada en vigencia de la Ley.,

Este fue el texto sometido a discusión en la segunda sesión de la Asamblea (en **negrita** los artículos aprobados):

##### ***Objeto***

**Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto conceder una amnistía general y plena de los delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos y el ámbito temporal que se indican en esta Ley, a los fines de promover la paz social y la convivencia democrática.**

##### ***Finalidades***

**Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:**

**1. Contribuir a la promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional.**

**2. Generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político.**

**3. Promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía o similares vuelvan a repetirse.**

**4. Favorecer la reintegración a la actividad pública de las personas beneficiadas por esta Ley.**

#### *Principios*

**Artículo 3.** Esta Ley se rige por los principios y valores de la vida, la libertad, la justicia, la celeridad, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

#### *Orden Público e interés general*

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general.

#### *Principio de interpretación*

**Artículo 5.** En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta Ley se adoptará aquella que más favorezca el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, incluyendo el principio de *in dubio pro reo*.

#### *Ámbito temporal*

**Artículo 6.** La amnistía prevista en el artículo 1 comprende todas las acciones u omisiones que constituyan delitos o faltas, ocurridas entre el 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley, en el marco de los hechos Amnistiados.

#### *Ámbito personal*

**Artículo 7:** La amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos objeto de

amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

***Hechos objeto de amnistía***

Artículo 8. Se concede amnistía general a los delitos o faltas acaecidos en el contexto de los siguientes hechos:

1. El Golpe de Estado del 11 de abril de 2002, incluidos los asaltos y ataques contra gobernaciones, alcaldías e instalaciones públicas y privadas.

2. Los hechos de violencia por motivos políticos en el marco del paro y sabotaje empresarial y petrolero de diciembre de 2002 a febrero de 2003.

3. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en febrero, marzo y agosto de 2004.

4. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en mayo de 2007.

5. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en el marco de las elecciones presidenciales de abril de 2013.

6. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre febrero y junio de 2014.

7. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre marzo y agosto de 2017.

8. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos entre enero y abril de 2019.

9. Los hechos de violencia por motivos políticos acaecidos en el marco de las elecciones presidenciales de julio de 2024.

**Delitos excluidos**

Artículo 9. Estarán excluidos de la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, las acciones u omisiones que constituyan los siguientes delitos:

1. Violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Homicidio intencional y lesiones gravísimas. 8

3. Tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con pena mínima aplicable superior a nueve (9) años de prisión.

4. Delitos contra el patrimonio público.

Extinción de pleno derecho

Artículo 10. Con la amnistía regulada en esta Ley, se extinguen de pleno derecho todas las acciones penales, disciplinarias o civiles contra las personas beneficiadas por la amnistía, incluyendo las solicitudes de extradición, relacionadas exclusivamente con los hechos objeto de esta Ley. En consecuencia, cesará cualquier medida de coerción personal, las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada. 9

Los efectos de la presente amnistía se extienden a todos los autores y partícipes de los delitos o faltas a los que hace referencia esta Ley.

Procedimiento judicial

Artículo 11. El Tribunal de control o juicio competente, a instancia de parte, verificará los supuestos de la amnistía en cada caso y decretará el sobreseimiento de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo, en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos.

Asimismo, dictará todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal y de las medidas alternativas a la privación de libertad que hayan sido acordadas.

En los procesos que se encuentren en fase preparatoria, intermedia o de juicio, la solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, la persona procesada o su defensor. En los procesos en fase de ejecución, la solicitud podrá ser interpuesta por cualquiera de los sujetos a que hace referencia el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal.

#### Recursos

Artículo 12. Contra la decisión dictada por el Tribunal de control o juicio que niegue la aplicación de la amnistía prevista en esta Ley, podrá interponerse recurso de apelación, de conformidad con lo previsto el Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, contra la decisión que acuerde el sobreseimiento producto de la amnistía, la víctima acreditada en el proceso o el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, solo con efecto devolutivo. El recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

#### Averiguaciones y procedimientos policiales

Artículo 13. Los órganos de policía y de policía de investigación, así como los órganos de investigación militar, darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos a que se refiere esta Ley.

#### Registros y antecedentes

Artículo 14. Los órganos y entes administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía objeto de esta Ley, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes penales relacionados con ellas, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o la persona interesada.

#### Seguimiento a la aplicación de esta Ley

Artículo 15. La Asamblea Nacional, a través de una comisión especial creada al efecto, desarrollará e implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta Ley, en colaboración con los órganos del Sistema de Justicia.

### Disposición Final

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”

En la sesión de la Asamblea Nacional fueron aprobados los primeros seis artículos de este proyecto, y con ocasión de la discusión relativa al “ámbito personal” de aplicación de la ley solo si la persona beneficiada *“esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de esta Ley.”*

## V. ALGUNAS REACCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA EN RELACIÓN CON LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 7 QUE NO FUE APROBADO

Además de las opciones y análisis jurídicos mencionados en la introducción, expresados por el profesor Ramón Escovar León y la ONG Acceso a la Justicia, a continuación destacamos algunas reacciones respecto de la norma discutida y no aprobada, en los medios de comunicación:

1. ***Ludmila Vinogradoff, “El Parlamento de Venezuela vuelve a retrasar la Amnistía,” Corresponsal en Caracas , ABC Madrid, 13 febrero 2026 p. 22***

*Tras empezar a analizar la ley, los diputados chavistas aplazaron la votación a la próxima semana*

*El debate quedó en punto muerto al abordar que los excarcelados deban quedar bajo el control de la Justicia*

Un día más, la Asamblea Nacional de Venezuela volvió a retrasar ayer la aprobación de la amnistía para los presos políticos que siguen detenidos en las cárceles del país.

En su segunda sesión de lectura, los diputados del Parlamento chavista fueron analizando punto por punto los capítulos de la llamada Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática. Pero

se quedaron en el apartado número 7 y aplazaron la aprobación a la próxima sesión de la Asamblea, que solo se reúne los martes y jueves.

Esta nueva demora vuelve a colmar la paciencia de las familias de los presos políticos, que siguen esperando su liberación a las puertas de las cárceles del régimen chavista

La suspensión del debate se debió a la falta de consenso sobre el mencionado artículo 7, que obliga a los «reos». como califica a los presos políticos y a los inhabilitados, a ponerse a disposición del sistema de justicia, y a los exiliados a solicitar presencialmente su reinserción en Venezuela. Mediante esta disposición, los detenidos o exiliados deben presentarse a los tribunales para poder beneficiarse de la amnistía y retornar al país. El polémico artículo reza así: «La amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de esta ley».

La comisión especial redactora del proyecto de amnistía presentó el texto a la sesión plenaria, que aprobó los seis primeros artículos. Pero el debate se atrancó en la discusión del siguiente punto, que es muy polémico. Por ese motivo, la diputada opositora Nora Bracho solicitó diferir la aprobación hasta el próximo martes.

Bracho, vicepresidenta de la comisión redactora, explicó a ABC que puso objeciones a la redacción del artículo 7 porque discrimina a los presos políticos y exiliados políticos, y los obliga a presentarse personalmente a los tribunales como si fueran unos condenados, cuando en realidad son inocentes que fueron apresados arbitrariamente.

«Eso es una trampa caza bobos», dijo la diputada opositora. «Nosotros pedimos que en el artículo 7 se incluya según establece el artículo 21 y 49 del texto constitucional». En el artículo 21 de

la Constitución se contempla que «todos somos iguales ante la ley y el 49 se refiere a que los detenidos deben tener el debido proceso, se debe presumir su inocencia, hacer justicia y respetar los derechos, lo que no se ha aplicado a nuestros presos políticos».

Su solicitud de aplazar el debate para el próximo martes fue respaldada por el presidente de la comisión, el chavista Jorge Arreaza, y secundada por el presidente de la Asamblea. Jorge Rodríguez, hermano de la presidenta encargada

Los primeros seis artículos de la amnistía no arrojaron ninguna controversia entre los 285 diputados, incluidos 12 de la denominada oposición, que es tildada de colaboracionista por los partidarios de la exiliada María Corina Machado, premio Nobel de la Paz.

Esta es la segunda semana que se posterga la aprobación de la amnistía. Para Nora Bracho, la propuesta oficial implica «que la persona vaya y se presente ante los tribunales para entonces dar la causa ya como cerrada. Y no es necesario de ninguna manera», sino que sea un proceso automático.

Por su parte, la diputada oficialista Iris Varela argumentó que «el que no ha cometido ningún delito no tiene por qué pedir amnistía». A su juicio, «aquí pareciera que alguien quiere amparar que esas personas ni siquiera reconozcan los delitos que han cometido», informa Afp

La ONG Foro Penal contabiliza más de 600 por presos por razones políticas en Venezuela y todos defienden su inocencia.

Ante el bloqueo en el punto 7, la oposición pidió diferir el debate del artículo cuestionado y avanzar en la ley, pero el Gobierno propuso aplazar la discusión «en aras de mantener ver el clima necesario de conciliación de con-indicó el diputado Jorge Arreaza, exministro de Maduro y de Chávez y responsable de la redacción del texto.

#### *No son hidrocarburos*

Para Delcy Rodríguez, la amnistía es más complicada que la apertura de los negocios petroleros con la Ley de Hidrocarburos.

El segundo trámite legislativo del proyecto de amnistía sufrió más de una semana de retraso y fue objeto del mayor escrutinio público. Los sectores profesionales, abogados, ONG, periodistas y familiares de los presos políticos fueron consultados. oro

Entre los familiares consultados destaca la suegra de Nahuel Gallo, quien se encaró con algunos diputados chavistas en Caracas y les exigió la liberación del gendarme argentino. Martha Tineo emplazó así a los diputados chavistas: «Den la orden y todos los presos políticos salen inmediatamente».

El primer borrador de la citada ley se presentó sin divulgación pública. Solo unos diputados preocupados la filtraron, lo que permitió conocer su contenido. De esta manera, los juristas pudieron alertar sobre las restricciones y limitaciones de la amnistía. Era incompleta, insuficiente y peligrosa, a decir de los expertos como Juan Carlos Apitz.

Los 21 miembros de la Comisión Especial legislativa redactora de la ley de amnistía discutieron intensamente sobre los aspectos más controvertidos del proyecto de reconciliación, como son las leyes represivas, la reparación de las víctimas y la habilitación de los políticos inhabilitados. Pero donde hubo mayor forcejeo fue en la derogación o no de las leyes represivas como la Ley del Odio y la Ley Simón Bolívar.

A medianoche del miércoles, los miembros del comité redactor, ya cansados y sin ponerse de acuerdo, se atrancaron en las leyes represivas, aplazando de nuevo el segundo trámite parlamentario. La bancada chavista, que es la mayoría de la comisión, mostró la gran división que los separa entre los radicales y moderados. La parte mas extremista, como la exministra de Prisiones Iris Varela, se opuso a la liberación de los policías y militares presos y a la derogación de las leyes represivas, mientras que la parte moderada del chavismo sí estuvo de acuerdo con su eliminación.

### *¿Reconciliación?*

Según las ONG Provea y Justicia. Encuentro y Perdón, «no se necesita una amnistía para liberar a quien nunca debió estar preso.

La libertad de los presos políticos no es un acto de clemencia, es una obligación del Estado». En su opinión, «el proyecto no promueve reconciliación si parte de un discurso que descalifica la protesta, el ejercicio de derechos y la crítica como extremismo».

**2. Ludmila Vinogradoff, “Masivo rechazo al artículo 7 que busca humillar a los presos políticos,” *Corresponsal en Caracas, ABC, Madrid, 14 febrero 2026, p. 26***

*Les obliga a pedir perdón ante un tribunal, lo cual es inconstitucional y viola los derechos consagrados*

*La oposición señala la criminalización de los detenidos, a quienes les trasladan la culpabilidad de cometer delito.*

La discusión parlamentaria del artículo 7 del proyecto de la Ley de Amnistía de Venezuela, retrasada una vez más, ha abierto una caja de Pandora que frena la liberación plena, inmediata y automática de 641 presos políticos (según cifras de Foro Penal), cuyos familiares esperan con desesperación el final de su sufrimiento

Este jueves, la Asamblea Nacional decidió postergar el debate de la amnistía hasta su siguiente sesión plenaria. En principio, debería ser el martes, pero, como ese día es Carnaval y hay vacaciones, las familias que aguardan a las puertas de las cárceles deberán seguir esperando. Al menos hasta el jueves, cuando el Parlamento venezolano se reunirá de nuevo para retomar el debate, atascado en torno al polémico artículo 7.

Dicho apartado reza así: «La amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho tras la entrada en vigencia de esta ley».

Este artículo supedita el beneficio a que el procesado se encuentre en territorio nacional y se presente personalmente ante los tribunales para tramitar su liberación, que no será masiva, Es decir, no «todos» saldrán libres de Inmediato como prometió

Jorge Rodríguez, el presidente de la Asamblea Nacional, la semana pasada al visitar a los familiares de los presos políticos acampados en la puerta de la cárcel de la Zona 7.

A tenor de este artículo, los presos políticos deberán tramitar su proceso individualmente y directamente. pero eso requiere recursos para contratar un abogado y esperar a que los tribunales abran las audiencias. Se trata de un proceso judicial engorroso que puede tardar meses y hasta años para que un preso político logre salir de prisión.

Este artículo 7 ha generado airadas protestas y críticas por parte de los partidos políticos, juristas, exiliados y familiares, que se han sentido frustrados por los obstáculos que supone el camino a la libertad prometida por la presidenta interina, Delcy Rodríguez y su hermano Jorge Rodríguez.

Tras el forcejeo parlamentario, los diputados de la coalición Libertad cuestionaron este requisito, advirtiendo que la obligación de «ponerse a derecho» bajo las condiciones actuales constituye un señalamiento de culpabilidad anticipado para quienes han sido judicializados injustamente.

#### *Reconocer delitos fabricados*

El partido Alianza Bravo Pueblo (ABP), fundado por el exalcalde de Caracas, Antonio Ledezma, exiliado en España, ha calificado la amnistía como la ley de la «humillación»: « El artículo 7 es una afrenta abierta al liderazgo opositor en el exilio. Obliga a 'presentarse ante tribunales que responden a la dictadura, aceptar cargos inexistentes y someterse a un ritual de degradación pública. No es justicia, es venganza institucionalizada», señala en un comunicado colgado en la red social X.

Ledezma, como otros muchos opositores, ha sido acusado de delitos como traición a la patria, incitación a delinquir y asociación a delinquir:

El texto señala además que «quienes supuestamente cometieron delitos' deben primero ponerse a derecho ante ese sistema judicial manipulado. Con esa exigencia queda al descubierto el propósito real: quebrar moralmente a quienes han resistido».

ABP denuncia «las maniobras arteras del régimen continuista de los hermanos Rodríguez, quienes pretenden estafar a la ciudadanía venezolana y engañar a la comunidad internacional mediante la instrumentación de una mal llamada Ley de Amnistía, en cuyo proyecto, desde su primera línea, no se hace otra cosa que criminalizar a quienes han sido perseguidos por pensar distinto»

Y subraya que «no estamos frente a una ley de amnistía. Estamos ante un mecanismo de sometimiento político diseñado para humillar a las víctimas y proteger a quienes han violado sistemáticamente los derechos humanos en Venezuela.

Por su parte Gonzalo Himiob, director de la ONG Foro Penal, escribió en su cuenta de X: «A las víctimas de la prisión y de la persecución les digo: si la ley no cumple con las expectativas o no respeta las exigencias ciudadanas, no nos rindamos. La carrera es de resistencia, no de velocidad».

Diego Casanova, miembro de la ONG Comité por la Liberación de Presos Políticos (CLIPP), cuyo hermano es un preso político excarcelado hace un año, dijo a ABC: «El artículo 7 es arbitrario, criminaliza a los presos políticos ya excarcelados y los que todavía permanecen en prisión, Les traslada a ellos mismos a responsabilidad y culpabilidad de estar detenidos. Les obliga arbitrariamente a solicitar al Estado que les perdone por algo que no hicieron, siendo inocentes, les imputa culpabilidad. La Ley de Amnistía debería reconocer el daño cometido contra los presos políticos. Es arbitrario el procedimiento y no garantiza el reconocimiento que debería existir por la violación de los derechos humanos que han sido objetos», subrayó.

En su cuenta de X. Delsa Solórzano, abogada defensora de los derechos humanos y presidenta del partido Encuentro Ciudadanos,

considera que el proyecto de amnistía deja fuera múltiples manifestaciones de persecución política que no se encuadran en esos episodios puntuales y «no aborda la dimensión estructural de la criminalización desarrollada durante todos estos años»,

**3. Morfema Press, El Nacional, “Es una trampa cazabobos”: El artículo 7 paraliza la amnistía, obliga a declararse virtualmente culpables a los presos políticos”, 14 de febrero de 2026<sup>\*8</sup>**

La discusión parlamentaria del artículo 7 del proyecto de *Ley de Amnistía* volvió a trabarse este jueves en la Asamblea Nacional (AN), dejando en suspenso la liberación plena, inmediata y automática de los **641 presos políticos**, según cifras de la ONG **Foro Penal**.

El debate —que había sido anunciado como el paso definitivo para poner fin al sufrimiento de cientos de familias— quedó pospuesto nuevamente hasta la próxima sesión plenaria, previsiblemente el jueves, debido al asueto de Carnaval.

La información fue reseñada por *ABC* de España, que define el artículo 7 como “la humillación inasumible” para los presos políticos debido a que los obliga a declararse virtualmente culpables para poder acogerse al beneficio.

El controvertido artículo establece que la amnistía aplica para quienes hayan sido procesados o condenados por hechos relacionados con los episodios contemplados en la ley, **siempre y cuando estén en territorio nacional y se presenten ante los tribunales**. Es decir, no habrá liberación masiva, como había prometido la semana pasada Jorge Rodríguez, durante su visita a los familiares de detenidos acampados en la cárcel de la Zona 7.

---

\* Disponible en: <https://morfema.press/destacada/es-una-trampa-cazabobos-el-articulo-7-paraliza-la-amnistia-obliga-a-declararse-virtualmente-culpables-a-los-presos-politicos/>

La disposición implica que cada preso debe tramitar individualmente su caso, contratar abogados y esperar que los tribunales celebren audiencias, lo que podría tardar meses o incluso años.

Este procedimiento generó una ola de críticas entre juristas, familiares, exiliados y organizaciones políticas, que consideran que el artículo supone un reconocimiento implícito de delitos fabricados **por el chavismo** y un mecanismo de sometimiento.

*“La ley de la humillación”*

El partido Alianza Bravo Pueblo, fundado por el exalcalde caraqueño Antonio Ledezma, calificó el proyecto como **“una afrenta abierta al liderazgo en el exilio”**.

*“El artículo 7 obliga a presentarse ante tribunales que responden a la dictadura, aceptar cargos inexistentes y someterse a un ritual de degradación pública. No es justicia, es venganza institucionalizada”, denunció la organización en un comunicado publicado en X.*

La ONG advierte que el mecanismo busca “quebrar moralmente a **quienes han resistido**” y denuncia «las maniobras arteras del régimen continuista de los hermanos Rodríguez”.

En paralelo, el director de Foro Penal, Gonzalo Himiob, envió un mensaje de aliento a las víctimas:

*“Si la ley no cumple con las expectativas o no respeta las exigencias ciudadanas, no nos rindamos. La carrera es de resistencia, no de velocidad”.*

*“Criminaliza a los inocentes”*

Para Diego Casanova, miembro del Comité por la Liberación de Presos Políticos (Clipp), el artículo constituye una imposición arbitraria:

*“Traslada a ellos mismos la culpabilidad de estar detenidos. **Les obliga a pedir perdón por algo que no hicieron.** Es un procedimiento que no reconoce la violación de derechos humanos de la que han sido objeto”.*

La abogada y presidenta del partido Encuentro Ciudadano, Delsa Solórzano, advirtió que el proyecto **no aborda la dimensión estructural de la persecución política**. Sobre el artículo 7, afirmó: “Condicionar la amnistía a la presentación ante el tribunal desnaturaliza la figura y la subordina al mismo sistema judicial que ejecutó la persecución”.

En medio de la controversia, la presidenta encargada Delcy Rodríguez declaró que si la líder opositora María Corina Machado desea regresar al país, “**debería rendir cuentas**”, es decir, presentarse ante los tribunales. La dirigente ha sido acusada en 2024 de **traición a la patria, conspiración y asociación para delinquir**.

La advertencia ocurrió mientras Rodríguez acompañaba al secretario de Energía de Estados Unidos, **Chris Wright**, en un recorrido por instalaciones petroleras del país.

*“Una trampa cazabobos”*

Para **Nora Bracho**, vicepresidenta de la Comisión Especial para la Redacción de la Ley de Amnistía y dirigente del partido Un Nuevo Tiempo (UNT), el artículo 7 constituye una “**trampa cazabobos**”: “Obliga a los presos políticos y perseguidos a pedir perdón ante un tribunal, lo cual es inconstitucional y viola los derechos consagrados en la Constitución”.

Mientras el Parlamento retrasa nuevamente la discusión, cientos de familiares, muchos acampados a las puertas de centros de detención, deben seguir esperando. Lo que se perfilaba como un avance hacia la reconciliación nacional ha reabierto heridas y generado nuevas tensiones políticas.

El debate sobre el artículo 7 se retomará la próxima semana. Hasta entonces, la incertidumbre sigue siendo la norma para las víctimas de persecución política y para un país que esperaba avances concretos tras años de represión y crisis institucional.

**4. *Olgalinda Pimentel, Proyecto de ley de amnistía pone a prueba voluntad del chavismo sobre la reconciliación,, Diario Las Américas 14 de febrero de 2026.\****

*El texto, que será aprobado por la Asamblea Nacional, presenta omisiones, contradicciones y sesgo político, advierten juristas y defensores de derechos humanos*

Caracas.- Si el proyecto de ley de amnistía impulsado por el régimen de Venezuela llegara a ser aprobado por la Asamblea Nacional tal como está redactado no solo quedaría intacta una parte de los entuertos del represivo sistema de justicia, sino que además el efecto puede ser absolutamente contrario, advierte el jurista y académico Alberto Arteaga.

“Es una apresurada y chucuta ley que será difícil de ser Amnistiada”, aseguró el especialista, tras precisar que la amnistía no es un perdón ni clemencia, sino un acuerdo político que implica la renuncia del poder punitivo del Estado con miras hacia la reconstrucción nacional.

“Es ceder en esas posiciones de que uno domina y el otro es el dominado”, acotó. Una prueba concluyente para el chavismo.

El texto de 13 artículos que se sancionaría a petición de la jefa encargada del país, Delcy Rodríguez en enero pasado, y que fue aprobada por unanimidad en primera discusión, no ofrecería beneficios para todos los presos políticos ni para los más de 11,000 personas que aparecen aún como perseguidos, muchos en el exilio. Y tampoco garantizaría el fin de violaciones de derechos ni el cierre de causas en los tribunales.

*Amnistía con omisiones*

---

\* Publicado en *Diario Las Américas*, 14 febrero 2026, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/proyecto-ley-amnistia-pone-prueba-voluntad-del-chavismo-la-reconciliacion-n5390371>

“Su articulado está lleno de omisiones, contradicciones y sesgos políticos, según advirtieron especialistas y representantes de ONG de derechos humanos. Y destacaron que la amnistía, aunque busca asegurar la reconciliación, se plantea en un escenario que desfigura el objetivo deseado:

Presos políticos han sido sacados de los calabozos en un lento proceso de excarcelación, con órdenes de “casa por cárcel”, con grilletes “electrónicos” en sus tobillos, y con las causas penales abiertas, lo que degenera la medida de liberación. Y por si fuera poco, con adolescentes apresados por supuesta traición a la patria y terrorismo que implican hasta 30 años de prisión.

“Yo supe de una persona que salió excarcelada, pero las imputaciones formuladas y la condena fueron por terrorismo, traición a la patria y asociación para delinquir, además tentativa de homicidio, con la pena máxima de 30 años de prisión. Le fue acordada una medida humanitaria, pero la condena sigue allí”, comentó Arteaga.

“Esto tiene que resolverse. Mejorada esta ley en algunos aspectos, como se espera, podría tener algunos efectos positivos, pero eso no se puede hacer en dos o tres días. Requiere prontitud, pero también calidad legislativa. Y si no, olvidémonos, que eso no es amnistía”, aseguró.

#### *Trampa del régimen*

En foros internacionales, expertos han alertado también sobre la “trampa” que ocultaría el entramado legal al exponer generalidades y saltarse normas del derecho internacional.

“Las leyes de amnistía tienen un problema y es que pretenden garantizar impunidad a aquellos que han cometido crímenes de lesa humanidad”, afirmó Luis Almagro, director del Observatorio para la Democracia del Instituto Casla y exsecretario general de la OEA, al comentar el proyecto de ley que para su aplicación prevé mantener a los mismos funcionarios judiciales que desconocieron garantías constitucionales.

“Es impensable la impunidad para el régimen”, señaló en una rueda de prensa que ofreció con la penalista Tamara Sujú, defensora de derechos humanos del Instituto Casla, en la sede del Directorio Democrático Cubano, en Miami, sobre el nuevo escenario regional desde la captura de Nicolás Maduro, el 3 de enero pasado.

Sujú, en su intervención, advirtió que “los crímenes de lesa humanidad no son Amnistiables”.

“Hay una responsabilidad, hay altos responsables acusados... y ellos saben que en algún momento van a tener que enfrentar la justicia, sea quien sea. Desde Nicolás Maduro que está hoy en una cárcel en EEUU, hasta los hermanos Rodríguez”, aseguró la abogada. “No se puede transitar por una futura transición hacia la democracia sin una justicia verdadera, en donde los criminales enfrenten a sus víctimas”.

Consideró que la captura de Maduro ha sido determinante para la región. “Se movió el tablero finalmente después de 26 años y eso se va a llevar, estoy segura, por delante al régimen cubano y al de Nicaragua”, añadió.

#### *Cambios necesarios en la ley*

Ante esto, expertos en derecho penal y constitucional, defensores y representantes de gremios y ONG de derechos humanos se han abocado a presentar observaciones al proyecto de ley, el primero que lograron conocer de tres que ha manejado la Asamblea Nacional, mientras el país ávido de paz exige la libertad real de todos los presos políticos.

“Urgen modificaciones importantes en la ley”, indicó Arteaga.

Este miércoles, la Comisión Especial para el Proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática de la AN, responsable del texto, sometía a revisión hasta entrada la noche los planteamientos obtenidos en consulta abierta y por correo oficial.

“Todavía no han sido acogidas, cada uno de nosotros ha hecho planteamientos además de los que se han sido enviados por correo”, señaló la diputada Nora Bracho, del partido UNT afín al chavismo y vicepresidenta de la instancia especial que preside el oficialista Jorge Arreaza.

“Nosotros (los de la oposición) consideramos que debe tener mayor amplitud y hay exclusiones muy críticas, la ley también contempla fechas de eventos que se tienen que ver”, añadió.

Arteaga, ante la inminente aprobación parlamentaria, hizo un llamado de atención: “El proyecto de ley de amnistía debe revisarse a la luz de la tragedia humana de nuestros presos y no bajo la óptica de los dividendos políticos que pueda producir el llamado a la pacificación. Y no habrá pacificación con ‘leyes del enemigo’, ni con jueces y fiscales, gestores de la persecución y encierro de los ciudadanos”.

#### *Sobre leyes*

Uno de los dos cambios que debe hacerse para favorecer el texto actual, según Arteaga, es la derogatoria de la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, de 2017, llamada también Ley del Odio, y la Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista, de 2024. Ambas normas han sido denunciadas desde hace un par de años como instrumentos para la persecución por parte del régimen.

“Si no se derogan esas leyes no va a haber amnistía”, recalcó.

La Ley del Odio establece penas de 10 a 20 años de cárcel por la incitación al odio, discriminación o violencia.

La Ley Bolívar, por su parte, prevé penas más severas: la inelegibilidad de toda persona que haya declarado y fomentado las sanciones contra Venezuela. Además, la condena en procesos sumarios a inhabilitación hasta por 60 años. Eso es incompatible con una amnistía”, puntualizó. “Derogar esta ley es una condición sine qua non”.

Si la Comisión está dispuesta a derogar las dos leyes es un punto que la diputada Bracho no precisó abiertamente.

“Yo no puedo hablar por el chavismo, podrían estar de acuerdo aparentemente, es una de las peticiones más importantes en la Comisión, pero lo que he sentido es que como que están un poco más resistidos, en todos sus discursos lo han dicho”, apuntó.

#### Cambio de jueces

El otro cambio fundamental es la sustitución de jueces que han vulnerado derechos por una comisión imparcial que aplique la amnistía. Un punto crucial para Arteaga y también para la ONG Foro Penal que lleva dos décadas en la defensa de los derechos humanos.

“Sin eso no hay amnistía. No pueden actuar los mismos jueces de tribunales que han conocido los casos, dictado medidas y ordenadas detenciones violatorias del debido proceso. Tienen que designarse unos jueces ad hoc salidos de la sociedad civil que sean absolutamente incuestionables”, refirió el jurista quien incluyó también a los fiscales y “toda cosa de terrorismo que se creó arbitrariamente”

“Esto sería realmente una muestra de una verdadera amnistía”, según dijo

Este aspecto también fue referido por el abogado Gonzalo Himiob, vicepresidente del Foro Penal, quien calificó la amnistía de “incompleta” y “severamente limitada”.

“Esos jueces implican un sesgo y el aparato represivo no ha sido desmontado”, subrayó en una de sus exposiciones sobre la necesidad de modificar el proyecto.

Himiob afirmó que un problema conceptual de la amnistía “es que sus promotores (el Ejecutivo) se niegan a reconocer que los presos y perseguidos políticos son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos”. “Claro, aceptar que hay víctimas es aceptar que también hay victimarios”, escribió por la red X.

### *Exclusiones*

Pero hay dos artículos álgidos en el proyecto. Uno de estos establece la amnistía general a favor “personas procesadas o condenadas “por la presunta o comprobada” comisión de delitos políticos o conexos, desde el 1 de enero de 1999 al 30 de enero de 2026, y puntualiza 10 hechos (art.6)

Menciones como “golpe de Estado del 11 de abril de 2002”, o “hechos de violencia” para enmarcar el “sabotaje” petrolero destacan una inconveniente intención de confrontación que choca con la reconciliación, según Arteaga. Refirió que tales términos no se emplearon nunca en las anteriores leyes ni decretos de amnistía aplicadas.

“Los hechos deben ser mejor precisados, no pueden ser calificados como se hace en los casos de golpe de estado y hechos de violencia”, sugirió Arteaga “La amnistía es un acuerdo entre dos partes que tienen que ser respetadas, porque es un cese de hostilidades, y no se puede pretender doblegar al otro, porque entonces no vamos para ninguna parte”, argumentó.

Y lo secundó Himiob.

“El empleo de adjetivos en la Exposición de Motivos como ‘extremistas’ que criminalizan la protesta civil de hace 25 años y la mención de ‘acto de clemencia soberana’ como si se tratara de un perdón hacen que en la propuesta no haya una intención de reconciliación y paz entre venezolanos”, destacó el abogado defensor de los derechos humanos.

Ni la corrupción “espiritual”

Estas no son las únicas objeciones al texto legal. El 9 de febrero pasado, la abogada Thelma Fernández envió una carta a la Comisión acerca de la exclusión de la juez María Lourdes Afiuni, presa política emblemática del chavismo, del beneficio, a pesar de haber sido condenada por un delito inexistente en la legislación penal, según informó.

Afiuni, quien lleva 16 años atrapada en un proceso irregular y sin derechos, fue sentenciada por corrupción “espiritual”, tras haber sido detenida y vejada, como resultado de una venganza política y como un mensaje claro a los jueces de no atreverse a desafiar el poder político que entonces detentaba Hugo Chávez, escribió Fernández en la carta expuesta en su cuenta de X.

Y es que entre los hechos punibles excluidos de la amnistía en el proyecto está el delito contra el patrimonio público (art 7), una mención muy general.

“El texto no precisa en todo caso el delito de corrupción ni ningún otro como el de malversación genérica, aunque en el caso de la juez Afiuni se dejó acreditado que nunca recibió nada”, explicó Arteaga.

Sospecha, como otros penalistas, que las imprecisiones y omisiones en el proyecto podrían responder al ánimo chavista de “ganar tiempo”.

“Hay que salirle al paso a esto, esto no es problema de ganar tiempo, de lo que se trata es de dar una muestra, una señal efectiva de rectificación”, advirtió.

Fuente: Entrevistas al abogado penalista Alberto Arteaga; diputada Nora Bracho, con información de ONG Foro Penal

**5. *Espiga Noticias webmaster, “ABC denuncia la humillación extrema exigir a presos políticos declararse traidores para ser liberados,” Publicada: febrero 14, 2026\****

La postergación del debate del artículo 7 del proyecto de Ley de Amnistía en Venezuela ha frenado la liberación plena, inmediata y automática de 641 presos políticos, según cifras de la ONG Foro Penal, y ha desatado críticas de partidos, juristas, exiliados y familiares, que consideran que la norma impone condiciones que vulneran derechos y trasladan a las víctimas la carga de su propia liberación.

---

\* Disponible en: <https://espiganoticias.net/nacionales/abc-denuncia-la-humillacion-extrema-exigir-a-presos-politicos-declararse-traidores-para-ser-liberados/>

Este jueves, la Asamblea Nacional decidió posponer la discusión del proyecto de amnistía hasta su siguiente sesión plenaria. En principio, la sesión debería celebrarse el martes, pero debido al asueto de Carnaval, la reanudación del debate se prevé para el jueves, cuando el Parlamento venezolano retomará la discusión centrada en el polémico artículo 7. Mientras tanto, las familias de los presos políticos que esperan en las puertas de las cárceles deberán prolongar su espera.

El artículo 7 del proyecto establece que «la amnistía objeto de esta Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho tras la entrada en vigencia de esta ley». Este requisito supedita el beneficio a que el procesado se encuentre en territorio nacional y se presente personalmente ante los tribunales para tramitar su liberación, que no será masiva ni automática.

De acuerdo con este diseño, cada preso político deberá gestionar individualmente su caso ante la justicia, lo que implica contar con recursos para contratar abogados y esperar la apertura de audiencias. Se trata de un procedimiento judicial que, según las críticas, puede prolongarse durante meses o incluso años antes de que un preso político obtenga su salida de prisión.

Este esquema contrasta con las expectativas generadas por el presidente de la Asamblea Nacional, Jorge Rodríguez, quien la semana anterior, durante una visita a familiares de presos políticos acampados frente a la cárcel de la Zona 7, había prometido una liberación de carácter amplio e inmediato. La redacción del artículo 7 ha sido objeto de rechazo por parte de partidos políticos, juristas, exiliados y familiares, que consideran que la normativa introduce obstáculos al cumplimiento de las promesas de liberación formuladas también por la presidenta interina, Delcy Rodríguez.

Los diputados de la coalición Libertad cuestionaron el requisito de «ponerse a derecho», al advertir que, en las actuales

condiciones, implica un señalamiento de culpabilidad anticipado para personas que han sido, según denuncian, judicializadas de manera injusta. A su juicio, la condición de presentarse ante los tribunales coloca a los perseguidos en una situación de admisión tácita de responsabilidad.

El partido Alianza Bravo Pueblo (ABP), fundado por el exalcalde de Caracas Antonio Ledezma, exiliado en España, calificó el proyecto como una ley de la «humillación». En un comunicado difundido en la red social X, la organización sostiene: «El artículo 7 es una afrenta abierta al liderazgo opositor en el exilio. Obliga a ‘presentarse’ ante tribunales que responden a la dictadura, aceptar cargos inexistentes y someterse a un ritual de degradación pública. No es justicia, es venganza institucionalizada». Ledezma, al igual que otros opositores, ha sido acusado de delitos como traición a la patria, incitación a delinquir y asociación para delinquir.

En el mismo texto, ABP sostiene que «quienes supuestamente cometieron ‘delitos’ deben primero ponerse a derecho ante ese sistema judicial manipulado. Con esa exigencia queda al descubierto el propósito real: quebrar moralmente a quienes han resistido». El partido denuncia «las maniobras arteras del régimen continuista de los hermanos Rodríguez, quienes pretenden estafar a la ciudadanía venezolana y engañar a la comunidad internacional mediante la instrumentación de una mal llamada Ley de Amnistía, en cuyo proyecto, desde su primera línea, no se hace otra cosa que criminalizar a quienes han sido perseguidos por pensar distinto». Añade además que «no estamos frente a una ley de amnistía. Estamos ante un mecanismo de sometimiento político diseñado para humillar a las víctimas y proteger a quienes han violado sistemáticamente los derechos humanos en Venezuela».

Desde la sociedad civil, Gonzalo Himiob, director de la ONG Foro Penal, se pronunció en su cuenta de X. «A las víctimas de la prisión y de la persecución les digo: si la ley no cumple con las

expectativas o no respeta las exigencias ciudadanas, no nos rindamos. La carrera es de resistencia, no de velocidad», afirmó, llamando a mantener la presión y la perseverancia frente a un texto que, según las críticas, no garantiza una liberación efectiva ni rápida de los presos políticos.

También se manifestó Diego Casanova, miembro de la ONG Comité por la Liberación de Presos Políticos (CLIPP), cuyo hermano fue preso político excarcelado hace un año. En declaraciones a ABC, sostuvo: «El artículo 7 es arbitrario, criminaliza a los presos políticos ya excarcelados y los que todavía permanecen en prisión. Les traslada a ellos mismos la responsabilidad y culpabilidad de que están detenidos. Les obliga arbitrariamente a solicitar al Estado que les perdone por algo que no hicieron, siendo inocentes, les imputa culpabilidad. La Ley de Amnistía debería reconocer el daño cometido contra los presos políticos. Es arbitrario el procedimiento y no garantiza el reconocimiento que debería existir por la violación de los derechos humanos que han sido objetos», subrayó.

En el ámbito político, Delsa Solórzano, abogada defensora de derechos humanos y presidenta del partido Encuentro Ciudadanos, afirmó en su cuenta de X que el proyecto de amnistía deja fuera múltiples manifestaciones de persecución política que no se encuadran en episodios puntuales y «no aborda la dimensión estructural de la criminalización desarrollada durante todos estos años». Al referirse al artículo 7, cuestionó la exigencia de que la persona «esté a derecho», es decir, que se ponga a disposición de los tribunales para beneficiarse de la amnistía. «Condicionar su eficacia a la presentación ante el tribunal desnaturaliza la figura y la subordina al mismo sistema judicial que se pretende neutralizar», afirmó. Según Solórzano, esta imposición afecta de manera directa tanto a exiliados como a personas con órdenes de captura, al condicionar su libertad a comparecer ante el mismo sistema que ejecutó la persecución.

Juristas citados en el debate sostienen que el artículo 7 carece de una intención real de reconciliación y no ofrece una amnistía plena a presos políticos, perseguidos y exiliados, al no reconocer de manera explícita sus derechos ni el carácter de víctimas de persecución. En este contexto, las observaciones apuntan a que la figura legal propuesta no cumpliría con las expectativas de reparación y garantías de no repetición para quienes han sido procesados por motivos políticos.

La controversia se extendió al terreno político internacional con las declaraciones de la presidenta encargada, Delcy Rodríguez. Interrogada por un periodista mientras acompañaba al secretario de Energía de Estados Unidos, Chris Wright, en un recorrido por instalaciones petroleras venezolanas, Rodríguez señaló que si la dirigente opositora María Corina Machado quisiera regresar al país «debería rendir cuentas», es decir, presentarse ante los tribunales. Machado ha sido acusada por la Fiscalía venezolana de traición a la patria, conspiración y asociación para delinquir en 2024.

En el plano parlamentario, la vicepresidenta de la Comisión Especial para la Redacción de la Ley de Amnistía, Nora Bracho, del partido Un Nuevo Tiempo (UNT), calificó el artículo 7 como una «trampa cazabobos». Según su análisis, esta disposición obliga a presos políticos y perseguidos a pedir perdón ante un tribunal, lo que considera inconstitucional y contrario a los derechos consagrados en la Constitución venezolana.

La discusión del artículo 7 se ha convertido así en el principal punto de fricción dentro del proyecto de amnistía, al condicionar los beneficios a la aceptación, explícita o tácita, de un proceso ante un sistema judicial cuestionado por las organizaciones críticas con el Gobierno. Mientras el Parlamento difiere la decisión final, los 641 presos políticos contabilizados por Foro Penal y sus familias permanecen a la espera de una resolución que determine si la amnistía se traducirá en liberaciones efectivas o en un mecanismo que, según sus detractores, perpetúa la criminalización y la presión sobre opositores, exiliados y perseguidos políticos.

## VI. LA OPINIÓN JURÍDICA DEL ACADÉMICO RAMÓN ESCOVAR LEÓN SOBRE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA, 17 febrero 2026

*El Artículo 7 de la Ley de Amnistía*, por **Ramón Escovar León**, *El Nacional*, 17 de febrero de 2026.\*

Ningún debate sobre legitimidades debe hacernos perder de vista lo esencial: la libertad de los presos políticos, el regreso seguro de quienes permanecen en el exilio y el fin de las restricciones que aún pesan sobre quienes caminan con grilletes en los tobillos. No olvidarlo es esencial, porque la historia rara vez absuelve a quienes confunden prudencia con inmovilidad.

Desde esta perspectiva es que debe darse el debate actual, porque la Ley de Amnistía no es un premio al poder. Es un instrumento jurídico para restituir derechos. Esperar el “momento perfecto” mientras persisten la prisión, el exilio y las medidas restrictivas convierte la política en una coartada para no actuar. El problema no es si debe debatirse, sino si será aplicada con amplitud o con reservas debidas a las experiencias vividas.

Las amnistías existen para cerrar ciclos. Funcionan cuando el lenguaje jurídico es claro, los jueces son autónomos y cuando la libertad aparece como punto de partida. Pero si la redacción admite lecturas restrictivas, la reconciliación se transforma en sospecha.

Y la sospecha existe. Algunas vocerías oficiales han comenzado a interpretar el artículo 7 del Proyecto de Ley en su versión más dura, al sostener que los exiliados deberán “ponerse a derecho” ante un tribunal antes de acogerse a la amnistía. Esa lectura altera la naturaleza misma de la institución. Una amnistía no nace para exigir sometimiento previo ni para prolongar el conflicto bajo formas jurídicas. Su razón de ser es otra: cerrar heridas, no administrarlas desde el poder.

---

\* Disponible en: <https://www.elnacional.com/2026/02/el-articulo-7-de-la-ley-de-amnistia/>

El núcleo del problema se concentra, precisamente, en el artículo 7. Su redacción acumula errores formales, como la llamada coma criminal, que separa indebidamente sujeto y verbo —“La amnistía objeto de esta ley, abarca”—; utiliza expresiones ambiguas como “ponerse a derecho” y presenta fallas de concordancia, como “de acuerdo a los establecido”.

Pero la cuestión de fondo no es gramatical sino estructural. La norma mezcla tres planos que deberían estar separados: el alcance de la amnistía, las condiciones procesales y las garantías constitucionales. En derecho, la claridad no es un lujo; es una protección frente al abuso. Una ley ambigua siempre deja espacio para la restricción.

El artículo define beneficiarios, introduce una condición previa y luego incorpora, casi de paso, la garantía constitucional de libertad personal. Ese orden no es inocente: permite interpretar que primero hay que someterse y solo después esperar la protección de la norma. La libertad deja de ser principio y pasa a ser resultado eventual del trámite.

Las ambigüedades crean el terreno propicio para que las decisiones se resuelvan contra alguien; y, en nuestro caso, contra el perseguido político. Por eso cada idea normativa debe conservar su autonomía. Cuando derechos, requisitos y garantías se mezclan, la ley pierde certeza y gana discrecionalidad.

Una redacción clara evitaría ese riesgo; sería esta:

“La amnistía prevista en esta Ley se aplicará a toda persona condenada, procesada o investigada por hechos comprendidos en ella. Su aplicación no estará condicionada a la comparecencia física previa ni a la privación de libertad.

Quienes se encuentren fuera del país podrán acogerse a sus beneficios mediante apoderado judicial. En todos los casos se garantizará la libertad personal durante el procedimiento, conforme al artículo 44.1 de la Constitución”.

Una redacción técnicamente correcta es indispensable, pero no suficiente. Las leyes no producen justicia si quienes deben aplicarlas carecen de autonomía real. La experiencia venezolana demuestra que incluso las mejores normas pueden ser vaciadas de contenido cuando su interpretación queda en manos de un sistema judicial controlado políticamente. La claridad del texto legal debe ir acompañada de garantías institucionales que impidan su manipulación.

Por eso, la amnistía exige algo más que técnica legislativa: exige una justicia despolitizada. Sin jueces independientes y fiscales autónomos, la reconciliación seguirá siendo una promesa escrita y no un hecho jurídico. En definitiva, no es la ley la que libera sino la independencia de quien la aplica.

La verdadera prueba comienza cuando llega la hora de aplicar la norma. Es allí donde el discurso político se desvanece y solo queda la interpretación jurídica. Si el texto admite lecturas orientadas a la revancha, la amnistía deja de ser un instrumento de reconciliación y se convierte en una zona de riesgo político.

Toda amnistía se mide por una sola pregunta: si libera a los presos políticos o si simplemente cambia la forma del control.”

**VII. OPINIÓN JURÍDICA DE LA ONG ACCESO A LA JUSTICIA SOBRE EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA: “12 RAZONES POR LAS QUE “PONERSE A DERECHO” ES UN ERROR,” 18 Febrero 2026\***

La ONG Acceso a la Justicia, en virtud de que en la segunda discusión del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática se quiso incluir un artículo que exige para quien se considere como su posible beneficiario, el “ponerse a derecho” como

---

\* Texto disponible en: <https://accesoalajusticia.org/12-razones-por-las-que-ponerse-a-derecho-es-un-error/>

requisito previo, lo que significa que la persona presuntamente beneficiaria de la amnistía debe presentarse ante un tribunal penal y solicitarla.

Al considerar la incorporación de tal requisito como un error, *Acceso a la Justicia* emitió el 18 de febrero de 2026 la siguiente opinión señalando algunas de las razones por las que esa nueva exigencia no debe ser incorporada, sobre todo para que se logre el objetivo de la ley como se explica:

### **12 razones por las que “ponerse a derecho” es un error**

“En la segunda discusión del proyecto de Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática se quiere incluir un artículo que exige para quien se considere como su posible beneficiario, el “ponerse a derecho” como requisito previo. Esto significa que la persona presuntamente beneficiaria de la amnistía debe presentarse ante un tribunal penal y solicitarla.

Así, en el caso de una persona que viva en el exterior y tenga una orden de captura por motivos políticos, esta debería regresar al país, ser detenida, para luego solicitar la amnistía, -quizás, sin que se le deje tener a un abogado de su confianza- y en un lapso, que puede ser de días, meses o hasta años, a un tribunal de un poder judicial, que no es ni independiente ni imparcial, que decida si le es aplicable o no la misma.

Esta modificación parece ser una respuesta a las propuestas de la sociedad civil y las víctimas que exigieron que la aplicación de la amnistía no sólo la pudiera solicitar su beneficiario o el Ministerio Público, sino también, su defensor, familiares o las propias ONG.

Aparentemente este requerimiento se ha incorporado, pero como respuesta aparece otro nuevo requisito, que en la práctica lo anula: el “ponerse a derecho”. ¿Por qué si el abogado del presunto beneficiario de la amnistía, sus familiares, una ONG, o incluso el propio Ministerio Público de oficio, solicitan su amnistía, el juez se va a negar a concederla a menos que la

persona “se ponga a derecho”? No hay ninguna razón válida, sobre todo porque en el caso del ejemplo antes planteado, la persona al tener que regresar al país para ponerse a derecho y solicitar la amnistía, sería detenida mientras un poder judicial ineficiente le responde.

Sin embargo, como dicha norma aún no se ha aprobado, consideramos importante señalar algunas de las razones por las que esa nueva exigencia no debe ser incorporada, sobre todo para que se logre el objetivo de la ley como se explicará a continuación:

1. Aunque se diga que el fin de la amnistía es la reconciliación del país, su verdadero fin, real y práctico, es la libertad de los presos políticos, pura y simplemente. De ahí que cada uno de sus artículos debe estar dirigido a ese, que es su primordial fin, y por lo mismo, cualquier disposición que vaya en contra de esa finalidad, no sólo hace contradictoria la ley, sino que atenta contra sus principales beneficiarios.

2. Dado que la amnistía tiene como finalidad la liberación de los presos políticos, los hechos a los que se refiere dejan de ser causa de persecución penal. En consecuencia, quienes se encuentren detenidos o sometidos a juicio por esos hechos no pueden ser juzgados por tales supuestos. A los efectos de conceder la amnistía, resulta irrelevante si las personas beneficiarias son culpables o inocentes, pues el presupuesto de toda condena o absolución es la existencia de un delito. Si una ley elimina el carácter delictivo de los hechos, carece de sentido absolver o condenar a alguien. Por ello, no es necesario que el presunto beneficiario de la amnistía esté presente durante el proceso de decisión sobre su concesión.

3. En razón de que toda amnistía por su misma naturaleza es sobre hechos que dejan de ser delitos y no sobre personas inocentes o culpables, no tiene relevancia si las personas investigadas son responsables o no de haberlos cometido, por ello, no tiene sentido exigirle a una persona solicitada por la

justicia que se ponga a la orden del tribunal respectivo en persona, cuando en realidad el juez no tiene que evaluar nada respecto de la misma para declarar si le es aplicable la amnistía, pues su labor se reduce a determinar si los hechos señalados en la ley como Amnistiados son los mismos que se describen en el expediente de dicha persona. A esto se añade que la propia Constitución no lo exige. Si nos referimos al ejemplo de la persona que está en el exterior, el artículo 44.1 de la Constitución señala que la regla es el juicio en libertad, lo que unido a que su artículo 49.1 reconoce que el derecho a la defensa se aplica en “todo estado y grado” del proceso, resulta que dichos principios de rango constitucional prevalecen incluso sobre el requerimiento de rango legal que sería el de “ponerse a derecho” que ni siquiera prevé la propia Constitución. Además, en la parte final del artículo 24 constitucional se establece que ha de aplicarse el principio de que en caso de duda debe optarse por lo que beneficie al reo (en este caso, a la persona solicitada por la justicia), de hecho, el propio proyecto de ley de amnistía hace referencia expresa a dicho principio como rector de la interpretación y aplicación de la ley. Así, al tratarse de normas constitucionales que además son garantías del debido proceso, el peso de los derechos mencionados obliga a no considerar como requisito previo el ponerse a derecho porque, entre otros, no es “lo que beneficia al reo”. Es decir, se imponen 3 derechos constitucionales sobre un requisito procesal de menor rango normativo.

4. Se alega que al exceptuar a un beneficiario de la amnistía del requisito de ponerse a derecho se incurre en una violación del derecho constitucional a la igualdad de todas las personas ante la ley, pues ello se exige a toda persona juzgada para obtener un beneficio procesal. Sin embargo, esto no es cierto, porque, precisamente, una amnistía es una excepción a la regla, una decisión política permitida por la Constitución, que es beneficiosa para la sociedad por la cual determinados hechos deben dejar de considerarse como delitos. Y como se trata de una excepción, excepcionales son sus procedimientos y consecuencias, por lo

tanto, no hay violación al principio de igualdad. De lo contrario, podría decirse que el dejar de considerar unos hechos como delitos sería discriminatorio para quienes son juzgados por el resto de los delitos que no son objeto de la amnistía, pues se trata de una excepción que la Constitución permite y que por tanto no viola el derecho de igualdad ante la ley.

5. Adicionalmente, el derecho de igualdad ante la ley no es absoluto, y permite excepciones, como las señaladas en el artículo 21.1 de la Constitución, para personas “o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables”, lo que es la base para un trato preferente para personas mayores, niños, niñas y adolescentes y otros, y en tal sentido, nos preguntamos ¿no está justificado un trato preferente para los que se encuentran en la mayor indefensión?

6. Al ser la amnistía una decisión excepcional no puede aplicarse las reglas del procedimiento ordinario, pues estas ceden ante el objetivo de liberar a los detenidos, y lo fundamental es el derecho a la defensa, el de la libertad como regla durante el proceso judicial y el principio según el cual ha de prevalecer lo que beneficie al reo. Por ello, es fundamental, en vez de exigir el “ponerse a derecho”, establecer lapsos claros de decisión por parte de los jueces, a los que, además, debe imponérseles decidir con prioridad estos expedientes, pues lo que caracteriza al poder judicial venezolano es su lentitud.

7. Se alega también que debe exigirse el “ponerse a derecho”, porque de no hacerlo se violaría el principio de inmediación, esto es, que el juez ha de estar presente en los actos relevantes del juicio, obligación establecida, como se ha indicado, para el juzgador, y que además es necesaria para que haga una evaluación directa de las pruebas y las partes del proceso, pero dado que en la amnistía solo han de constatarse hechos, este principio no aplica, ya que en una amnistía no se juzga a personas, sino que subsumen hechos señalados en una ley a un expediente en concreto, y para hacerlo no se requiere de la presencia del imputado, que puede ser representado por su abogado o

cualquiera de los otros sujetos que permite el Código Orgánico Procesal Penal. De hecho, en la práctica, en un juicio normal, un juez tiene más contacto con el abogado del imputado, que, con este, por lo que no tiene sentido cambiar la lógica del cualquier proceso judicial.

8. Tanto no es necesaria la presencia del imputado o solicitado por la justicia para sobreseer el caso en aplicación de la amnistía, que en el supuesto de que esa persona hubiese fallecido, el juez igual puede y debe sobreseer la causa, y, en consecuencia, el ponerse a derecho no tiene sentido alguno ni tiene porqué impedir esa decisión.

9. A lo anterior se debe añadir que se ha argumentado, para justificar el “ponerse a derecho”, que el juicio no debe realizarse en ausencia y por ello, es necesario que la persona esté presente. Sin embargo, la concesión de una amnistía no constituye un juicio: se trata de un beneficio legal que el juez debe aplicar de manera objetiva a quien encaje en el supuesto de hecho previsto en la ley, sin emitir un juicio de responsabilidad penal. Además, la prohibición de los juicios en ausencia es una garantía a favor del imputado o solicitado por la justicia y no puede transformarse en su contrario. Su finalidad es asegurar el derecho a una defensa adecuada, no imponer la comparecencia personal como condición para acceder a un beneficio legal.

10. En el supuesto de que se hubiese previsto en el proyecto de ley de amnistía -lo que no ha ocurrido hasta ahora- que el juez de oficio declarase el sobreseimiento de la causa por encontrarse en los supuestos de la amnistía, ¿qué sentido tendría en tal caso si el imputado o solicitado por la justicia esté a derecho? ¿en qué alteraría su decisión cuando la misma debe limitarse a considerar unos hechos y no a unos sujetos? Las respuestas son obvias.

11. Si además, como se indica en el artículo 4 ya aprobado, las disposiciones de la ley son de “orden público e interés general”, su aplicación debería ser de oficio, sin necesidad de solicitud previa o de exigir que el imputado o solicitado por la justicia se encuentre a derecho.

12. La razón más importante, sin embargo, es que el incorporar el ponerse a derecho para declarar como sujeto de la amnistía a una persona, esto, más que contrario a derecho, es una pura y simple injusticia. Otra más.”

18 de febrero de 2026

## VIII. OPINIONES Y CRITERIOS SOBRE LAS EXIGENCIAS POLÍTICAS DE LA AMNISTÍA

### ***1. Editorial de Analítica: “Amnistía por convicción, no por compromiso,” 13 febrero 2026\****

La amnistía no puede ser un gesto forzado ni una concesión táctica. Cuando se aprueba con restricciones, condiciones y ambigüedades, deja de ser una verdadera amnistía y se parece más a un indulto. Y el indulto es una facultad del Ejecutivo, no del Parlamento.

Lo que hoy se presenta como amnistía luce más como una medida calculada para administrar el conflicto sin resolverlo. Si mantiene amenazas latentes o depende de interpretaciones futuras, no cierra ninguna etapa: apenas gana tiempo.

Una amnistía auténtica exige convicción política. Un ejemplo fue la aprobada en España en 1977, tras la dictadura de Francisco Franco. Permitió liberar presos políticos y facilitar el retorno de exiliados, como parte de un acuerdo para abrir paso a la democracia.

La amnistía verdadera no es debilidad, es decisión de Estado. Debe ir acompañada de libertades plenas y de justicia para los crímenes de lesa humanidad, que no son amnistiables.

---

\* Texto publicado en Analítica.com, 13 febrero 2026, disponible en : <https://www.analitica.com/el-editorial/amnistia-por-conviccion-no-por-compromiso/>

Lo demás es compromiso, no convicción. Y sin convicción no hay reconciliación posible.

**2. “Amnistía y Transición”, por el académico Leonardo Palacios M., 18 febrero 2026**

El debate acerca de los términos y condiciones de la amnistía como expresión de un acto político anclado en la Constitución conduce a la esencia misma del Estado de Derecho, a su contenido y pilares fundamentales de sustentación. Esto supone la revisión de los principios ordenadores que informan su institucionalidad, máxime como en el caso venezolano en el que la Constitución a la que se la ha otorgado supremacía y fuente primaria de todo el ordenamiento, constituye a Venezuela «en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político» (artículo 2).

En la «Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela» el constituyente destaca que el hecho de que el Estado se orienta por lo principios de solidaridad social y del bien común, resalta el cognomento de social en la definición de «la organización jurídicopolítica que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de derecho y de Justicia». Se reconoce el imperio de la ley y de la Constitución lo cual relieves la esencia de Estado de Derecho. El sustrato de Estado Social, guiado por los principios de la solidaridad social y del bien común, «que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresa libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Venezuela, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 1999-2024, 25 aniversario, edición especial (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Fundación Gaceta Judicial, 2024), 10-11.

El constituyente afina la correspondencia de la exposición justificatoria de la consagradoria de esa «organización jurídicopolítica» con las orientaciones del Preámbulo («el fin supremo de refundar la Republica para establecer una sociedad democrática»), la cual arguye, «ya no sólo es el Estado el que debe ser democrático, sino también la sociedad. Siendo democrática la sociedad, todos los elementos que la integran deben estar signados por los principios democráticos y someterse a ellos»<sup>2</sup>.

Tal justificación y razón de la norma constitucional en lo concerniente a la conceptualización de la Republica contenida en el citado artículo 2 plantea una sinonimia parcial o inclusiva, vale decir, una relación genero a especie. Así, la expresión Estado de Derecho pasa a ser sinónimo de Estado Democrático, sin que pueda esgrimirse como argumento contrario a tal afirmación el hecho de que la primera se centra en la legalidad en procurada del valor constitucionalmente protegido de la seguridad jurídica<sup>3</sup> y en el control mediante limites

---

<sup>2</sup> Ibid., 11.

<sup>3</sup> El artículo 299 constitucional establece: Artículo 299 El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

racionales del poder, mientras que la segunda se focaliza en la soberanía como fuente del poder<sup>4</sup> y en la participación ciudadana<sup>5</sup>.

Ese criterio se desvanece ante la debida interpretación sistémica de la Constitución, que conduce a la procedencia de una integración de ambas expresiones, como la realizada por el constituyente venezolano, o como expresiones equivalentes, es decir, la utilización de una u otra como conductores de una misma idea: la limitación del Poder Público. Limitaciones construidas por principios racionales, que derivan de una ley producto de un proceso constitutivo desarrollado en el Poder Legislativo con legitimación de origen primaria, que como ejecución directa de la Constitución integra junto a ella el «Bloque de legalidad»<sup>6</sup>, y con característica de generalidad y abstracción para que no sea individual, y con el reconocimiento expreso de libertad política del ciudadano en simetría con el principio de representación, que informa a la democracia.

La utilización integrada, o por separado de ambas expresiones absorben y refractan la ambivalencia de la democracia como derecho y valor, la participación ciudadana y la limitación directa y explícita del Poder Público.

---

<sup>4</sup> El artículo 5 de la Constitución copiado a la letra establece: Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

<sup>5</sup> El artículo 62 de la Constitución establece: Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

<sup>6</sup> El artículo 137 de la Constitución prescribe: Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Por tanto, un Estado que no sea democrático, como lo aserta Pérez Royo, «es por definición, un Estado que no es de Derecho»<sup>7</sup>

A partir de 1999 los órganos del Poder Público en ejercicio de sus funciones se alejaron dramáticamente de los principios ordenadores del Estado, desdibujando la esencia democrática que dentro del constitucionalismo venezolano se venía gestando con las Constituciones de 1947 y 1961. El gobierno iniciado en 1999 llegó al poder por voluntad mayoría de la expresión de la soberanía popular, pero posteriormente su desempeño y el de los demás órganos del Poder Público fueron alejándose del núcleo del derecho fundamental a la democracia y, por consiguiente, vaciando por distintas formas la fuente de su legitimación de origen.

La configuración de una antípoda a la democracia se formó con la cooptación de los Poderes Públicos por parte del Poder Ejecutivo, la violación recurrente del «Bloque de Legalidad» existente, el empleo manipulado de los expedientes de la habilitación legislativa, la deformación de la Asamblea Nacional Constituyente, la inobservancia de los derechos fundamentales, y la debilidad extrema de la tutela judicial efectiva, todo lo cual origino un déficit democrático.

Una de las consecuencias de lo expresado fue la edificación paulatina de una estructura estatal paraconstitucional con una aproximación peligrosa a la categoría de «Estado fallido», que desvaneció la sociedad democrática, tutelada y objeto de atención por el constituyente.

La involución y deformación de la institucionalidad democrática conllevó al desconocimiento del derecho a la ciudadanía de los venezolanos, a la violación de sus derechos fundamentales, especialmente los civiles y políticos. El debate político fue sustituido por la imposición anómica de formas manipuladas y procedimientos tergiversados, los derechos de participación, de ser elector y ser

---

<sup>7</sup> Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.: Madrid, 2012) 144.

elegido mutó, en algunos casos, a un derecho de selección, en otros conculcados por inhabilitaciones indiscriminadas, el derecho de asociación política y participación ciudadana mediante los vehículos naturales de participación cívica y política, como son las organizaciones no gubernamentales y los partidos políticos, fueron desconocidos mediante expresiones de exigencias de difícil cumplimiento y obstáculos registrales, que trascienden la sustancia de esa función administrativa, y la intervención a través del Tribunal Supremo de Justicia la tolerancia a la disidencia democrática y pacífica se convirtieron en supuestos de criminalización.

A raíz de los sucesos del 3 de enero de 2026, comenzó a hablarse de una transición, de inicio de una etapa instrumental o medial, que conllevara a ella o de la ineluctable inducción hacia su verificación. Se han traído como modelos de procedencia las experiencias española, argentina y uruguaya, pretiriendo que estos procesos que buscaban superar y extrañar del poder a los regímenes de base autoritaria, no democráticos y que son transgresores de la convivencia de las sociedades democráticas para lograr la recuperación de la democracia y de la institucionalidad enriada en el sistema de libertades públicas que le sirve de base, no pueden reeditarse en idénticas condiciones.

Las transiciones responden a la particularidades históricas existenciales de cada país, debiéndose moldear en función de las causas y formas que condujeron al desmontaje del andamiaje de la democracia.

Los procesos de transición partiendo de la premisa de que los mismos buscan la restitución de la democracia, es decir, el restablecimiento del Estado de Derecho deben ser progresivos, debidamente articulados con la inclusión de todos los sectores, aun de aquellos que han sido causa eficiente del déficit democrático.

Las transiciones usualmente, sin demeritar lo expresado con respecto a su diseño particularizado, comienza por una amnistía cuya naturaleza y perfil jurídico debe hacerse por ley, representando su

iniciativa la materialización de un acto político, que implica la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria.

La amnistía siendo un acto tendente a la preservación, o la recuperación de una sociedad democrática, debe insertarse en la descripción y conceptualización de los derechos fundamentales, los cuales conforme al artículo 19 constitucional deben responder a la universalidad de sus beneficiarios, es decir, alcanzar en su aplicación a toda persona, salvo en los casos previstos, «conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos».

No puede ser de otra forma, si se tiene en cuenta que la democracia es un derecho fundamental irrenunciable cuya garantía de goce y ejercicio no puede estar sometida a la pretendida eficacia de sofismas jurídicos, escollos derivados de exigencias y tecnicismos vacuos y, en general, de oquedades dogmáticas mas propias de motivaciones políticas, que del desconocimiento de la institución de la amnistía, o el empleo de un deficiente técnica legislativa.

En consecuencia, la interpretación que deba dársele a la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional debe hacerse en función a la caracterización de la democracia como derecho fundamental en los términos constitucionales, en correspondencia con el proceso político para su restitución como es la transición, desechando cualquier patología de las indicadas, que hagan inviable la reinstitucionalización objeto de la transición.

La amnistía es el primer paso para lograr la transición, la expresión política de querer emendar y adherirse a la voluntad mayoritaria de volver a los cauces de la democracia efectiva y plena, a la instrumentación de un consociacionalismo que permita superar la crisis, recobrar la gobernabilidad general en términos de respeto a los derechos fundamentales y la funcionalidad del Estado de Derecho, esto es del Estado Democrático.

Una amnistía tergiversada, con opacidad motivacional amparada en conceptos y definiciones imprecisas, o en obstáculos para su eficacia, no solo retrasa el inicio de la transición, sino que puede dar una regresión, enfrentamientos y a episodios de ingobernabilidad, que agraven más la ya deteriorada situación venezolana.

**3. *Las dos visiones sobre la amnistía y los riesgos de la “dismnestía autocrática,” 18 febrero 2026, por José Ignacio Hernández G\*.***

Si la amnistía no es general, no es amnistía. Y sin reconciliación real, no habrá paz, ni inversión, ni democracia posible. Lo que está en juego es el futuro inmediato de Venezuela.

*Decretar cuantas amnistías fueran necesarias para el retorno de los exiliados de la guerra civil y para borrar, de una vez para siempre, la existencia de delitos políticos y de opinión que se habían mantenido a lo largo de cuarenta años. Adolfo Suárez.*

Leí en estos días el libro de Juan Fernández-Miranda sobre la Transición española: *Objetivo: democracia. Crónicas del proceso político que transformó a España*. Uno de los episodios que se relatan es la campaña orquestada por el Partido Comunista de España décadas antes de la muerte de Franco y que se renovó tras 1975: la amnistía. De acuerdo con el Fernández-Miranda, el 14 de julio de 1976, en el *Mundo Obrero*, se publicó un editorial en el que se indicó lo siguiente:

“Amnistía es la condición primera de la reconciliación de los españoles y de la restauración de la libertad”.

Estas reflexiones son especialmente útiles ante la segunda discusión del proyecto de Ley de Amnistía, que adelanta la sexta legislatura de la Asamblea Nacional. En pleno debate, el 12 de febrero quedaron en evidencia dos visiones en conflicto. Sin poder

---

\* Publicado en *La Gran Aldea*, 18 febrero 2026, disponible en: <https://lagranaldea.com/2026/02/18/las-dos-visiones-sobre-la-amnistia-y-los-riesgos-de-la-dismnestia-autocratica/>

conciliar ambas posiciones, se optó por diferir el debate, lo cual fue una decisión sensata.

Este debate es el más importante que se ha dado en Venezuela desde los sucesos del 3 de enero de 2026. De cómo él sea resuelto, depende el futuro político del país.

*Las dos visiones de la amnistía*

La primera visión es defendida por la fuerza que domina numéricamente en la sexta legislatura: las alianzas del partido del régimen de Delcy Rodríguez, el PSUV.

Según esta posición, la amnistía es una suerte de perdón gracioso que se concede a quienes han cometido delitos políticos. En tanto concesión graciosa, este perdón está sujeto a varias condiciones. Por ejemplo, se pretende excluir a los venezolanos que, desde el exterior, habrían cometido tales delitos, e incluso a quienes han solicitado protección migratoria. En especial, se pretende regular en el proyecto que las personas sujetas a investigaciones o procesos deberán “ponerse a derecho” para beneficiarse de esta “gracia”. Esto es, que sería necesario, primero, comparecer ante los órganos del sistema de justicia para enfrentar la causa criminal y, solo después, optar por este “perdón gracioso”.

La otra visión es defendida en el seno de la sexta legislatura por la fracción política minoritaria de la oposición, la Fracción Parlamentaria Libertad. Pero también es compartida por otros actores políticos, como Delsa Solórzano, y por diversas organizaciones no gubernamentales, como el Foro Penal y Acceso a la Justicia, así como por destacados académicos, entre ellos el profesor Alberto Arteaga Sánchez.

Esta segunda posición sostiene que la amnistía no es un perdón gracioso que puede otorgarse a discreción, sino el olvido o la despenalización de hechos, que, como tal, debe tener una aplicación general. Asimismo, se insiste en que desde la centralidad de los derechos humanos, la amnistía no puede presuponer juicio alguno de

culpabilidad. La condición de exigir que los beneficiarios se “pongan a derecho” es, por ello, violatoria de la presunción de inocencia.

Es importante advertir que las referencias a la mayoría y a la minoría de diputados de la sexta legislatura responden a su composición, no a la legítima representación de los venezolanos, pues, como es sabido, la elección de esa legislatura no fue resultado de comicios libres y justos.

En todo caso, estas dos visiones, en realidad, van más allá de la amnistía, pues reflejan perspectivas distintas sobre la situación política y constitucional de Venezuela. La primera posición sugiere una visión de continuidad del régimen autocrático de Maduro, con algunos matices y arreglos menores. La segunda posición entiende que la salida de Maduro debe ser el paso inicial para avanzar en una transición democrática, para lo cual es fundamental promover la reconciliación nacional, desde la centralidad de los derechos humanos.

*La inconstitucionalidad de la amnistía parcial y selectiva*

Desde la Constitución y los derechos humanos, la segunda posición debe prevalecer. Como ya expliqué aquí, la amnistía es una institución garantizada en el artículo 185.5 de la Constitución y no puede ser moldeada a la medida de las necesidades políticas. Así, la amnistía no es un perdón ni una gracia, ni mucho menos implica el sometimiento de los *vencidos* por los *vencedores*. La amnistía es la despenalización de ciertos hechos, adelantada con el propósito de promover los valores y principios constitucionales de los artículos 2 y 3 de la Constitución, entre ellos la reconciliación nacional desde el pluralismo político.

Por ello, la amnistía debe ser general, pues todas las personas que hayan cometido los hechos amnistiados deben quedar favorecidas por esta medida, en igualdad de condiciones. Como se concluyó durante la Transición en España: la amnistía, o ampara a todos o no es amnistía.

El intento de la mayoría circunstancial de la sexta legislatura de manipular a conveniencia el concepto constitucional de amnistía, para convertirlo en un perdón condicionado, limitado y selectivo, no solo viola la Constitución y los derechos humanos, sino que además coloca un serio obstáculo al proceso de democratización, condición indispensable para asegurar la estabilidad política.

*La “dismnestía autocrática”.*

Este intento de manipular el concepto constitucional de amnistía refleja lo que el profesor Javier Corrales ha denominado el legalismo autocrático: la manipulación de formas legales para encubrir prácticas autoritarias. Otros autores han hablado de la hipocresía de los derechos humanos para describir los esfuerzos por aparentar medidas protectoras de dichos derechos, pero que, en su esencia, reniegan de ellos.

Jugando con la palabra dismnesia, podríamos hablar de la “dismnestía autocrática”, esto es, una amnistía disfuncional, que, lejos de promover la reconciliación desde la centralidad de los derechos humanos, pretende aplicar un olvido selectivo, continuando con la política de persecución y exclusión a quienes no cumplan con las muchas condiciones que, al margen de la Constitución, quieren imponerse.

*Una mala señal para los mercados*

La manipulación del concepto constitucional de amnistía es, además, una mala señal para los mercados. Tal y como explicamos al comentar la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la promoción de la inversión privada requiere mucho más que reformas legales. En suma, si repasamos las medidas expropiatorias arbitrarias ejecutadas en las últimas décadas, podremos comprobar que todas han sido “legales”.

En realidad, más importante que contar con buenas leyes es establecer un sistema jurídico que inspire confianza en la inversión privada. Esta confianza no solo depende de garantías jurídicas, sino también de acciones concretas por parte de quienes actualmente

tienen el poder interino. Parafraseando la frase *facta non verba*, podríamos aludir a *hechos, no leyes*.

El intento de manipular el concepto de amnistía destruye la confianza, pues evidencia que todavía perduran las estructuras del legalismo autocrático. Así como hoy se quiere manipular el concepto constitucional de amnistía con trampantojos y juegos dialécticos, mañana podrá manipularse la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos para recubrir, con un frágil manto de legalidad, políticas predatorias contra la inversión privada.

*El difícil camino de la reconciliación y la política del consenso*

Sin justificar la manipulación de la amnistía, también debemos hacer un esfuerzo por empatizar y reconocer que, para quienes han detentado el poder en las últimas décadas, avanzar en una amnistía supone adentrarse en un camino difícil, lo que genera resistencias. En este sentido, es un signo positivo que la mayoría circunstancial de la sexta legislatura haya decidido diferir el debate, en lugar de imponer su visión sobre la amnistía.

En el prólogo del libro del profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz sobre el centro democrático, Adolfo Suárez —uno de los artífices de la Transición— reflexiona sobre la importancia de la política del consenso, y la imperiosa necesidad de evitar imponer “verdades” propias que extiendan el confrontamiento:

“Recordé, en una ocasión, los versos de Antonio Machado: «Tu verdad, no —la verdad— y ven conmigo a buscarla —la tuya, guárdatela—». Porque la verdad existe en la política democrática, Como existen la excelencia y el reconocimiento a la capacidad de los mejores. Como existen los ideales políticos Pero encontrar «un cielo nuevo y una tierra nueva» es algo que entre todos debemos buscar y esa búsqueda en común es lo importante”

No se trata de declarar la falsedad de las “verdades” de quienes, desde esa mayoría circunstancial, hoy se resisten a la amnistía. Tampoco es cuestión de afirmar las “verdades” de quienes se oponen a una amnistía sesgada. El objetivo es establecer las bases de la

reconciliación nacional, ya que sin ella no habrá paz, democracia, derechos humanos, estabilidad política ni recuperación de la industria petrolera. Todos estos objetivos deben llevar a considerar la amnistía como una pieza más de la justicia transicional.

Lo que está en juego es, por ello, mucho más que la amnistía: es el futuro inmediato de Venezuela. La amnistía no debe usarse para prolongar el conflicto, sino para cerrarlo de una vez y por todas.

Pocas veces los países tienen una oportunidad como la nuestra para avanzar en una transición democrática. No debemos perder esta oportunidad. El mundo —y en especial, Estados Unidos— tiene su vista puesta en Venezuela.

# COLOFÓN

## AMNISTÍA EN VENEZUELA

*Rafael Badell Madrid\**

*Palabras introductorias al evento sobre Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional,” organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con la participación de los académicos, Alberto Arteaga Sánchez, Magaly Vásquez, Allan R. Brewer-Carías y Jesús María Casal, 18 de febrero de 2026.*

*(Video disponible en:  
<https://drive.google.com/file/d/1w9qLDs2YatO2OXwx1LDwoa2yDD6sUdCq/View>)*

### I. INTRODUCCIÓN

La amnistía constituye una de las herramientas más importantes en los procesos de transición política orientados a la restauración democrática. A diferencia de otras figuras de extinción de responsabilidad penal, la amnistía tiene una naturaleza esencialmente

---

\* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

política, pues se dirige a corregir distorsiones estructurales del poder punitivo del Estado, restablecer la convivencia democrática y reconstruir la confianza institucional.

En Venezuela, el uso sistemático del aparato penal con fines de persecución política en las últimas dos décadas ha generado la necesidad de adoptar una Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática, conforme a la competencia prevista en el artículo 187.5 de la Constitución.

La aprobación de dicha ley no es un acto aislado, sino parte de un proceso más amplio de reinstitucionalización, reconciliación y depuración normativa, elementos típicos de una justicia transicional democrática.

## **II. LA AMNISTÍA COMO HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL EN PROCESOS DE TRANSICIÓN**

El derecho comparado muestra que la amnistía ha sido recurrentemente utilizada en procesos de transición desde regímenes autoritarios hacia democracias, resolución de conflictos internos, reconstrucción del Estado constitucional, recomposición institucional tras graves crisis políticas.

Casos ampliamente estudiados -España (1977), Chile (post-Pinochet), Sudáfrica (post-apartheid), Centroamérica en los años noventa- han demostrado que la amnistía cumple, al menos, tres funciones estructurales. **Primero la de** reestaurar derechos vulnerados por persecuciones políticas, luego, crear condiciones mínimas de confianza entre actores políticos y, en tercer lugar, desactivar instrumentos jurídicos utilizados de forma ilegítima.

La amnistía aparece, así, como una herramienta necesaria para iniciar procesos de democratización. Organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido su utilidad, siempre que no se extienda a crímenes internacionales ni impida el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos.

### III. CRIMINALIZACIÓN DE LA DISIDENCIA EN VENEZUELA

En los Estados que sufren de déficits democráticos el derecho penal se emplea con frecuencia como mecanismo de persecución política y represión selectiva. La disidencia política suele ser perseguida y castigada mediante figuras penales amplias e indeterminadas como la incitación al odio, el terrorismo sin definición precisa, la traición a la patria, la conspiración política, se le imputan delitos económicos como la usura, los delitos cambiarios y, en general, delitos financieros indeterminados.

Se criminalizan y perseguen empresarios y propietarios de los medios de producción, dueños de los medios de comunicaciones, radio y televisión, estudiantes, líderes sindicales, intelectuales, profesores, periodistas, etc.

La ley de amnistía es una herramienta necesaria en los procesos de transiciones políticas y de pacificación nacional; en situaciones de conflictos internos graves, crisis políticas profundas, procesos de transición desde regímenes con déficits democráticos hacia verdaderos estados constitucionales de derecho.

### IV. DELIMITACIÓN DE LAS EXPRESIONES “PERSEGUIDO POLÍTICO” Y “PRESO POLÍTICO”

En razón del amplio marco de individuos y grupos amenazados, perseguidos y criminalizados, es menester que las expresiones “perseguido político” y “preso político” sean de interpretación extensiva. La ley de amnistía debe tener como sujetos pasivos de la aplicación de sus normas a todos estos perseguidos y presos políticos.

Deben incluirse dentro de esas categorías a toda persona perseguida o detenida a consecuencia del ejercicio arbitrario del poder; mediante el uso de procedimientos **viciados**, donde se manipule el derecho penal, donde se violan las garantías judiciales y donde la persecución tenga la finalidad, no solo de castigar al enemigo político, sino de generar terror en la población y en las

familias de los perseguidos y presos para neutralizar cualquier oposición o disidencia.

Se considera “perseguido político” y “preso político” cuando:

- Se viola de la presunción de inocencia, cuando hay desaparición, aislamiento y violación al derecho a ser juzgado en libertad;
- Se viola el derecho a la defensa y el de estar asistido de abogados privados;
- Se niega el derecho a un juicio justo;
- Se abusa de la prisión “preventiva” y se hacen interrogatorios intimidatorios para asustar y silenciar;
- Se está recluso en instalaciones militares bajo custodia militar y no civil;
- Hay falta de independencia judicial y de los auxiliares de justicia, como son los fiscales y defensores públicos;
- Por las vías de hecho se confiscan los bienes de los perseguidos y presos y hasta de sus familiares: carros, casas, apartamentos, empresas, son despojados, por las vías de hecho y asignados a militares o amigos del régimen, todo esto amenizado con las amenazas a familiares de los perseguidos políticos o detenidos.

## **V. FINALIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA AMNISTÍA**

La amnistía debe, en primer lugar, enviar un mensaje político claro y contundente, que no es de clemencia, sino de superación del conflicto, de reconocimiento de la previa persecución política y privaciones de libertad injustas y contrarias al derecho; esto en miras de ofrecer un nuevo horizonte al escenario político social nacional.

Para ello debe marcar un compromiso firme, en adelante, con la convivencia democrática. Funciona como una forma de justicia correctiva, que reconoce el carácter político de la criminalización y restituye la dignidad de las personas afectadas.

Un grupo enorme de venezolanos ha sido afectado durante los últimos veinticinco años. No se ven afectados únicamente los perseguidos y privados de libertad, también sus familiares han sido maltratados y vejados, han sido sometidos a tratos degradantes e indignos en las visitas a sus presos y en la angustia de no saber cómo se encuentran cuando han estado desaparecidos.

En ese contexto la Ley de amnistía debe responder a un pacto político, no a una imposición. Ese pacto político propiciado debe ser el inicio de un amplio proceso de diálogo nacional sincero, serio y responsable; el cual permita la libertad plena de los presos políticos, el retorno seguro de los exiliados, la reunificación familiar, la reconstrucción de proyectos de vida interrumpidos y la devolución de los bienes confiscados.

## **VI. DEPURACIÓN NORMATIVA**

Un asunto de especial importancia es que dentro del proceso de amnistía, y para preservar la supremacía constitucional, la separación de poderes y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, es indispensable realizar un riguroso examen de compatibilidad de todo el ordenamiento jurídico vigente -que ha servido para la persecución y encarcelamiento de la disidencia política- con las normas, valores, principios y fundamentos constitucionales y convencionales y cumplir un amplio proceso de depuración normativa.

Uno de los propósitos de la amnistía es impedir que las circunstancias de violencia y desestabilidad vuelvan a manifestarse, por eso el examen de compatibilidad del ordenamiento jurídico vigente con las normas, valores, principios y fundamentos constitucionales y convencionales y el proceso de depuración normativa resulta indispensable para garantizar que no se incurrirá de nuevo en estas prácticas de criminalización con objetivos políticos.

De allí que todas las leyes que sirvieron de fundamentos estos excesos deban ser derogadas. Leyes inconstitucionales que violan:

- Los derechos de la libertad de pensamiento y expresión, así como del libre desenvolvimiento de la personalidad;
- El límite de máximo treinta (30) años de sanción previsto en la constitución;
- El principio de tipicidad consagrado la Constitución, ya que algunas establecen normas penales en blanco, imprecisas o indeterminadas, y otras pretenden penalizar las emociones, ideas, sentimientos, que pertenecen al ámbito interno cada quien;
- La presunción de inocencia, el derecho a la libertad de asociación, violan el principio de pluralismo político, el principio de proporcionalidad;
- El derecho democrático de participación en los asuntos políticos a través de los representantes;
- El principio de igualdad;
- Los derechos a la privacidad y a la intimidad;
- El derecho de propiedad;
- El principio de la legalidad;
- El principio de *non bis in idem*, es decir, la prohibición de sancionar un mismo hecho dos veces.
- La naturaleza de la expropiación, al utilizarla como sanción por la comisión de supuestos ilícitos económicos.

Algunos ejemplos de esas leyes, aunque hay muchas más, son:

***1. La Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.053 Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2011, por cuanto:

1.1. Ha generado un entorno de inseguridad jurídica que desestimula la inversión privada y reduce la oferta de vivienda

en alquiler, profundizando un desbalance estructural en la relación arrendaticia.

1.2. Contiene un conjunto de regulaciones que implican una intervención administrativa excesiva, limitando desproporcionadamente la libertad contractual en materia de arrendamiento de vivienda. En particular, la prohibición de pactar cánones de arrendamiento en moneda extranjera (artículo 54 de la ley) resulta desconectada de la realidad económica nacional -marcada por una dolarización de facto-, en detrimento de la racionalidad económica del contrato, lo cual fomenta la informalidad y el incumplimiento sistemático de la norma.

1.3. Traslada la obligación constitucional del Estado de proveer vivienda hacia los particulares propietarios, disminuyendo el núcleo esencial de su derecho de propiedad, al fijar una prórroga legal indefinida supeditada a que el Estado adjudique una vivienda al inquilino, lo cual ha generado una prohibición absoluta de desalojos forzosos de viviendas, aun con sentencia judicial firme. Asimismo, el artículo 145 de la ley consagra la expropiación como sanción por reincidencia, desconociendo los supuestos constitucionales de la expropiación, que sólo puede proceder por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme e indemnización justa y oportuna.

**2. *La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.912, de fecha 30 de abril de 2012, por cuanto:

2.1. Infringe el principio de legalidad penal (artículos 49.6 y 137 constitucional), al tipificar los delitos de terrorismo en términos amplios, vagos y generales, permitiendo que operadores judiciales o administrativos puedan “llenar” los elementos del tipo penal con criterios no previstos expresamente por el legislador, lo que vulnera la seguridad jurídica.

2.2. Afecta la libertad de asociación y al libre desenvolvimiento de la personalidad (artículos 20 y 50 constitucional), visto que su aplicación ha sido objeto de desarrollo por normas de rango sublegal que han ampliado indebidamente el régimen de control, supervisión, registro y sanciones previsto para los sujetos regulados (bancos, aseguradoras, bolsas de valores, etc.) a los sujetos obligados (fundaciones y asociaciones sin fines de lucro), afectando la autonomía y libertad de las organizaciones sin fines de lucro.

**3. *La Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.440, de fecha 25 de junio de 2014, por cuanto:

3.1. Está en contradicción con la prohibición del reclutamiento forzoso (artículo 134 constitucional), al establecer un sistema de registro obligatorio acompañado de mecanismos coactivos y sancionatorios que, en la práctica, desnaturalizan el principio de voluntariedad del alistamiento militar.

3.2 El derecho a la libertad de conciencia (artículo 61 constitucional) se ve disminuido al limitar los derechos de aquellas personas que no se sometan al registro de alistamiento militar, entre ellos: la inclusión en nómina o contratación laboral (artículo 44 de la ley), obtención de licencia de conducir (artículo 45 de la ley) y la obtención de un título universitario (artículo 47 de la ley).

**4. *El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio***, publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014, por cuanto:

4.1. Esta materia ha debido ser regulada por una ley formal, es decir, emitida por la Asamblea Nacional, para dar cumplimiento a la disposición transitoria decimoctava de la Constitución que ordenó expresamente a la Asamblea

Nacional a dictar la ley destinada a desarrollar la prohibición de monopolios consagrada en el artículo 113 constitucional.

4.2. El principio de igualdad y libertad de empresa (artículo 21 y 112 constitucional) resultan afectados, al sustraer de su ámbito de aplicación a las organizaciones de base del poder popular, a las empresas públicas o mixtas de carácter estratégico y a las empresas estatales prestadoras de servicios, generando un trato discriminatorio frente a los operadores económicos privados

4.3. Finalmente se infringe el principio de tipicidad de ley cierta (artículo 49.6 constitucional), al establecer en su artículo 54 una sanción en blanco, al disponer lo siguiente: “*Toda infracción a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, según la gravedad de la falta, y a juicio de la Superintendencia antimonopolio*”. Se delega indebidamente a la Administración la determinación del ilícito y de la sanción aplicable, lo cual contradice el principio de seguridad jurídica y la prohibición de discrecionalidad sancionatoria.

**5. *El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos***, publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, por cuanto:

5.1. El tema de las leyes orgánicas que requieren la calificada aprobación parlamentaria indica que no puede en este caso la legislación originaria producirse por vía de decretos leyes, pues conforme al principio de separación de poderes y al proceso de formación de las leyes orgánicas (artículos 136 y 203 constitucional), la misma debe ser el resultado de la discusión y aprobación legislativa ordinaria en la Asamblea Nacional con un quórum cualificado para leyes orgánicas como exige la Constitución.

5.2. Entra en contradicción con el modelo económico constitucional (artículo 299) de libre competencia y libertad de empresa cuando establece un régimen de control de precios, vulnerando el mandato conforme el cual “*el Estado se obliga a tomar las medidas necesarias para combatir toda práctica que afecte la libre formación de precios...*”.

5.3. Se incumple el principio de tipicidad de ley cierta (artículo 49.6 constitucional), ya que el artículo 58 del decreto-ley establece el tipo penal de usura sin definir una alícuota máxima de intereses o algún otro criterio técnico para conocer con certeza cuándo se incurre o no en este delito.

5.4. También esta ley contempla la expropiación como sanción, desnaturalizando la institución y sus principios contenidos en el artículo 115 constitucional (utilidad pública o interés social, sentencia firme e indemnización justa y oportuna).

Entendemos que esta Ley quedaría derogada una vez que se aprueba la Ley Orgánica para la protección de los derechos socioeconómicos.

**6. *La Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 41.276, de fecha 10 de noviembre de 2017, por cuanto:

6.1. Se infringe el principio de tipicidad (artículo 49.6 constitucional), ya que pretende penalizar las emociones, las ideas, los sentimientos, que pertenecen al ámbito interno y subjetivo de las personas.

6.2. No se respeta la presunción de inocencia (artículo 49 constitucional), al imponerle a los funcionarios policiales la obligación de intervenir arbitrariamente ante sospechas o apreciaciones subjetivas de posible consumación de delitos, so pena de ser sancionados con prisión de ocho (8) a diez (10) años, con lo cual se traslada al funcionario la carga de anticipar conductas punibles, presumiendo la comisión del delito,

fomentando la arbitrariedad y, consigo, suponiendo la culpabilidad sin el cumplimiento del debido proceso.

6.3. Desconoce el principio de pluralismo político, el derecho de participación en los asuntos públicos y la libertad de expresión (artículos 2, 57, 62 y 67 constitucional), al sancionar toda propaganda y mensajes que, subjetivamente, puedan ser interpretados como “*favorables a la guerra y apología del odio nacional*” (artículo 13 de la ley), extendiendo esta responsabilidad al uso de las redes sociales y medios electrónicos (artículo 14 de la ley).

6.4. No se observa el principio de proporcionalidad, al sancionar la incitación al odio de forma desmesurada, con pena de prisión diez (10) a veinte (20) años, así como al establecer otras sanciones exorbitantes como lo son la revocatoria de concesiones a medios de radio y televisión, el bloqueo de portales web y multas de hasta cien mil unidades tributarias (100.000 UT).

**7. *La Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 41.667, de fecha 3 de julio de 2019, por cuanto:

7.1. Contraría el principio de reserva legal en materia tributaria y el principio de legalidad (artículos 137 y 317 constitucional), al incurrir en una deslegalización de elementos esenciales de la obligación tributaria, delegando en la Administración Tributaria facultades exclusivas del legislador, tales como la determinación de criterios para la valoración de bienes, la designación de agentes de retención y aspectos sustanciales de la configuración del tributo.

7.2. La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso (artículos 26 y 49 constitucional) se ven afectados al atribuirse a la Administración facultades amplias y discrecionales para el control de activos, la calificación de sujetos pasivos especiales y la adopción de medidas de embargo inmediato sin intervención judicial previa.

7.3. También los derechos de igualdad y no discriminación (artículo 21 constitucional), al establecer criterios indeterminados para la identificación de contribuyentes, generando tratamientos diferenciados sin parámetros objetivos claramente definidos en la ley.

7.4. El principio de capacidad contributiva (artículo 316 constitucional) no se cumple, al estructurar un tributo asistemático que: (i) impide la deducibilidad del pago respecto del impuesto sobre la renta, (ii) genera efectos de doble tributación al no prever mecanismos de coordinación fiscal, funcionando en la práctica como una sobretasa patrimonial, y (iii) altera reglas generales previstas en el Código Orgánico Tributario relativas a residencia y establecimiento permanente.

7.5. Finalmente, se incurre en la regulación de tributos confiscatorios que violan el derecho de propiedad (artículos 115 y 317 constitucional), al imponer una carga patrimonial que, en un contexto de crisis económica, puede absorber una parte sustancial del patrimonio gravado sin atender a su productividad real, configurando un gravamen potencialmente confiscatorio y desproporcionado.

**8. *La Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.508 Extraordinario, de fecha 30 de enero de 2020, por cuanto:

8.1. No se cumple con el carácter apolítico y la finalidad de servicio exclusivo a la Nación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (artículo 328 constitucional), al definirla en su artículo 1 como “antiimperialista”, “antioligárquica” y adscrita a una “doctrina bolivariana”, incorporando categorías ideológicas incompatibles con el mandato constitucional de neutralidad institucional.

8.2. No es respetada la composición y el carácter esencialmente profesional de la Fuerza Armada Nacional (artículo 328 constitucional), al incluir a la Milicia Bolivariana

como componente estructural de la Fuerza Armada, pese a que dicha figura no se encuentra contemplada en el texto constitucional como dentro de sus componentes orgánicos - Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional-, ni sus integrantes ostentan la condición de profesionales de carrera conforme al régimen jurídico militar.

**9. *El Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario***, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020, por cuanto:

9.1. Se infringe el derecho de propiedad y el principio constitucional de capacidad económica (artículos 115 y 316 constitucional), al contemplar ilícitos y sanciones al incumplimiento de las normas tributarias que exceden los límites de la proporcionalidad (artículos 79 al 130 del Código Orgánico Tributario).

9.2. Los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículos 26 y 49 de la Constitución) se vulneran, al desjudicializar la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales Contencioso Tributarios, y en su lugar establecer los procedimientos administrativos de “Intimación” y de “Cobro Ejecutivo” (artículos 222 al 238 del Código Orgánico Tributario), a través de los cuales la Administración Tributaria ejecuta directamente las referidas sentencias, sin ser controlada por un juez natural.

9.3. También se vulnera el principio de capacidad contributiva (artículo 316 constitucional), al establecer el uso del tipo de cambio de la “moneda de mayor valor” publicado por el Banco Central de Venezuela como unidad de cuenta para el cálculo de tributos y sanciones, en el entendido de que ese mecanismo indexatorio no guarda relación directa con la realidad económica, lo cual puede producir cargas fiscales desproporcionadas.

**10. *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.649 Extraordinario, de fecha 20 de septiembre de 2021, por cuanto:

10.1. Es contraria al derecho a la información oportuna, veraz, imparcial, sin censura y general (artículos 58 y 143 constitucional), al circunscribir el acceso a la información solo a aquella calificada como de “interés público” y necesaria para la “participación protagónica del pueblo” en la gestión pública (artículos 1 y 3 de la ley).

**11. *La Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.583 Extraordinario, de fecha 12 de octubre 2020, por cuanto:

11.1. La separación de poderes, principio de legalidad y las atribuciones del Poder Judicial (artículos 136, 137 y 334 constitucional) impiden la regulación de esta ley de habilitar al Presidente de la República a inaplicar leyes vigentes (artículos 17 al 19 de la ley).

11.2. El principio de unidad del tesoro (artículo 314 constitucional) no permite el manejo separado de ingresos públicos y la creación de una caja paralela de uso discrecional, según lo previsto en el artículo 18 de la ley.

11.3. Se omite el régimen de atribuciones de la Asamblea Nacional (artículo 150 constitucional), al permitir al Ejecutivo Nacional suscribir contratos de interés nacional sin la aprobación previa de la Asamblea Nacional, suspendiendo el sistema de pesos y contrapesos erigido por el constituyente.

11.4. Se infringe el derecho al acceso a la información y principio de buena administración (artículos 28 y 141 constitucional), al consagrar, como regla general, un régimen general de secreto mediante la reserva de actos administrativos, contratos y operaciones financieras (artículo 37 de la ley).

11.5. Es contrario al derecho de propiedad (artículo 115 constitucional) habilitar al Estado para disponer del uso de un bien sometido a alguna medida administrativa o judicial, sin que medie sentencia firme que declare su confiscación y sin ninguna contraprestación al titular del bien incautado (artículo 30 de la ley).

11.6. La reserva estatal de las industrias estratégicas (artículo 302 constitucional) impide que se permita, como lo hace esta ley, al Ejecutivo Nacional modificar la organización, funcionamiento y participación del Estado en empresas públicas y mixtas, incluidas las del sector petrolero, energía, minas, entre otros, sin que se dicte la Ley Orgánica respectiva (artículo 26 de la ley).

**12. *La Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.684 Extraordinario, de fecha 19 de enero de 2022, por cuanto:

12.1. La inclusión de un mecanismo de "diálogo interinstitucional" que impide a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejercer su jurisdicción normativa o dictar sentencias estimatorias supone una extralimitación de la función legislativa y resulta contrario al principio de separación de poderes y excede las atribuciones del Poder Legislativo Nacional (artículos 136 y 187.1 constitucional).

12.2. Altera el quórum calificado de la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 265 constitucional), al establecer que la elección de segundo grado de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia sea realizada por el voto de la mayoría simple, en lugar de la calificada, vulnerando el principio constitucional de consenso para la designación de altas autoridades del Estado.

12.3. Politiza el Comité de Postulaciones Judiciales (artículo 270 constitucional), al incluir diputados como

integrantes de dicho comité, permitiendo que los legisladores seleccionen candidatos a magistrados que luego ellos mismos designan, lo que altera la correlación de fuerzas en detrimento de la sociedad civil, comprometiendo la imparcialidad del proceso de designación.

12.4. Vulnera el régimen de períodos de los magistrados (artículo 264 constitucional), al permitir que magistrados sean elegidos para múltiples períodos de doce años, contrariando el mandato constitucional de un único período de doce años, lo que abre la puerta a la permanencia excesiva de funcionarios en cargos de alta relevancia y vulnera la renovación institucional.

12.5. Infringe la autonomía judicial y funcionamiento del Poder Judicial (artículo 267 constitucional), al atribuirle la designación del Inspector General de Tribunales y del Director de la Escuela Nacional de la Magistratura a la Asamblea Nacional, lo que supone una injerencia política en órganos internos del Poder Judicial, afectando la independencia y la imparcialidad de la administración de justicia.

***13. La Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, publicada*** en Gaceta Oficial Nro. 6.687 Extraordinario, de fecha 25 de febrero de 2022, por cuanto:

13.1. De nuevo se inobserva el principio de capacidad contributiva (artículo 316 constitucional), al ampliar los supuestos del hecho imponible de ese impuesto sobre cualquier transacción realizada en moneda extranjera y, consigo, la base de contribuyentes, con lo cual se asume erróneamente que aquel que realice transacciones en divisas tiene un mayor poder adquisitivo.

13.2. Se infringe el principio de no confiscatoriedad tributaria (artículo 317 constitucional), al impedir que el contribuyente pueda descontar el pago del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras del Impuesto Sobre la

Renta, obligándolo a pagar el impuesto sobre un monto que no le supuso un beneficio económico (artículo 18 de la ley).

13.3. Viola el principio de legalidad y reserva legal en materia tributaria (artículos 133 y 317 constitucional), al facultar al Ejecutivo Nacional para fijar discrecionalmente las alícuotas del tributo dentro de márgenes excesivamente amplios, usurpando una competencia que es exclusiva del Poder Legislativo Nacional.

**14. La Ley Orgánica de Extinción de Dominio**, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.745 Extraordinario, de fecha 28 de abril de 2023, por cuanto:

14.1. Incumple la reserva constitucional en materia de restricciones al derecho de propiedad (artículos 115 constitucional), al introducir por vía legal una limitación estructural al derecho de propiedad que no se encuentra prevista en el texto constitucional.

14.2. Configura una confiscación expresamente prohibida por el artículo 116 constitucional, al instaurar un mecanismo de privación definitiva de bienes sin condena penal, configurando en la práctica una forma de confiscación no prevista en los supuestos excepcionales previstos en la Constitución.

14.3. No se respeta el principio del debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 49 constitucional), al permitir la declaratoria de extinción aun cuando no exista sentencia penal condenatoria y al imponer al afectado la carga de demostrar la licitud del origen de sus bienes, invirtiendo la carga probatoria y presumiendo la mala fe del adquirente.

14.4. Se vulnera el principio de irretroactividad de la ley (artículo 24 constitucional), al disponer que la extinción de dominio procederá aun cuando los presupuestos fácticos hayan ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia (artículo 6 de la ley).

14.5. Se infringe el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (artículos 26 y 49 constitucional), al declarar imprescriptible la acción de extinción de dominio (artículo 7 de la ley), sometiendo la titularidad de los bienes a un riesgo indefinido y permanente, incluso respecto de terceros adquirentes de buena fe, afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas y la confianza legítima.

**15. *La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios***, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, por cuanto:

15.1. Se desconoce la autonomía tributaria de los estados y municipios (artículos 164, 168 y 178 constitucional), al imponer un esquema de estandarización tributaria que subordina sus potestades tributarias a lineamientos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional.

15.2. Excede el principio de reserva legal en materia tributaria (artículos 156.13 y 317 constitucional), al delegar en el Ministerio de Economía y Finanzas la determinación de elementos esenciales del tributo -como clasificadores de actividades económicas, tablas de valores para inmuebles, parámetros para impuestos sobre vehículos y otras bases imponibles-, materias que solo pueden ser establecidas por el órgano legislativo competente.

**16. *La Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.798 Extraordinario, de fecha 3 de abril de 2024, por cuanto:

16.1. Contiene expresiones contrarias al principio de seguridad jurídica y de legalidad (artículos 49 y 137 constitucional), al emplear conceptos jurídicos indeterminados -como “informaciones”, “favorecer públicamente”, “atentar contra la soberanía” o “afectar la independencia”-, sin establecer parámetros objetivos que

delimiten su alcance, lo cual deja un amplio margen de discrecionalidad administrativa que puede conllevar a su aplicación arbitraria.

16.2. Contempla limitaciones inconstitucionales a los derechos civiles y políticos (artículos 39 y 65 constitucional), al establecer la prohibición de acceso o permanencia en cargos públicos para quienes “favorezcan públicamente” la posición de Guyana, pese a que la Constitución prevé de manera expresa y taxativa las causales de suspensión o limitación de derechos políticos, las cuales solo pueden derivar de sentencia firme u otras condiciones expresamente establecidas en el texto constitucional.

16.3. Vulnera la libertad de expresión y el principio de proporcionalidad (artículo 57 constitucional), al establecer un régimen sancionatorio que penaliza excesivamente la difusión de informaciones, opiniones o representaciones cartográficas que no se ajusten a la narrativa oficial sobre el territorio Esequibo en reclamación.

16.4. Infringe el derecho a la privacidad, al debido proceso y de propiedad (artículos 48, 49 y 115 constitucional), al declarar de utilidad pública toda información relacionada con la controversia territorial y permitir el denominado “acceso forzoso” cuando la autoridad presuma su ocultamiento.

***17. La Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.806 Extraordinario, de fecha 8 de mayo de 2024, por cuanto:

17.1. Viola el derecho a la seguridad social y su garantía estatal (artículo 86 constitucional), al trasladar al sector privado la carga financiera de garantizar prestaciones que corresponden al Estado dentro de un sistema de seguridad social universal, integral y solidario.

17.2. Vulnera el principio de intangibilidad y destino específico de los recursos de la seguridad social (artículo 311

constitucional), al disponer que la recaudación sea administrada por el SENIAT y dirigida al Tesoro Nacional, en lugar de asignarse directamente al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), abriendo la posibilidad de que los recursos recaudados sean utilizados discrecionalmente y/o con fines distintos al financiamiento de las pensiones.

17.3. Infringe el principio de legalidad y de reserva legal en materia tributaria (artículos 137 y 317 constitucional), al (i) conferir al Presidente de la República facultades amplias para fijar anualmente la alícuota (hasta un 15%), (ii) establecer porcentajes diferenciados por actividad económica y (iii) otorgar exoneraciones discrecionales; considerando que la determinación de los elementos esenciales del tributo - alícuota, exenciones y base imponible- debe estar definida por ley formal, sin que resulte procedente delegaciones abiertas que vacíen de contenido la competencia legislativa.

17.4. Viola el principio de capacidad contributiva y la prohibición de tributos confiscatorios (artículos 316 y 317 constitucional), al establecer como base imponible los costos laborales (nómina) y no una manifestación real de riqueza o utilidad, obligando al pago del tributo incluso a empresas con pérdidas o a entidades sin fines de lucro, configurando un gravamen potencialmente regresivo que penaliza la generación de empleo formal.

17.5. respeta el principio de igualdad y la libertad económica (artículos 21 y 112 constitucional), al imponer la contribución exclusivamente al sector privado, excluyendo al sector público -incluyendo empresas del Estado-, lo que genera una asimetría competitiva incompatible con el trato igual ante la ley y favorece distorsiones en el mercado.

17.6. Incumple los principios de transparencia y de control del gasto público (artículos 141 y 311 constitucional), al no establecer mecanismos claros de rendición de cuentas ni garantizar la trazabilidad del destino de los recursos

recaudados, lo que compromete la finalidad declarada de mejorar el sistema de pensiones

17.7. Es contraria al principio de no doble imposición y de racionalidad tributaria (artículos 316 y 317 constitucional), al sobreponer un impuesto a las contribuciones patronales ya existentes al IVSS, generando una carga adicional sobre el mismo hecho económico sin justificación estructural.

17.8. Viola el principio de proporcionalidad de las sanciones y el debido proceso en materia tributaria (artículos 26, 49 y 317 constitucional), al establecer multas desproporcionadas que exceden los parámetros del Código Orgánico Tributario y configuran un régimen punitivo excesivo e intimidatorio.

**18. La Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Popular**, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.812 Extraordinario, de fecha 6 de junio de 2024, por cuanto:

18.1. No se compadece con el carácter democrático del gobierno y de las entidades político territoriales (artículo 6 constitucional), al imponer una concepción del Estado Comunal, ignorando los valores y principios básicos que deben tener los gobiernos en Venezuela, los cuales deben ser *“electivos, descentralizados, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables”*.

18.2. Es contraria al modelo de Estado federal descentralizado y la autonomía político-territorial (artículos 4, 164 y 168 constitucional), al crear estructuras paralelas de “autogobierno” que asumen competencias propias de estados y municipios, tales como la gestión de servicios públicos y la ordenación territorial.

18.3. Incumple el principio del pluralismo político (artículo 2 constitucional), al establecer que la finalidad del Poder Popular es, entre otras, *“construir las bases de una sociedad socialista”* y *“promover los valores y principios ecosocialistas”* (artículo 4 de la ley).

18.4. Vulnera la libertad de asociación (artículo 52 constitucional), al privilegiar exclusivamente las formas organizativas reconocidas por el Ejecutivo (consejos comunales y comunas) y eliminar referencias a otras modalidades de organización comunitaria.

18.5. Viola el principio de soberanía popular y el sufragio universal (artículos 5 y 63 constitucional), al instaurar mecanismos de designación indirecta y vocerías de segundo o tercer grado en sustitución del sufragio universal, directo y secreto.

18.6. No se atiene a las atribuciones del Poder Electoral (artículos 292 y 293 constitucional), al conferirle a instancias comunales funciones electorales, en detrimento de las funciones propias del Consejo Nacional Electoral (CNE), como único órgano competente para organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de todos los poderes públicos.

**19. *La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.854 Extraordinario, de fecha 14 de noviembre de 2024, por cuanto:

19.1. Viola las atribuciones del CNE (artículo 293.5 constitucional), al establecer que la realización de la elección y la revocatoria de los jueces de paz corresponderá a los consejos comunales, a través de “comisiones electorales permanentes”.

**20. *La Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.855 Extraordinario, de fecha 15 de noviembre de 2024, por cuanto:

20.1. Incumple el principio de progresividad de los derechos humanos (artículo 19 constitucional), al sustituir el régimen de notificación para la constitución de organizaciones sociales previamente vigente, por un sistema de autorización administrativa, cuya aprobación se sujeta a la discrecionalidad del Estado.

20.2. Restringe en lugar de garantizar y favorecer el derecho a la libertad de asociación (artículo 52 constitucional), al imponer un sistema de control excesivo a las ONGs y las organizaciones sin fines de lucro, disponiendo la adopción obligatoria de estructuras internas, métodos de funcionamiento y mecanismos disciplinarios, en detrimento de la autonomía normativa de esas entidades.

20.3. Incumple el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 49 constitucional), al facultar al Ministerio Público para suspender preventivamente el funcionamiento de organizaciones civiles mediante acto administrativo, sobre la base de “motivos suficientes” que presuman el incumplimiento de las prohibiciones, sin procedimiento previo ni derecho efectivo a la defensa.

**21. *La Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.859 Extraordinario, de fecha 29 de noviembre de 2024, por cuanto:

21.1. Confronta el libre desenvolvimiento de la personalidad y la libertad de pensamiento y expresión (artículos 20 y 57 constitucional), al emplear conceptos amplios e indeterminados para calificar como actuaciones lesivas a la soberanía o el desconocimiento de los poderes públicos, habilitando la criminalización de opiniones y de posiciones políticas y permitiendo su subsecuente penalización con sanciones desproporcionadas.

21.2. Excede el límite máximo de las sanciones (artículo 44.3 constitucional), al disponer inhabilitaciones políticas para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de hasta sesenta (60) años, excediendo el límite constitucional máximo de treinta (30) años para cualquier sanción (artículos 9, 10 y 13 de la ley).

21.3. Viola el derecho a la defensa y la presunción de inocencia (artículo 49 constitucional), al consagrar una serie de medidas preventivas altamente restrictivas -como congelamiento de activos, prohibiciones económicas o limitaciones al país- sobre la base de “motivos fundados”, sin debido proceso ni control judicial previo.

**22. *La Ley de Reforma de la Ley Orgánica de las Comunas***, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.872 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2024, por cuanto:

22.1. Vulnera el pluralismo político (artículo 2 constitucional), al establecer que el objeto de los Consejos Comunales es contribuir a la “*construcción de un nuevo modelo de sociedad socialista*”, introduciendo una orientación ideológica obligatoria, incompatible con el pluralismo democrático que informa el orden constitucional.

22.2. Contraría los principios de organización territorial y el carácter democrático del gobierno (artículos 4 y 6 constitucional), al consagrar un modelo de Estado Comunal, en desconocimiento del Estado federal y descentralizado previsto por el constituyente, así como los mandatos constitucionales que rigen la actuación gubernamental.

22.3. Viola la soberanía popular y el derecho de participación en los asuntos políticos (artículos 5 y 62 constitucional), al implementar formas de autogobierno para entidades político territoriales no reconocidas en la Constitución (artículos 21 y 22 de la ley).

22.4. Desconoce la autonomía municipal (artículo 168 constitucional), al establecer a la Comuna como organización

fundamental, suplantando al Municipio como unidad política primaria de la organización nacional (artículo 4.9 de la ley).

## **VI. PALABRAS FINALES**

Por último, hacemos énfasis en que esta ley de amnistía deberá abrir espacios de diálogo y negociación, contribuir a la reinstitucionalización democrática, corregir la persecución indebida, ayudar a la reconciliación nacional.

Esta ley de amnistía debe ser el inicio de la superación del grave conflicto que vive el país desde hace mas de un cuarto de siglo. Ha de funcionar como el inicio de la justicia correctiva y reparativa que necesita el país y debe restituir la dignidad de las personas afectadas.

Nos ofrecemos como un espacio de diálogo y de encuentro para el debate sereno, libre, crítico, responsable y bien meditado, sobre ideas y asuntos de especial importancia de nuestra sociedad. No hablamos de diálogo como un mecanismo coyuntural, sino del diálogo permanente como cultura y como medio natural mediante el cual la sociedad resuelve sus tensiones y diferencias.

Entendemos que cuando el lenguaje del diálogo se apaga, lo que queda es miedo y la sombra del retroceso. El diálogo no supone unanimidad ni exige renunciias irreflexivas. No se trata de anular las diferencias, sino de encauzarlas. No se trata de disolver el conflicto, sino de civilizarlo. Es solo a través de la palabra compartida los seres humanos pueden revelarse mutuamente, reconocerse en su pluralidad y construir un mundo común.

Tenemos el deber de recordarle a todos los sectores del país que usemos el diálogo, no como recurso para un momento de emergencia, sino como un hábito civilizatorio; como forma de entender la política, como la herramienta social para llegar a consensos. Deseamos y estimulamos una cultura que privilegie la palabra sobre la fuerza, el argumento sobre el grito, el principio sobre la oportunidad, la paz sobre la violencia.

